



**REPUBLICA DOMINICANA**

**COLECCION**  
**DE**  
**LEYES, RESOLUCIONES,**  
**DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**DE LOS**

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República**  
**de Enero a Diciembre del año**

**1963**

**TOMO I**

**Primera Parte**

**Poder Legislativo**

**Del No. 6152 al No. 6237**

**EDICION OFICIAL**

**1981**



REPUBLICA DOMINICANA

**COLECCION**  
**DE**  
**LEYES, RESOLUCIONES,**  
**DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**DE LOS**

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República**  
**de Enero a Diciembre del año**

**1963**

**TOMO I**

**Primera Parte**

**Poder Legislativo**

**Del No. 6152 al No. 6237**

**EDICION OFICIAL**

**1981**

Ley No. 6152, que reconoce como deuda nacional la suma de RD\$346,000.00, invertida por disposición del Poder Ejecutivo en obras de urbanización a cargo del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

G. D. No. 8729, del 12 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6152

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo confió al Ayuntamiento del Distrito Nacional la ejecución de determinadas obras de carácter nacional que representan una inversión de RD\$346,-000.00 (trescientos cuarentiseis mil pesos oro);

CONSIDERANDO que, consecuentemente, la indicada suma constituye una deuda nacional que debe ser reconocida por el Estado a fin de que sea incluida en la Ley de Gastos Públicos y Presupuesto General de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se reconoce que la suma de RD\$346,-000.00 (trescientos cuarentiseis mil pesos oro), invertida en la ejecución de obras de urbanización en los ensanches de los Guandulitos, la Fuente y Guachupita, en el Distrito Nacional, puestas a cargo del Ayuntamiento del Distrito Nacional por el Poder Ejecutivo, constituye una deuda nacional y debe, por tanto, ser así consignada en la vigente Ley de Gastos Públicos y Presupuesto General de la Nación.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 100<sup>o</sup> de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6153, que modifica la letra c) inciso 23, del Art. 2 de la Ley No. 9675, del 24 de noviembre de 1962 (Tarifa expedición matrícula de vehículos de motor).

G. O. No. 8729, del 12 de enero de 1963  
REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6153

CONSIDERANDO que por medio de la Ley No. 5675, de fecha 24 de noviembre de 1961, se fijó un impuesto de RD\$4.00, por concepto de licencia de chofer, chofer de camión, motociclistas, y para manejar tractores, graders o niveladores, palas o excavadoras, rodillos y otros aparatos mecánicos;

CONSIDERANDO que dicho impuesto a pagar resulta ser elevado para la expedición de las licencias para motociclistas, en relación con el mismo monto con que se grava a los otros conductores de vehículos, toda vez que la capacidad de las motocicletas es manifiestamente muy inferior a la de estos últimos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica la letra c), inciso 23 del Art. 2, de la Ley No. 5675, de fecha 24 de noviembre de 1961, y se agrega una letra c-bis) al mismo inciso, para que rija con el siguiente texto:

- "c) Por licencia de chofer, chofer de camión, y para manejar tractores, graders o niveladores, palas o excavadoras, rodillos y otros aparatos mecánicos. . . . . RD\$4.00"
- "c-bis) Por licencia de motociclistas . . . . . RD\$3.00"

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe" de Santo Domingo, los días 7 y 9 de enero de 1963.

**Ley No. 6154, que concede pensión del Estado a la señora Carmen Santana Vda. Martínez Rincón.**

**G. O. No. 8729, del 12 de enero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 6154**

**VISTO** el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales, a la señora Carmen Santana Vda. Martínez Rincón.

**Art. 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo,**  
Primer Vicepresidente

**Donald J. Reid Cabral,**  
Segundo Vicepresidente

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez**  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

**Ley No. 6155, que concede pensión del Estado al señor Francisco R. Fiorinelli.**

**G. O. No. 8730, del 16 de enero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA**  
**EL CONSEJO DE ESTADO**  
En Nombre de la República

NUMERO: 6155

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD\$85.00) mensuales, al señor Francisco R. Fiorinelli.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6156, que concede pensión del Estado a la señora Dinorah Alburquerque Vda. Rodríguez.**

G. O. No. 8730, del 16 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6156

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Dinorah Alburquerque Vda. Rodríguez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6157, que ordena la transferencia de la suma de RD\$346,000.00 dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963.**

**G. O. No. 0730, del 16 de enero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA**

**EL CONSEJO DE ESTADO**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 6157**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO.—** Se ordena las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963;

**DEL: CAPITULO VI**

**SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES**

10420	EMBAJADAS Y LEGACIONES	RD\$300,000.00
G-10420-B	Otros Gastos Corrientes	RD\$300,000.00
10430	CONSULADOS	46,000.00
C-10430-B	Otros Gastos Corrientes	46,000.00
		<hr/>
		RD\$346,000.00

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES

20105 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO RD\$346,000.00

G-20105-Z Para pagar deudas de años anteriores RD\$346,000.00

RD\$346,000.00

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 8158, del Consejo de Estado, que aprueba el Contrato suscrito entre el Instituto Dominicano y la Levatino Foreign Fruit Corporation.

G. D. No. 8730, del 10 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6158

VISTOS los artículos 95 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha dieciocho del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, entre el Instituto Agrario Dominicano, representado por su Director General, Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres y la Levatino Foreign Fruit Corporation, representada por el señor Thomas Carrubba;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato suscrito en fecha dieciocho del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, entre el Instituto Agrario Dominicano, representado por su Director General, Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres y la Levatino Foreign

Fruit Corporation, representada por el señor Thomas Carrubba, para la siembra experimental de Melones, Cantalope y Honey Dews en la zona Sur del país, el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, organizado de conformidad con la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, representado en este acto por su Director General el Agrónomo MANUEL DE JESUS VIÑAS CACERES, mayor de edad, dominicano, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 22311, serie 34, debidamente autorizado por el Directorio, de una parte, quien en lo adelante se denominará EL INSTITUTO.

Y de la otra parte, la LEVATINO FOREIGN FRUIT CORPORATION, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en 204 Franklin Street, Ciudad y Estado de Nueva York, debidamente representada para este acto por el señor THOMAS CARRUBBA, mayor de edad, norteamericano, con Pasaporte No. 592718, de domicilio y residencia accidental en el Hotel "El Embajador", de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, provisto del Poder otorgado por el Consejo de Directores de LEVATINO FOREIGN FRUIT CORPORATION en fecha 11 de octubre de 1962, que se anexa al presente Contrato, quien en lo adelante se denominará LEVATINO.

## INTRODUCCION

POR CUANTO: EL INSTITUTO ha pensado en la necesidad de fomentar, dentro de los programas de Reforma Agraria, una siembra experimental de Melones, Cantalope, Honey Dews, para dar inicio a una mejora sustancial en la agricultura de la zona Sur del país. Para tales fines,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LO SIGUIENTE:

## DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO:

ART. 1.— EL INSTITUTO se compromete a aportar a nombre de los parceleros 150 acres de terreno que corresponden a 966 tareas, equivalentes a 60 Has., 74 as., 82 cas., en el Proyecto A. C. No. 6 de Matanzas, Baní, Provincia de Peravia, cerca o adyacente a las 200 tareas ocupadas actualmente por cosecheros japoneses.

Por este mismo convenio, EL INSTITUTO se compromete a firmar un acuerdo con los cosecheros japoneses radicados cerca o adyacentes al Proyecto A. C. No. 6 Matanzas para que estos siembren 150 tareas de terreno, correspondientes a 23.29 acres, equivalentes a 9 has., 43 as., 29.53 cas., de los mismos frutos objeto de este Contrato, bajo las mismas condiciones, deberes y obligaciones que se impondrán a los parceleros por este medio.

ART. 2.— EL INSTITUTO SE COMPROMETE A: Preparar el terreno en diferentes porciones, en las fechas y cantidades siguientes:

45 acres correspondientes a	289.80 tareas,	el 22 de Oct. 1962
40 " " " "	257.40 " "	el 6 de Nov. 1962, y
el resto para el 21 de noviembre de 1962.		

Estos terrenos serán sembrados por parceleros asentados en dicho Proyecto A. C. No. 6 y por cosecheros japoneses radicados en tierras colindantes al mismo. Dichos cosecheros japoneses actuarán además como ayudantes técnicos durante todo el período de siembra y cosecha.

ART. 3.— EL INSTITUTO se compromete a compensar a los mencionados cosecheros japoneses de que habla el Art. 2 sin obligación para LEVATINO por este concepto.

ART. 4.— EL INSTITUTO restituirá a LEVATINO la inversión hecha por ellos en conformidad con el Art. 8 de este contrato, en compensación total del perjuicio que el incumplimiento del Art. 2 pudiere ocasionarle.

ART. 5.— EL INSTITUTO efectuará en su totalidad y por cuenta propia los gastos de mano de obra y materiales de toda la fertilización, fumigación y reguío propios de esta clase de siembra.

ART. 6.— EL INSTITUTO se compromete a sembrar, cultivar, cosechar y empacar los frutos.

ART. 7.— EL INSTITUTO se compromete dar a LEVATINO y a su personal que trabaje en este proyecto todos los informes, datos y facilidades necesarios, para supervigilar los intereses de LEVATINO y desarrollar con éxito la misión emprendida.

ART. 8.— LEVATINO se obliga a financiar este proyecto, adelantando a EL INSTITUTO los fondos a razón de US\$150.00 por acre o sean 6.44 tareas, de la siguiente manera :

US\$60.00	por acre o sean 6.44 tareas	al iniciar la siembra.
US\$25.00	” ” ” ” ”	a la primera flor.
US\$25.00	” ” ” ” ”	a la formación de frutas. de 2” tamaño.
US\$40.00	” ” ” ” ”	al iniciar la cosecha.

En caso de que LEVATINO no haga entrega de los fondos indicados a más tardar a los 15 días siguientes de las épocas convenidas, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando a beneficio del INSTITUTO y a título de reparación de los daños y perjuicios que el INSTITUTO pudiese sufrir al efecto, la totalidad de las sumas que hasta ese momento haya avanzado LEVATINO.

ART. 9.— LEVATINO prestará a los cosecheros japoneses las mismas condiciones, deberes y obligaciones que a los parceleros seleccionados por EL INSTITUTO.

ART. 10.— LEVATINO se hará responsable para suministrar las cajas necesarias para empacar las frutas seleccionadas para la exportación y la falta de suministrar cajas por parte de LEVATI-

NO de ninguna manera lo absuelve de la obligación de comprar las frutas de acuerdo con el Art. 11.

Párrafo a) En caso de que LEVATINO no entregue las cajas en tiempo hábil para el empaque de los frutos y éstos se dañaren por negligencia manifiesta de ellos, se reputarán como entregados buenos y sanos y por tanto EL INSTITUTO podrá exigir el pago de que acuerda este convenio.

ART. 11.— LEVATINO se compromete a comprar los frutos objeto de este contrato, al INSTITUTO, a razón de US\$0.90 por cada 12 unidades F. O. B., plantación. El transporte desde el almacén de la plantación en adelante será por cuenta y riesgo de LEVATINO.

ART. 12.— LEVATINO se compromete a reembolsar el capital avanzado a razón de US\$150.00 por acre o sean 6.44 tareas, rebajando de cada liquidación de compra el 50o/o de su valor hasta cancelar las sumas avanzadas al INSTITUTO, señaladas en el artículo 8 de este convenio.

ART. 13.— LEVATINO suministrará todas las semillas que sean necesarias por su cuenta y sin cargo alguno para EL INSTITUTO.

ART. 14.— LEVATINO aportará por su cuenta y riesgo el Técnico Perito Agrícola que señala el Art. 7, para que dirija y vigile todas las etapas de la siembra así como las condiciones estipuladas en este convenio.

a) El Técnico Perito rendirá un informe quincenal al INSTITUTO donde especifique el desarrollo de las siembras así como todas las medidas prudentes para el buen desarrollo de las mismas.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

ART. 15.— Los frutos irregulares (sub-standards) que no sean aceptados por LEVATINO para la exportación quedarán a beneficio de los parceleros.

ART. 16.— En caso de que en ciertas áreas, la siembra no respondiera a los requisitos necesarios, LEVATINO suspendería el crédito que de acuerdo a la base establecida en el artículo 8 le correspondería a esas áreas.

De suceder esto, EL INSTITUTO quedará en libertad de utilizar a su discreción las áreas que no respondan a los requisitos de este convenio.

ART. 17.— En caso de que se perdiese parte de la cosecha o la totalidad de la misma por factores de carácter agrícolas o por cualquier otra causa de índole natural, las pérdidas totales serían distribuidas en esta forma :

50o/o por cuenta de LEVATINO.

50o/o por cuenta de EL INSTITUTO

Se considerará como pérdida para los efectos de este artículo, el capital invertido en el proceso de la siembra y de acuerdo con las épocas indicadas en el Art. 8.

PARRAFO UNICO.— No obstante a la condición expresada en este contrato queda entendido entre ambas partes, que trabajarán de buena fé para llevar éxito a este proyecto experimental el cual es de suma importancia para la economía de la República Dominicana.

ART. 18.— Este contrato terminará por sí solo al finalizar la cosecha. Sin embargo, y no obstante a los resultados de la siembra y cosechas cubiertas por este contrato, EL INSTITUTO ofrecerá a LEVATINO la oportunidad de entrar en nuevo contrato para el año 1963-64. Las condiciones del nuevo contrato deberán ser convenidas entre ambas partes, dentro de los 30 días siguientes al término de la cosecha, quedando EL INSTITUTO en caso de no llegar a un acuerdo al respecto, en libertad de ofrecer la oportunidad de un nuevo convenio a cualquier otra persona.

ART. 19.— Las partes convienen en que LEVATINO estará durante este contrato exento de todos los impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, especialmente de exportación, creados o que puedan crearse en el futuro, incidentes al negocio de que se trata.

Al efecto, el presente contrato será sometido a la aprobación del Consejo de Estado, en funciones de Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República Dominicana, sin cuyo requisito se tendrá como nulo y no ocurrido.

HECHO y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para LEVATINO y los tres restantes para los organismos oficiales correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 (diez y ocho) días del mes de OCTUBRE del año 1962. Fdo.

AGRON. MANUEL DE JS. VIÑAS C., POR EL INSTITUTO—  
THOMAS CARRUBBA, POR LEVATINO”.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6159, que especializa el 20o/o producido del impuesto establecido por la Ley No. 1488, del 20 de julio de 1947.

G. O. No. 8730, día 10 de enero de 1903

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6159

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— De los derechos arancelarios que perciba el Fisco por concepto de la Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, por la importación de combustibles de petróleo, se especializa el 20o/o para crear un Fondo Especial en la Tesorería Nacional, que será operado por la Secretaría de Estado de Finanzas, y destinado a cancelar las deudas contraídas al día 31 de diciembre del año en curso, por suministro de combustibles a los distintos Departamentos del Gobierno.

Art. 2.— La presente ley entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1963.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, los días 11 y 12 de enero de 1963, respectivamente.

Ley No. 0160, para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos.

G. O. No. 8730, del 16 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6160

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA LA CREACION DEL COLEGIO DOMINICANO  
DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

Art. 1.— Los Ingenieros y Arquitectos en todo el territorio nacional constituirán con sede en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, un colegio que se denominará "Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA)".

Art. 2.— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos es una institución moral de caracter público, y como tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala la Ley. El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos dictará su Reglamento interno y su Código de Etica Profesional.

Art. 3.— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), estará integrado por todas aquellas personas que posean un título que los haga aptos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o profesiones afines expedido por la Universidad de Santo Domingo, o el antiguo Instituto Profesional o una Universidad extranjera previa revalidación conforme a la Ley, hallense o no en el ejercicio de la profesión.

**Transitorio.**— Todas aquellas personas que a la fecha de la presente Ley estén legalmente autorizadas para el ejercicio de estas profesiones, tendrán que inscribirse en el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos con su denominación correspondiente para poder ejercer su profesión.

**Art. 4.**— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos estará dirigido por una Junta Directiva en la cual habrá igual número de Ingenieros Civiles y Arquitectos y, además, representaciones de otras especialidades, elegidas de acuerdo con el Reglamento Interno de dicho Colegio, y teniendo en cuenta la distribución geográfica de los miembros del Colegio.

**Art. 5.**— Los cargos directivos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos se someterán a elecciones cada año, a contar de la fecha de instalación de la primera Junta Directiva.

**Párrafo.**— Ningún miembro podrá ocupar la presidencia del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos por más de un año.

**Art. 6.**— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos tendrá como fines principales:

- a) Vigilar el ejercicio profesional y velar por los intereses generales de las profesiones que agrupa en su seno y en especial, por la dignidad, los derechos, deberes y el mejoramiento de sus miembros;
- b) Servir como guardián del interés público y actuar como asesor del Estado en los asuntos de su competencia;
- c) Propugnar por el establecimiento de normas técnicas legales, especificaciones y leyes que deberán regir cualquiera de las fases de la elaboración de proyectos y ejecución de obras, así como su contratación;
- d) Fomentar el progreso del arte, la ciencia y la técnica; y

e) Realizar o propiciar cualquier otra actividad que considerase conveniente a los intereses nacionales y a los de los profesionales que agrupa.

El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos no podrá desarrollar actividades de caracter político-partidista, ni asumir actitud de la índole expresada.

Art. 7.— Conforme a su Reglamento interno el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos organizará delegaciones en provincias, las cuales ejercerán la representación del mismo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 8.— El Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos tendrá los siguientes órganos: la Asamblea, la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario y la Comisión de Defensa.

La Asamblea es el órgano máximo deliberante del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos.

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo y administrativo del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, y su Presidente será al propio tiempo Presidente del Colegio y ejercerá la representación jurídica del mismo, con facultad para delegarla previa autorización de la Junta.

El Tribunal disciplinario es el órgano encargado de conocer y decidir las causas de caracter profesional que se instruyan contra miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos por infracciones al Reglamento del Colegio y a la Ley de Ejercicio Profesional y por violaciones a las normas de Etica Profesional.

El Tribunal Disciplinario podrá comisionar en las delegaciones la sustanciación de las causas de que deba conocer, así como la ejecución de sus sentencias.

La Comisión de Defensa es el órgano que actuará en representación de sus miembros cuando sus derechos quieran ser desconocidos o conculcados.

Art. 9.— Los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, provendrán de los derechos de inscripción, de las tasas por la tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos. La cancelación oportuna de derechos, tasas y cuotas es obligatoria.

Art. 10.— (Transitorio) La Asociación Dominicana de Ingenieros y Arquitectos (ADIA), deberá convocar en su calidad de agrupación mayoritaria de éstas profesiones, a una Asamblea Extraordinaria a todos los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y profesiones afines de la República Dominicana, en el término de 15 días a partir de la publicación de la presente Ley, para constituir el Colegio correspondiente en la forma indicada en el Artículo 1.

Párrafo.— Los Estatutos y la Directiva actuales de la Asociación Dominicana de Ingenieros y Arquitectos (ADIA), regirán provisionalmente, en calidad de organismos coordinador, el funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, hasta tanto la Asamblea del Colegio apruebe su Reglamento interno y elija su Directiva, lo cual deberá efectuarse en un plazo no mayor de 60 días a partir de la constitución del Colegio.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe" de Santo Domingo los días 11 y 12 de enero de 1963, respectivamente.

**Ley No. 6161, que concede pensión del Estado a la señora Mercedes Landestoy Vda. Rodríguez.**

**G. O. No. 0730, del 16 de enero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA**

**EL CONSEJO DE ESTADO**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 6161**

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) mensuales, a la señora Mercedes Landestoy Vda. Rodríguez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo,**  
Primer Vicepresidente

**Donald J. Reid Cabral,**  
Segundo Vicepresidente

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez**  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6162, que modifica el Art. 8 de la Ley No. 5961, del 15 de junio de 1962.

G. O. No. 0730, del 16 de enero de 1963  
REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6162

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Art. 8 de la Ley No. 5961, de fecha 15 de junio de 1962, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 8.— El Instituto del Tabaco de la República Dominicana queda expresamente exento del pago de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales, así como también del pago de impuestos aduaneros y de todo tipo de gravámen por concepto de importación de equipos de oficina, equipo para fines agrícolas e industriales, automóviles, camionetas, camiones, jeeps, remolques, etc., y repuestos, accesorios y neumáticos para los mismos, materiales de construcción, combustibles y lubricantes, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, etc., y cualesquiera otros bienes que el Instituto del Tabaco de la República Dominicana considere útiles y necesarios adquirir de procedencia extranjera para el mejoramiento del cultivo del tabaco y su preparación. El Banco Central de la República Dominicana dará al Instituto del Tabaco todas las facilidades para las operaciones monetarias de pago al exterior”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo el día 15 de enero de 1963.

**Ley No. 6163, que reconoce la deuda contraída por el Estado frente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por la suma de RD\$3,464,025.00.**

G. O. No. 8730, del 16 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6163

CONSIDERANDO que la Caja Dominicana de Seguros Sociales (actualmente Instituto Dominicano de Seguros Sociales), se vió obligada a realizar en la pasada tiranía una serie de préstamos en favor del Estado Dominicano y de ciertas instituciones del mismo Estado, que montan en su totalidad a la suma de TRES MILLO- NES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTI- CINCO PESOS ORO (RD\$3,464,025.00) y que es criterio del Gobierno que esa situación anómala no debe ser mantenida por tiempo indefinido en perjuicio de los intereses del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

CONSIDERANDO que estas distintas operaciones de préstamos cuyas pruebas reposan en documentos fehacientes de los departamentos del Estado involucrados en ellas, deben ser reconocidas y validadas por una disposición legal para que surtan todas sus consecuencias jurídicas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se reconoce la deuda contraída por el Estado Dominicano frente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$3,464,025.00), con el propósito de corregir las anomalías señaladas en la motivación de esta ley. Por tanto, el Gobierno Dominicano se compromete a pagar al Instituto Dominicano de Seguros Sociales la suma antes indicada, en el plazo de ocho años a partir del 1ro. de enero del año 1963, en duodécimas mensuales que serán consignadas en la Ley de Gastos Públicos con un interés mínimo de 3o/o anual.

Art. 2.— A partir del mes de enero del año 1963 se apropiará en la Ley de Gastos Públicos la suma necesaria para cubrir mensualmente el pago de la amortización de dicha deuda, más los intereses devengados hasta su total liquidación.

Art. 3.— Queda autorizado el Secretario de Estado de Finanzas para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, acuerde con el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, todo lo relativo al monto de las amortizaciones e intereses a devengar.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", los días 15 y 16 de enero de 1963, respectivamente.

Ley No. 8164, que dispone se traspase a la Tesorería Nacional el Fondo Especial destinado a los servicios de la Superintendencia de Bancos y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8730, del 16 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6164

CONSIDERANDO la necesidad de canalizar las operaciones de la Superintendencia de Bancos a través de la Secretaría de Estado de Finanzas de la cual depende dicho organismo;

CONSIDERANDO que con esta medida quedaría regularizado el movimiento de la cuenta bancaria contra la cual se realizan las operaciones de ingresos y egresos de dicha oficina, sin la intervención de la Tesorería Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se dispone que el fondo especial destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos, así como los gastos en que incurra en intervención y fiscalización de cuentas, de acuerdo con la Ley General de Bancos, que actualmente figura en la Superintendencia de Bancos, se traspase a la Tesorería Nacional.

Art. 2.— El indicado fondo especial estará integrado:

a) Por una apropiación anualmente fijada por el Estado en la Ley de Gastos Públicos;

b) Por las cuotas que anualmente fije la Junta Monetaria a las instituciones sujetas a inspección.

Párrafo: Las contribuciones que se hagan al fondo especial de las distintas partidas que lo integran deberán hacerse en aportes trimestrales, por adelantado.

Art. 3.— El fondo especial señalado en esta Ley, estará a disposición del Secretario de Estado de Finanzas, para los fines señalados en la misma y sujeta esa disposición a un presupuesto interno que anualmente será recomendado por dicho Secretario de Estado al Poder Ejecutivo para su aprobación en la forma que crea conveniente.

Art. 4.— Las atribuciones que corresponden a la Superintendencia de Seguros, conforme a la Ley No. 96, del 20 de marzo de 1931, sus modificaciones y reglamentos, siguen a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Art. 5.— La presente Ley sustituye la No. 5174, del 18 de julio de 1959, así como cualquier otra disposición que le sea contraria, y entrará en vigor el primero de enero de 1963.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe" los días 15 y 16 de enero de 1963.

**Ley No. 6165, que ordena apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1963.**

G. O. No. 8732, del 23 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6165

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Del Balance no Apropriado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963, se destina la suma de RD\$181,479.46 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

.AL:                   CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

· 50120   INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA                   RD\$181,479.46

G-50120-F Intereses hasta el 25 de diciembre de  
1962, del préstamo de RD\$5,000,-  
000.00 concedido por el Banco de  
Reservas de la República Dominicana  
al Estado, en fecha 20 de enero de  
1962. . . . . RD\$181,479.46

RD\$181,479.46

Art. 2.- Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963:

DEL:                   CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

11202   INTENDENCIA DEL MATERIAL BELICO  
DE LAS FUERZAS ARMADAS                   RD\$670,500.00

G-11202-B Atenciones Varias                   RD\$670,500.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

10420   EMBAJADAS Y LEGACIONES                   RD\$100,000.00

G-10420-A Servicios Personales                   RD\$100,000.00

10430   CONSULADOS                   RD\$50,000.00

G-10430-A Servicios Personales                   RD\$50,000.00

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

40111	JORNALES, SUELDOS Y GASTOS (DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA)	RD\$400,000.00
G-40111-A	Servicios Personales	<u>RD\$400,000.00</u>
40141	JORNALES Y GASTOS (DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS)	RD\$385,679.68
G-40141-A	Servicios Personales	<u>RD\$385,679.68</u>

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES

20105	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$346,000.00
G-20105-Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	<u>RD\$346,000.00</u>
20210	MANTENIMIENTO Y ATENCIONES DE CARRETERAS	RD\$1,500,000.00
G-20210-B	Atenciones Varias:	<u>RD\$1,500,000.00</u>
20205	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS PERMANENTES	RD\$300,000.00
G-20205-E	Atenciones Varias	<u>RD\$300,000.00</u>
20215	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS DE PUENTES	RD\$100,000.00



CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10201	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$346,000.00
G-10201-Z	Deudas de Años Anteriores	<u>RD\$346,000.00</u>
10230	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS	RD\$20,000.00
G-10230-C	Adquisición de Propiedades	<u>RD\$20,000.00</u>

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

40105	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$422,219.00
G-40105-Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	<u>RD\$422,219.00</u>
21315-F	INSTITUTO NAC. DE AGUAS POTABLES (INAPA)	RD\$957,241.00
G-21315-	Subvención a INAPA para gastos de operación y mantenimiento	<u>RD\$957,241.00</u>

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

31110	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$15,000.00
-------	----------------------------------	---------------

G-31110-Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	<u>RD\$15,000.00</u>
-----------	--------------------------------------	----------------------

**CAPITULO XIII**

**SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

20105	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$1,386,310.68
-------	----------------------------------	------------------

G-20105-Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	<u>RD\$1,386,310.68</u>
-----------	--------------------------------------	-------------------------

**CAPITULO XIV**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

44110	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO	RD\$11,652.00
-------	----------------------------------	---------------

G-44110-Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	<u>RD\$11,652.00</u>
-----------	--------------------------------------	----------------------

30520	COOPERATIVA DE INDUSTRIAS ARTESANALES	RD\$45,000.00
-------	---------------------------------------	---------------

G-30520-Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores	RD\$45,000.00
		<u>RD\$3,957,119.68</u>

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración

**RAFAEL F BONNELLY**

Ley No. 6166, que agrega un acápite b) al párrafo 661 de la Ley No. 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.

S. O. No. 8732, del 23 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

NUMERO: 6166

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente acápite al párrafo 661 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947.

“b) Cartón Corrugado en planchas K.N. RD\$0.05”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 100<sup>o</sup> de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Resolución No. 6167, del Consejo de Estado, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Industria del Acero, C. por A., sobre la explotación de minerales.**

**G. O. No. 8733, del 26 de enero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA  
 EL CONSEJO DE ESTADO  
 En Nombre de la República**

NUMERO: 6167

VISTOS los artículos 38, inciso 20, 95 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 4 de enero de 1963, suscrito por el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Ramón Imbert Rainieri y la Industria del Acero, C. por A., debidamente representada por el señor Ferrer López Guzmán, en virtud del cual dicha empresa se compromete a llevar a cabo un programa integral para el desarrollo de la explotación minera de la concesión para mineral de cobre y asociados (oro, plata, molibdenita, etc.), con fines de industrialización:

RESUELVE:

UNICO<sup>2</sup>- Aprobar el contrato arriba indicado el cual copiado a la letra dice así:

CONTRATO.

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor RAMON IMBERT RAINIERI, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 52874, serie primera, debidamente renovada con sello de Rentas Internas No. 1420669, quien actúa en virtud de Poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, de fecha 3 de enero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará "EL ESTADO"; y

La "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A.", entidad industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social sito en la calle "Nicolás de Ovando" esquina calle No. 35, de esta ciudad, representada en este contrato por su Presidente-Tesorero, señor Ferrer López Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la casa No. 43 de la calle Lea de Castro, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12662, serie 54, renovada con sello de Rentas Internas No. 157170, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: en fecha 6 de noviembre de 1962, el señor Ferrer López Guzmán, Presidente-Tesorero de la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A.", sometió al Gobierno dominicano un programa integral para el desarrollo de la explotación minera de la concesión para mineral de cobre y asociados (oro, plata, molib-

denita, etc.), denominada "Mata Grande" con vista a la industrialización de los minerales en ella localizados y con el propósito de que las explotaciones sean preferentemente de productos elaborados y no de materias primas, ofreciendo organizar una o más compañías por acciones, para la explotación y exploración de otros minerales y el beneficio de los mismos;

**POR CUANTO:** La Ley Minera de la República Dominicana establecida en su artículo No. 20, que el derecho de catear, explotar y beneficiar cualesquiera sustancias minerales objeto de dicha Ley, se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones o contratos otorgados por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

**POR CUANTO:** El artículo 92 de la referida Ley señala que los contratos otorgados por el Poder Ejecutivo que amparan la explotación de yacimientos mineros deberán sujetarse a las disposiciones de la misma,

**POR CUANTO:** La solicitud elevada por la "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A.", ha dejado satisfechos todos los requisitos exigidos por la Ley Minera de la República, en cuanto al pago de los derechos e impuestos y demás preceptos reglamentarios, específicamente consignados para las concesiones de explotación:

**POR CUANTO:** El Gobierno Dominicano, con el propósito de que se puedan iniciar los trabajos a que se refiere el programa propuesto, confirma y acepta dicho programa;

**POR CUANTO:** La "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A", está constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y debidamente autorizada para el establecimiento de negocios sobre la fabricación del acero y productos derivados, y a la exploración y explotación de minas, canteras, beneficiamiento de minerales y metales, con un capital autorizado de RD\$500,000.00, del cual se ha suscrito y pagado RD\$ 250,000.00, sin perjuicio de la organización de otras compañías destinadas a la realización de trabajos mineros y metalúrgicos;

POR CUANTO: La "INDUSTRIA DEL ACERO, C. POR A.", se encuentra regularmente inscrita y registrada de conformidad con las disposiciones del artículo 93, inciso 1ro., de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956, en el folio 4to., del libro "Constitución y Disolución de Sociedades", del Registro Público de Minería;

POR CUANTO: Para establecer definitivamente las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá "LA COMPAÑIA" frente al "ESTADO", y a las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes y futuras "EL ESTADO", otorgue a "LA COMPAÑIA", ambas partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "EL ESTADO" otorga a "LA COMPAÑIA" el derecho de explotar los minerales de cobre y asociados (oro, plata, molibdenita, etc.), localizados en la concesión "Mata Grande", ubicada en el municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, en un área de 40,000 hectáreas mineras, cuyos límites se indican a continuación:

"Tomando como punto de referencia el cruce del río Bao con la carretera que va desde La Placeta hasta San José de las Matas, situado en un lugar denominado Aguas Calientes, se mide con dirección S. 16o. E., 4000 metros, demarcando el punto inicial "A". Partiendo desde el punto "A" se sigue una línea recta con dirección Sur 74o. B. de 20,000 metros de largo hasta llegar al punto "B"; desde este punto y girando 90o. se traza una línea de 20,000 metros de largo con dirección N. 16o. W. lográndose el punto "C", próximo al Arroyo Cabreja, desde este punto girando 90o., se traza una línea de 20,000 metros de largo con dirección N. 74o. E. se logra el punto "D"; desde aquí girando 90o. más, se traza una línea de 20,000 metros de largo con rumbo S. 16o. E. y se alcanza el punto inicial "A", cerrando así el perímetro de la concesión".

ARTICULO SEGUNDO: "LA COMPAÑIA" se compromete a que tanto la exploración como la explotación de los yacimientos de cobre y sus asociados (oro, plata, molibdenita, etc.), en la concesión de Mata Grande, se realicen en conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, y con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad, ya sea directamente por ello o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos, o por ella y otras empresas conjuntamente.

ARTICULO TERCERO: "LA COMPAÑIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos, sino básicamente a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPAÑIA", una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, notificará a "LA COMPAÑIA", por anualidades adelantadas, las necesidades del país respecto de cada producto.

ARTICULO QUINTO: "LA COMPAÑIA" se obliga a emplear en los trabajos de explotación y en las plantas de tratamiento donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, pero en cuanto a obreros especializados o trabajadores técnicos se refiere, "LA COMPAÑIA" podrá emplear personal extranjero, en un número que no exceda del 30o/o del personal dominicano. Además, para aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, "LA COMPAÑIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. A la vez "EL ESTADO" se compromete a otorgar a las personas o empresas así seleccionadas y empleadas, así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada en el territorio dominicano y los de

residencia de los mismos, siempre y cuando la persona seleccionada o empleada por "LA COMPAÑIA", y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO SEXTO: "LA COMPAÑIA" se obliga, igualmente, a cumplir con las disposiciones legales vigentes o futuras sobre trabajos, seguros sociales, accidentes de trabajo, y de cualquiera otra índole.

ARTICULO SEPTIMO: "LA COMPAÑIA" se obliga a pagar al "ESTADO" durante los tres (3) primeros años de este contrato-concesión, un impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarque, de diez centavos (RD\$0.10) por hectárea, y los tipos de impuesto anual señalados en los artículos 106 al 112, inclusive, como sigue:

A partir del cuarto año, inclusive, se comprometen a pagar al "ESTADO" un impuesto de superficie a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea al año durante los tres (3) años subsiguientes, o sea, del cuarto (4to.) al sexto (6to) año, ambos inclusive, de vigencia de este contrato-concesión. Transcurrido el sexto (6to.) año de esta concesión el impuesto anual de superficie será de cincuenta centavos (RD\$0.50) por hectárea durante los otros tres (3) años subsiguientes, y desde el décimo (10) año, o sea, a partir de dichos últimos tres años, el impuesto de superficie será en lo adelante de un peso oro (RD\$1.00) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, de carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75o/o del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto (4to.) año de vigencia de esta concesión, ya señalado, no tendrá afecto, y "LA COMPAÑIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explota-

ción de la mina, una cantidad equivalente a diez (10) veces el impuesto de superficie computado, éste, a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto (5to.) año, si justifica tener invertida hasta el momento una cantidad igual a quince (15) veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea. Por último tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto (6to.) año de esta concesión, si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina, hasta ese momento, una cantidad equivalente a veinte (20) veces el impuesto de superficie, computado a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea.

Igualmente, tampoco estará obligada "LA COMPAÑIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie de cincuenta centavos (RD\$0.50) en los años séptimo (7mo.), octavo (8vo.) y noveno (9no.) si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a veinticinco (25) veces, treinta (30) veces y veinticinco (35) veces, respectivamente, del importe del impuesto de superficie a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de "LA COMPAÑIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie, y continuará por todo tiempo obligada tan sólo al pago del impuesto a razón de diez centavos (RD\$0.10) por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina, cantidades equivalentes, en conjunto, a cincuenta (50) veces el impuesto de superficie, computado éste a razón de treinta centavos (RD\$0.30) por hectárea.

ARTICULO OCTAVO: "EL ESTADO" conviene en que las cantidades pagadas por "LA COMPAÑIA", por concepto de derechos de superficie, sean aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos establecidos en el artículo 113 de la Ley Minera No. 4550, como quedan estipulados más adelante.

ARTICULO NOVENO: Por otra parte, "LA COMPAÑIA" se compromete a proporcionar a la Dirección General de Minería, por lo menos una vez al año, todas las informaciones que ésta le requiera, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de su industria y producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

ARTICULO DECIMO: "LA COMPAÑIA" puede organizar o hacer organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o más compañías a las cuales podrá traspasar total o parcialmente los derechos que se le confieren por este contrato-concesión, y por las concesiones mineras y de plantas de beneficio que se le han otorgado o se le otorgaren en el futuro, sin más costo ni impuesto que el de doscientos pesos oro (RD\$ 200.00) por cada traspaso, pagadero en el acto de la inscripción, en el Registro Público de Minería.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: "LA COMPAÑIA" no podrá transferir, en todo o en parte, las concesiones que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados o accionistas. En consecuencia, serán nulos, de pleno derecho, todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador, su admisión por un gobierno o soberano extranjero, no obstante, su calidad del acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de "LA COMPAÑIA", más que en caso de que se pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: "LA COMPAÑIA" se compromete a que la celebración de cada cesión o traspaso que se haga conforme a la Ley Minera No. 4550, será notificada a "EL ESTADO" por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. La Compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que "LA COMPAÑIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando "LA

COMPañIA" libre de responsabilidad en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá "EL ESTADO" o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio, renta u otros, serán aquellos señalados en los artículos 113 y 114 de la Ley Minera No. 4550, como se detallan a continuación:

a) Durante los primeros cinco (5) años, contados a partir de la fecha de este contrato-concesión, el cinco por ciento (5o/o) de los beneficios netos;

b) A partir del principio del sexto (6to.) año y hasta el último día del décimo (10mo.) año, el diez por ciento (10o/o) de los beneficios netos;

c) Del primer (1er.) día del undécimo (11mo.) año al último día del décimo quinto (15) año, el quince por ciento (15o/o) de los beneficios netos;

d) Del primer (1er.) día del décimo sexto (16) año al último día del vigésimo (20) año, veinte por ciento (20o/o) de los beneficios netos;

e) Del primer (1er.) día del vigésimo primer (21) año al último día del vigésimo quinto (25) año, el veinticinco por ciento (25o/o) de los beneficios netos; y

f) Del primer (1er.) día del vigésimo sexto (26) año, en adelante, el treinta por ciento (30o/o) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Lo expresado anteriormente, relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipa-

les, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación pagaderos a "EL ESTADO" y a sus dependencias, en los porcentajes ya señalados, se aplicarán a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. Cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el Gobierno de la República y "LA COMPAÑIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente o futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos, tanto si éste grava a la o a las compañías como si grava a los accionistas de la o de las compañías que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a "LA COMPAÑIA" y a las empresas que participen con la misma, depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de un veinte por ciento (20o/o) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilizado suficientes para cubrir las.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** De acuerdo con las disposiciones del artículo 147 de la Ley No. 4550, de Minería, se permitirá a "LA COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con ella, por acción o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el pre-

sente contrato-concesión. "EL ESTADO" concederá, además, a "LA COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y a la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza de dichas personas o empresas, y la libre importación de manejo de casa y efectos personales de dicho personal, para la instalación original de esa clase de personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la práctica aduanal.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de "LA COMPAÑIA" o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquier otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

Además, "LA COMPAÑIA", así como las personas o compañías asociadas con ésta quedan exonerados de todo impuesto municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la exportación, y cualquiera otro, con excepción del porcentaje y los derechos a que respectivamente se refieren los artículos 113 y 116 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, del 23 de septiembre de 1956.

ARTICULO DECIMO QUINTO: "LA COMPAÑIA" se compromete a que tanto ella como las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras no podrán vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. "LA COMPAÑIA" o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios y obras, podrán vender, ceder, traspasar, aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a "LA COMPAÑIA" o a alguna de las compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiera, siempre que dicha o dichas compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato-concesión.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: "LA COMPAÑIA"** o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contratare servicios y obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes a "EL ESTADO", a los Municipios y a los particulares, excepto en el caso de oposición formal de los dueños de estas últimas, y de realizar sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además en virtud de ser la Industria Minera de interés y utilidad pública, "LA COMPAÑIA" o empresas de referencia, y las personas que actúen por dichas compañías y empresas, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales de "EL ESTADO", de los Municipios y de los particulares, cuando efectúen trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, operaciones de explotación, extracción, transporte de minerales y demás actividades dentro de la práctica minera implican la exploración y explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptables y aceptadas en la industria minera bajo el entendimiento de que serán indemnizadas, en los términos que establece la Ley Minera, todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, se propondrá al Poder Ejecutivo la declaratoria de utilidad pública, a efecto de que, previo depósito del monto de la indemnización acordada por la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario, a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial determine, en los términos de la Ley, el monto de la indemnización.

"LA COMPAÑIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos establecidos en la Ley Minera, podrán establecer servi-

dumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. "EL ESTADO", en virtud del interés y utilidad pública de la industria minera, prestará a "LA COMPAÑIA" su cooperación a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias, previa la indemnización correspondiente para cada caso.

"LA COMPAÑIA" o las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, también tendrán derecho preferentemente para el uso y adquisición de aguas, y en su caso, de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños, tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido por las obras de conducción de aguas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: "EL ESTADO" concede, además, gratuitamente a "LA COMPAÑIA", el uso de los terrenos abarcados en las áreas de explotación que le son otorgadas por este contrato-concesión, para que por su cuenta pueda ejecutar sobre las mismas cualquier trabajo, así como construir las obras y mejoras, necesarias permanentes o no, que se consideren convenientes y útiles para la explotación, manejo, extracción, transporte, tratamiento y embarque de los minerales ya anteriormente citados, al igual que para asegurar en forma constante la operación y mantenimiento de sus trabajos y obras.

Por tanto, "LA COMPAÑIA" podrá, sin que la enumeración abajo señalada implique limitación, hacer construir, mantener y utilizar en los terrenos concedidos en virtud del presente contrato-concesión, pozos de experimentación y extracción, túneles, minas, toda clase de carreteras, caminos, instalaciones para hacer trabajos de extracción, trituración y tratamiento de minerales, instalar tanques para almacenamiento de combustibles, casas, campamentos, almacenes y depósitos, sistemas de líneas telegráficas y telefónicas para los cuales "EL ESTADO" le dará facilidades y accesorios radiotelefónicos y radiotelegráficos, escuelas, plantas de producción de fuerza eléctrica y líneas de transmisión y distribución de la misma, y, en general, podrá hacer todas aquellas obras que puedan ser apropiadas o que en forma directa o indirecta contribuyan a la eficiente explotación, transporte, trata-

miento, exportación y aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere el presente contrato-concesión.

“LA COMPAÑIA” tiene, además, el derecho de uso de los terrenos que pertenecen al dominio privado de “EL ESTADO” fuera de las áreas de explotación que le sean otorgadas en concesión en virtud de este contrato, así como de realizar allí, sin que implique limitación, todas las operaciones enumeradas en el párrafo anterior, excepto construir o mantener minas siempre que dichas operaciones sean necesarias o convenientes para el aprovechamiento, en forma directa o indirecta, de la explotación, tratamiento, transporte y exportación de los minerales localizados dentro de las áreas que le sean otorgadas en concesión, pero no podrá explorar ni explotar minerales fuera de las referidas áreas.

“LA COMPAÑIA” queda, asimismo, autorizada a usar cualquiera de los puertos de la República habilitados para el comercio exterior y constanero, para las operaciones de carga y descarga de su interés, pudiendo instalar en esos puertos o en sus muelles o riberas el equipo necesario o conveniente para tales operaciones de carga y descarga, siempre que no obstaculice el normal desenvolvimiento de las operaciones portuarias.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Con el fin de demarcar en el terreno las áreas que le son concedidas en uso a “LA COMPAÑIA”, en virtud de este contrato, ésta se obliga a levantar cercas, colocar mojanaduras o cualesquiera otras obras o señales que identifiquen dichas áreas y aseguren su uso por “LA COMPAÑIA”.

Es entendido que las vías de comunicación practicadas por “LA COMPAÑIA” podrán cruzar las carreteras y caminos públicos, con la sola obligación de arreglar, a su costo, los desperfectos que se ocasionaren con motivo de este cruce. “EL ESTADO” se reserva el derecho de construir o de autorizar que otros construyan caminos que en el futuro pudieren cruzar los construidos por “LA COMPAÑIA”. En este caso el constructor de dichos caminos tomará por su cuenta las medidas de seguridad apropiadas para evitar cualquier interferencia indebida con las operaciones de transporte del mineral, así como las apropiadas con cualquier peligro proveniente de dicha encrucijada.

Las obras, instalaciones, vías de transportación y comunicación, sistema y demás medios y facilidades, dependencias y accesorios ya indicados, comprendidos o alcanzados en este contrato-concesión, se destinarán exclusivamente al uso particular de "LA COMPAÑIA", quien tendrá sus propios empleados y trabajadores, y organizará, operará y costeará los servicios que estime necesarios o útiles, inclusive el de exportación, y no estará obligada a pagar o satisfacer prestación alguna al "ESTADO" por esos servicios y operaciones.

ARTICULO DECIMO NOVENO: "LA COMPAÑIA gozará el derecho de extraer y utilizar, gratuitamente, de los terrenos del dominio privado del "ESTADO", así como de las zonas cuyo uso se le conceda por este contrato, las maderas, piedras, grava, grava y arena, agua u otros materiales necesarios o útiles para la construcción de obras que faciliten las labores de exploración y explotación, tratamiento, transporte, exportación y aprovechamiento de minerales. Se entiende que, para la utilización de las aguas públicas, "LA COMPAÑIA" deberá cumplir con los requisitos de la Ley sobre la materia. En cuanto a las maderas "LA COMPAÑIA" queda autorizada a cortar o de cualquier otra manera remover los árboles u otra materia orgánica dentro de las áreas que se le otorgan en concesión, según los requerimientos de sus operaciones, sin previo permiso y sin la necesidad de replantar. Respecto a las áreas fuera de las otorgadas en concesión "LA COMPAÑIA" obtendrá permisos previos, de conformidad con la legislación sobre el particular, y no podrá talarlos ni aprovecharlos en las reservas forestales especialmente determinadas por la Ley.

ARTICULO VIGESIMO: Este contrato expirará al cumplirse los treinta (30) años a partir de la fecha en que sea publicada en la Gaceta Oficial la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe. Sin embargo, "LA COMPAÑIA" podrá, a su opción, obtener la renovación de la concesión, de acuerdo con las disposiciones y estipulaciones expuestas, por un período adicional de veinte (20) años, notificando su voluntad a "EL ESTADO", mediante carta certificada no antes de los diez (10) años que preceden a la expiración del término de treinta (30) años arriba señala-

do, ni más tarde de tres (3) años antes de la expiración del mismo período de treinta (30) años, entendiéndose que sólo después de expirada esta última fecha, cesará el derecho de opción de prórroga del presente contrato-concesión en provecho de "LA COMPAÑIA".

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: "EL ESTADO" se reserva el derecho de cancelar este contrato-concesión y todas las concesiones, trasposos o gravámenes que hubiese efectuado "LA COMPAÑIA" a cualquiera otra compañía o compañías causahabientes de la misma, si la compañía concesionaria, beneficiaria o cesionaria no realiza o comienza las labores de explotación dentro del término de un (1) año a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo del aprovechamiento económico de los minerales objeto del presente contrato-concesión, luego de conocidos, vistos y examinados los sistemas y métodos de tratamiento, y luego de ser confirmadas debidamente las instalaciones del equipo y las maquinarias de procesamiento; circunstancia ésta que será determinada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con el concurso y asistencia de los técnicos de la Dirección General de Minería. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el tiempo y las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previas las recomendaciones técnicas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y los dirigentes de la Dirección General de Minería.

Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación a cargo de "LA COMPAÑIA" no pudiera llevarse a cabo sobre bases económicas y las operaciones quedaren suspendidas por cualquier período o retardo debidamente reconocido, o por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, "LA COMPAÑIA" conviene en notificar a "EL ESTADO" sobre la existencia de tales casos o circunstancias, e igualmente en los casos fortuitos o causa de fuerza mayor, a más tardar dentro de los treinta (30) días después de haber cesado las actividades en dichas operaciones. El silencio por parte de "EL ESTADO" durante los treinta (30) días que

sigan a la notificación de los casos citados anteriormente y los de fuerza mayor, será considerado como una aceptación irrevocable de los mismos y de la exposición y reclamación por las causas descritas, presentada por "LA COMPAÑIA", quedando en consecuencia sin efecto, por el sólo hecho de la notificación previa antes dicha, las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier otra disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos adquiridos legalmente por la concesión y explotación de las substancias minerales que constituyen el objeto de este contrato.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: "EL ESTADO" concederá a "LA COMPAÑIA" la cooperación de la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en todos aquellos asuntos en que sean pertinentes y necesarios su concurso y asistencia técnica para la aceleración del programa de exploración y explotación.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Queda entendido que "LA COMPAÑIA", así como las personas o compañías con las cuales contrate servicios u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a los pactados por este contrato-concesión que pudiera ser concedido por "EL ESTADO" a otras personas físicas o morales, tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales, como para trabajos de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica; y que, los derechos conferidos a "LA COMPAÑIA" en razón del presente contrato-concesión son independientes de los otorgados por la Ley Minera y a los que pueden otorgar leyes posteriores.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: "LA COMPAÑIA" podrá mediante carta dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por la vía de la Dirección General de Minería, y sin tener que pagar indemnización alguna a "EL ESTADO", renunciar, en cualquier tiempo, en todo o en parte o en cualquiera de las áreas de explotación o parte de la misma, a la concesión que se le otorga por este contrato. La renuncia no liberará a "LA COMPAÑIA" de los impuestos o contribuciones que adeude,

pero sí la liberará del pago de impuestos o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales ha renunciado con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones fueren exigibles. Todas las áreas a las cuales renuncie quedarán libres, y "EL ESTADO" podrá otorgarlas en concesión a otras compañías interesadas.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: A la terminación de este contrato-concesión, o en caso de que "LA COMPAÑIA" renuncie a los derechos que el mismo le otorga, excepto en los casos de expropiación y fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentren fijados en el suelo y que no puedan ser removidos sin serio deterioro del terreno, pasarán a ser propiedad de "EL ESTADO", sin indemnización para "LA COMPAÑIA". Queda expresamente entendido que entre las cosas que "LA COMPAÑIA" puede retirar se encuentran el material rodante de las vías férreas, los rieles de éstas, los edificios desmontables y las maquinarias fijadas al suelo en cualquier forma.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Este contrato debe ser aprobado por el Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de la vigente Constitución de la República y de la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro (4) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional y otro para ser depositado en el Registro Público de Minería de la Dirección General de Minería, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

Ramón Imbert R.,  
Secretario de Estado de Industria  
y Comercio

Ferrer López Guzmán,  
por la  
Industria del Acero, C. por A.

YO, DR SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL, Abogado, Notario Público de los del número de este Distrito Nacional, CERTIFICO: que por ante mí comparecieron los señores Ramón Imbert Rainieri, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y el señor Ferrer López Guzmán, el primero en representación del Estado Dominicano, y el segundo en su calidad de Presidente-Tesorero de la Industria del Acero, C. por A., de generales que constan, quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el documento que antecede, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos en dicho documento son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

DR. SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL  
Abogado-Notario

Sello R. I.  
de RD\$3.00  
No. 698510  
4-1-63

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República :

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6168, que concede pensión del Estado al señor Mario Núñez M.  
G. O. No. 8738, del 2 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6168

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00 mensuales, al señor Mario Núñez M.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
 Miembro

Antonio Imber Barrera  
 Miembro

Luis Amiama Tió  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6169, que deroga la Ley No. 6026, del 10 de septiembre de 1962, y restablece la Ley No. 5961, que crea el Instituto del Tabaco de la República Dominicana.

G. O. No. 8734, del 31 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6169

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.-- Queda derogada la Ley No. 6026, del 10 de septiembre de 1962, y en consecuencia se restablece en toda su extensión la Ley No. 5961, del 15 de junio del corriente año, que crea el Instituto del Tabaco de la República Dominicana.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiana Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, los días 29 y 30 de enero de 1963, respectivamente.

Ley No. 6170, que agrega la nota IV de párrafo 529, del Art. 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, modificado por la Ley No. 5048, de diciembre 11, 1950.

G. O. No. 8734, del 31 de enero de 1963  
REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6170

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se agrega la siguiente nota al párrafo 529 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, del 26 de julio de 1947, modificado por la Ley No. 5048, de fecha 11 de diciembre de 1958, para que rija del siguiente modo:

NOTA IV.— La arpillera de yute o gunny de Calcuta, en la pieza, importada por los exportadores de tabaco para empacar -con fines de exportación- el tabaco en rama, despalillado o no y desperdicios del mismo, pagará RD\$0.15 el kilo bruto. Para poder gozar de este aforo la importación deberá estar autorizada por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
 Miembro

Antonio Imber Barrera  
 Miembro

Luis Amiama Tió  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, los días 29 y 30 de enero de 1963, respectivamente.

**Ley No. 6171, que concede pensión del Estado al señor Anibel López Alvarado.**

**G. O. No. 8735, del 2 de febrero de 1963**

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6171

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Anibal López Alvarado.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y .1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imber Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José A. Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6172, que jubila con pensión del Estado al señor Luis Logroño C.**

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6172

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales, al señor Luis Logroño C.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

**Ley No. 8173, que introduce modificaciones a la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 8734, del 31 de enero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

NUMERO: 6173

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY.**

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 1 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962;

“Párrafo.— También estarán gravadas las rentas de las sucesiones indivisas, las cuales serán consideradas como obtenidas por una sola persona mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, estos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente las rentas que les corresponden de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otras rentas”.

Art. 2.— Quedan modificados los artículos 21, 48, 55, 56, 63, 65, 67 y 68, de la citada Ley No. 5911, para que en lo adelante rijan así:

“Art. 21, Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos sufran los bienes productores de rentas, serán deducibles en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. El monto de las pérdidas se determinará deduciendo del costo de los bienes el monto de las depreciaciones que se hubieren efectuado.”

“Art. 48.— Cuando no fuere posible determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios y índices generales obtenga al efecto la Dirección General. Si no fuere posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10o/o) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias.

Este avalúo será el que hubiere determinado el Catastro Nacional, o en su defecto el que la Dirección General u otro organismo oficial determine como más ajustado a la realidad”

“Art. 55.— Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, las de las sociedades en comandita por acciones, en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, las de las sociedades de capital y de personas constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, pecuario, forestal, minero o de otro tipo, pagarán el impuesto de esta categoría, conforme a la siguiente escala:

10o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$0.01 y RD\$5.000,00;

13o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$5,000.01 y RD\$10,000.00;

16o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$10,000.01 y RD\$20,000.00;

19o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$20,000.01 y RD\$30,000.00;

22o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

27o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$40,000.01 y RD\$50,000.00;

34o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$50,000.01 y RD\$60,000.00;

38o/o sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD\$60,000.01 en adelante.

Párrafo I.— La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma gradual, de manera que los porcentajes sólo graven la porción de beneficios comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes.

Párrafo II.— Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con un dieciocho (18o/o) por ciento único, sujeto a retención.

“Art. 56.— Las rentas que las personas naturales o las sucesiones indivisas obtuvieren del ejercicio de actividades gravadas en esta categoría a través de su propio negocio, estarán gravadas con un cinco por ciento (5o/o)”.

“Art. 63.— No estarán sujetas al impuesto de esta categoría las rentas que no excedan de RD\$1,200.00. Si excedieren de esta suma, el impuesto se pagará sobre la cantidad que sobrepase a la misma”.

“Art. 65.— Se crea, en adición a los impuestos establecidos en cada una de las categorías de la presente Ley, un impuesto complementario sobre la totalidad de la renta neta global imponible anual de cada persona natural y de cada sucesión indivisa, mientras dure el estado de indivisión, salvo que hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios y estos decidan, previo aviso a la Dirección, declarar inividualmente las rentas que les corresponden de la sucesión indivisa conjuntamente con sus otras rentas, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente escala:

3o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$0.01 y RD\$2,000.00;

5o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$2,000.01 y RD\$4,000.00;

7o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$4,000.01 y RD\$ 6,000.00;

9o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$6,000.01 y RD\$8,000.00;

12o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$8,000.01 y RD\$12,000.00;

15o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$12,000.01 y RD\$16,000.00;

18o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$16,000.01 y RD\$20,000.00;

25o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$20,000.01 y RD\$25,000.00;

30o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$25,000.01 y RD\$30,000.00;

35o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD\$30,000.01 y RD\$40,000.00;

40o/o sobre el monto de la renta neta imponible comprendida desde RD\$40,000.01 en adelante.

La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma gradual de manera que los porcentajes solo graven la porción de renta comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes.”

“Art. 67.— La renta neta global del contribuyente comprende la suma de las rentas netas obtenidas por los siguientes conceptos:

a) Las rentas netas de las categorías 1ra., 2da., 4ta. y 5ta., de esta ley; y

b) La participación en los beneficios de sociedad distribuidos, que corresponda al socio o partícipe en las rentas netas de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho

y en participación, y las rentas que las personas naturales o las sucesiones indivisas obtuvieren de su propio negocio, provenientes de actividades de la 3ra. Categoría.

Párrafo I.— Para establecer la renta neta global se compensarán todas las rentas obtenidas en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de rentas.

Párrafo II.— Las exenciones establecidas en los artículos 37 inciso a), 54 inciso a), 60 y 63, sólo regirán a los fines de aplicación de los impuestos establecidos en las categorías correspondientes y no tendrán efecto para la determinación de la renta neta global”.

“Art. 68.— Toda persona natural residente en el país tendrá derecho a rebajar de su renta neta global, una exención personal de RD\$1,200.00. Igualmente todo contribuyente tendrá derecho a deducir de su renta global los gastos médicos y de asistencia dental hasta la suma de RD\$400.00 anuales. Además las siguientes sumas, en concepto de cargas de familia, siempre que los ascendientes y descendientes estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, superiores a dichas sumas: a) RD\$800.00 anuales por el cónyuge. Si los cónyuges viven separados sólo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro. En el caso de que los cónyuges pagaren el impuesto separadamente por rentas independientes, la deducción podrá ser hecha por cualquiera de ellos o prorrateada entre ambos; b) RD\$500.00 por cada descendiente legítimo, legitimado o natural reconocido y por cada hijo adoptivo o hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo, por cada ascendiente.

Párrafo I.— En el caso de que los descendientes, hijos adoptivos o hijastros estuvieren cursando estudios universitarios dentro o fuera del país habrá derecho a la deducción hasta que obtengan su grado universitario, siempre que su edad no exceda de 25 años.

Párrafo II.— Las sucesiones indivisas, mientras dure el estado de indivisión, podrán deducir de su renta neta global las mismas cantidades por concepto de exención personal, gastos médicos

y de asistencia dental y cargas de familia, a que habría tenido derecho el causante.

Párrafo III.— La reducción a la renta global neta no podrá exceder en ningún caso de RD\$6,900.00 anuales”.

Art. 3.— Se modifica el inciso k) del artículo 29 de dicha Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, y se le agregan los incisos m) y n) al artículo indicado, para que rijan así:

“Art. 29...

k) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares u otros funcionarios o empleados de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República. Esta exención se concede a base de reciprocidad de los gobiernos extranjeros y se aplica igualmente a representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales de que forma parte la República Dominicana.

m) Las remuneraciones de profesores, conferenciantes, científicos, artistas y similares, que pasen en la República Dominicana doce meses o menos como partícipes en programas de intercambio cultural, educativo o técnico de organismos internacionales, otros gobiernos, universidades e instituciones privadas.

n) Los subsidios y otros beneficios recibidos por los becarios de las entidades indicadas en el inciso anterior”.

Art. 4.— Quedan reformados el inciso b) del Art. 35, el inciso g) del Art. 41, y los incisos a) y c) del Art. 54 de la Ley de impuesto sobre la Renta, para que rijan con los siguientes textos:

Art. 35.—

“b) Un dos por ciento (2o/o) del costo de las mejoras en concepto de depreciación. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la deducción de depreciaciones aceleradas, cuando esa medida contribuya a promover la construcción de viviendas”.

Art. 41.—

“g) Los dividendos de acciones u otros títulos similares de

sociedades por acciones constituidas en la República Dominicana, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, rentas exentas de impuestos u otras.

Se entiende por dividendos, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendos sea hecha por una sociedad de capital a sus accionistas o asociados a base de beneficios, tales como anticipos concedidos por la sociedad y devoluciones a los accionistas de valores que recibiera la compañía a título de préstamos hechos por los socios en cuenta corrientes.

No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas".

Art. 54.—

"a) La persona natural y la sucesión indivisa que ejerza actividades gravadas en esta categoría cuya renta neta no exceda de RD\$1,500.00. No obstante, cuando obtengan rentas por encima de estas sumas se gravará la totalidad de las mismas".

"c) Las personas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales cuyos inmuebles incluyendo mejoras y contenencias no excedan en su valor de RD\$25,000.00".

Art. 5.— Quedan derogados el Párrafo del Art. 30, el Art. 42, el Art. 49 y la parte IN-FINE del inciso i) del Art. 52 de la Ley No. 5911, antes citada.

Art. 6.— Se restablece el Art. 64 de la Ley No. 5911, para que rija como antes de ser modificado por la Ley No. 5990, del 23 de julio de 1962, esto es, con el siguiente texto:

Art. 64.— El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará con una tarifa de un dos por ciento (2o/o).

Art. 7.— En consecuencia, queda derogada la Ley No. 5990, del 23 de julio de 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Independencia.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación" de Santo Domingo, el día 31 de enero de 1963.

Resolución No. 6174, del Consejo de Estado, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, sobre donación de terreno.

G. O. No. 8734, del 31 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6174

VISTOS los artículos 55, inciso 9, 38 inciso 20, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, y la Ley No. 524, de fecha 30 de julio de 1941, y sus modificaciones.

VISTO el contrato de fecha 19 de diciembre de 1962, suscrito por el Estado Dominicano, representado por el Administrador General Interino de Bienes Nacionales, señor Fernando Arturo Sans Camarena, y la Corporación Dominicana de Electricidad, debidamente representada por su Administrador General, señor Cosme J. Batlle, en virtud del cual el Estado Dominicano dona a dicha empresa una porción de terreno ubicada en el Distrito Nacional;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato arriba indicado, suscrito por el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, que copiado a la letra dice así:

No. 180 (parte de esta parcela)

No. 2.-

DONACION DE 37,000 METROS CUADRADOS DENTRO  
DE LA PARCELA CITADA

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el Administrador General Interino de Bienes Nacionales, señor FERNANDO ARTURO SANZ CAMARENA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Núm. 32447, serie 1ra. con sello para el año en curso Núm. 10486, quien actúa en virtud de Autorización del Poder Ejecutivo de fecha 31 de octubre del año 1962 en curso, copia de la cual se anexa al presente acto, de una parte, y de la otra parte, la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, debidamente representada por su Administrador General, señor COSME J. BATLLE, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 228, serie 37, con sello para el año en curso debidamente renovado, quien actúa en virtud de la Segunda Resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad de fecha 17 de diciembre del año en curso, copia de la cual se anexa al presente acto, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado por el Administrador General Interino de Bienes Nacionales como se ha dicho más arriba, hace donación para ser destinado a la construcción de TRES (3) edificios, a la Corporación Dominicana de Electricidad, la que acepta formalmente por mediación de su Administrador General arriba mencionado, del siguiente inmueble.

“Una porción de terreno de 37,000 TREINTISIETE MIL) metros cuadrados, comprendida dentro de la parcela Núm. 180 CIENTO OCHENTA) del Distrito Catastral No. 2 (DOS) del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, prolongación en proyecto de la calle “Dr. B. Correa y Cidrón”; al Este, prolongación en proyecto de la Avenida “Cardenal Spellman”; al Sur, carretera “Sánchez”; y al Oeste, Parcela Núm. 139 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional.— El Estado justifica su derecho de propiedad sobre la parte del inmueble que por el presente acto dona, por el Certificado de Título No. 49884, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1958”;

SEGUNDO: Las partes evalúan la parte del inmueble donado en la suma de RD\$97,000.00 (NOVENTISIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS).

TERCERO: Para la ejecución del presente contrato, las partes eligen domicilio, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la siguiente forma: El Estado Dominicano en la Oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en la calle Arzobispo Meriño a esquina El Conde, y la Corporación Dominicana de Electricidad, en su Oficina principal sita en la Carretera Sánchez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo;

CUARTO: El presente acto se encuentra libre de toda clase de impuesto, de conformidad con la Ley No. 4115 del 21 de abril de 1955 y sus modificaciones.

Hecho y redactado en DOS (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte, el cual se compone de DOS (2) hojas, de las cuales fue rubricada la primera y firmada la última, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962). (Fdo.) FERNANDO ARTURO SANZ CAMARENA — COSME J. BATLLE.

Yo, DR. REYNALDO DE JESUS RAMOS HERNANDEZ, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi estudio abierto en la casa No. 47 de la Calle Sánchez

de esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Fernando Arturo Sanz Camarena y Cosme J. Batlle, cuyas generales constan en el cuerpo del acto que antecede y quienes me declaran que actúan en sus calidades respectivas de Administrador General Interino de Bienes Nacionales y Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, declarándose además dichos señores, que esas firmas son las mismas que ellos acostumbran a usar en todos los documentos que suscriben por lo cual se les puede dar entera fé y crédito. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962). (Fdo.) Dr. Reynaldo de Js. Ramos H., Abogado-Notario.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6175, sobre la Cruz Roja Dominicana.**

G. D. No. 8234, del 31 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6175

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY SOBRE LA CRUZ ROJA DOMINICANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.— La Cruz Roja Dominicana establecida con los auspicios del Gobierno de la República, constituye una institución

autónoma, para los servicios de auxilios y asistencia pública de conformidad con las convenciones del 22 de agosto de 1864 y del 6 de julio de 1906, de Ginebra, Suiza, con los Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, fundada el 5 de mayo de 1919 y la presente ley.

Art. 2.— La Cruz Roja gozará, en tiempos de guerra, como en tiempos de paz, de franquicia postal y telegráfica para el mejor cumplimiento de su altruista finalidad.

Art. 3.— La bandera de la Institución es: La Cruz Roja en fondo blanco; su lema "SUFFRENTES DILIGERE ET MEDERI" (amor y ayuda a los que sufren); su escudo: encima de dos banderas nacionales entrelazadas en campo blanco, la cruz roja debajo, y el lema "Sufferentes Diligere et Mederi"

Párrafo.— Los actos de irreverencia que se cometan con la bandera y con el escudo de la Cruz Roja, serán sancionados con la pena de cinco pesos de multa o cinco días de prisión

Art. 4.— La Cruz Roja dominicana tiene como objeto esencial :

- a) Establecer escuelas de enfermeras para todos los servicios médicos;
- b) Proveer el auxilio y protección de enfermos y de heridos del ejército y de la población civil, de conformidad con lo establecido en las convenciones de Ginebra referidas en el artículo primero de esta ley;
- c) Trabajar por el alivio de los sufrimientos y la difusión de la práctica de primeros auxilios;
- d) Aliviar los sufrimientos ocasionados por la peste, el hambre, el fuego, las inundaciones, los terremotos, los ciclones y otras calamidades;
- e) Establecer servicios de ambulancias y de primeros auxilios;

f) Perfeccionamiento de material de socorro y de transporte de heridos y su adquisición;

\* g) Estudio de la organización de enfermerías y hospitales de sangre, y la instalación de estos establecimientos con el material adecuado para su funcionamiento;

h) Escogimiento e instrucción del personal voluntario para el servicio de hospitales y enfermería;

i) Promover el sentimiento público en favor de los heridos y enfermos entre combatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones;

j) Estudiar las legislaciones extranjeras relativas a la guerra y los progresos científicos respecto al tratamiento de heridos, para informar al Gobierno con fines de reforma de las prácticas vigentes y la adaptación de otras que sean convenientes;

k) Velar por la fiel observancia de la convención de Ginebra, y denunciar las transgresiones que conozca, especialmente los abusos que se cometan con la insignia de la Cruz Roja;

l) Instalar bibliotecas y exposiciones relativas a la institución;

m) Reunir los datos indicativos de los recursos del territorio para la atención en gran escala, por causa de guerra o de calamidad pública, de heridos, de enfermos o damnificados;

n) Preparar sus miembros para los servicios de Sanidad Militar;

o) Suministrar asistencia y protección a los heridos del ejército enemigo que sean recogidos en el campo de batalla;

\* p) Establecer y reglamentar un programa nacional de sangre.

Art. 5.— Por disposición del Consejo Directivo, estos servicios podrán extenderse más allá del territorio nacional.

Art. 6.— La Cruz Roja Dominicana asistirá a los enfermos y heridos en tiempo de guerra, de conformidad con los términos del artículo 10 de la convención de Ginebra, de 1906. Siempre que el Gobierno Dominicano no se oponga a ello, se encargará de la identificación e inhumación de los muertos, transporte de heridos, de la desinfección de los campos de batalla, de la transmisión de informes y de correspondencia a las familias de los militares, situar depósitos de materiales sanitarios y otros servicios análogos encomendados por las autoridades competentes o por propia iniciativa, pero con la autorización correspondiente del gobierno. La Cruz Roja Dominicana podrá actuar en colaboración con el Cuerpo Médico del Ejército Nacional.

Art. 7.— Los jefes de misiones diplomáticas de la República, tienen la investidura de Delegados de la Cruz Roja Dominicana ante las sociedades de Cruz Roja extranjeras.

Art. 8.— La Cruz Roja Dominicana tendrá capacidad para adquirir su propio patrimonio, pero no podrá enajenar los inmuebles de su propiedad sin autorización del Congreso Nacional, obtenida por mediación del Poder Ejecutivo.

Art. 9.— La Cruz Roja Dominicana dispondrá de insignias de honor para galardonar los servicios beneméritos de caridad pública y asistencia social. Estas insignias serán otorgadas de conformidad con la Ley que crea la Orden de Honor y Mérito y de los Reglamentos de su funcionamiento, siempre por recomendación del Consejo Directivo.

## CAPITULO II

### DE LOS ORGANISMOS DE LA CRUZ ROJA

Art. 10.— La Cruz Roja Dominicana es una institución autónoma, con personalidad jurídica propia, pero en tiempo de guerra, de acuerdo con las convenciones de Ginebra del 22 de agosto de 1864, del 6 de julio de 1906 y con los Estatutos de la Liga de Sociedades de Cruz Roja, fundada el 5 de mayo de 1919, estará bajo el control del Comando del Ejército Nacional en lo que con-

cierte a los servicios siguientes: asistencia de heridos en los campos de batalla y en los hospitales de sangre; conducción de heridos y de cadáveres del campo de batalla; establecimiento de normas de higiene militar y de profilaxis de militares y de civiles, auxilios de damnificados por la guerra; adoptar providencia de salvamentos, ayudar al desalojo de ciudades y cooperar en todas las emergencias de la guerra que a juicio del Alto Comando requieran la intervención de los servicios de la Cruz Roja.

Art. 11.— La Cruz Roja Dominicana estará dirigida por un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de cuatro años, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo, exceptuando el secretario General, el Tesorero General y el Director del Banco Central de Sangre, por ser éstos cargos administrativos y técnicos.

Párrafo I.— El Consejo Directivo estará integrado por: un Presidente, un Secretario General, un Tesorero General y siete Miembros, uno de los cuales será el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, con facultad para hacerse representar por un Subsecretario del ramo.

Párrafo II.— El Presidente, el Secretario General y el Tesorero General, disfrutarán de sueldos.

Párrafo III.— En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo Directivo, lo sustituirá el Secretario General de la Institución.

Párrafo IV.— El Presidente, el Secretario y el Tesorero y tres miembros asesores, constituirán mayoría en el Consejo Directivo. El Presidente tendrá voto preponderante en caso de empate.

Art. 12.— El Consejo Directivo tendrá su sede en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Art. 13.— En cada una de las cabeceras de provincias funcionará un Consejo Provincial, constituido de un Presidente y tres miembros activos.

**Párrafo I.**— Estos miembros serán nombrados por el Consejo Directivo, y de ellos uno será nominalmente el sustituto del Presidente, otro Secretario y otro el Tesorero.

**Párrafo II.**— Los miembros de los Consejos Municipales, que serán cuatro, serán designados por el Presidente del Consejo Directivo, de la nómina que para esta designación le remita el Presidente del Consejo Provincial.

**Párrafo III.**— Las sesiones serán públicas, y de cada una se redactará acta, que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente y firmada por los miembros presentes del Consejo Directivo.

**Párrafo IV.**— El acta será redactada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los miembros presentes.

### CAPITULO III

#### ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Art. 14.**— Son atribuciones del Consejo Directivo.

- a) Celebrar por lo menos una sesión por mes;
- b) Dictar las providencias necesarias para el fiel cumplimiento de los fines de la institución, enumerados en los artículos 3, 4 y 5;
- c) Autorizar al Presidente del Consejo Directivo a formar Ramas Femeninas, juveniles y cualesquiera otros organismos que presten servicios considerados como auxiliares de la Cruz Roja. Estos organismos funcionarán de acuerdo con los reglamentos que prepare al efecto el Consejo Directivo;
- d) Disponer y autorizar la celebración de actos para colectas de fondos, y solicitar óbolos y cuotas para el cumplimiento de los fines de la institución.

e) Preparar una memoria anual para ser remitida al Poder Ejecutivo para los fines de lugar;

f) Hacer cumplir todas las disposiciones legales relativas al funcionamiento de los servicios de la Cruz Roja;

g) Dictar las disposiciones, las instrucciones y reglamentaciones de orden interno que fueren menester para el buen funcionamiento de la institución:

h) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la institución;

i) Rendir los informes que le fueran solicitados por el Poder Ejecutivo;

j) Celebrar en Santo Domingo, una Convención de Delegados de las Juntas Provinciales de la Cruz Roja Dominicana, para conocer de los asuntos que conciernan al interés general de la institución. Se fija como fecha para la celebración de esta Convención, el Día Panamericano de la Salud;

k) Aprobar las disposiciones de emergencia, dictadas por el Presidente en caso de calamidad pública, en tiempo de paz o de guerra, y todas las provincias que dicte para regularizar el servicio;

l) Estudiar la conveniencia de fundar una Escuela de Enfermeras y en caso de fundarla, dictar los reglamentos necesarios;

m) Prestar ayuda y cooperación a Escuelas de Enfermeras;

n) Nombrar representantes a Conferencias nacionales e internacionales;

o) Nombrar los empleados administrativos y técnicos de la Cruz Roja, incluyendo al Secretario General, al Tesorero General, y al Director del Banco Central de Sangre, de ternas sometidas por el Presidente;

p) Sustituir empleados por causa justificada;

q) Constratar empréstitos, únicamente para obras permanentes de interés, con el voto afirmativo de cuando menos las tres cuartas partes de los miembros presentes en sesión extraordinaria, especialmente convocados para ese fin, con quince días de anticipación;

r) Dictar los reglamentos para el enrolamiento de miembros

#### CAPÍTULO IV

#### DEL PRESIDENTE

Art. 15.— Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar el Consejo Directivo y presidir sus deliberaciones,

b) Asumir la representación de la Cruz Roja, en todos los actos a que sea invitada la institución;

c) Es el director de los servicios de la Cruz Roja, con facultades para disponer y dictar todas las providencias que crea convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la institución;

d) Firmar la correspondencia, conjunta o separadamente con el Secretario General;

e) Firmar los cheques para el pago de las obligaciones de la Cruz Roja Dominicana, conjuntamente con el Tesorero General;

f) Representar la Cruz Roja Dominicana en los actos jurídicos en que ésta sea parte;

g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Directivo;

h) Someter ternas para el nombramiento de los empleados.

## CAPITULO V

## DE LOS MIEMBROS

Art. 16.— Son atribuciones de los Miembros:

a) Concurrir con voz y voto a las convocatorias que les haga el Presidente del Consejo Directivo;

b) Emitir su opinión y dar sus consejos acerca de todos los asuntos que les fueran sometidos;

c) Cumplir los encargos y las comisiones que les encomiende el Presidente y el Consejo Directivo;

d) Pedir que se incluya en la orden del día cualquier asunto de interés para la Cruz Roja;

e) Todo Miembro que sin motivo legítimo reconocido por el Consejo Directivo dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas será considerado como dimisionario, y el Presidente del Consejo lo comunicará al Presidente de la República a fin de que se proceda a su reemplazo;

f) Convocar a sesión del Consejo Directivo a iniciativa de no menos de tres Miembros.

## CAPITULO VI

## DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 17.— Son atribuciones del Secretario General:

a) Levantar las actas de las sesiones y de los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Velar por el buen funcionamiento y orden interno de la oficina;

c) Cumplir las instrucciones que le sean dadas por el Presidente;

d) Redactar la correspondencia y firmarla conjuntamente con el Presidente;

e) Redactar todos los informes que tenga que rendir la Cruz Roja Dominicana;

f) Redactar y preparar todo lo concerniente a las publicaciones de la Cruz Roja: Revistas, boletines, folletos, radiodifusiones, etc.;

g) Tener bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, el cuidado y conservación de los archivos de la Cruz Roja;

h) Todos los libros de la Secretaría deben ser autorizados por el Presidente del Consejo y sellados en cada hoja, expresándose en la última, el número de hojas que contiene;

i) En caso de ausencia o de impedimento temporal del Secretario, desempeñará sus funciones el empleado de mayor categoría de la Secretaría, indicado por el Presidente del Consejo en caso de duda.

## CAPITULO VII

### DEL TESORERO GENERAL

Art. 18.— El Tesorero General recibirá y será responsable de las recaudaciones que se hagan para el funcionamiento de la Cruz Roja.

Párrafo I.— Las juntas Provinciales y Municipales creadas, y otras ramas dependientes de la Cruz Roja Dominicana, remitirán por la vía del Presidente del Consejo al Tesorero General, todos los fondos recaudados.

**Párrafo II.**— El Tesorero General, llevará la contabilidad general de la Cruz Roja Dominicana y una contabilidad especial para cada uno de los organismos dependientes de la Cruz Roja, así como de los fondos que se apropien extraordinariamente para la Orden de Honor y Mérito como institución particular de la Cruz Roja y de cualquier otro organismo dependiente que se establezca.

**Párrafo III.**— El Presidente dispondrá, después de haber oído el Consejo Directivo, el tanto por ciento de las recaudaciones provinciales y municipales que deba ser atribuido a estos organismos para su funcionamiento y atenciones de sus respectivas jurisdicciones.

**Párrafo IV.**— Para poder disponer del tanto por ciento a que se refiere el párrafo anterior, o de los fondos pertenecientes a otras ramas de la Cruz Roja Dominicana, estos organismos deberán previamente remitir al Presidente del Consejo Directivo el presupuesto de gastos y atenciones de sus respectivas jurisdicciones.

**Párrafo V.**— Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tesorero expedirá cheques ajustados a los presupuestos preparados por estos organismos, previamente autorizados por el Presidente del Consejo Directivo.

**Párrafo VI.**— Los gastos ocasionados con cargo a estos presupuestos, deben ser justificados por comprobantes en cuadruplicados y autorizada la expedición de los mismos por el Presidente del Consejo Directivo.

**Art. 19.**— Todas las erogaciones que haga la Tesorería General para dar cumplimiento a disposiciones del Presidente del Consejo Directivo o a solicitudes de fondos de los organismos subalternos de que es ella administradora o depositaria, deben hacerse por cheques firmados por el Presidente y el Tesorero General.

**Art. 20.**— El Presidente de la Cruz Roja Dominicana, tendrá la supervigilancia de la Tesorería General y el control de las ope-

raciones que en ella se efectúen en su calidad de director de todos los servicios de la institución.

Art. 21.— El Tesorero preparará los informes que conciernan a la contabilidad y a las propiedades de la Cruz Roja que se le soliciten, siendo personalmente responsable de la veracidad de los referidos informes.

Art. 22.— Tendrá bajo custodia títulos de propiedad y todo material del Stock de Cruz Roja bajo su estricta responsabilidad.

Art. 23.— Preparará anualmente el inventario de los muebles e inmuebles de la Cruz Roja asesorado por el empleado del servicio que designe el Presidente.

Art. 24.— Llevará la contabilidad del ingreso por concepto del servicio de ambulancias.

Art. 25.— Preparará anualmente el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la Cruz Roja, a fin de que el Consejo Directivo lo tome como base para la adopción del presupuesto definitivo del servicio de Cruz Roja.

Art. 26.— El control de combustibles y el material rodante estará a cargo de la persona que tenga a su cargo el servicio de ambulancia y será personalmente responsable ante el Presidente de las irregularidades que se cometan en el uso de esos artículos.

Art. 27.— En caso de ausencia o impedimento temporal del Tesorero, que no exceda de quince días, ejercerá sus funciones la persona que designa el Consejo Directivo. Si la ausencia o el impedimento se prolongare por más de quince días, el sustituto temporal será designado por el Poder Ejecutivo y recibirá igual sueldo que el titular.

## CAPITULO VIII

### DE LOS INGRESOS

Art. 28.— Constituyen ingresos de la Cruz Roja Dominicana:

- a) La subvención anual que le asigne el Estado como ayuda para cubrir su presupuesto y la cual será entregada mensualmente por duodécimas;
- b) Las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus miembros;
- c) Las donaciones de individuos o instituciones particulares;
- d) El producto de los actos que se celebren con el fin de recaudar fondos para su sostenimiento;
- e) El producto de los servicios previstos en los Capítulos X y XI de la presente ley.

Art. 29.— El cincuenta por ciento (50o/o) de los ingresos anuales consignados en los apartados b), c) y d) del artículo 28 debe destinarse a la formación del fondo de emergencia de la institución. De este fondo no se puede disponer sino por disposición especial del Consejo Directivo para atender a necesidades extraordinarias que no hayan podido ser previstas al prepararse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios, servicios de asistencia social urgente, o para remedjar el desequilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos.

Párrafo I.— Cuando los fondos a que se refiere el presente artículo asciendan a la suma de RD\$100,000.00, el excedente ingresará cada año a los fondos generales de la institución.

Art. 30.— Los fondos de la Cruz Roja Dominicana deben ser depositados en un Banco del Estado y no podrán ser retirados sino por medio de cheques firmados por el Presidente y el Tesorero conjuntamente.

Art. 31.— Las cuentas y fondos de la institución serán examinadas mensualmente por el Contralor y Auditor General de la República, debiendo este funcionario rendirle un informe al Honorable Señor Presidente de la República.

## CAPITULO IX

### DEL SERVICIO DE AMBULANCIAS

Art. 32.— La Cruz Roja prestará gratuitamente los servicios de ambulancias y de primeros auxilios:

- a) A los miembros de las Fuerzas Armadas en tiempo de guerra;
- b) A los heridos civiles en caso de guerra sin distinción de nacionalidad, de religión ni de divisas políticas;
- c) A los enfermos e indigentes en caso de epidemia o de cualquier calamidad pública, como incendios, terremotos, inundaciones, etc.;
- d) A los que sufran lesiones en accidentes de tránsito terrestre o de navegación aérea o marítima;
- e) En los tumultos ocurridos en la vía pública y de los cuales resulten personas lesionadas;
- f) En las paradas escolares y demás actos oficiales que impliquen aglomeración de personas, siempre que la celebración de esos actos le hayan sido notificados de antemano a la Cruz Roja, por la Secretaría de Estado correspondiente o por la Policía Nacional.

Art. 33.— Las ambulancias del servicio general no podrán transportar tuberculosos, leprosos ni personas atacadas de otras enfermedades contagiosas, o que hayan muerto por estas enfermedades.

Art. 34.— Para el transporte de enfermos o de heridos indigentes a los hospitales y a las casas de beneficencias que sean solicitados por las autoridades del Gobierno Dominicano, solamente se pagará el precio del combustible necesario para la transportación y la dieta del chofer.

Art. 35.— El servicio privado de ambulancias, o sea el prestado a particulares, cuando éstos lo requieran, estará sujeto a la siguiente tarifa:

a) Por transporte de uno a cien kilómetros a razón de RD\$0.08 el kilómetro;

b) Por transporte de más de cien kilómetros a razón de RD\$ 0.04 el kilómetro después de los primeros cien kilómetros.

Párrafo I.— Se fija como precio mínimo para el transporte dentro de la zona urbana, la suma de RD\$3.00.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana será deber de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, cuya dieta se fija en la suma de RD\$3.00 por cada día.

Párrafo III.— Para los fines de aplicación de esta tarifa deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de RD\$3.00.

## CAPITULO X

### DEL SERVICIO FUNERARIO DE AMBULANCIA

Art. 36.— El servicio de ambulancia, para el traslado de personas fallecidas, de la Cruz Roja Dominicana, es público o privado.

Art. 37.-- El servicio de ambulancia público será gratuito en los casos siguientes:

- a) En el de calamidades públicas causadas por huracanes, epidemias, terremotos, y otros sucesos de la misma naturaleza;
- b) En los de huelgas y accidentes fatales de obreros;
- c) En los casos fatales de tumultos ocurridos en la vía pública.

Art. 38.-- El servicio privado de ambulancia, o sea el prestado a particulares y en éstos están incluidos Hospitales y casas de Beneficencia del Estado, cuando éstos lo requieran estará sujeto a la siguiente tarifa:

- a) Por transporte de personas fallecidas de uno a treinta kilómetros a razón de RD\$0.15 el kilómetro;
- b) Por transporte de 31 a 100 kilómetros a razón de RD\$ 0.10 el kilómetro;
- c) Por transporte de más de 100 kilómetros a razón de RD\$ 0.05 el kilómetro.

Párrafo I.-- Se fija como precio mínimo para todo transporte dentro de la zona urbana, la suma de RD\$3.00.

Párrafo II.-- Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana, estará a cargo de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, que se fija en la suma de RD\$ 3.00 por día.

Párrafo III.-- Para los fines de aplicación de la presente tarifa deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.-- El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de RD\$3.00.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.— Los derechos especificados en los artículos 35 y 38 serán percibidos por los tesoreros provinciales de la Cruz Roja y remesados por conducto de los Presidentes de los Consejos Provinciales a la Tesorería General de la institución para los fines legales.

Art. 40.— Los miembros de la Cruz Roja Dominicana que hayan satisfecho su último enrolamiento gozarán de un 50o/o de descuento de los tipos de las tarifas.

Art. 41.— Los valores recaudados por concepto del servicio de ambulancia ingresarán en los fondos de la Cruz Roja Dominicana en un capítulo especializado del presupuesto de la misma y se aplicarán especialmente al pago del chofer, a reparaciones, mejoras y sostenimiento del vehículo o de los vehículos que están destinados a dichos servicios.

Art. 42.— El funcionamiento interno de los organismos de la Cruz Roja Dominicana se regirá por los reglamentos que dicte el Consejo Directivo.

Art. 43 (transitorio).— Los miembros del actual Consejo Directivo durarán en sus funciones hasta tanto sea nombrado el nuevo Consejo Directivo por el Presidente de la República.

Art. 44.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 648, del 15 de febrero de 1934, el Reglamento No. 90, del 2 de diciembre de 1938, y la Ley No. 525, sobre la Cruz Roja Dominicana, de fecha 19 de febrero de 1944, y sus modificaciones.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres: años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez.  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1963.

Ley No. 6176, que exime del 25o/o Ad-Valorem del impuesto interno de consumo, los radio-receptores de pilas o baterías, y dicta otras disposiciones.

G. D. No. 8734, del 31 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6176

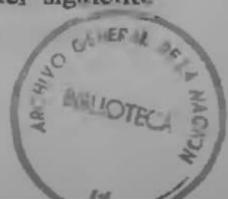
CÓNSIDERANDO que para la mayor difusión de la cultura conviene facilitar la adquisición al costo más reducido de los radiorreceptores que funcionan exclusivamente con baterías o pilas, los cuales se utilizan de manera principal en los lugares donde no hay servicio de corriente eléctrica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los radiorreceptores que funcionan exclusivamente con pilas o baterías quedan eximidos del 25o/o Ad-Valorem del impuesto interno de consumo. En consecuencia, se modifica el inciso 33o del artículo 1 de la Ley No. 5412, del 8 de octubre de 1960, que había sido modificado por la Ley No. 5414, del 14 de octubre de 1960, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

- “33o Fonógrafos, radiorreceptores que no funcionan con baterías o pilas, tele-receptores, discos para fonógrafos, cintas grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios . . . . . 25o/o Ad-Valorem
- a) Velloneras, guitarras eléctricas, y otros aparatos similares . . . . . 55o/o Ad-Valorem

Art. 2.- Se reduce a un 5o/o el 10o/o Ad-Valorem del impuesto interno de consumo que grava las baterías y pilas. En consecuencia, se modifica el apartado a) del inciso 37o del artículo 1 de la Ley No. 5412, del 8 de octubre de 1960, y se agrega un apartado b) al mismo inciso, para que rijan del siguiente modo:



- "a) Bocinas y cornetas eléctricas, spark  
plugs, sealed beam y bombillas ..... 10o/o Ad-Valorem
- b) Baterías y pilas ..... 5o/o Ad-Valorem"

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 1.º de febrero de 1963.

Ley No. 6177, que modifica los artículos 7, 8, 9 y 11 de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, modificados por la Ley No. 5077, del 17 de enero de 1959.

G. D. No. 0736, del 13 de febrero de 1963  
 REPUBLICA DOMINICANA  
 EL CONSEJO DE ESTADO  
 En Nombre de la República

NUMERO: 6177

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los partidos políticos legalmente reconocidos, así como las personas que fueron exiliados políticos durante la pasada tiranía y en favor de los cuales el Gobierno hubiera otorgado exoneraciones de derechos e impuestos sobre vehículos importados, podrán traspasarlos en venta a terceras personas, antes de los cinco años, sin necesidad de pagar ningún derecho o impuesto con tal motivo.

Art. 2.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, modificados por la Ley No. 5077, del 17 de enero de 1959.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José A. Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

**Nota:** La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 2 de febrero 1963.

Ley No. 6178, que modifica el Art. 41 de la Ley Institucional de la Policía Nacional,  
No. 6141.

G. O. No. 6735, del 2 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6178

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 41 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, para que rija de la siguiente forma:

“Art. 41.— La Plana Mayor estará presidida por el Jefe de la Policía Nacional, e integrada además por los Generales de Brigada Antonio Imbert Barrera y Luis Amiama Tijó, y por las siguientes personas:

- a) Por los Subjefes de la Institución;
- b) El Inspector General;
- c) El Consultor Jurídico;
- d) El Jefe del Servicio Secreto;
- e) El Intendente General;
- f) El Comandante del Departamento de Tránsito y Carreteras;
- g) El Encargado del Personal y Orden;
- h) El Ayudante del Jefe de la Policía Nacional;

- i) El Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales;
- j) El Comandante del Departamento Escuadrón de Caballería;
- k) El Director del Cuerpo Médico y Sanidad;
- l) El Comandante del Departamento Central;
- m) El Comandante del Departamento Fortaleza "Ozama";
- n) El Comandante del Departamento de Comunicaciones;
- ñ) El Oficial Ejecutivo del Palacio de la Policía Nacional;
- o) El Director del Centro de Enseñanza de la Policía Nacional;
- p) El Comandante del Departamento de Radio y Patrulla; y
- q) El Comandante del Departamento General de Servicios.

**Párrafo.**— En ausencia de los titulares de los Departamentos y Dependencias policiales señalados, asistirán a las reuniones que celebre la Plana Mayor en representación de dichos titulares, los Ayudantes o segundos en mando de los mismos."

**Art. 2.**— Se modifica el Art. 106 de la misma Ley Institucional de la Policía Nacional, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 106.— En los casos en que un Oficial cometiere una falta que amerite ser cancelado y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, dicha falta será apreciada por la Plana Mayor, la que decidirá si dicho Oficial debe ser pensionado o cancelado su nombramiento sin derecho a pensión, decisión esta que quedará sujeta a la apreciación final del Jefe de la Policía Nacional".

Art. 3.— Se agregan los siguientes párrafos al Art. 116 de la indicada Ley Institucional de la Policía Nacional:

“Párrafo I.— Aquellos miembros de la Policía Nacional que hayan servido anteriormente en esta Institución o en una cualquiera de las que integran las Fuerzas Armadas, no les será reconocido el tiempo de servicio anterior a su último ingreso, hasta que no hayan transcurrido dos años ininterrumpidos de servicio”

“Párrafo II.— A todo miembro de la Policía Nacional que haya ingresado o reingresado a la Institución, estando pensionado, le será suspendida la pensión, mientras se encuentre en servicio activo, y una vez que cese en el desempeño de sus funciones, volverá a disfrutar de la misma pensión de que gozaba antes, y no tendrá derecho a recibir la suma de dinero en efectivo a que se refiere el artículo 127 de la presente ley”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6179, que reconoce como deuda nacional la suma de RD\$65,582.00 invertida en obras a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Moca.**

G. O. No. 8738, del 13 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6179

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo puso a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Moca la ejecución de determinadas obras de trascendencia, que por su naturaleza pueden y deben ser consideradas de interés nacional (extensión del acueducto, nuevas urbanizaciones, construcción de calles y caminos vecinales, etc.), que motivaron inversiones de las cuales se adeuda a la fecha, la suma de RD\$65,582.00 (sesenta y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos oro);

**CONSIDERANDO:** que, consecuentemente, la indicada suma constituye una deuda nacional que debe ser reconocida por el Estado a fin de que sea incluida en la Ley de Gastos Públicos y Presupuesto General de la Nación;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO:** Se reconoce que la suma de RD\$65,-582.00 (sesenta y cinco mil quinientos ochentidos pesos oro), invertida en la ejecución de las obras antes indicadas, puestas a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Moca por el Poder Ejecutivo, constituye una deuda nacional y debe, por tanto, ser así consignada en la vigente Ley de Gastos Públicos y Presupuesto General de la Nación.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo,**  
 Primer Vicepresidente

**Donald J. Reid Cabral,**  
 Segundo Vicepresidente

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez,**  
 Miembro

**Antonio Imbert Barrera,**  
 Miembro

**Luis Amiama Tió,**  
 Miembro

**José Fernández Caminero,**  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6180, que destina la suma de RD\$305,000.00, del Balance no apropiado de la Ley de Gastos Públicos vigente, para atender a apropiación al Instituto Nacional de la Vivienda.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6180

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Del Balance no Apropriado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963, ascendente a RD\$397,257.48 (TRESCIENTOS NOVENTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON CUARENTI-OCHO CENTAVOS), se destina la suma de RD\$305,000.00 (TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS) para efectuar la siguiente apropiación:

AL

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

42510 INSTITUTO NACIONAL  
DE LA VIVIENDA: RD\$305,000.00

G-42510-F: Subvención al Instituto Nacional de la Vivienda para sus Gastos de Operación y Mantenimiento: RD\$305,000.00

RD\$305,000.00

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No. 6161, que aprueba en acto bajo firma privada, suscrito entre el Estado Dominicano y al señor Luis Andrés Pérez Saladín, sobre permuta de inmuebles.

G. O. No. 6743-Bis, del 6 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 6181

VISTOS los artículos 38, inciso 20 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el acto bajo firma privada de fecha 28 de enero de 1963, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Antonio Alvarez Albizú, y el señor Luis Andrés Pérez Saladín, por medio del cual se realiza la permuta de varios inmuebles.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto bajo firma privada arriba indicado, suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Andrés Pérez Saladín, el cual copiado textualmente dice así:

“ENTRE: de una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Antonio Alvarez Albizú, mayor de edad, dominicano, casado, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad No. 16014, serie 23, con sello de renovación para el año 1962 No. 94347, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales y en mérito del Poder Especial conferídole por el Honorable Consejo de Estado en fecha quince (15) del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres (1963); y de la otra parte, el señor Luis Andrés Pérez Saladín, mayor de edad, dominicano, casado, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad No. 10541, serie 31, con sello de renovación para el año 1962, No. 4508304, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, se ha convenido y pactado el siguiente CONTRATO: PRIMERO: el Estado Dominicano, representado en la forma como se ha dicho, por medio del presente acto, cede y transfiere, desde ahora y para siempre, libre de todo gravamen y con las garantías ordinarias de derecho, en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín, quien acepta, a título de permuta, los inmuebles que se describen a continuación: a) Una extensión superficial de 46,151.75 metros cuadrados dentro del solar No. 1-Prov.-C, Porción “D”, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, integrada por una porción de 27,275.42 metros cuadrados limitada así: al Norte, avenida “Mirador del Norte”; al Este, Avenida “Máximo Gómez”; al Sur, solar No. 1-Prov.-A, Porción “D”, Porción “B” y Parcela No. 91, y al Oeste, Parcela No. 91 y Avenida “Mirador del Norte” y por otra porción de 18,876.33 metros cuadrados limitada así: al Norte, Avenida “Mirador del Norte”; al Este, Manzana 620; al Sur, Solar No. 1-Prov.-D, Porción “D”, Porción “B”; y al Oeste, Avenida “Máximo Gómez”. Estas porciones han sido valuadas por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$126,830.70 y RD\$94,381.65, respectivamen-

te. Este inmueble es propiedad del Estado Dominicano, según se comprueba por el Certificado de Título No. 30678, expedido en fecha 12 de julio de 1951 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. b) Parcela No. 48 (parte) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 13,746.50 metros cuadrados, limitada así: al Norte, Parcelas Nos. 29 al 36; al Este, Parcela No. 49; al Sur, resto de la Parcela No. 48, y al Oeste, Parcela No. 6-B-5. Esta porción de parcela ha sido valuada por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$111,537.50 (Ciento once mil quinientos treinta y siete pesos oro con cincuenta centavos). Este inmueble es propiedad del Estado Dominicano, según se comprueba por el Certificado de Título No. 62-2028, de fecha 19 de julio de 1952, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. c) Parcela No. 50-B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 8,014.75 metros cuadrados, limitada así: al Norte, Parcela No. 47-Bis; al Este, solar No. 1, Porción "S"; al Sur, Avenida Barahona; y al Oeste, Avenida Máximo Gómez; Esta porción ha sido valuada por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$116,213.87 (ciento dieciséis mil doscientos trece pesos oro con ochenta y siete centavos). Este inmueble es propiedad del Estado Dominicano en virtud de Decisión No. 1 de fecha 4 de diciembre de 1960 del Tribunal Superior de Tierras. d) Solar No. 1 de la Manzana No. 603 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 8,243.75 metros cuadrados, limitado así: al Norte, avenida San Martín; al Este, resto del solar No. 1; al Sur, Avenida Barahona; y al Oeste, solar No. 1-Ref.-11, Porción "S", del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. Esta porción ha sido valuada por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$140,246.60 (Ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y seis pesos oro con sesenta centavos). Este inmueble es propiedad del Estado Dominicano, según se comprueba por el Certificado de Título No. 39423, de fecha 18 de mayo de 1954, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. SEGUNDO: como compensación por la transferencia de los inmuebles más arriba descritos, el señor Luis Andrés Pérez Saladín por el presente acto cede y traspasa, desde ahora y para siempre, libre de todo gravamen y con las garantías ordina-

rias de derecho, en favor del Estado Dominicano, quien acepta por órgano de su mencionado representante, el siguiente inmueble: Una porción de Siete (7) hectáreas, treintidos (32) áreas, noventa (90) centiáreas y cincuenta (50) decímetros cuadrados, equivalentes a Setentitres mil doscientos noventa (73,290) metros cuadrados y Cincuenta (50) decímetros cuadrados dentro de la Parcela No. 48 (cuarentiocho) del Distrito Catastral No. 3 (tres) del Distrito Nacional, porción que representa el Cincuenta por ciento (50o/o) del área total de la referida parcela y que ha sido avaluada por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$230,132.17 (Doscientos treinta mil ciento treinta y dos pesos oro con diecisiete centavos). TERCERO: La porción precedentemente descrita es propiedad del señor Luis Andrés Pérez Saladín según se comprueba por el Certificado de Título No. 62-2028 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 19 de julio de 1962 y por el acto bajo firma privada de fecha 14 de enero de 1963, legalizado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Margarita A. Tavarez, intervenido entre las mismas partes suscribientes de este documento. CUARTO: Ambas partes reciben recíprocamente, de manera pura y simple, la propiedad de los inmuebles incluidos en la presente permuta, y, en consecuencia, renuncian una en favor de la otra a toda acción fundada sobre cualquier diferencia que pudiere existir, tanto respecto de las áreas de dichos inmuebles, como de sus valores respectivos. QUINTO: Este contrato debe ser sometido a la aprobación del Honorable Consejo de Estado, actuando en funciones de Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, inciso 9, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República. Hecho y firmado en dos (2) oficinales del mismo tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres (1963). Por el Estado Dominicano: Antonio Alvarez Albizú, Administrador General de Bienes Nacionales. Luis Andrés Pérez Saladín. Yo, Doctor Wilfredo César Nanita Peña, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico y doy fe: que por ante mí comparecieron los señores Antonio Alvarez Albizú, en su calidad de Administrador General de Bienes

Nacionales y Luis Andrés Pérez Saladín, cuyas generales constan en este documento, personas a quienes conozco, y estamparon voluntariamente las firmas que aparecen más arriba, declarándome, bajo la fé del juramento, ser éstas las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual debe dárseles entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y tres (1963). (Fdo.) Dr. Wilfredo César Nanita Peña, Abogado-Notario Público.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tíó,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

**Ley No. 6182, que concede pensión del Estado a la señorita Mercedes Mota.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 6 de marzo de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA**  
**EL CONSEJO DE ESTADO**  
En Nombre de la República

**NUMERO: 6182**

**VISTO** el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Concede una pensión del Estado de RD\$100.00 (cien pesos oro) mensuales, a la señorita Mercedes Mota.

**Art. 2.—** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Umberto Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Ley No. 6183, que modifica el traspeso de la suma de RD\$39,328.00, recolectada para la erección de una estatua a Rafael L. Trujillo, a los institutos del Cáncer y Cardiología.

G. O. No. 8742-Bis, del 28 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6183

CONSIDERANDO que durante la pasada tiranía se realizó una colecta pública tendiente a levantar fondos destinados a erigir una estatua a quien fuera el máximo responsable de esa luctuosa época, para así satisfacer la megalomanía del déspota que aprovechándose de la aureola de terror que lo rodeaba, se hacía tributar los más desmesurados homenajes;

CONSIDERANDO que el Comité Ejecutivo Pro-erección de la referida estatua ha entregado al Estado el remanente de las sumas recaudadas y otros valores que constituyen su activo;

CONSIDERNADO que nada más adecuado, tal y como lo han solicitado distinguidos representantes de diversas actividades del país, que esos fondos sean puestos a disposición de asociaciones humanitarias y de carácter científico, que tengan por finalidad combatir y extirpar aquellas enfermedades que constituyen todavía un flagelo social, resistiendo a los adelantos de la ciencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se dispone que la suma de RD\$39,328.00 (treintinueve mil trescientos veintiocho pesos oro) y las 175 cédulas hipotecarias por valor de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) cada una, que constituyen los fondos y valores entregados al Estado por el Tesorero del extinto Comité Ejecutivo que se proponía erigir una estatua a Rafael L. Trujillo, sean puestos a disposición de la Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc., y de la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiología, Inc., en la siguiente proporción:

a) RD\$19,664.00 (diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos oro) y 100 (cien) Cédulas Hipotecarias por valor de RD\$ 1,000.00 (mil pesos oro), cada una, en favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc.; y

b) RD\$19,664.00 (diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos oro) y 75 (setenticinco) Cédulas Hipotecarias por valor de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), cada una, en favor de la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiología, Inc.

Art. 2.— Estos fondos serán destinados a los fines para los cuales dichas asociaciones fueron creadas. Las entidades beneficiarias deberán llevar una contabilidad especial, de la inversión y movimiento de dichos fondos, la cual podrá ser inspeccionada por la Contraloría y Auditoría General de la República, cuantas veces el Poder Ejecutivo así lo disponga.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Finanzas entregará a los funcionarios calificados de las citadas instituciones benéficas dichos fondos, una vez realizadas las operaciones necesarias para hacer posible esa transferencia.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, los días 9 y 10 de febrero de 1963, respectivamente.

Resolución No. 6184, del Consejo de Estado, que aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la OIT, adoptado en Ginebra, en junio 22, 1962.

G. O. No. 8742-Bis, del 28 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6184

VISTOS los artículos 38, inciso 14, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia en su 46a. Reunión, celebrada el 22 de junio de 1962, que copiada a la letra dice así:

**"INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION  
DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL  
TRABAJO, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA  
EN SU CUADRAGESIMA SEXTA REUNION,  
GINEBRA, 22 DE JUNIO DE 1962 .**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962, en su cuadragésima sexta reunión, y

Después de haber decidido sustituir, en las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la composición del Consejo de Administración, los números "cuarenta" y "veinte" por los números "cuarenta y ocho" y "veinticuatro", y el número "diez" por el número "doce", excepto en el párrafo 2 del artículo 7, que deberá estipular diez Miembros de mayor importancia industrial y catorce Miembros electivos, cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la reunión,

adopta, con fecha veintidos de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente, Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1962;

**Artículo 1**

En el texto de la Constitución de la Organización Internacio-

nal del Trabajo, tal como está actualmente en vigor:

- a) los números "cuarenta" y "veinte" que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 serán sustituidos respectivamente por los números "cuarenta y ocho" y "veinticuatro";
- b) el número "diez" que figura en el párrafo 1 del artículo 7 será sustituido por el número "doce";
- c) el número "diez" citado en el párrafo 2 del artículo 7 referente a los representantes que serán nombrados por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia será sustituido por el número "catorce";
- d) suprimir del artículo 7, párrafo 4, de la Constitución, las palabras: "Dos representantes de los empleadores y dos representantes de los trabajadores deberán pertenecer a Estados no europeos".

#### Artículo 2

A partir de la fecha en que entre en vigor este Instrumento de enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la forma enmendada de conformidad con el artículo precedente.

#### Artículo 3

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artí-

culo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### Artículo 4

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### Artículo 5

1.— Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

2.— Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3.— Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA por el Consejo de Estado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiana Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6185, que ordena la transferencia de la suma de RD\$2,687,937.02, en la Ley de Gastos Públicos para 1963.

G. O. No. 6742-Bis, del 28 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6185

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.-- Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963:

CAPITULO I

DEL: PODER LEGISLATIVO

10120 CAMARA DE DIPUTADOS RD\$100,000.00

G-10120-A Servicios Personales: RD\$100,000.00

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

32220 ADMINISTRACION DE PENSIONES  
Y JUBILACIONES CIVILES: RD\$100,000.00

G-32220-F Para el Pago de Pensiones y  
Jubilaciones Civiles: RD\$100,000.00

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

11110 OFICINA DEL SECRETARIO  
DE ESTADO: RD\$160.00

G-11110-A Servicios Personales: RD\$160.00

11200	EJERCITO NACINAL:	RD\$30,052.90
G-11200-A	Servicios Personales:	<u>RD\$ 30,052.90</u>
11401	ATENCIONES VARIAS:	RD\$65,000.00
G-11401-B	Otros Gastos Varios:	<u>RD\$65,000.00</u>

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

12121	ATENCIONES VARIAS:	RD\$200,000.00
G-12121-B	Otros Gastos Varios:	<u>RD\$200,000.00</u>

CAPITULO IV-I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10561	ATENCIONES VARIAS	RD\$100,000.00
G-10561-B	Otros Gastos Varios:	<u>RD\$100,000.00</u>

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

10420	EMBAJADAS Y LEGACIONES:	RD\$59,404.02
G-10420-B	Otros Gastos corrientes:	<u>RD\$59,404.02</u>

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10230	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO:	RD\$129,765.10
-------	---	----------------

<b>G-10230-A Servicios personales:</b>	<b><u>RD\$129,765.10</u></b>
<b>44320 APORTES DE CAPITAL PARA EMPRESAS DEL GOBIERNO:</b>	<b>RD\$250,000.00</b>
<b>G-44320-G Aporte de Capital al Banco Nacional de la Vivienda:</b>	<b><u>RD\$250,000.00</u></b>

### CAPITULO IX

#### SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

<b>40105 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:</b>	<b>RD\$3,555.00</b>
<b>G-40105-A Servicios Personales:</b>	<b><u>RD\$3,555.00</u></b>
<b>40111 JORNALES, SUELDOS Y GASTOS (DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA):</b>	<b>RD\$200 000.00</b>
<b>G-40111-A Servicios Personales:</b>	<b><u>RD\$200,000.00</u></b>
<b>40141 CION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS</b>	<b>RD\$ 200,000.00</b>
<b>G-40141-A Para pagar Jornales:</b>	<b><u>RD\$200,000.00</u></b>

### CAPITULO XI

#### SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

<b>10310 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:</b>	<b>RD\$10,000.00</b>
<b>G-10310-B Otros Gastos Corrientes:</b>	<b><u>RD\$10,000.00</u></b>

**CAPITULO XII**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA**

12255	FISCALIZADORES DE JUSGADOS DE PAZ:	RD\$10,000.00
G-12255-A	Servicios Personales:	<u>RD\$10,000.00</u>

**CAPITULO XIII**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS  
Y COMUNICACIONES**

20210	MANTIMIENTO Y ATENCIONES DE CARRETERAS:	RD\$ 600,000.00
G-20210-B	Atenciones Varias:	<u>RD\$ 600,000.00</u>
20205	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS DE CARRETERAS:	RD\$ 400,000.00
G-20205-B	Atenciones Varias:	<u>RD\$ 400,000.00</u>
20215	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS DE PUENTES:	RD\$150,000.00
G-20215-B	Atenciones Varias:	<u>RD\$150,000.00</u>
		<u>RD\$2,607,937.02</u>

**CAPITULO II**

**AL: PODER EJECUTIVO**

10131	ATENCCIONES VARIAS:	RD\$100,000.00
G-10131-B	Otros Gastos Varios:	<u>RD\$100,000.00</u>

### CAPITULO III

#### SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

11110	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD\$1,600.00
G-11110-B	Otros Gastos Corrientes:	<u>RD\$1,600.00</u>
11200	EJERCITO NACIONAL:	RD\$30,052.90
G-11200-B	Otros Gastos Corrientes:	<u>RD\$30,052.90</u>
11400	FUERZA AREA DOMINICANA:	RD\$65,000.00
G-11400-C	Adquisición de Propiedades:	<u>RD\$65,000.00</u>

### CAPITULO IV

#### SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

10545	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL:	RD\$98,460.00
G-10545-A	Servicios Personales:	<u>RD\$98,460.00</u>
12300	POLICIA NACIONAL:	RD\$897,199.55
G-12300-E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	RD\$120,000.00
G-12300-Z	Para pagar Deudas de Años Anteriores:	RD\$777,199.55
		<u>RD\$897,199.55</u>

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10201	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD\$2,400.00
G-10201-A	Servicios Personales:	<u>RD\$2,400.00</u>
10230	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO:	RD\$29,765.10
G-10230-B	Otros Gastos Corrientes:	<u>RD\$29,765.10</u>

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION. BELLAS  
ARTES Y CULTOS

30310	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Y NORMALISTA:	RD\$260,986.00
G-30310-A	Servicios Personales:	<u>RD\$ 260,986.00</u>
33305	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA ESCO- LAR:	RD\$142,420.00
G-33305-A	Servicios Personales:	RD\$24,420.00
C-33305-B	Atenciones Varias:	RD\$98,000.00
G-33305-F	Subvenciones:	RD\$20,000.00
		<u>RD\$142,420.00</u>

33345	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:	RD\$111,980.00
G-33345-A	Servicios Personales:	RD\$70,980.00
G-33345-B	Atenciones Varias:	RD\$41,000.00
		<u>RD\$111,980.00</u>

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

40105	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD\$6,000.00
G-40105-C	Adquisición de Propiedades:	<u>RD\$6,000.00</u>
40110	DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA:	RD\$660.00
G-40110-A	Servicios Personales:	<u>RD\$660.00</u>
40135	TRANSPORTACION Y EQUIPO:	RD\$1,740.00
G-40135-A	Servicios Personales:	<u>RD\$1,740.00</u>
40145	DIRECCION GENERAL FORESTAL:	RD\$118,910.00
G-40145-A	Servicios Personales:	<u>RD\$118,910.00</u>
40115	DIRECCION GENERAL DE COLONIZACION:	RD\$1,815.00
G-40115-A	Servicios Personales:	<u>RD\$1,815.00</u>

## CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION  
SOCIAL

32110 SERVICIO NACIONAL DE  
PREVISION Y ASISTENCIA  
SOCIAL: RD\$24,000.00

G-32110-A Servicios Personales: RD\$24,000.00

## CAPITULO XI

## SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10310 OFICINA DEL SECRETARIO  
DE ESTADO: RD\$27,076.01

G-10310-A Servicios Personales: RD\$1,920.00

G-10310-Z Para pagar Deudas de Años  
Anteriores: RD\$25,156.01

RD\$27,076.01

## CAPITULO XII

## SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

12110 OFICINA DEL SECRETARIO  
DE ESTADO: RD\$10,000.00

G-12110-Z Deudas de Años Anteriores: RD\$10,000.00

## CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS  
Y COMUNICACIONES

20105 OFICINA DEL SECRETARIO  
DE ESTADO: RD\$573,573.66

G-20105-Z	Para pagar al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, cotizaciones atrasadas correspondientes al año 1962:	RD\$573,573.66
43430	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS PERMANENTES:	RD\$102,318.80
G-43430-E	Construcción y Mejora de Muelles:	<u>RD\$102,318.80</u>

**CAPITULO XV**

**SECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION,  
CONTROL Y RECUPERACION DE BIENES**

10265	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD\$1,980.00
G-10265-A	Servicios Personales:	RD\$1,980.00
		<hr/>
		<u>RD\$2,607,957.02</u>

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 100<sup>o</sup> de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

**Ley No. 6186, de Fomento Agrícola.**

**G. O. No. 8740-Bis, del 16 de febrero de 1863**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

NUMERO: 6186

CONSIDERANDO que la producción agrícola constituye para la República Dominicana el elemento básico de su ingreso nacio-

nal, sin que dicha producción haya recibido hasta la fecha los estímulos necesarios para alcanzar su máximo desarrollo;

CONSIDERNADO que el pueblo dominicano, en gran parte, permanece excluído de una participación activa en el cuadro económico nacional;

CONSIDERANDO que todo dominicano debe tener acceso a un nivel de ingresos que le asegure una vida decorosa, asentada en el disfrute de la vivienda, alimentación, vestuario y en la posibilidad de satisfacer adecuadamente sus otras necesidades, en forma tal que lo sitúe en una posición respetable en la comunidad;

CONSIDERANDO que el Estado debe alentar el funcionamiento de un organismo autónomo de crédito, por medio del cual pueda impartir una política agraria en beneficio de los productores de diversas categorías económicas y sociales;

CONSIDERANDO que es preciso dar impulso a la iniciativa privada por medio del crédito, en condiciones adecuadas para aumentar la producción, conservación, transformación y exportación de los bienes provenientes de las actividades agrícolas;

CONSIDERANDO que es conveniente estimular la creación de un sistema orgánico de asociaciones cooperativas como medio de superación social y de ejercicio democrático;

CONSIDERNADO que se hace necesario dar el mayor estímulo a la pequeña empresa agrícola y al hogar que le sirve de fundamento, por medio de un sistema que combine el crédito con la educación fundamental;

CONSIDERANDO que la República debe tener instrumentos flexibles para su desarrollo agrícola que viabilicen la mejor utilización de los programas internacionales:

HA DADO LA SIGUENTE

LEY DE FOMENTO AGRICOLA

TITULO PRELIMINAR

DEL FOMENTO AGRICOLA Y DE LAS CONDICIONES  
ESENCIALES PARA LOGRARLO

Art. 1.— La presente ley se basa en los siguientes principios:

1o.— Fomento agrícola es el proceso encaminado a usar los recursos de la agricultura de manera integral y acelerada, para obtener la óptima producción, a fin de mejorar el nivel de vida de todos los sectores de la población.

2o.— Se entiende que la agricultura abarca cultivos, ganadería, silvicultura, pesca y actividades afines.

3o.— Las condiciones esenciales para lograr el fomento agrícola de la República son las siguientes:

a) Que los trabajadores y empresarios disfruten de un sistema económico social estable, que garantice la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales;

b) Que a través de la legislación de reformas agrarias se haga posible la distribución equitativa de la tierra para asegurar su adecuado disfrute a todos los agricultores;

c) Que se mantenga un inventario de los recursos naturales que permita su mejor aprovechamiento, renovación y conservación;

d) Que exista una organización económica que estimule el ahorro y la inversión,

e) Que exista un sistema apropiado de crédito para lograr una producción agrícola continua que en el curso del tiempo se adapte a variaciones eventuales;

f) Que existan servicios de investigación, experimentación y enseñanza, que doten a los trabajadores y empresarios agrícolas de conocimientos técnicos que permitan producir con menor esfuerzo y con mayor eficiencia y rendimiento;

g) Que existan facilidades para adquirir herramientas, equipos, semillas, reproductores, fertilizantes, pesticidas y demás elementos;

h) Que existan servicios para elaborar, transformar, conservar y vender los productos en condiciones razonables; e

i) Que pueda hacerse una distribución proporcional de los beneficios de la producción en armonía con los aportes de trabajadores y empresarios.

## TITULO I

### DEL BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

#### CAPITULO I

##### DE LA ORGANIZACION, FINES Y CAPITAL

Art. 2.- El Banco Agrícola de la República Dominicana, que en lo que sigue del texto de esta Ley se denominará simplemente "el Banco", es una institución autónoma del Estado que fue creada por la Ley No. 908, del 1ro. de junio de 1945. Dicho cuerpo legal y sus modificaciones posteriores quedan sustituidas por la presente Ley.

El Banco es un instrumento de la política agraria del Estado.

El Banco tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su duración es ilimitada. Su domicilio principal radica en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Art. 3.— El Banco podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente, por acuerdo de su Directorio Ejecutivo.

Art. 4.— El Banco se regirá por las disposiciones de esta Ley y por sus reglamentos, en concordancia con la legislación monetaria y bancaria vigente.

Art. 5.— El Banco tiene como objetivos fundamentales:

a) Dar las facilidades crediticias necesarias para el fomento y diversificación de la producción agrícola de la República Dominicana a fin de elevar el régimen de vida de los agricultores y contribuir al desarrollo económico de la Nación.

b) Dar ayuda crediticia a las nuevas empresas agrícolas que se creen al amparo de la Ley de Reforma Agraria; para lo cual asignará parte de sus recursos del Fondo para Operaciones Especiales, en la proporción que determine el Directorio Ejecutivo. Además, destinará a este fin los fondos que a tal efecto le proporcione el Estado, u otros organismos nacionales o internacionales.

c) Crear servicios especiales para propiciar una explotación agrícola sobre bases racionales.

d) Facilitar, mediante asistencia técnica y financiera, la organización cooperativa de los agricultores.

e) Contribuir a la estabilización de los precios de los productos agrícolas, destinando los fondos que a este fin le asigne el Estado y otros organismos nacionales o internacionales.

Art. 6.— A fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, el Banco está facultado para:

a) Conceder préstamos a corto, mediano y largo plazo destinados a la producción agrícola.

b) Crear servicios de asistencia técnica y de provisión o abastecimiento a los agricultores.

c) Crear y administrar almacenes generales de depósitos.

d) Instalar y administrar establecimientos para beneficiar productos agrícolas.

e) Emitir o avalar valores, recibir depósitos, descontar, redescantar y obtener anticipos o cualquier otro tipo de préstamos del Banco Central.

f) Obtener financiamiento de cualquier clase de organismos nacionales o internacionales para ser aplicados a las operaciones propias de la institución, para lo cual solo se requerirá la aprobación del Directorio Ejecutivo.

g) Realizar además todas las operaciones que estén de acuerdo con sus objetivos.

Art. 7.— El Capital pagado del Banco es de cincuenta millones de pesos oro dominicanos.

El Banco tendrá además un Fondo para Operaciones Especiales. Dicho Fondo se constituirá con las participaciones y utilidades netas que establecen los artículos 106 y 107 de esta Ley y con los aportes que hagan el Estado y otros organismos para su integración o incremento.

Los recursos ordinarios de capital del Banco, deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquier otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos del Fondo.

Los balances del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias y las operaciones del Fondo. El Banco debera establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las dos clases de operaciones.

Los recursos ordinarios del capital del Banco en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para pagar deudas o responsabilidades ocasionadas por operaciones para las cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo, salvo lo dispuesto en el Art. 106.

Art. 8.— El Banco podrá recibir recursos del Estado o de otros organismos nacionales o internacionales para constituir fondos dedicados a propósitos específicos tales como el crédito agrícola supervisado. Dichos fondos serán administrados por el Banco según los términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Art. 9.— El Banco será el depositario de los fondos de la Reforma Agraria y tendrá a su cargo, por cuenta del Instituto Agrario Dominicano, la cobranza a los agricultores del precio de las tierras que éstos adquieran de dicho Instituto.

## CAPITULO II

### DEL GOBIERNO DEL BANCO

#### SECCION I

#### DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO

Art. 10.— El Banco estará regido por el Directorio Superior, por el Directorio Ejecutivo y por el Administrador General.

## SECCION II

### DEL DIRECTORIO SUPERIOR

Art. 11.— El Directorio Superior estará integrado por cinco miembros titulares, designados por un período de cinco años así:

- a) Dos por el Poder Ejecutivo; y
- b) Tres por la Junta Monetaria.

Para los casos de falta o impedimento de los titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

Los requisitos de capacidad, prohibiciones e incompatibilidades de los miembros titulares y suplentes serán iguales a los establecidos en el artículo 18 para los del Directorio Ejecutivo.

El Directorio Superior se juramentará ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y elegirá entre sus miembros titulares un Presidente y un Vicepresidente por períodos iguales a los de sus respectivas designaciones.

Art. 12.— Son atribuciones del Directorio Superior las siguientes:

1) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco formulado por el Directorio Ejecutivo.

2) Aprobar la Memoria y el Balance Anual, así como el Estado de Ganancias y Pérdidas.

3) Designar dos miembros titulares del Directorio Ejecutivo, así como sus respectivos suplentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

4) Las demás atribuciones que esta Ley le otorga.

El Directorio Superior celebrará sesiones ordinarias en los meses de enero y julio, a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y se producirá resolución con tres votos concordantes.

El Directorio Superior podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando sea convocado por iniciativa de su Presidente, o a instancia de dos de sus miembros o a petición del Administrador General.

### SECCION III

#### DEL DIRECTORIO EJECUTIVO Y EL ADMINISTRADOR GENERAL

Art. 13.— El Directorio Ejecutivo ejercerá la administración del Banco, cuyas actividades estarán bajo el cuidado inmediato del Administrador General.

Art. 14.— El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, y en su ausencia, por el Subadministrador General y cuatro miembros titulares, designados por cinco años así:

- 1) Uno por el Poder Ejecutivo;
- 2) Uno por la Junta Monetaria; y
- 3) Dos por el Directorio Superior.

Art. 15.— Para el caso de falta o impedimento de los miembros titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con tres votos concordantes.

Art. 16.— El administrador General será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de cinco años. La selección se hará de una terna que acordarán el Directorio Superior y el Directorio Ejecutivo, en sesión conjunta. A dicha sesión no concurrirá la persona que ostente el cargo de Administrador General.

El Subadministrador General será designado por el Directorio Superior y el Directorio Ejecutivo, en sesión conjunta, de una terna que presentará el Administrador General. La duración de su cargo será por un período de cinco años.

Art. 17.— El administrador General presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo y tendrá voz y voto. Asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del Directorio Superior.

Art. 18.— Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

- 1) Las personas menores de 25 ni mayores de 65 años de edad.
- 2) Los miembros del Congreso Nacional.
- 3) Los miembros del Poder Judicial.
- 4) Los funcionarios o empleados públicos.
- 5) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
- 6) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política, o hayan sufrido sanción judicial por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Art. 19.— Son atribuciones y deberes del Directorio Ejecutivo:

- 1) Establecer la organización interna del Banco y aprobar los reglamentos generales del mismo;
- 2) Señalar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés y descuentos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;
- 3) Resolver sobre todas las solicitudes de crédito;
- 4) Revisar la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que el Administrador General someterá al Directorio Superior;
- 5) Formular el presupuesto anual de gastos del Banco;
- 6) Acordar la publicación de un estado semestral de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por las leyes;
- 7) Revisar la composición de la cartera y analizar las disponibilidades de fondos invertibles anualmente, a fin de determinar los montos máximos de préstamos que puedan concederse por persona o actividad productiva;
- 8) Aprobar la emisión de valores;
- 9) Establecer las juntas de crédito, comisiones u otros organismos necesarios para el ejercicio o cumplimiento de las funciones del Banco, acordar el nombramiento de sus miembros y determinar sus deberes y facultades;
- 10) Acordar poderes de dominio, administración, transacción y cuantos otros fueren necesarios;
- 11) Disponer el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que corresponden al Banco;

12) Disponer la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles;

13) Acordar la obtención de financiamientos y servicios con organismos nacionales o extranjeros;

14) Delegar total o parcialmente las funciones señaladas en los incisos 3) y 11) de este artículo, en juntas, comisiones o funcionarios del Banco;

15) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los reglamentos internos del Banco.

El Directorio podrá revocar o modificar las resoluciones de las juntas o comisiones, sin perjuicio de terceros.

Art. 20.— El Administrador General y el Subadministrador General no podrán hacer negocios propios con el Banco, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros, tampoco podrán tener cargos directivos en sociedades agrícolas, industriales o comerciales.

Las solicitudes de crédito en que tengan interés los parientes de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como de los miembros de los directorios Superiores y Ejecutivos, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, serán tramitadas por los funcionarios del Banco que sean ajenos al parentesco. La aprobación de dichos créditos corresponderá a la Junta Monetaria.

### CAPITULO III

#### DE LA ADMINISTRACION GENERAL Y DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 21.— El Administrador General será el representante legal del Banco. La ejecución de los negocios del Banco estará a cargo del Administrador General, quien podrá delegar sus facultades en el Subadministrador General y en otros funcionarios con autorización del Directorio Ejecutivo.

Art. 22.— El Subadministrador General actuará como colaborador del Administrador General. En caso de ausencia del Administrador General lo sustituirá el Subadministrador General.

Art. 23.— Son deberes y atribuciones del Administrador General:

1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo y del Directorio Superior; pudiendo suspender las ejecuciones de estas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato al directorio correspondiente.

2) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, disposiciones que dicte y propuestas que reciba sobre asuntos que deben ser de conocimientos de aquel.

3) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden de las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Banco; pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

4) Preparar los Balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas así como la Memoria Anual y someterlos a la consideración del Directorio Ejecutivo.

5) Contratar técnicos nacionales o extranjeros por el período y bajo las condiciones que considere necesarias.

Art. 24.— El Secretario será nombrado y removido libremente por el Directorio Superior y el Directorio Ejecutivo, en sesión conjunta, de una terna que presentará el Administrador General y tendrá a su cargo los libros de acta de dichos organismos y las demás funciones propias de su designación.

El Administrador General suscribirá las certificaciones que expida el Secretario, las cuales tendrán con ese requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Banco.

Art. 25.— El Directorio Ejecutivo reglamentará el sistema de oposición para el ingreso, organización del personal, los ascensos y cancelaciones.

Art. 26.— No podrán ser empleados ni funcionarios del Banco los parientes de los miembros del Directorio Superior, Directorio Ejecutivo, Administrador General, Subadministrador General, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formen parte del personal del Banco con anterioridad a la designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS JUNTAS DE CREDITO

Art. 27.— El Directorio Ejecutivo podrá delegar la facultad de aprobar los créditos, dentro de los límites que el mismo determine, en los órganos siguientes:

- a) Juntas Locales de Crédito;
- b) Juntas Regionales de Crédito;
- c) Junta Central de Crédito.

El funcionamiento, deberes y atribuciones de estas juntas será establecido en un reglamento que se denominará "Reglamento General de Crédito".

Art. 28.— Las Juntas Locales de Crédito funcionarán en cada una de las sucursales y se integrarán por el Gerente y dos funcionarios de la Sucursal designados por el Administrador General. Los respectivos suplentes serán designados por el Administrador General.

Art. 29.— Las Juntas Regionales de Crédito funcionarán en los lugares que acuerde el Directorio Ejecutivo y se integrarán por el

Gerente, el Contador de la Sucursal elegida como sede y el Gerente de la Sucursal de donde proceda la solicitud o solicitudes de créditos. El Directorio Ejecutivo designará los respectivos suplentes.

art. 30.— La Junta Central de Crédito estará integrada por el Subadministrador General, el Gerente de Crédito y Operaciones y el Jefe de Préstamos. El Directorio Ejecutivo designará los respectivos suplentes.

## CAPITULO V

### DE LA ORGANIZACION INTERNA

Art. 31.— La organización interna del Banco y todo lo relativo al personal quedará comprendida en un reglamento que se denominará "Reglamento General Interno". Dicho Reglamento será revisado por lo menos anualmente.

Art. 32.— La organización administrativa se establecerá a base de departamentos y secciones, que estarán a cargo de los funcionarios correspondientes.

El Banco creará además los servicios que sean necesarios para cumplir los objetivos señalados en la presente Ley y los coordinará con los que existan en las diversas dependencias del Estado.

## CAPITULO VI

### DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

Art. 33.— El Banco podrá efectuar las operaciones siguientes:

#### A — OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS.

Conceder préstamos directamente o por medio de las asociaciones y comisiones de crédito agrícola en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

## B – OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS.

a) Emitir cédulas hipotecarias, bonos generales y otros valores y avalar los emitidos por otras entidades.

b) Descontar y redescantar documentos de crédito y obtener anticipos y préstamos en el Banco Central de la República Dominicana u otros bancos u organismos nacionales o extranjeros.

c) Recibir depósitos.

## C – OPERACIONES ESPECIALES.

a) Suscribir acciones de las asociaciones de crédito agrícola.

b) Adquirir bienes, muebles o inmuebles, para traspasarlos a título oneroso a dichas asociaciones.

c) Conceder préstamos de rehabilitación a cultivadores pequeños aunque no tengan suficiente capacidad de pago, por un monto no superior a trescientos pesos.

d) Conceder préstamos para la habilitación de terrenos o fomento de cultivos, cuyo desarrollo sea conveniente a la economía de la nación.

e) Comprar y vender productos agrícolas por cuenta del Estado o de particulares.

f) Recibir en consignación maquinarias y equipos agrícolas u otros bienes necesarios a la producción, para su venta por cuenta y riesgo de sus consignadores.

g) Contratar seguros contra toda clase de riesgos por cuenta de sus clientes.

h) Establecer servicios destinados a la investigación o divulgación de asuntos relacionados con la agricultura.

## D - OPERACIONES NO DENOMINADAS.

Además de las operaciones indicadas en los incisos anteriores, el Banco podrá efectuar cualesquiera otras que concuerden con los objetivos consignados en la presente Ley.

Art. 34.— Los fondos procedentes de descuentos, redescuentos y anticipos, a corto plazo no podrán utilizarse en operaciones a mediano o a largo plazo, las cuales se harán con el capital y demás recursos consignados en la presente Ley.

Las operaciones especiales se financiarán con el Fondo y reservas de previsión dedicados a las mismas.

Los préstamos de organismos nacionales distintos al Banco Central o internacionales, serán utilizados y administrados de acuerdo con lo que se estipule en los contratos respectivos.

## CAPITULO VII

### EMISION, CUSTODIA, SORTEO Y CANCELACION DE VALORES

#### SECCION I

#### DE LA SECCION DE EMISION DE VALORES

Art. 35.— El Banco tendrá una sección especial para emitir y redimir cédulas hipotecarias y demás valores, que se denominará "Sección de Emisión de Valores", al frente de la cual estará el Jefe de Emisión.

La custodia de los documentos que garanticen la emisión de cédulas hipotecarias y demás valores corresponderá al Jefe de Emisión y a un Custodio. Dichos documentos se mantendrán en cajas o compartimientos dentro de una bóveda, bajo doble combinación.

Art. 36.— El Jefe de Emisión y el Custodio, responsables por la custodia de los documentos que garanticen la emisión de cédulas hipotecarias y demás valores, estarán cubiertos por pólizas de fianza cuyas primas pagará el Banco.

El Directorio Ejecutivo determinará los riesgos a cubrir y el monto del seguro, así como la empresa aseguradora.

Art. 37.— El jefe de Emisión será personalmente responsable ante el Banco por la entrega de cédulas hipotecarias y demás valores que, sin cumplir las prescripciones de la Ley y de los reglamentos especiales, haga a otras dependencias del Banco o al público.

Art. 38.— Son atribuciones del Jefe de Emisión las siguientes:

a) Preparar un informe en relación con las emisiones de cédulas hipotecarias y demás valores del Banco, y sobre el aval de valores ajenos que el Administrador General proponga al Directorio Ejecutivo.

b) Llevar cuentas y estados que indiquen: 1) la capacidad máxima de cédulas hipotecarias y demás valores propios que el Banco pueda emitir, y de valores ajenos que pueda avalar; 2) las cantidades de valores que deban retirarse de la circulación por compra o por sorteo, o las garantías que deban reponerse para mantener el margen de respaldo establecido por la Ley.

c) Preparar las actas de emisión, sorteo y cancelación de cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco, así como autorizarlas con su firma.

d) Suscribir, conjuntamente con los funcionarios del Banco que el Directorio Ejecutivo designe, las escrituras de emisión de valores avalados por el Banco.

e) Firmar las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco, y los valores ajenos avalados por el mismo.

f) Redactar y someter al Directorio Ejecutivo, para su aprobación, todo el material de propaganda, incluyendo prospectos relacionados con la oferta de cédulas hipotecarias y demás valores, así como los avisos relativos a emisión, sorteo y cancelación de los mismos, y examinar en su caso, prospectos preparados por otras instituciones.

g) Estudiar los mercados en los cuales las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco, o valores ajenos avalados por el mismo, tengan o puedan tener aceptación, presentando informes periódicos al Directorio Ejecutivo.

h) Redactar y someter a la consideración del Directorio Ejecutivo, para su aprobación, el texto y la forma de las cédulas hipotecarias y demás valores que el Banco se proponga emitir.

i) Seleccionar y proponer al Directorio Ejecutivo, de entre firmas grabadoras de valores de reconocida competencia internacional, la que haya de encargarse de la grabación o impresión de los formularios de cédulas hipotecarias y demás valores.

j) Sacar a concurso entre artistas nacionales residentes en cualquier parte y entre artistas de cualquier nacionalidad residentes en el país, las estampas alegóricas que deban adornar las cédulas hipotecarias y demás valores.

k) Presenciar la impresión de las contramarcas que tengan que hacerse en el país a las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco.

1) Custodiar los libros de Actas de Emisión, de Sorteos y de Cancelación de Valores.

11) Preparar la información financiera y de otra clase que el Banco habrá de suministrar periódicamente a los inversionistas reales o en potencia, incluyendo la información necesaria sobre el estado de las garantías de las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos.

## SECCION II

### DE LA CAPACIDAD PARA EMITIR Y AVALAR

Art. 39.— El Banco podrá emitir los siguientes valores:

- a) Cédulas Hipotecarias;
- b) Bonos Generales; y
- c) Cualquier otra clase de valores.

El Banco podrá actuar como fiduciario de valores de empresas que produzcan o utilicen artículos agropecuarios.

Art. 40.— El monto de las emisiones de cédulas hipotecarias y demás valores emitidos o avalados por el Banco no podrá exceder:

a) Del importe de los préstamos en vigor, cuyos documentos se encuentren debidamente depositados en la Sección de Emisión.

b) De cinco veces la suma del Capital y reserva de Capital.

Las emisiones serán hechas tomando en consideración las limitaciones que correspondan a los tipos de interés y vencimiento de las garantías que las respaldan.

Art. 41.— El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias nominativas o al portador, con vencimiento hasta de veinticinco años. También podrá avalar obligaciones o bonos hasta de veinticinco años de plazo, emitidos por terceros, pactando una retribución adecuada por esos servicios.

Art. 42.— Las cédulas hipotecarias deberán estar respaldadas totalmente por hipotecas constituidas de conformidad con la presente Ley.

Art. 43.— El Banco podrá emitir Bonos Generales nominativos o al portador, que tendrán la cobertura y el plazo que en cada caso acuerde el Directorio Ejecutivo.

Art. 44.— Los Bonos Generales deberán estar también respaldados totalmente por obligaciones cuyas garantías hayan sido depositadas en la sección de Emisión.

Art. 45.— El Banco podrá expedir certificados provisionales representativos de cédulas hipotecarias y demás valores que el mismo emita, los cuales serán canjeados por los títulos definitivos que representen en la fecha determinada en ellos. Los certificados provisionales de valores serán siempre nominativos.

Art. 46.— Las Cédulas hipotecarias y demás valores que emita el Banco serán obligaciones genéricas del mismo.

### SECCION III

#### DEL TEXTO DE LAS CEDULAS HIPOTECARIAS Y DEMAS VALORES

Art. 47.— Las Cédulas Hipotecarias y demás Valores constarán de tres partes: el talón, el texto y el ala de cupones; las cuales formarán un solo cuerpo. La primera parte quedará en poder del Jefe de Emisión y del Custodio y las otras dos partes se entregarán al inversionista.

Art. 48.— Los valores emitidos por el Banco deberán expresar: su valor nominal, fecha y lugar de su emisión, serie, tipo de interés, frecuencia de pago y plazo de amortización, lugar de pago del capital e intereses y constancia del registro en el Departamento de Emisión.

Art. 49.— Los valores se redactarán en castellano si bien podrán contener traducciones de su texto, o de resúmenes del mismo, en otros idiomas.

Art. 50.— Los valores se emitirán en series, debiendo corresponder a cada clase de valor un color diferente. Cada uno de los valores emitidos por el Banco llevará su numeración correlativa, dentro de la serie correspondiente.

Art. 51.— Los valores se redactarán, grabarán o imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de Banco o con otros valores de distinta denominación o serie.

Art. 52.— Las condiciones de plazo, interés y fecha de servicio serán las mismas para los valores de una misma serie.

Art. 53.— Los valores llevarán el sello seco del Banco, el cual será puesto al momento de efectuarse la emisión.

Art. 54.— Los valores serán firmados por el Administrador General y el Jefe de Emisión. La firma del primero podrá ponerse en facsímil. La del Jefe de Emisión deberá ser puesta de puño y letra, en cada valor.

Art. 55.— Los valores emitidos por el Banco y los avalados por el mismo llevarán en su texto la expresión de haber sido aprobados por la Junta Monetaria.

Art. 56.— Las denominaciones de los valores emitidos por el Banco serán fijadas en cada caso por el Directorio Ejecutivo.

Art. 57.— Las denominaciones de los valores avalados por el Banco serán aprobados en cada caso por el Directorio Ejecutivo.

Art. 58.— El monto de los valores que el Banco podrá avalar a una empresa será determinado en cada caso por el Directorio Ejecutivo, previo informe del Jefe de Emisión sobre las posibilidades del mercado en relación con aquellos y las condiciones económico-financieras de la empresa.

#### SECCION IV

#### DE LA EMISION DE CEDULAS HIPOTECARIAS Y DEMAS VALORES

Art. 59.— El Jefe de Emisión presentará un informe razonado sobre cada emisión de valores del Banco, o sobre aval de valores emitidos por terceros, que se proyecte efectuar, acompañando certificación del Auditor que indique específicamente la existencia de la cobertura suficiente que serviría de respaldo.

Art. 60.— La emisión se hará en un solo acto con asistencia del Administrador General, el Jefe de Emisión, el Auditor del Banco y un Delegado de la Junta Monetaria.

Se levantará un acta en la cual se hará constar:

- a) Monto de la emisión.
- b) Denominación.
- c) Tipo de interés.
- d) Vencimiento de los valores.
- e) Número de registro de los valores.
- f) Números de los que autorizarán los valores.
- g) Garantías que respaldan la emisión.
- h) Cualquier otro detalle que se considere conveniente para la seguridad de los valores.

Al acta se agregarán modelos de las diversas denominaciones de los valores, las cuales serán firmadas por las personas que suscriben aquella.

Art. 61.— Las actas relativas a emisiones de valores se asentarán en el libro especial, encuadernado y debidamente legalizado, que guardarán el Jefe de Emisión y el Custodio conjuntamente.

Art. 62.— El texto de los títulos correspondientes a los valores a los cuales el Banco les otorgue su aval será aprobado por el Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión, previo informe del Departamento Legal.

## SECCION V

### DE LA IMPRESION DE LAS CEDULAS HIPOTECARIAS Y DEMAS VALORES

Art. 63.— Las cédulas hipotecarias y demás valores deberán ser hechos por el procedimiento de grabado en acero u otro igualmente seguro, en papel adecuado.

Art. 64.— El Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión designará la empresa que deberá grabar o imprimir los valores.

Art. 65.— El Jefe de Emisión y el Custodio, conjuntamente deberán guardar las matrices correspondientes al grabado o impresión de valores en la forma que determine el Directorio Ejecutivo.

Art. 66.— Los formularios de valores que el Banco tuviere para emisiones futuras se conservarán en depósito bajo la responsabilidad del Jefe de Emisión y el Custodio conjuntamente.

Art. 67.— Autorizada una emisión, el Jefe de Emisión procederá a retirar del depósito de formularios de valores el número de ejemplares necesarios para que sean impresos en los mismos los datos variables, tales como fecha, número de registro, tipo de interés, serie y vencimiento.

Art. 68.— La impresión de los datos variables se hará en presencia del Jefe de Emisión y del Auditor del Banco, en un taller local designado por el Directorio Ejecutivo.

Art. 69.— Cuando en la impresión a que se refiere el artículo anterior se inutilizaren ejemplares de formularios de valores, estos serán relacionados en el acta de emisión y el Jefe de Emisión los perforará con troquel, en forma tal que resulte evidente que no podrán circular como valores.

Art. 70.— Cuando en una serie vaya a ser usado menor número de los cupones que los que contenga el ala del formulario, se desprenderán los sobrantes para ser utilizados, haciéndose relación de ellos en el Acta de Emisión respectiva.

Art. 71.— Para fines de propaganda o estudio, podrán tenerse muestras de valores que estarán cruzadas con la frase "muestra sin valor".

Estos formularios estarán bajo el cuidado del Jefe de Emisión que llevará un registro de las personas a quienes se les entreguen.

## SECCION VI

### DE LA REDENCION DE LOS VALORES

Art. 72.— Los valores emitidos por el Banco serán pagados a su vencimiento o redimidos antes por la compra o por sorteo.

Art. 73.— Los valores emitidos por el Banco serán adquiridos por el propio Banco y admisibles como inversiones de cajas de retiros, y otras entidades, así como para constituir depósitos o fianzas en igualdad de condiciones que los Bonos del Estado.

Art. 74.— Los valores avalados por el Banco serán reembolsables a su vencimiento o redimibles antes por compras o por sorteo.

Art. 75.— Los corteos de valores emitidos o avalados por el Banco se practicarán por las cantidades y en las fechas que determine el Directorio Ejecutivo con no menos de cuatro votos con-

formes, teniendo a la vista informe razonado del Jefe de Emisión sobre la necesidad de retirarlos de la circulación.

Art. 76.— La compra de valores emitidos o avalados por el Banco se practicará por las cantidades que determine el Directorio Ejecutivo con no menos de cuatro votos conformes, teniendo a la vista informe razonado del Jefe de Emisión, sobre su necesidad o conveniencia.

Art. 77.— Los sorteos se anunciarán por medio de un aviso publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico nacional con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su celebración. Podrán publicarse estos avisos en periódicos del extranjero, cuando así lo disponga el Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión.

Art. 78.— Los sorteos serán públicos: Asistirán a los mismos el Jefe de Emisión, un miembro del Directorio Ejecutivo y un delegado de la Junta Monetaria.

Art. 79.— Del sorteo se levantará acta que se asentará en un libro especial, encuadernado y debidamente legalizado, a cargo del Jefe de Emisión que lo guardará con el Custodio.

Art. 80.— Del resultado del sorteo se publicará aviso en la Gaceta Oficial y en un periódico nacional.

Podrán publicarse avisos en periódicos del extranjero cuando así lo disponga el Directorio Ejecutivo, a propuesta del Jefe de Emisión.

En los avisos se indicará el número y denominación de los valores favorecidos y la fecha de redención.

## SECCION VII

### DE LA AMORTIZACION DE VALORES Y PAGO DE INTERESES

Art. 81.— Los valores emitidos o avalados por el Banco serán reembolsables a la par, en la fecha de vencimiento expresada en los mismos o en la de su sorteo.

Art. 82.— Los valores emitidos o avalados por el Banco devengarán intereses desde la fecha de suscripción hasta la de su vencimiento por la llegada del plazo o por sorteo.

Art. 83.— Los valores emitidos o avalados por el Banco que fueren redimidos por sorteo dejarán de devengar intereses desde la fecha de su redención.

Art. 84.— En la cesión o traspaso de los valores emitidos por el Banco, o avalados por el mismo, quedan comprendidos sus respectivos cupones de intereses no vencidos.

Art. 85.— Los valores emitidos o avalados por el Banco, así como sus respectivos cupones al ser amortizados, serán perforados con un troquel para evidenciar que carecen de valor.

Art. 86.— Los valores emitidos por el Banco serán admitidos por este en el pago de la amortización de los préstamos bancarios, según lo dispuesto en el artículo 146 de la presente Ley.

Art. 87.— Los valores emitidos por el Banco, que éste adquiera en pago de obligaciones o por compra, podrán ser amortizados o vueltos a colocar en el mercado, según convenga a sus intereses.

## SECCION VIII

### DE LA CANCELACION DE VALORES Y CUPONES

Art. 88.— Dentro de los ciento ochenta días siguientes al pago de los valores y cupones, se procederá a su cancelación previo aviso al Directorio Ejecutivo.

La cancelación se efectuará en un solo acto con asistencia del Administrador General, del Jefe de Emisión, del Auditor del Banco y de un Delegado de la Junta Monetaria.

Se levantará un acta en la cual se hará constar los números, denominaciones y fechas de los valores y cupones cancelados.

Art. 89.— Las actas relativas a cancelaciones de valores y cupones se asentarán en libro especial, encuadernado y debidamente legalizado, que guardará el Jefe de Emisión y el Custodio.

#### DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE CAPITULO

Art. 90.— El Banco podrá colocar sus valores en el mercado, directamente o por medio de otros bancos, consorcios, o corretores.

Art. 91.— Los valores emitidos por el Banco, así como sus intereses están exentos de todo impuesto o contribución públicos de cualquier clase.

Art. 92.— El principal e intereses de los valores emitidos o avalados por el Banco serán pagaderos en moneda dominicana.

Art. 93.— El Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión recabará de los organismos competentes las medidas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 94.— El Banco podrá recibir en custodia los valores emitidos o avalados por el mismo o valores ajenos y prestar el servicio de cobro de los cupones correspondientes. También podrá admitir valores en fideicomiso.

Art. 95.— Los valores emitidos por el Banco y los avalados por éste, así como sus cupones, producirán acción ejecutiva desde el día de su vencimiento o redención.

Art. 96.— El Banco sólo reconocerá como propietario de los valores al portador, emitidos o avalados por el mismo, así como de sus cupones, al tenedor que los presente. No obstante, el Banco podrá exigir, para que se acredite la propiedad de los valores, una declaración jurada, en un modelo habilitado al efecto, suscrita por el supuesto dueño de los mismos, a todos los efectos legales.

El Banco sólo reconocerá como propietario de los valores nominativos emitidos o avalados por él, a la persona a cuyo nombre aparezcan registrados en los libros correspondientes.

Art. 97.— Cualquier persona que autorice o realice la emisión de valores infringiendo las normas que establece esta Ley, o pusiera de nuevo en circulación los retirados, incurrirá en la sanción de privación de libertad de uno a cinco años y multa de cien a quinientos pesos.

## CAPITULO VIII

### DE LAS NORMAS OPERATIVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PRESTAMOS

Art. 98.— Toda solicitud de préstamos superior a trescientos pesos deberá presentarse por escrito. Las informaciones contenidas en ellas serán confidenciales y dadas bajo juramento.

Art. 99.— Los préstamos que el Banco acuerde se sujetarán a un previo plan de inversión, no excederán de los montos necesarios para realizar las operaciones a que se destinen y se entregarán al deudor en las oportunidades en que se hayan previsto las erogaciones correspondientes. El Banco comprobará las inversiones que se realicen con los préstamos que otorgue.

Art. 100.— Los préstamos que el Banco otorgue serán garantizados con bienes situados en el territorio nacional y el gravamen deberá ser de primer rango. Será necesaria la supeditación de terceros a la posición preferente del Banco cuando existan gravámenes sobre bienes que se ofrezcan en garantía.

Art. 101.— Los préstamos no podrán exceder :

a) Del 90o/o del valor de mercado de la garantía cuando se trate de valores emitidos por el propio Banco.

b) Del 80o/o del valor de la garantía cuando ésta consista en productos almacenados amparados por certificados de depósito.

c) Del 70o/o de la garantía si ésta consiste en prenda sin desampoderamiento o en prenda universal.

d) Del 50o/o del valor del inmueble si se trata de hipotecas.

Cuando el deudor no pueda pagar el importe del préstamo por pérdida parcial o total de sus cosechas u otras causas de fuerza mayor, el saldo pendiente podrá ser refinanciado, incluyéndolo en el nuevo préstamo prendario universal o de prenda sin desampoderamiento, siempre que el total de la deuda no exceda del 80o/o de las garantías ofrecidas.

Art. 102.— No podrán ser admitidos como garantías de préstamos los bienes litigiosos o los que estén en proindivisión, a menos que todos los que tengan derechos consientan en el gravamen.

Art. 103.— Los deudores del Banco están en la obligación de permitir la comprobación, por medio de inspectores o delegados, de toda clase de datos relacionados con el empleo de los fondos objeto del préstamo y el estado de las garantías.

Art. 104.— Al tramitar las solicitudes de créditos hipotecarios, el Banco obtendrá de los correspondientes registros, por cuenta de los interesados, certificaciones referentes al dominio y gravámenes de los bienes ofrecidos en garantía. Si la solicitud no es de crédito hipotecario, el Banco obtendrá estas certificaciones cuando el monto solicitado sea mayor, de mil pesos (RD\$ 1,000.00). Cuando se trate de solicitudes de créditos no hipotecarios por un monto que no exceda de mil pesos, el Banco podrá, si lo estima conveniente exigir las mencionadas certificaciones.

## DE LAS UTILIDADES Y DE LAS RESERVAS

Art. 105.— El Banco preparará balances por separado de las operaciones bancarias, de las del Fondo para Operaciones Especiales y de las del Sistema de Crédito Supervisado.

El cómputo de los gastos generales respectivos se obtendrá proporcionalmente tomando como base las cantidades invertidas en cada una de las operaciones, el tipo y número de operaciones efectuadas y la cantidad global recibida de acuerdo con estudios realizados al efecto por el Auditor del Banco, elevándolo para su aprobación o reparo al Directorio Ejecutivo, por conducto reglamentario.

Art. 106.— Al cierre del ejercicio económico, una vez saneado el Activo, se determinarán las utilidades netas de las operaciones bancarias. Estas se distribuirán en la forma siguiente:

a) A enjugar el déficit operativo, si lo hubiere, en el balance del Fondo para Operaciones Especiales.

b) El 50o/o del sobrante, a la formación de las reservas de previsión para operaciones bancarias y del Fondo para Operaciones Especiales hasta que éstas alcancen la cuarta parte del Capital y de dicho Fondo. De estas reservas de previsión las tres cuartas partes serán para operaciones bancarias y la cuarta parte para Operaciones Especiales.

c) El otro 50o/o del sobrante, a incrementar, en partes iguales, el Capital y el Fondo para Operaciones Especiales hasta que alcancen en total la suma de cien millones de pesos.

d) Cuando el Capital y el Fondo excedan la suma de cien millones de pesos y las reservas de previsión cubran el 25o/o de dicho límite, el sobrante que hubiere pasará a un fondo para estabilización de valores del propio Banco.

Art. 107.— Al cierre del ejercicio económico una vez saneado el Activo se determinarán las utilidades netas del Fondo para Operaciones Especiales. Estas se distribuirán en la siguiente forma:

a) A enjugar el déficit operativo, si lo hubiere, en el balance de operaciones bancarias.

b) El 50o/o sobrante, a la formación de las reservas de previsión del Fondo para Operaciones Especiales y de operaciones bancarias hasta que éstas alcancen la cuarta parte de dicho Fondo y del Capital. De estas reservas de previsión las tres cuartas partes

serán para Operaciones Especiales y la cuarta parte para operaciones bancarias.

c) En otro 50o/o sobrante, a incrementar, en partes iguales el Fondo para Operaciones Especiales y el Capital hasta que alcancen en total la suma de cien millones de pesos.

d) Cuando el Capital y el Fondo alcancen los límites autorizados y las reservas de previsión cubran el 25o/o de dicho límite el sobrante que hubiere pasará a los recursos destinados al Crédito Supervisado.

## CAPITULO IX

### DE LA AUDITORIA E INSPECCION

Art. 108.— El Banco organizará un servicio de Auditoría, encargado de la fiscalización de todos sus departamentos y dependencias, el cual dará cuenta directamente al Directorio Ejecutivo y al Administrador General del resultado de dichas fiscalizaciones.

El Banco queda, además, sujeto a la inspección de la Superintendencia de Bancos, o al organismo que haga sus veces; estando exento de toda otra inspección o fiscalización de cualquier organismo fiscal.

## TITULO II

### DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS COMISIONES DE CREDITO AGRICOLA

#### CAPITULO I

#### DE LAS ASOCIACIONES.- SU OBJETO, ORGANIZACION Y CAPITAL

Art. 109.— Para facilitar el cumplimiento de sus fines y el más amplio desarrollo de sus actividades, el Banco podrá actuar

por medio de un sistema de asociaciones de crédito agrícola; que en el texto de esta Ley podrán ser denominadas simplemente asociaciones.

Art. 110.— Las asociaciones serán entidades jurídicas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responderá sólo su haber social.

Art. 111.— Las asociaciones tendrán los objetivos siguientes:

- a) Otorgar préstamos a sus asociados.
- b) Estimular la producción cooperativa de los agricultores.
- c) Facilitar la producción, transformación, conservación, transporte, distribución, ventas de productos, compra al por mayor de artículos de consumo para hacerlos llegar a bajo costo a los asociados y cualesquiera otras operaciones que redunden en beneficio de la producción agrícola.

Art. 112.— Las asociaciones se integrarán exclusivamente por personas dedicadas a la producción agrícola en la zona donde funcionan las mismas y que no tengan intereses que pugnen con sus objetivos. También podrán formar parte de las asociaciones las cooperativas u otras personas jurídicas integradas en no menos del ochenta por ciento por personas naturales que reúnan los requisitos señalados en la primera parte del presente artículo.

Art. 113.— En su creación y organización interna, las asociaciones se ajustarán a las siguientes normas:

- a) El número de socios no podrá ser inferior a diez.
- b) No se establecerá límite máximo al número de socios ni al capital social.
- c) Cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

d) Sólo tendrán derecho al voto y a ser elegidos los socios que durante el último año hayan recibido préstamos o servicios de la Asociación.

e) El pago de dividendos sobre las acciones deberá ser aprobado cada año por el Directorio Ejecutivo del Banco.

f) Anualmente, y después de separadas las cantidades correspondientes a las reservas y al pago de dividendos, las utilidades se distribuirán entre los asociados, en proporción al aporte que cada uno de ellos haya hecho a los ingresos brutos de la Asociación.

g) Los estatutos y sus modificaciones deberán ser aprobados por el Banco. Asimismo, un delegado del Banco, expresamente designado por éste, deberá firmar el acta de constitución.

h) Toda controversia o desacuerdo que surja entre los miembros de una Asociación, respecto del cumplimiento, interpretación, ejecución o efectos de esta Ley, será sometida a la decisión del Banco según se disponga en el reglamento correspondiente.

i) En caso de liquidación de una Asociación, después de cubiertas las obligaciones y reintegrado el valor de las acciones, el activo sobrante se destinará a obras de interés público, preferentemente agrícola, en la zona donde radique, conforme se determine en los estatutos.

Art. 114.— Los recursos económicos de las asociaciones provendrán de la suscripción de dos clases de acciones en la forma siguiente:

a) Acciones clase "A", suscritas por el Banco al aprobarse una Asociación. Dichas acciones aportarán los recursos iniciales.

b) Acciones clase "B", que suscribirán los agricultores asociados en la proporción que establezca el Banco, en relación con los préstamos y servicios que reciban de la Asociación.

Art. 115.— Las acciones serán nominativas, tendrán igual valor nominal y no podrán transferirse a ningún título sin el consentimiento de la Junta Directiva de la Asociación, salvo por causa de muerte.

Las acciones se suscribirán y venderán por su valor nominal y en caso de retirada del socio o de liquidación de la Asociación sólo podrá recibir hasta el valor nominal de las asociaciones y los dividendos pendientes de liquidación.

## CAPITULO II

### DEL GOBIERNO Y FACULTADES DE LAS ASOCIACIONES

Art. 116.— Cada Asociación estará regida por una Asamblea General de Asociados, una junta Directiva y un Gerente.

Constituyen la Asambles General los socios debidamente inscritos con cuatro meses de antelación a la fecha en que ésta se reuna. La Asamblea se celebrará por lo menos una vez al año. En las asociaciones que tengan más de cincuenta miembros, la Asamblea General podrá integrarse por veinticinco delegados electos en la forma que disponga el Reglamento correspondiente.

Los delegados se renovarán cada año, pudiendo ser reelectos.

Art. 117.— La administración de las asociaciones se ejercerá por medio de una Junta Directiva integrada por no menos de tres directores propietarios electos por Asamblea General, los cuales tendrán sus respectivos suplentes. Dicha administración estará al cuidado inmediato de un Gerente.

Art. 118.— El Gerente será un funcionario del Banco y actuará como jefe administrativo y técnico de las oficinas de la asociación.

Art. 119.— Las asociaciones estarán sometidas a la inspección y fiscalización del Banco, en la forma que disponga el reglamento correspondiente. También estarán sometidas a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos; quedando exentas de toda otra inspección o fiscalización de cualquier organismo fiscal

Art. 120.— El Banco podrá suspender en sus funciones, temporal o definitivamente, a los directores de una Asociación en los casos de negligencia grave o irregularidades, reemplazándolos por delegados suyos que actuarán asumiendo las funciones que corresponden a los directores propietarios. Si la suspensión fuere definitiva el Gerente convocará una Asamblea General para elegir a los nuevos directores, dentro de un plazo de treinta días a partir de dicha suspensión. Los directores así electos lo serán por el término que le faltase cumplir al director o directores que sustituyan.

Art. 121.— Los miembros de la Junta Directiva no percibirán remuneración alguna como tales, pero la Asociación podrá compensarles los gastos en que incurran al asistir a las sesiones, dentro de límites que el Banco tendrá derecho a fijar.

Art. 122.— Las asociaciones de crédito agrícola están facultadas para:

- a) Conceder préstamos a sus socios de acuerdo con las normas de esta ley y las regulaciones que establezca el Banco.
- b) Almacenar productos, preferentemente de sus socios.
- c) Cooperar con sus asociados en la compra y venta de toda clase de productos.
- d) Descontar y redescantar obligaciones constituidas a su favor, y obtener anticipos y otro tipo de financiamiento del Banco.
- e) Servir de agente o corresponsal del Banco.

Art. 123.— Las asociaciones no podrán contraer obligaciones con terceros sin el consentimiento del Banco.

### CAPITULO III

#### DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES

Art. 124.— El Banco tendrá un registro especial para las asociaciones de crédito agrícola en el que se anotarán:

a) Las actas de constitución o disolución y los estatutos, así como sus modificaciones.

b) La elección de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva y la designación de gerentes y liquidadores.

c) Cualquier otro documento que requiera inscripción a juicio del Banco.

Art. 125.— Para la existencia legal de una Asociación de Crédito Agrícola será suficiente la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

### CAPITULO IV

#### DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 126.— Las asociaciones de crédito agrícola podrán disolverse:

a) Cuando el Banco cancelare la autorización que les haya otorgado para funcionar como miembros del sistema de crédito.

b) Cuando lo acuerden las tres cuartas partes de sus asociados.

Art. 127.— Acordada la disolución de una Asociación de Crédito, la liquidación se hará por medio de funcionarios designados

por el Banco entre los que habrá por lo menos uno propuesto por la Junta Directiva de la Asociación. Estos funcionarios tendrán las facultades que el Banco les confiera de conformidad con las normas establecidas en el reglamento orgánico correspondientes.

## CAPITULO V

### DE LAS COMISIONES DE CREDITO AGRICOLA

Art. 128.— Denomínanse comisiones de crédito agrícola a juntas asesoras locales organizadas por el Banco con el objeto de tramitar solicitudes de préstamos para hacer accesible el crédito al mayor número de productores, especialmente de pequeña y mediana capacidad económica, en aquellos lugares en que no existan sucursales o dependencias del Banco ni asociaciones de crédito agrícola.

Art. 129.— Las comisiones de crédito Agrícola se compondrán de tres miembros propietarios y dos suplentes, quienes deberán ser mayores de veinticinco años, vecinos del lugar y de buena reputación. Los miembros de las comisiones serán nombrados por el Banco; pudiendo éste suspender aquellas, así como sustituir a cualquiera de sus miembros.

Art. 130.— El Banco nombrará un Delegado en cada zona para atender las comisiones y otras actividades que le encomiende.

Los delgados serán preferentemente agrónomos con probada experiencia en la producción y el crédito.

## CAPITULO VI

### DISPOSICION COMUN

Art. 131.— Las expresiones "Asociación de Crédito Agrícola" y "Comisión de Crédito Agrícola" podrán ser usadas únicamente por las sociedades cooperativas y comisiones que se constituyan de conformidad con el presente título.

### TITULO III

#### DEL CREDITO AGRICOLA

#### CAPITULO I

#### DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

#### SECCION I

#### DE LAS FORMALIDADES

Art. 132.— El Banco concederá los préstamos hipotecarios previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta Ley, basándose en disposiciones de caracter general acordadas por el Directorio Ejecutivo.

Art. 133.— Salvo lo dispuesto en el artículo 104, para la concesión de préstamo con garantía hipotecaria se requerirá una certificación expedida por el Conservador de Hipotecas, o por el Registrador de Títulos cuando se trate de terrenos registrados, en la cual se hagan constar los gravámenes y servidumbres, así como el nombre del último propietario.

Art. 134.— Una vez acordada la concesión de un préstamo hipotecario, el Secretario librára certificación por extracto del acta en que ello conste.

La certificación, con el sello del Banco, será firmada por el Administrador General o el funcionario en que éste delegue y expresará la fecha del acta, el nombre completo del interesado, el monto del préstamo acordado, el tipo de interés y el plazo para su amortización. Expresará además la situación, los linderos, el nombre y número si existieren y la medida superficial de los inmuebles aceptados en garantía, así como la mención de las inscripciones relativas al dominio y gravámenes existentes sobre dichos inmuebles, asentados en la Oficina del Conservador de Hipotecas y en la Oficina del Registrador de Títulos o de la certificación expedida por estos funcionarios de que no existen tales gravámenes.

El Conservador de Hipotecas y el Registrador de Títulos, en vista de la expresada certificación y a solicitud del Banco, harán mención de la misma en nota especial que redactarán en sus registros respectivos destinados a la inscripción de las hipotecas. Esta nota valdrá de inscripción hipotecaria provisional sobre tales inmuebles en favor del Banco, y la inscripción regular que más tarde se haga de la hipoteca producirá sus efectos retroactivamente a partir de la fecha de la presentación de la certificación a los funcionarios competentes.

No se cobrará impuesto, tasa, derecho u honorarios por esta diligencia.

Art. 135.— Acordado un préstamo, se formalizará el correspondiente contrato, salvo que el Directorio Ejecutivo desista de la concesión del crédito en vista de circunstancias que a su juicio sean desfavorables. En este caso, el Banco solicitará del funcionario correspondiente la cancelación de la inscripción hipotecaria provisional que hubiere obtenido en la forma expresada en el artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la fecha en que avise su desistimiento al interesado.

Art. 136.— Los efectos de la inscripción hipotecaria provisional a que se refiere el artículo 134 cesarán:

1) Por la cancelación, solicitada de conformidad con el artículo anterior.

2) Cuando transcurran noventa días desde la fecha de su anotación sin que se haya presentado el contrato de hipoteca definitivo para su debida inscripción.

## SECCION II

### DE LAS CONDICIONES

Art. 137.— Los préstamos hipotecarios se concederán preferentemente para:

1) Adquirir inmuebles rurales con fin productivo.

- 2) Costear obras de riego o avenamiento de terrenos.
- 3) Adquirir equipos, maquinaria o semovientes, destinados a la explotación agrfcola o ganadera.
- 4) Costear la construcción y mejoramiento de inmuebles rurales; y
- 5) Pagar deudas contrafdas para los fines señalados en los incisos anteriores, cuyas condiciones sean menos favorables para el deudor que las que pueda obtener del Banco.

Art. 138.— Ninguna persona, natural o jurfdica, podr adeudar al Banco una suma total mayor del cinco por ciento del monto del Capital y el Fondo para Operaciones Especiales, realmente existentes en el ejercicio econmico anterior.

Art. 139.— Los prstamos podrn entregarse al interesado en valores del Banco o en dinero efectivo, segn se convenga.

Art. 40.— Los crditos hipotecarios que el Banco efecte sern garantizados con primera hipoteca; podr el Banco sin embargo hacer prstamos sobre inmuebles ya gravados con hipoteca a su favor, cuando del avalo de los mismos resulte que son suficientes para garantizar la totalidad del prstamo.

El Banco podr adems efectuar prstamos con garanta hipotecaria de inmuebles gravados a favor de terceros, siempre que por subrogacin en el derecho de estos terceros o por convenio pactado con los mismos, adquiera la posicin de acreedor preferente respecto del inmueble objeto de la nueva hipoteca.

Art. 141.— No se admitirn en garanta de prstamos hipotecarios:

- 1) Bienes en estado de indivisin, salvo que todos los que tengan derecho en los bienes a hipotecar consientan en su gravamen;
- 2) Predios afectados con pactos de retroventa o cuyo dominio est sujeto a condicin resolutoria, salvo que hubiere consentimiento de los respectivos interesados.
- 3) Predios arrendados o alquilados por ms de seis aos, a contar de la fecha de la solicitud, salvo que el arrendatario o el

inquilino acepten las obligaciones contraídas por el arrendador o el locador.

- 4) Predios embargados, salvo consentimiento de los respectivos interesados.
- 5) Predios situados fuera de la República.
- 6) Predios sujetos a cualquier litigio.
- 7) Minas y canteras.
- 8) Bienes propiedad del Estado o de los municipios.

Art. 142.— Sin el consentimiento del Banco el deudor no podrá, a pena de nulidad y sin que haya necesidad de hacerla declarar, enajenar, gravar o de cualquier otro modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a favor del mismo Banco o sobre lo que tales bienes produzcan, se les agregue o incorpore de manera natural o artificial. Esta disposición abarca los frutos naturales, industriales o civiles, las construcciones, obras, plantaciones, cosechas pendientes, semillas, utensilios de labranza, y, en general, todos los muebles que el propietario ha puesto o ponga en su propiedad de manera permanente para el servicio, beneficio o adorno de la misma. Sin embargo, la enajenación o gravamen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del Banco tendrá ejecución si el adquirente consignare una suma bastante para el pago del capital y los intereses adeudados al Banco.

### SECCION III

#### DE LOS EFECTOS

Art. 143.— Concedido un préstamo por el Banco, los bienes dados en garantía no serán embargables por crédito personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Este efecto se producirá a contar de la fecha de anotación a que se refiere el artículo 134.

Art. 144.— Todos los privilegios que esta Ley concede al Banco referente a los créditos otorgados originalmente a su favor,

se entienden concedidos respecto de los créditos hipotecarios adquiridos por el mismo Banco en virtud de traspaso hecho legalmente por terceros.

Art. 135.— El Banco gozará siempre de todos los derechos y privilegios que esta Ley le confiere aunque éstos no se hagan constar particularmente en los contratos que el mismo suscriba.

## SECCION IV

### DEL PAGO

Art. 146.— La amortización de un préstamo podrá hacerse en efectivo o en valores del mismo Banco, a la par. En este último caso sólo se aceptarán valores de igual o menor plazo que el del préstamo.

El pago de intereses y demás accesorios se hará obligatoriamente en efectivo.

Art. 147.— Los préstamos hipotecarios podrán ser amortizados en forma de cuotas cuya garantía y fecha de pago se determinará en los respectivos contratos. El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el contrato. También podrá pagar el total del capital adeudado antes del vencimiento.

## SECCION V

### DE LOS PRIVILEGIOS ACORDADOS AL BANCO AGRICOLA PARA LA SEGURIDAD Y EL REEMBOLSO DE LOS PRESTAMOS

Art. 148.— En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.

En caso de contestación conocerá de ésta el Tribunal de la situación de los inmuebles. Se procederá como en materia suma-

ria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

Art. 149.— Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco Agrícola notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el Artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, mandamiento que deberá contener, además los que prescribe el Artículo 673, Incisos 3, 5 y 6 del mismo Código.

El alguacil que notifique este mandamiento necesitará del poder prescrito por el Artículo 556 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 150.— Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados se procederá su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

En los plazos indicados en este Artículo, según el caso, el persiguiendo depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que deba conocer de la venta.

art. 151.— Aún cuando los inmuebles cuya venta se persigue estuvieran dados en inquilinato o en arrendamiento y si el Banco le solicitare, se designará un secuestrario por el Juez de Primera Instancia, en la forma de los referimientos. Si el Banco no hiciere tal solicitud, aquel contra quien se procede o los inquilinos o arrendatarios, en su caso, quedarán en posesión de dichos inmuebles hasta la venta.

Art. 152.— En el caso a que se refiere la última parte del Artículo anterior el Banco podrá requerir de los inquilinos o arrendatarios el pago de los alquileres o arrendamientos hasta la fecha

de la venta. A partir del requerimiento hecho por el Banco sólo se considerarán como liberatorios los pagos de los alquileres y arrendamientos que los inquilinos o arrendatarios hicieran en las Cajas del Banco.

En caso de falta por parte de los inquilinos o arrendatarios de cumplir sus obligaciones como tales, el Banco podrá ejercer contra ellos todos los derechos y acciones del locador o arrendador.

Art. 153.— A falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los treinta días después de la transcripción de dicho mandamiento, se publicarán tres anuncios en uno de los periódicos de circulación nacional a diez días de intervalo. Dichos anuncios contendrán las menciones prescritas por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 154.— Todos los anuncios judiciales relativos a la venta se insertarán en el mismo periódico. La justificación de haberse publicado los anuncios se hará por medio de un ejemplar que contenga el anuncio de que trata este Artículo.

Art. 155.— Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de Alguacil en la puerta del tribunal en el cual se efectúe la subasta.

Art. 156.— El primer aviso será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.

Art. 157.— Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.

Art. 158.— El mandamiento, los ejemplares del periódico que contiene las inserciones, los procesos verbales de fijación de edictos, la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y de asistir a la venta, serán anexados al proceso verbal de adjudicación.

Art. 159.— Los reparos y observaciones serán consignados en el pliego de condiciones ocho días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogado, en cuyo domicilio se elegirá domicilio de derecho, todo a pena de nulidad.

El tribunal será apoderado de la contestación por acta de abogado a abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.

Art. 160.— Si en la época de la transcripción del mandamiento existe un embargo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el Banco puede, hasta el depósito del pliego de condiciones, y después de un simple acto notificado al abogado persiguiendo, hacer proceder a la venta según el modo indicado en los artículos precedentes.

Si la transcripción del mandamiento no es requerida por el Banco más que después del depósito del pliego de condiciones, éste no tiene más que el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del acreedor embargante, conforme al Artículo 722 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 161.— No se acordará, si el Banco se opone a ello, ningún reenvío de la adjudicación, sin embargo, se podrá a petición de parte interesada, aplazar por una sola vez hasta por quince días la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

Art. 162.— En caso de negligencia por parte del Banco, el acreedor embargante tiene el derecho de continuar sus persecuciones.

Art. 163.— En la octava de la venta, el adquiriente estará obligado a pagar, a título provisional, en la caja del Banco, el montante del capital e intereses debidos.

Después de los plazos para una nueva puja, el sobrante del precio debe ser entregado en la dicha caja hasta concurrencia de lo que se le deba, no obstante todas las oposiciones, contestaciones e inscripciones de los acreedores del prestatario, salvo sin embargo su acción en repetición si el Banco había sido indebidamente pagado en su perjuicio.

Art. 164.— La puja tendrá lugar conforme a los artículos 705 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 165.— Si la venta se opera por lotes o si hay varios adquirentes no cointeresados, cada uno de ellos no está obligado aún hipotecariamente, frente al Banco, más que hasta concurrencia de su precio.

Art. 166.— Cuando haya lugar a falsa subasta se procederá según el modo indicado en los artículos 149 y siguientes de la presente Ley.

Art. 167.— Todos los derechos enumerados en la presente Sección pueden ser ejercidos contra los terceros detentadores después de la denuncia del mandamiento hecha al deudor.

Art. 168.— El Banco podrá usar contra el prestatario los derechos y vías de ejecución que le son conferidos por esta Ley aún para el recobro de las sumas que el Banco reembolse a un acreedor inscrito, a fin de ser subrogado en su hipoteca.

## CAPITULO II

### DEL PRESTAMO CON PRENDA UNIVERSAL

#### SECCION I

##### DE SU ALCANCE

Art. 169.— Todo Banco legalmente establecido en el país y las asociaciones de crédito agrícola podrán otorgar y obtener la garantía de sus créditos mediante el sistema de préstamo con prenda universal que aparece en este Título.

Art. 170.- Se entenderá por préstamo con prenda universal todo préstamo en efectivo o en bienes, otorgado a agricultores, ganaderos y pescadores, que se garantice con gravamen sobre un conjunto de bienes y derechos que a tales efectos se constituyen en unidad de producción.

Los bienes y derechos que integran dicha unidad de producción, y que constituyen la garantía del préstamo con prenda universal, no podrán segregarse durante la vigencia del préstamo sin el consentimiento del acreedor, dado por escrito. Cuando el deudor no sea dueño del inmueble en que se asienta la unidad de producción el gravamen se extenderá al derecho que ostente sobre el mismo.

Art. 171.- Pueden constituirse en unidad de producción:

a) Las siembras, plantaciones y arbolados, así como sus frutos futuros, pendientes o cosechados.

b) Las maderas en todas sus formas o estados.

c) Las materias primas agrícolas, así como los productos o subproductos de la agricultura, elaborados o en proceso de elaboración.

d) Las maquinarias, equipos, herramientas y utensilios de cultivo en general.

e) Los ganados de todas clases, sus productos y subproductos.

f) Los equipos de pesca.

g) Los derechos del deudor al uso y disfrute de los inmuebles donde funcione la unidad de producción.

h) Los derechos de propiedad al nombre, patentes y marcas de los artículos que produzca el deudor.

Art. 172.— Al realizarse el préstamo con prenda universal, se considerarán independizados los bienes constituidos en unidad de producción del dominio y todo otro derecho real sobre el inmueble en que funciona la misma.

Art. 173.— El plazo por el cual podrá otorgarse el préstamo con prenda universal se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el préstamo fuere con garantía de siembras anuales, incluyendo las cosechas o frutos pendientes, no podrá exceder de dieciocho meses.

b) Si el préstamo fuere con garantía de ganado vacuno o equino no podrá exceder de cinco años y si fuere de ganado ovino u otra clase de ganado el plazo no podrá exceder de dos años.

c) Si el préstamo fuere con garantía de equipo avícola o de apiarios y con destino al fomento de la avicultura o de la apicultura, no podrá exceder de cinco años.

d) Si el préstamo fuere con garantía de plantaciones permanentes, maquinarias u otros bienes también perdurables, podrá ser hasta de cinco años.

Cuando el deudor disfrute a título temporal de los inmuebles en que funciona la unidad de producción, el plazo del préstamo será de un año menos del término de dicho disfrute.

Art. 174.— Si el deudor de un préstamo con prenda universal dejare de cumplir cualquier obligación que pudiera privarle del disfrute de los inmuebles en que se asienta la unidad de producción gravada, el acreedor podrá cumplir dicha obligación, quedando agregado su importe a los gastos del crédito original y extendido a esa cantidad adicional la garantía de prenda, sin perjuicio de su derecho por subrogación.

Art. 175.— El crédito con prenda universal tendrá preeminencia para su cobro sobre todo otro crédito, exceptuando los correspondientes a:

1) El Estado y el Municipio, por el importe de la última anualidad vencida de los impuestos a que resulten obligados los inmuebles en que radica la unidad de producción.

2) Los trabajadores, por el importe de los salarios o jornales devengados durante el último año.

Art. 176.— No podrá constituirse nuevo gravamen sobre la misma unidad de producción sin el consentimiento expreso del acreedor. Se tendrá como nulo todo gravamen efectuado sin esta condición.

Art. 177.— Los contratos de préstamo con prenda universal son transmisibles por endoso. Todos los que endosen este tipo de contrato quedarán solidariamente obligados por el importe total del préstamo.

Art. 178.— El deudor de un préstamo con prenda universal tiene la obligación de guardar y conservar los bienes gravados en calidad de depositario y la de no trasladarlos del lugar en el cual se indique que serán mantenidos sin el consentimiento del acreedor, dado por escrito. El deudor podrá usar, conforme a su destino, los bienes no consumibles constituidos en unidad de producción.

Art. 179.— El gravamen prendario universal se extiende:

1) A cuantos bienes se incorporen a la unidad de producción por sustitución, mejora o adición.

2) A la indemnización que corresponda al deudor:

a) Por expropiación forzosa de los bienes gravados.

b) Por mejoras permanentes en caso de extinción del derecho del deudor al disfrute del inmueble.

c) Por seguro en caso de siniestro. Este derecho no podrá ser afectado por los acreedores hipotecarios o por el dueño del inmueble en que se encuentren los bienes gravados.

d) Por daños causados a los bienes grabados.

## SECCION II

### DE SUS FORMALIDADES

Art. 180.— Los contratos de préstamo con prenda universal se suscribirán ante cualquier Juez de Paz o ante un Notario, en doble original, debiendo contener por lo menos las siguientes circunstancias:

a) Generales de las partes.

b) Bienes y derechos que forman parte de la unidad de producción con expresión de las marcas, señales y demás signos que permita identificarlos. Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento.

c) El valor de los bienes y derechos que integran la unidad de producción dada en garantía.

d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

e) La fecha de vencimiento del préstamo.

Cuando el prestatario no supiere o no pudiese firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz o el Notario, hará mención en ambos originales de tales circunstancias.

Art. 181.— Los contratos de prenda universal se registrarán o inscribirán de la misma forma que las hipotecas.

Art. 182.— Cuando se trate de líneas de crédito se determinará en el contrato la fecha aproximada en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

Al hacerse entregas parciales a cuenta de una línea de crédito se extenderán recibos por duplicados, uno para el prestamista y otro para el prestatario.

Si el deudor no supiere o no pudiese firmar, deberán tomarse las huellas digitales por un funcionario de la entidad bancaria o de la Asociación de Crédito Rural, que firmará a continuación. Estos recibos se incorporarán al contrato y formarán parte integrante del mismo, constituyendo el medio de prueba de dichas entregas. Igual procedimiento se observará para la comprobación de los pagos parciales o totales.

Art. 183.— En el contrato deberá hacerse constar también si los efectos que garantizan el préstamo han sido o no asegurados; en caso positivo se consignará el nombre y dirección del asegurador, así como el número y fecha de la póliza. Los tenedores de contrato que comprueben las operaciones de préstamos o de apertura de crédito, tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los bienes asegurados, para lo cual el prestatario deberá entregar la póliza al prestamista, debidamente endosada, quien la conservará para entregarla a quien fuere de derecho al cancelarse el préstamo o al efectuarse la ejecución.

Art. 184.— El original del contrato, debidamente inscrito, es transmisible.

Art. 185.— Las sumas prestadas de conformidad con esta Ley, con todos sus accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento, pero podrá pagarlas con anterioridad. Si el tenedor del contrato se negare a aceptar el pago o si su nombre y dirección le son desconocidos al deudor, este podrá depositar la suma más todos sus accesorios, en la Colecturía de Rentas Internas de la Jurisdicción en que se haya hecho la operación o en que esté situada la unidad de producción dada en garantía. El Juez de Paz, ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada y publicará un anuncio de ese pago en la forma prevista en el artículo 188 a fin de que el interesado pueda tomar conocimiento.

Si la reducción de la suma dada en préstamo se hiciera antes de su vencimiento con el consentimiento del tenedor del contrato, se harán constar los pagos mediante recibo otorgado por dicho tenedor, o por su apoderado y este recibo será liberatorio por el monto que indique. En el mismo será obligatorio expresar el monto a que queda reducido el préstamo.

### SECCION III

#### DEL VENCIMIENTO, PRESCRIPCION Y PRORROGA

Art. 186.— Se considera como condición implícita de todo préstamo con prenda universal que éste se dará por vencido, produciendo la exigibilidad inmediata de su pago en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Si el acreedor comprobare en cualquier momento falsedad en las informaciones dadas por el deudor al solicitar el préstamo.
- 2) Si el deudor faltare al pago total o parcial de cualquiera de las cuotas periódicas del principal e intereses estipuladas en el contrato de préstamo.
- 3) Si no llevare a cabo el deudor los cultivos u operaciones en las fechas convenidas en el plan de inversión; o desatendiere la administración de la empresa agrícola o no cuidare los bienes dados en garantía o existiere justificado temor de que se destruyeren o sean sustraídos.

Quando se demostrare que los planes de inversión no han podido cumplirse por fuerza mayor, previo informe técnico, el acreedor podrá hacer las alteraciones necesarias en el mismo.

- 4) Si el deudor destinare el préstamo recibido a fines diferentes de los previstos en el plan de inversión.

- 5) Si el deudor hubiere ocultado cualquier defecto o vicio de los bienes dados en garantía o cualquier circunstancia que afecte su dominio o posesión pacífica, que constituye causa de resolución o rescisión de los contratos.

6) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que el acreedor le solicite en relación con los mismos.

7) Si el deudor dejare de dar aviso al acreedor de los deterioros extraordinarios sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su dominio.

Si los bienes dados en garantía sufrieren deterioro o depreciación al grado que no cubran satisfactoriamente el saldo pendiente del préstamo, el deudor podrá reponer o reforzar la garantía mermada o pagar en efectivo una cantidad proporcional al deterioro o depreciación, dentro de un plazo de quince días contados desde la notificación que el acreedor le haga por escrito.

8) También se dará por vencido el plazo en todos los casos establecidos por la Ley o pactados lícitamente.

En los casos en que no haya recibido el deudor la totalidad del préstamo, el acreedor podrá suspender las entregas si ocurriere cualquiera de las circunstancias indicadas u otras convenidas entre las partes.

Art. 187.— Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un préstamo, por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por algunas de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor del contrato requerirá del Juez de Paz del Municipio donde se encuentren los bienes dados en garantía, la venta en pública subasta de los mismos para lo cual deberá anexarse dicho contrato al requerimiento.

Art. 188.— Una vez requerida la venta, el Juez de Paz designará un secuestrario y hará notificar al deudor, personalmente o en su domicilio; de no encontrarse el deudor u otra persona capacitada para recibir la notificación, esta será remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso. En la notificación se hará saber la designación del secuestrario y la fecha y hora en que se dará posesión al mismo de la unidad de producción.

En la fecha y hora fijadas, que corresponderán a un término comprendido entre dos y cinco días después de hecha la notificación, se constituirán en el lugar donde radica la unidad de producción, el Juez de Paz y el Secretario del Juzgado, quienes darán posesión al Secuestrario de todos los bienes y derechos que integran aquella, mediante acta detallada que suscribirán, el Secuestrario, el funcionario autorizado de la entidad acreedora, el deudor si estuviere presente, el Secretario y el Juez de Paz.

Una vez efectuada la referida toma de posesión de los bienes, o concluída en su caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente, se anunciará su venta durante tres días en la puerta del Juzgado de Paz y en otros sitios escogidos a discreción del Juez. Tanto el persigiente como el deudor podrán anunciar la subasta además de cualquier otro modo que crean conveniente, a sus propias expensas.

Art. 189.— En el caso de que la totalidad o parte de los bienes muebles que integran la unidad de producción no se encuentren en el lugar donde radica la misma, el Juez de Paz se incautará de dichos bienes en cualesquiera manos y lugar en que se hallaren siempre que estén en su jurisdicción mediante levantamiento de un proceso verbal. Si aquellos no estuvieren en su jurisdicción podrá el Juez dar comisión rogatoria al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren, quien se incautará inmediatamente de ellos sometiéndolos al resultado del procedimiento a que se contrae el artículo anterior y nombrando un guardián de dichos bienes.

Art. 190.— Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del término para el anuncio de la venta a que se refiere el Art. 188 deberá realizarse ésta, en el propio Juzgado.

La unidad de producción se adjudicará al mejor postor, previo el pago del precio, dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe la venta, mediante una orden del Juez, que deberá cumplir el Alguacil, levantando acta en el lugar en que se hallen los bienes, que suscribirá dicho Alguacil, el Secuestrario y el adquirente.

Art. 191.— El derecho de persecución en favor de tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía podrá ser ejercido frente a tercero de buena fé por el importe de los préstamos, sus intereses, gastos y costas del procedimiento, dentro de los noventa días de vencido el préstamo o de darse por vencido de acuerdo con las causas establecidas en la presente Ley. El tercero frente al cual vayan a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios. En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del contrato de préstamo prendario o de su ejecución, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda de acuerdo con esta ley. El tercero que para impedir la ejecución pague al acreedor, quedará a su vez como acreedor quirografario, por esa causa, del deudor.

Art. 192.— El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidos las costas de aquellas, deberá entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo con todos sus accesorios, con preferencia a cualquier otro acreedor o cualquiera otra persona que pudiere reclamar derechos contra el deudor sobre los bienes dados en garantía. El remanente si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta, se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del contrato por la parte insatisfecha de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Art. 193.— El tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento del préstamo, o de la prórroga, sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá el privilegio que esta Ley le concede.

Esta disposición no será aplicable cuando el préstamo se haya hecho exigible por otra causa que por el vencimiento del término estipulado, caso en el cual el término de noventa días sólo empe-

zará a transcurrir después que el acreedor haya manifestado por escrito su interés de suspender el crédito o de hacer exigible el préstamo por las causas indicadas en la presente Ley.

Art. 194.— Cuando la garantía de un préstamo consista en cultivos permanentes, o sus productos, así como en cultivos anuales, si los deudores faltaren al pago de sus obligaciones en todo o en parte, los privilegios contenidos en esta Ley continuarán sobre las cosechas subsiguientes. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el mismo o ante el Juez de Paz de la Jurisdicción donde se encuentren los inmuebles en que funciona la unidad de producción, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria.

Art. 195.— Puede aplazarse el vencimiento de un préstamo si así lo consiente el acreedor. El Juez de Paz hará constar el aplazamiento en el original del contrato donde conste la inscripción y de este aplazamiento se tomará debida constancia en el libro de inscripciones.

#### SECCION IV

#### DE LAS SANCIONES

Art. 196.— Será sancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda:

a) El que en calidad de prestatario o beneficiario de un préstamo prendario universal declare falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar el juramento de la Ley.

b) El deudor, que salvo fuerza mayor, no entregare al secuestrario los bienes dados en prenda cuando sea requerido al efecto.

c) El prestatario que en perjuicio del tenedor del contrato enajene, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor de dicho contrato o por esta Ley, todo o parte de los bienes dados en garantía, y

d) El funcionario o empleado que acepte dinero en pago parcial o total del préstamo sin otorgar el correspondiente recibo o cuando proporcione fondos al prestatario a sabiendas de que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

Las infracciones previstas y sancionadas por esta ley se probarán por todos los medios legales y la aplicación de las sanciones corresponde al Juez de Paz ante el cual ha sido otorgado el contrato de prenda o aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía.

Por la misma sentencia el Juez condenará al infractor al pago de las sumas adecuadas al tenedor del certificado en principal, accesorios y gastos.

Art. 197.— Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de la misma, sólo se podrá interponer apelación de aquella por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz que la hubiere pronunciado. En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sean en primera instancia o en apelación.

El Tribunal de apelación deberá a su vez dictar fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa, y ésta se conocerá dentro de los diez días que sigan a la apelación. Los Jueces de Paz remitirán el expediente dentro de las cuarentiocho horas de levantada el acta del recurso.

Art. 198.— Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desamparamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios.

## SECCION V

### DE LOS IMPUESTOS

Art. 199.— Cuando el acreedor no fuere el Banco Agrícola de la República Dominicana o las asociaciones de crédito agrícola se pagarán en sellos de Rentas Internas los impuestos siguientes:

- 1) Por cada contrato de préstamo que se inscriba RD\$1.00.
- 2) Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento RD\$1.00.

Ninguno de los documentos ni la subasta a que se refiere esta ley estará sujeto a las formalidades del registro Civil ni al pago de algún otro impuesto o derecho.

## CAPITULO III

### DE LA PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO

#### SECCION I

#### DE SU ALCANCE

Art. 200.— Se denominará prenda sin desampoderamiento a todo préstamo que se garantice con frutos cosechados o por cosechar, animales y sus productos, así como equipos y maquinarias en general; conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino cuando no se trate de bienes consumibles. Este préstamo puede ser otorgado o recibido por cualquier persona natural o jurídica.

Art. 201.— No podrá consentirse prenda alguna sobre bienes ya gravados a menos que el o los acreedores anteriores renuncien a sus derechos al otorgarse la prenda mediante acta que se levantará con las mismas formalidades del contrato y que se anexará a éste. En ningún caso se podrá constituir prenda sobre los

efectos mobiliarios que, siendo reputados inmuebles por destinación, hayan sido incluidos en la hipoteca que afecte al inmueble del cual dependen.

Art. 202.— No obstante las disposiciones del artículo anterior, cuando el deudor haya consentido alguna prenda bajo las condiciones de esta Ley sobre bienes afectados por un gravamen anterior, afirmando la inexistencia de gravamen alguno sobre los mismos, dicha prenda surtirá pleno efecto entre las partes y frente a cualquier otro interesado; pero el gravamen anterior primará sobre el último y el deudor podrá ser considerado perjuro y sancionado con las penas establecidas en esta Ley.

Art. 203.— La prenda consentida de conformidad con esta Ley sólo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 70o/o del valor de los bienes gravados. Sin embargo, los préstamos que excedan estas proporciones serán válidos, pero en caso de que los bienes hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 217 de la presente Ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a terceros adquirentes de buena fé sino hasta la suma que debieron alcanzar los préstamos de conformidad con la proporción indicada, más las costas.

## SECCION II

### DE LAS FORMALIDADES

Art. 204.— Los contratos de prenda sin desampoderamiento se suscribirán ante cualquier Juez de Paz o Notario si el préstamo lo otorgare el Banco o las Asociaciones, y ante cualquier Juez de Paz si el prestamista fuera otra persona natural o jurídica.

El contrato se hará en doble original, y deberá contener por lo menos, las siguientes circunstancias:

- a) Generales de las partes.
- b) Bien o bienes dados en garantía con expresión de las

marcas señales y demás signos que permitan identificarlos. Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento.

c) El valor del bien o de los bienes dados en garantía.

d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

e) La fecha del vencimiento del préstamo.

Cuando el prestatario no supiese o no pudiese firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz o el Notario, hará mención en ambos originales de tales circunstancias.

Art. 205.— Un original del contrato lo retendrá el acreedor y el otro será remitido al Juez de Paz del Municipio donde tenga establecido su domicilio el deudor, a fin de que lo inscriba en un libro especial, debiendo anotar la inscripción al dorso del contrato, el cual le será devuelto al acreedor dentro de los cinco días siguientes de la solicitud de inscripción. El libro de inscripciones es público, y en consecuencia, podrá ser examinado por todas las personas que así lo desearan.

Art. 206.— El Secretario del Juzgado de Paz llevará un índice alfabético de los nombres de los prestatarios en las operaciones inscritas en su Juzgado, y anotará el folio del libro de inscripción y la suma que aparece en el contrato, así como la fecha del mismo.

Art. 207.— La Secretaría de Estado de Justicia suministrará a los Juzgados de Paz formularios impresos numerados que contengan el texto adecuado para consignar las inscripciones de las operaciones de préstamo o de apertura de créditos consignadas en este Capítulo, con sus modalidades y menciones esenciales.

Art. 208.— En los casos en que las sumas a que ascienden los créditos no vayan a ser entregadas al hacerse la operación, sino posteriormente, ya sea en su totalidad o en parte, se determinará en el contrato las épocas en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

En ocasión de cada entrega de las previstas en el contrato que compruebe la operación de préstamo, el deudor extenderá un recibo. La tenencia de tales recibos en manos del acreedor constituye el medio de prueba de dichas entregas. Los recibos contendrán sustancialmente: fecha e importe del mismo, especificación del contrato en que consta la operación principal, indicación del Juzgado de Paz o Notario ante el cual se formalizó, monto principal de la operación, fecha de la misma, firma del deudor o autenticación de las huellas digitales por parte del Juez de Paz o Notario, así como cualquiera otra mención esencial relativa al contrato de préstamo.

Art. 209.— En el contrato si fuere el caso, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o no asegurados. De serlo, se consignará: a) el nombre y dirección del asegurador; y b) el número y fecha de la póliza.

Los tenedores de contratos que comprueban la operación de préstamo tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados; para lo cual el que ha solicitado el préstamo deberá entregar la póliza o constancia comprobatoria del seguro al prestamista, debidamente endosada, quien la deberá conservar para entregarla a quien fuere de derecho al cancelarse el préstamo o al efectuarse la ejecución.

Art. 210.— Los contratos son transmisibles por endoso y negociables como efectos de comercio con los documentos accesorios de la operación, o sea recibos de entregas parciales y pólizas de seguro, en sus respectivos casos.

### SECCION III

#### OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Art. 211.— El otorgamiento de la prenda a que se refiere este Capítulo, implica para el deudor la obligación de guardar y conservar los bienes dados por él en prenda; la de no trasladar los del lugar en el cual se indica que serán mantenidos, sin el consentimiento dado por escrito del acreedor, salvo el caso justificado

de fuerza mayor, ponerlos a disposición de la justicia al primer requerimiento que se le haga, en caso de que deje de pagar la deuda por él contraída, en el término fijado o cuando dejare de cumplir cualquier otra obligación esencial de la operación. Sin embargo, ninguna de estas obligaciones podrá ser interpretada en el sentido de impedir que el deudor utilice los bienes constituidos en prenda en las actividades que le sean inherentes, en su profesión, trabajo o empresa, cuando su uso no altere sustancialmente el valor comercial de los mismos. En tal virtud, las cosas que por su misma naturaleza necesiten, para ser utilizadas, moverse de un lugar a otro, tales como vehículos y animales de tiro, podrán ser trasladadas sin el consentimiento del acreedor, salvo que se haya estipulado lo contrario en el certificado comprobatorio de la prenda.

En los casos en que el objeto de la prenda consista en materias primas o productos en proceso de elaboración, podrán ser transformados industrialmente. Los productos ya industrializados quedarán sujetos al gravamen que afectaba a las primeras.

Art. 212.— Las sumas prestadas de conformidad con esta Ley con todos sus accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento o con anterioridad. Si el tenedor del contrato se negare a aceptar el pago o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma, más todos sus accesorios, en la Colecturía de Rentas Internas, de la jurisdicción donde se haya hecho la operación o en la del domicilio del deudor. El Juez de Paz, ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago durante tres días en la puerta del Juzgado de Paz y en otros sitios escogidos a discreción del Juez.

Si la reducción de la suma dada en préstamo se hiciera antes de su vencimiento con el consentimiento del tenedor del contrato, en pagos parciales, se harán constar éstos mediante recibos otorgados por el tenedor del contrato. Dichos recibos serán liberatorios por el monto que indiquen.

En los mismos se expresará el monto al cual quede reducido el préstamo.

#### SECCION IV

### VENCIMIENTO, EJECUCION, PRESCRIPCION Y PRORROGA

Art. 213.— Los préstamos concedidos al amparo de este Capítulo se darán por vencidos, produciendo la exigibilidad inmediata de su pago, por las mismas causales que para el préstamo prendario universal se establecen en el artículo 186. En cuanto a las entregas pendientes se observará también lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo.

Art. 214.— Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor del contrato requerirá del Juez de Paz de la jurisdicción en que se hubiere inscrito la operación, la venta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse dicho contrato al requerimiento.

Art. 215.— Una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos. Dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio, y en caso de no encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación será ésta remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso; y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz, que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará acta de la negativa de entrega, y se incautará de ellos en cualesquiera manos en que se encuentren, mediante levantamiento de un proceso verbal cuyo costo, así como el de todos los derechos y demás gastos pagados con ese fin, serán cargados como gastos privilegiados al producto de la venta de los mismos. El Juez de Paz designará un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda, para entregarla en el lugar y día de la venta.

Art. 216.— Después de esta formalidad, la venta será anunciada tres días por lo menos, por medio de avisos en la puerta del Juzgado de Paz donde debe efectuarse, y en otros sitios públicos escogidos a discreción del Juez de Paz. La venta en pública subasta deberá efectuarse en el Juzgado de Paz, a más tardar una vez vencido el plazo para la entrega, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de este último plazo, al mejor postor, a quien serán entregados por un Alguacil, mediante una orden del Juez de Paz y previo pago de su precio. El requirente de la venta y el prestatario podrán anunciarla por cualquier otro modo que crean conveniente a sus propias expensas.

Art. 217.— En el caso en que los bienes dados en garantía estuvieran en otra jurisdicción que la del Juez de Paz a quien ha sido requerida la venta, éste podrá después de entregar la orden a que se refiere el artículo anterior, dar comisión rogatoria al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren a la sazón dichos bienes, quien se incautará inmediatamente de éstos en cualesquiera manos que ellos se encuentren y procederá entonces a realizar la ejecución de la prenda en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 218.— El derecho de persecución en favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fé, en el término indicado en el artículo 214 sujetándose a lo dispuesto en el artículo 203 de esta Ley. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios.

En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente la propiedad de los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del contrato de prenda o de su ejecución, sin perjuicio de su responsabilidad penal. El adquiriente que para impedir o detener la ejecución, pague al acreedor, quedará como acreedor quirografario, del deudor.

Art. 219.— El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidas las costas de la venta, deberá

entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo, y de sus accesorios con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía salvo lo que se expresa en el Art. 202.

Art. 220.— El remanente, si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del contrato, por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Art. 221.— El tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento del crédito o de la prórroga, sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos perderá el privilegio que esta Ley le concede, y quedará como acreedor quirografario.

Art. 222.— Puede aplazarse el vencimiento de un préstamo si así lo consiente el acreedor. El Juez de Paz hará constar el aplazamiento en el contrato y de este aplazamiento se tomará debida constancia en el libro de inscripciones.

## SECCION V

### DE LOS IMPUESTOS

Art. 223.— En cuanto a los impuestos que se cobrarán en los documentos y operaciones regulados en este Capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 199.

Art. 224.— Cuando la garantía consista en cosechas, si el prestatario faltare al pago de su obligación en todo o en parte, el gravamen se extenderá sobre las cosechas subsiguientes del deudor y continuarán siendo aplicables las disposiciones de esta Ley. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el contrato o ante el Juez de Paz de

la jurisdicción del domicilio del deudor, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria.

## SECCION VI

### DE LAS SANCIONES

Art. 225.— En relación con las operaciones reguladas en el presente Capítulo, será aplicable en cuanto a las infracciones y sus sanciones, lo dispuesto en los artículos 196, 197 y 198 de la presente Ley

## CAPITULO IV

### DEL CONTRATO COLECTIVO DE PRESTAMO

#### SECCION I

##### DE LOS CASOS EN QUE SE PODRA UTILIZAR

Art. 226.— El Banco y las Asociaciones podrán otorgar los créditos con garantía de prenda universal o de prenda sin desapoderamiento regulados en esta Ley en que el monto no exceda de trescientos pesos por solicitante y correspondan a una misma región o localidad determinadas, mediante contratos colectivos de préstamos que se suscribirán ante dos testigos que sepan leer y escribir, y en los cuales los prestatarios no contraen responsabilidad solidaria. Estos contratos no estarán sujetos al requisito de inscripción y se utilizarán únicamente cuando el Directorio Ejecutivo lo autorice por estimarlo conveniente a un programa de desarrollo social.

#### SECCION II

##### DE LAS FORMALIDADES

Art. 227.— En los contratos colectivos de préstamo se hará constar lo siguiente:



a) Generales de las partes.

b) Generales de los testigos.

c) Los bienes y derechos que forman parte de la unidad de producción, en el caso de que la garantía sea de prenda universal, y de los bienes en el caso de que sea de prenda sin desapoderamiento. Estas declaraciones las harán los prestatarios bajo juramento y contendrán los datos que permitan la identificación de los referidos derechos y bienes.

d) El valor de la garantía.

e) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

Quando el prestatario no supiese o no pudiese firmar, estampará sus huellas digitales y en el contrato se hará mención de tales circunstancias. Si el Banco lo estimara conveniente podrá exigir, a sus expensas, que las firmas o huellas digitales de los prestatarios y las firmas de los testigos, sean autenticadas por Notario Público o Juez de Paz.

Art. 228.— A los préstamos concedidos mediante contratos colectivos de préstamo serán aplicados, según corresponda, las disposiciones del Capítulo III de este Título que regula el préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, siempre que no se oponga a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 229.— Será sancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda:

a) El que en calidad de prestatario de un crédito otorgado mediante convenio colectivo de préstamo declare falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar juramento de Ley.

b) El prestatario que en perjuicio del Banco enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, todo o en parte los derechos y bienes dados en garantía.

c) El funcionario o empleado que acepte dinero en pago parcial o total del préstamo sin otorgar el correspondiente recibo, o cuando proporcione fondos al prestatario a sabiendas de que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

Las infracciones previstas y sancionadas por este artículo se probarán por todos los medios legales y la aplicación de las sanciones corresponde al Juez de Paz del lugar donde se encuentre la unidad de producción si la garantía fuere de prenda universal y al del domicilio del prestatario si de prenda sin desamparamiento. Por la misma sentencia el Juez condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al Banco.

Contra la sentencia dictada se podrá interponer apelación la que se sustanciará y resolverá conforme al procedimiento establecido en el artículo 197 de esta Ley.

## CAPITULO V

### DE LAS LINEAS DE CREDITO

#### SECCION I

#### DE SU CONCEPTO Y CONDICIONES

Art. 230.— Se entenderá por línea de crédito, la que se concede a una persona natural o jurídica, para entregarse mediante cantidades parciales, y en la cual se haya determinado el monto máximo y la fecha de la última liquidación total.

Las líneas de crédito se concederán por un plazo no mayor de cinco años.

Dentro de dicho plazo podrán hacerse liquidaciones parciales o totales y volver a tomarse nuevos préstamos con cargo a una misma línea.

Art. 231.— Las entidades bancarias y las asociaciones de crédito agrícola, podrán convenir planes periódicos de inversión para

gastos de vida, de siembra, cultivo, cosecha u otros de los autorizados por esta Ley, dentro de una línea de crédito, mediante el préstamo con prenda universal.

Las líneas de crédito también podrán garantizarse con hipoteca o prenda sobre bonos hipotecarios u otros valores. Estos últimos deberán ser aceptados con carácter general por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana cuando se trate de préstamos que otorgue dicha institución o las asociaciones de crédito agrícola.

## SECCION II

### DE LA CONTRATACION

Art. 232.— Las líneas de crédito se formalizarán mediante contrato, en el cual se establecerá especialmente el monto de las mismas, los planes de inversión anuales y el plazo fijado para la última liquidación total.

Art. 233.— Los recibos de entrega de las distintas partidas y las copias de los recibos de pago se irán incorporando al contrato para que formen parte integrante del mismo a todos los efectos legales. En campos recibos deberá aparecer la firma del deudor y de un funcionario de la entidad bancaria o de la correspondiente asociación de crédito agrícola. Cuando el deudor no sepa o no pueda firmar se tomarán las huellas digitales en presencia de dos testigos, que firmarán dichos recibos.

Art. 234.— Cuando el prestamista sea el Banco Agrícola de la República Dominicana o una asociación de crédito agrícola, podrán representarse las entregas parciales mediante documentos que se denominarán boletines de línea de crédito. Estos se emitirán en el acta de otorgamiento del contrato para ser entregados al prestatario. Dichos documentos serán ejecutivos y tendrán la condición de fehacientes.

Los boletines de líneas de crédito contendrán en su texto los datos siguientes:

1) Nombre completo del Banco o de la Asociación de crédito agrícola.

2) Valor.

3) Los datos relativos a la correspondiente línea de crédito que a continuación se mencionan:

a) Nombre del prestatario.

b) Número de la línea de crédito.

c) Fecha de formalización del contrato.

d) fecha en que se hará efectivo el boletín.

e) Tipo de interés.

f) Fecha en la cual deberán ser pagados a la entidad prestamista el principal e intereses del boletín.

g) Clase de garantía.

4) Firma de puño y letra del prestatario o sus huellas digitales si éste no sabe o no puede firmar. Dichas firmas o huellas se repetirán en el acto de hacerse efectivo el boletín.

5) Firmas en facsímiles del Administrador General del Banco y del Jefe de Emisión o del Presidente y Gerente de la asociación de crédito agrícola, según el caso.

6) Firma de puño y letra de un oficial de préstamos del Banco o de la respectiva asociación de crédito agrícola.

7) Número del contrato.

8) Firma del Juez de Paz y sello del Juzgado, o firma y sello del Notario Público autorizante si el contrato de línea de crédito se formaliza con garantía hipotecaria.

Los boletines se imprimirán en papeles de coloración distinta para cada denominación y se identificarán además con letras y números.

Art. 235.— En lo que respecta a las demás formalidades de este tipo de contrato, a su inscripción y a la ejecución de las garantías se observará lo siguiente:

a) Si la garantía es hipotecaria, se ajustará a las disposiciones del Capítulo I del presente Título si lo otorgan el Banco o las asociaciones de crédito agrícola, y del derecho común si lo otorgan otras instituciones bancarias.

b) Si se otorga como préstamo con prenda universal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

c) Si la garantía consiste en prenda, se ajustará su régimen al derecho común.

## CAPITULO VI

### DEL CREDITO SUPERVISADO

#### SECCION I

##### DE LOS CONCEPTOS

Art. 236.— El crédito agrícola supervisado llamado también crédito de habilitación es un sistema de promoción económica y social mediante el cual, combinando el crédito con la educación, se otorgan préstamos a empresarios agrícolas económicamente débiles, supeditando dichos préstamos a la extensión agrícola, con el fin de introducir mejoras perdurables y prácticas racionales en la propiedad y en el hogar.

Art. 237.— El sistema de crédito supervisado estará a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana; debiendo ser operado con recursos que al efecto proporcionará el Estado y que el Banco administrará separadamente de su Capital y Fondo de Operaciones Especiales.

Art. 238.— El crédito supervisado puede tener tres modalidades: a) integral, b) orientado, y c) para la vivienda rural.

Crédito integral es el que pretende abarcar todas las actividades productivas de la unidad agrícolá y la familia.

Crédito orientado es el que pretende financiar sólo de determinados ramos de la actividad de la empresa, pero siempre vinculados al hogar como el fomento de la avicultura, horticultura y frutales.

Crédito para la vivienda rural, es el que pretende ayudar a construir la casa de la familia rural o mejorar la existente, utilizando la cooperación del empresario y su familia si es por el sistema de Esfuerzo Propio y la de los vecinos si por el de Ayuda Mutua. El crédito de vivienda rural puede funcionar independientemente o combinado con el integral y el orientado..

Art. 239.-- Los objetivos del crédito agrícolá supervisado son: la empresa agrícolá y la familia del empresario tomadas como una unidad indivisible. La superación integral de esta unidad comprende lo siguiente:

a) Promoción social, que trata de colocar progresivamente a las unidades agrícolás retrasadas, en posición de convertirse en elementos positivos de la actividad económica al erradicar las causas de la pobreza rural y elevar, material y espiritualmente, a las familias de limitados recursos. El plan de promoción abarca lo siguiente:

1) Enseña a trabajar con más eficiencia en la finca y en el hogar.

2) Induce a producir más artículos y de mejor calidad.

3) Proporciona los medios para obtener el mejor provecho en la transformación, conservación, uso y venta de los productos.

4) Indica los medios para vivir con las máximas satisfacciones.

b) Selección de usuarios, que permite escoger los elementos susceptibles de incorporación al progreso económico y social.

c) Equilibrio de objetivos, que hace posible que las familias campesinas estén en aptitud de aplicar los adelantos tecnológicos que les son enseñados para que se procuren el máximo bienestar, con los elementos a su alcance y sin menoscabo de su dignidad.

d) Alcance unitario, que aplica el concepto de que la empresa agrícola y el hogar forman un conjunto indivisible y que, por tanto, es necesaria la superación de ambas.

e) Financiamiento integral, que trata de formar un nuevo tipo de empresa superada con nuevas necesidades y hábitos, al que es preciso dar ayuda técnica constante y financiamientos sucesivos, para que los aplique en todo cuanto conduzca al progreso social y se refleje directamente en la productividad.

f) Prelación, que indica que a virtud de los planes colectivos e individuales trazados previamente, deben establecerse prioridades que hagan posible una consecución más rápida de los objetivos.

## SECCION II

### DEL PERSONAL DEL CRÉDITO SUPERVISADO

Art. 240.— Los grupos asesores locales estarán integrados por no más de 5 miembros designados por el Administrador General, pudiendo ser renovados parcialmente cada año.

Actuará como Secretario de cada Grupo Asesor el Supervisor Agrícola respectivo.

Art. 241.— El sistema de crédito supervisado descansa en el mantenimiento de un personal permanente que funcionará en el campo en íntimo contacto con los usuarios.

Habrán tres clases de supervisores, así: agrícolas, domésticos y regionales. Los supervisores agrícolas tendrán estrecha vinculación con el empresario y deberán tener conocimientos sobre agronomía, veterinaria, maquinaria agrícola, agrimensura, administración y contabilidad.

Las supervisoras domésticas tendrán relación directa con la familia del usuario y deberán poseer conocimientos sobre pedagogía, economía doméstica y ciencias sociales.

Los supervisores regionales deberán tener conocimientos amplios en las actividades relacionadas con los distintos programas que vayan a realizarse.

Art. 242.-- Las tareas específicas señaladas a los supervisores locales son las siguientes:

- 1) Promover y mantener al día un estudio del área confiada a su cuidado en sus aspectos técnicos, económico y social, indicando recursos, posibilidades y limitaciones.
- 2) Elaborar el plan de trabajo de la oficina local a corto y largo plazo de acuerdo con las necesidades y las recomendaciones dadas por los diversos grupos.
- 3) Proponer al Banco a las personas que formen el Grupo Asesor Local.
- 4) Planear en equipo las actividades por realizar y ejecutar el programa elaborado.
- 5) Hacer, con ayuda del Grupo Asesor Local, la selección de las familias que deben ser favorecidas, sometiéndolas a las oficinas regionales.
- 6) Remitir al Banco las solicitudes de crédito declaradas elegibles por los grupos asesores locales.
- 7) Fiscalizar el uso de los fondos de acuerdo con el presupuesto de inversiones preparado para cada caso.
- 8) Distribuir el material educativo.
- 9) Cooperar con los especialistas en vivienda rural para ampliar esta actividad, dando énfasis al aspecto social.

10) Fomentar la creación de asociaciones de agricultores, amas de casa y clubes agrícolos juveniles.

11) Mantener campañas educativas en la comunidad.

12) Impartir ayuda técnica en forma de visitas de supervisión, demostraciones, reuniones y enseñanzas individuales, utilizando en lo posible medios audiovisuales.

13) Mantener en buen estado los vehículos de transporte, maquinaria y equipos puestos a su servicio.

14) Preparar las actividades de economía doméstica.

Art. 243.— Las tareas específicas señaladas a los supervisores regionales son las siguientes:

1) Promover y mantener al día, junto con los supervisores locales, el estudio de la región confiada a su cuidado, en sus aspectos técnico, económico y social, indicando recursos, posibilidades y limitaciones.

2) Elaborar el plan de trabajo de la región, de acuerdo con los planes preparados por los supervisores locales de su jurisdicción.

3) Cumplir y hacer cumplir las recomendaciones y normas de trabajo administrativas, técnicas y crediticias del Banco.

4) Dar ayuda técnica y administrativa a las oficinas locales.

5) Acompañar a los supervisores locales, cuando les sea posible, en las visitas de supervisión para observar la eficacia en las técnicas de supervisión y los progresos de las familias.

6) Elaborar el calendario mensual de trabajo, y

7) Representar el encargo de los servicios educativos en todos los actos que disponga el banco.

SECCION III

DE LA TRAMITACION DE LOS CREDITOS

Art. 244.— Son elegibles como sujetos de crédito supervisado los agricultores que reunan las características siguientes:

a) Tener un patrimonio propio (capital líquido) no mayor de ocho mil pesos;

b) Tener su domicilio permanente en la familia, sin emplear algún sitio poblado inmediato a la misma;

c) Utilizar la fuerza laboral de la familia, sin emplear trabajadores auxiliares bajo salario, en número mayor de tres;

d) Observar una conducta correcta;

e) Tener condiciones de salud satisfactorias; y

f) Estar anuente a cumplir las indicaciones que dé el Banco en relación con mejores prácticas para el manejo de la empresa y el mejoramiento de las condiciones del hogar.

Art. 245.— Todo préstamo deberá presentarse por medio de una solicitud que llenará el interesado con ayuda del supervisor.

Art. 246.— Las solicitudes de crédito se someterán al Grupo Asesor Local quien decidirá sobre la elegibilidad del candidato en cuanto a su reputación personal.

Art. 247.— La solicitud que sea declarada elegible por el Grupo Asesor Local, pasará a tramitación por parte del supervisor o supervisora, quienes deberán efectuar una visita a la finca y al hogar para elaborar el plan de administración de la empresa y el de mejoras del hogar y convenir con la familia los sistemas de trabajo y las innovaciones que deberán adoptarse.

Art. 248.— El crédito será aprobado por el organismo subalterno que determine el Directorio Ejecutivo del Banco.

Art. 249.— Todo crédito aprobado será formalizado mediante un contrato que comprenda la garantía de prenda universal.

#### SECCION IV

##### DE LA PLANIFICACION DEL CREDITO SUPERVISADO

Art. 250.— Para el mejor aprovechamiento del sistema de crédito supervisado el Banco deberá hacer programaciones quinquenales que servirán de base para lo siguiente:

a) Articular el sistema de crédito supervisado con la política del desarrollo nacional y con los planes gubernamentales de asistencia y ayuda a la agricultura, a distintos niveles.

b) Justificar las medidas que conduzcan a institucionalizar el crédito supervisado, principalmente en lo relativo a previsión de las necesidades de recursos financieros y de personal técnico para la expansión de sus actividades y otras providencias de naturaleza legislativa.

c) Fijar las directrices generales a largo plazo, para el propio sistema, que servirán para calcular los subsidios indispensables para formular los planes anuales de trabajo que permitirán atender las necesidades del medio rural.

Art. 251.— El Banco en lo relativo al crédito supervisado se registrará por programas anuales de realización que comprenderán los programas específicos, de acuerdo con el plan quinquenal en vigor, que deba ejecutar en el año inmediato siguiente conteniendo los costos y recursos relativos a cada proyecto y actividad que se realizarán.

Art. 252.— El Banco deberá hacer a cada usuario de crédito supervisado los planes para la explotación de su empresa y mejoramiento del hogar. Estos planes son de dos clases: de corto y de largo plazo.

Art. 253.— La planificación individual tiene por objeto detallar los trabajos a desarrollar en un año agrícola o en un ciclo de producción. Esta planificación comprende lo siguiente:

- a) Preparar a la familia para usar de la mejor manera los recursos disponibles durante el período.
- b) Realizar un análisis de la posición financiera de la familia de acuerdo con las actividades planeadas.
- c) Enseñar a la familia como debe planear sus actividades en los próximos años o ciclos.

Art. 254.— El supervisor agrícola y la supervisora de economía doméstica, deberán entrevistarse con el empresario y su familia para convencerlos sobre la conveniencia de observar determinado sistema de explotación, como base para adoptar innovaciones en la finca y en el hogar. Darán a su intervención un sentido educativo tratando de lograr la participación de toda la familia.

Art. 255.— El supervisor agrícola deberá preparar un estudio financiero de la empresa a corto plazo que deberá comprender:

- a) Ingresos posibles;
- b) Gastos normales de la propiedad y del hogar;
- c) Necesidades del crédito, habida cuenta de los ingresos estimados; y
- d) Posibilidades de la ejecución del plan en vista de la capacidad potencial de pago.

Art. 256.— El supervisor realizará la planificación física de la finca, haciendo para ello un mapa o croquis de la propiedad, en el que detalle los elementos que constituyen la unidad de producción.

Art. 257.— Al efectuar la planificación de largo plazo para cada empresa, el supervisor deberá dar consideración a todos los servicios comunales que el empresario y su familia pueden reci-

bir, tales como mercados, escuelas, hospitales, iglesias, medios de transporte, factorías, almacenes de depósito y oficina de comunicaciones.

## SECCION V

### DE LA ASISTENCIA TECNICA

Art. 258.— La extensión agrícola es un sistema de educación funcional para agricultores, que utiliza diversas técnicas para superar la empresa y dignificar la familia del agricultor.

Art. 259.— Durante la vigencia de todo préstamo supervisado el agricultor recibirá asistencia técnica directa de parte del Supervisor Agrícola la que abarcará lo siguiente:

a) Preparación de la solicitud de préstamo, inventario de animales, plan de administración de la propiedad y cualesquiera otros documentos que deba presentar al Banco.

b) Visitas periódicas para comprobar el desarrollo del plan de administración.

c) Explicaciones sobre cultivos, cría de animales, uso de herramientas y equipos, aplicación de fertilizantes, erradicación de plagas y manera de llevar las cuentas.

d) Entrega de manuales, libros y planos para mejorar la vivienda, pozos, establos y demás bienhechurías.

Art. 260.— Durante la vigencia de todo préstamo la esposa y las hijas de todo usuario de crédito supervisado, de acuerdo con planes generales establecidos por el Banco, recibirán enseñanza directa de parte de la Supervisoría, sobre economía que comprenderá:

a) Preparación y conservación de alimentos;

- b) Primeros auxilios y nociones de higiene;
- c) Confección de vestidos;
- d) Artesanía; y
- e) Mejoras diversas al hogar.

## SECCION VI

### DE LAS CONDICIONES ESPECIALES

Art. 261.-- El crédito Supervisado está sujeto a las condiciones especiales siguientes:

- 1) El total de los créditos concedidos a un mismo beneficiario no excederá de tres mil pesos o de una cantidad equivalente al total de cinco veces el salario anual determinado por la autoridad laboral competente.
- 2) El total de los créditos supervisados integrales y orientados que se concedan a un mismo beneficiario no excederá de mil quinientos pesos o de una cantidad equivalente al total de dos y media veces el salario mínimo anual determinado por la autoridad laboral competente.
- 3) El total de los créditos para la vivienda rural que se concedan a un mismo beneficiario no excederá de mil quinientos pesos o de una cantidad equivalente a dos y media veces el salario mínimo anual determinado por la autoridad laboral competente.
- 4) Cada beneficiario de créditos para vivienda rural o para construcciones agrícolas en la finca contribuirá con mano de obra y materiales en un equivalente del veinticinco por ciento como mínimo del valor de las obras.
- 5) Ningún empresario que tenga un patrimonio neto superior a ocho mil pesos podrá ser beneficiario por éstos créditos.

6) Los fondos dados en préstamo dentro del sistema de crédito supervisado no podrán utilizarse para compra de terrenos.

7) No podrán concederse préstamos supervisados para el fomento de nuevas plantaciones, cuando se dificulte la venta de sus frutos por haber superproducción de los mismos.

8) No podrá destinarse a la refinanciación de deudas una cantidad mayor del veinticinco por ciento del total del préstamo concedido a un usuario.

9) Todo crédito para vivienda rural será concedido bajo la condición de que cada vez que los aumentos de salarios acumulados en el salario mínimo regional excedan de un veinticinco por ciento del salario mínimo a la fecha de la concesión del crédito, el beneficiario pagará por adelantado la cuota de amortización final del mismo, siempre que ésta sea igual o menor a dichos aumentos.

## CAPITULO VII

### DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

#### SECCION I

##### DE SU OBJETO Y ORGANIZACION

Art. 262.— Se autoriza el establecimiento en el territorio de la República Dominicana de instituciones auxiliares de crédito que se denominarán “Almacenes Generales de Depósito”, destinados al depósito de frutos, productos y mercancías apreciables por el peso, por el número o por el volumen, que realizarán las personas que los produzcan o negocian con ellos y tengan su libre disposición.

Art. 263.— Los Almacenes Generales de Depósito se encargarán de la custodia y conservación de los bienes que reciben en calidad de depósito, la venta de los mismos por cuenta de sus dueños, o en los casos previstos por la Ley, y la expedición de certificados de depósito.

La expedición de los certificados de depósito es privativa de los Almacenes Generales de Depósito y sus sucursales constituidos y autorizados conforme a la presente Ley.

Art. 264.— Sólo podrán establecer y mantener Almacenes Generales de Depósito las siguientes entidades:

a) Las compañías por acciones, constituidas expresa y exclusivamente conforme a esta Ley, con un capital no menor de cien mil pesos, totalmente pagado en efectivo;

b) Los bancos establecidos cuyo capital exceda de quinientos mil pesos;

c) El Banco Agrícola de la República Dominicana y las asociaciones de crédito agrícola.

Art. 265.— Antes de iniciar sus operaciones, los Almacenes Generales de Depósito deberán:

1) Prestar a satisfacción de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una fianza de 50 mil pesos, en moneda de curso legal o de bonos u otros valores del Banco Agrícola de la República Dominicana, en valores del Tesorero o de los municipios, si se organizan al amparo de los apartados a) y b) del artículo anterior. En el caso de que se organicen al amparo del apartado c) de dicho artículo, no se requerirá la fianza o garantía específica.

2) Cubrir los productos que hayan de ingresar en sus locales con seguro contra incendio, robo y otros riesgos, conforme se determine por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante póliza de entidad aseguradora debidamente aprobada por dicha Secretaría.

3) Tener un reglamento interno, legalmente aprobado, al que ajustarán su funcionamiento.

4) Tener tarifas, legalmente aprobadas, en que conste lo que cobrarán por sus servicios.

5) Disponer de local o locales, legalmente aprobados, construidos con materiales que ofrezcan garantía de seguridad contra incendio, robo y otros riesgos.

6) Haber recibido la licencia que autorice su funcionamiento si se organizan al amparo de los apartados a) y b) del artículo anterior o que se haya acordado la correspondiente autorización, si se organizan al amparo del apartado c) de dicho artículo.

Art. 266.— En los casos en que los Almacenes Generales de Depósito se organicen al amparo de los apartados a) y b) del artículo 264 de esta ley, corresponderá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio:

a) Aprobar los reglamentos internos y sus modificaciones.

b) Aprobar las tarifas de servicios.

c) Autorizar el uso de los locales que se vayan a destinar al servicio de depósito.

d) Conceder la correspondiente licencia autorizando el funcionamiento del Almacén, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley y conocida la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos.

Art. 267.— En los casos en que los Almacenes Generales de Depósito se organicen al amparo del apartado c) del artículo 264 de esta Ley, corresponderá al Directorio Ejecutivo del Banco:

a) Acordar los reglamentos internos y sus modificaciones.

b) Acordar las tarifas de servicio.

c) Autorizar el uso de los locales que se vayan a destinar al servicio de depósito.

d) Acordar la correspondiente autorización para el funcionamiento del Almacén, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley.

Art. 268.— Los Almacenes Generales de Depósito que se organicen al amparo de los apartados a) y b) del artículo 264 de esta Ley, estarán bajo la supervisión y fiscalización del Gobierno, que los inspeccionará por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Los que se establezcan al amparo del apartado c) del mencionado artículo estarán sujetos a la supervisión y fiscalización del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la forma que su Directorio Ejecutivo determine.

Los Almacenes Generales de Depósito, como instituciones auxiliares de crédito también podrán ser objeto de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, en la oportunidad y forma que este organismo determine.

Art. 269.— La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en los casos de faltas graves cometidas por las administraciones de los Almacenes Generales de Depósito sometidos a sus respectivas jurisdicciones, podrán suspender y revocar las licencias y autorizaciones que hayan concedido para la apertura de dichos almacenes. Antes de tomar dicha resolución deberán oír a la entidad operadora y adoptar todas las medidas tendientes a evitar perjuicios a los usuarios de los almacenes. Cuando lo solicite la Superintendencia de Bancos, en petición fundada, también deberán ser suspendidas o revocadas las licencias por la mencionada Secretaría o por el Banco, en los casos que les compete.

Art. 270.— Los Almacenes Generales de Depósito estarán obligados a llevar los libros que señala el Código de Comercio a las sociedades mercantiles y además un libro de Registro de los Certificados de Depósito y de sus traspasos.

## SECCION II

### DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 271.— Los Almacenes Generales de Depósito, en su funcionamiento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la entidad operadora haya adquirido sobre el Almacén

una continua, exclusiva y notoria posesión que les permita ejercer absoluta vigilancia y cuidado sobre las mercaderías depositadas.

b) Que la custodia del almacén sea ejercida por empleados de la entidad operadora.

c) Que el depositante no tenga libre acceso a los recintos donde se efectúa el depósito, ni pueda disponer de los efectos depositados sino mediante autorización del administrador del almacén.

Art. 272.— Los Almacenes Generales de Depósito no podrán recibir en depósito:

a) Artículos para los cuales la Ley establezca un sistema especial de depósito por el Estado;

b) Productos de tráfico ilícito;

c) Mercaderías o productos de fácil descomposición, cuando el almacén carezca de medios adecuados de conservación.

d) Mercaderías o productos que por su naturaleza o el estado de sus empaques produzcan derrames o emanaciones que puedan causar daño a los demás artículos depositados.

Art. 273.— Los Almacenes Generales de Depósito responderán de los bienes depositados aunque se hayan destruido o deteriorado por caso fortuito o fuerza mayor, sin perjuicio de que puedan perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual quedarán subrogados en los derechos del depositante contra terceros responsables.

Se exceptúan del párrafo anterior los deterioros provenientes de vicios internos de las cosas depositadas.

La responsabilidad por pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor deberá estar asegurada mediante póliza de compañía legalmente autorizada.

Los Almacenes Generales de Depósito también serán responsables de la veracidad de las declaraciones que consten en el Certificado de Depósito.

Art. 274.— El Almacén no responderá del contenido de bultos cerrados, salvo que el depositante pruebe que han sido abiertos o violentados y pueda justificarse su contenido.

Tampoco responderá de las cualidades no aparentes de las mercaderías mientras el depositante no pruebe que se alteraron o cambiaron.

Art. 275.— Los tenedores de certificados de depósito, podrán examinar dentro de las horas hábiles del almacén, por si o por personas debidamente autorizada, las mercancías o frutos depositados, comprobar si son custodiados con la debida diligencia y extraer muestras en cantidad que indicará el respectivo reglamento.

Art. 276.— Los Almacenes Generales de Depósito gozarán de los derechos de retención y privilegio prendario sobre los productos depositados, para hacerse pagar con preferencia los cargos de almacenaje, seguro, empaque, comisiones y demás gastos.

### SECCION III

#### DE LOS RESGUARDOS Y DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

Art. 277.— Se entiende por resguardo el documento en que consta el depósito y el dominio de una cantidad de mercancías o productos. Dicho documento lo integran, el talón o matriz y el certificado de depósito.

Art. 278.— Para que un Almacén General de Depósito pueda emitir un resguardo, será indispensable:

3) Que los bienes descritos en el resguardo hayan entrado efectivamente en los depósitos del almacén.

b) Que el depositante acredite a satisfacción del almacén, la propiedad de los bienes depositados.

c) Que los efectos depositados estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al Almacén. Sin este requisito de la notificación se reputará inexistente el embargo.

Art. 279.— Los Almacenes Generales de Depósito, para formalizar los contratos de depósito y efectuar la emisión de resguardos utilizarán talonarios impresos, hechos en papel de seguridad debidamente foliados y sellados con el sello de la entidad operadora.

Cada hoja del talonario constará de dos partes, fácilmente separables, que integrarán el resguardo y que son las siguientes:

a) El talón o matriz, que quedará en poder del Almacén de Depósito.

b) El Certificado de Depósito, que se entregará al depositante.

Art. 280.— Los Certificados de depósito serán nominativos, a favor del depositante o de un tercero.

Art. 281.— Las partes de que se compone el resguardo (Matriz y Certificado de Depósito) deberán contener:

a) La mención de ser “Matriz” o “Certificado de Depósito”, respectivamente.

b) El nombre del almacén y la firma del funcionario autorizado para la expedición del Certificado de Depósito, de acuerdo con la reglamentación interna del almacén.

c) El lugar del depósito.

d) La fecha de su expedición.

e) El número de orden, que deberá ser igual para la Matriz y el Certificado de Depósito.

f) La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercaderías o efectos correspondientes.

g) Relación de los productos depositados, con mención de su calidad, cantidad y valor aproximado;

h) Mención del plazo señalado para el depósito;

i) Mención de si los bienes objetos del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos u otras responsabilidades fiscales;

j) Resumen de la liquidación de tales derechos o impuestos cuando para la constitución de los depósitos se requiera tal liquidación;

k) Indicación de la suma en que han sido aseguradas las mercaderías o efectos objeto del depósito;

l) Mención de los derechos pagados por el depositante en favor del Almacén, y en caso de no haber sido pagados, indicación del importe de aquellos;

m) Costas a favor del almacén, en su caso;

n) Espacio correspondiente para la anotación del préstamo o préstamos que se realicen con garantía de los efectos depositados, en los casos en que se constituya gravamen sobre los mismos.

o) Los Almacenes Generales de Depósito deberán consignar, además, en el Certificado de Depósito, un extracto de las principales disposiciones legales que rigen dichos Almacenes.

Art. 282.-- Una vez expedidos los certificados de depósito los bienes a que éstos se refieren no podrán ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro gravamen que se oponga a su plena y libre disposición, pero los certificados de depósito podrán ser dados en prenda o embargados.

Art. 283.— El titular del Certificado de depósito tiene derecho a requerir del almacén, en caso justificado, que los bienes depositados sean divididos y que por cada lote le sea entregado un certificado de depósito distinto en sustitución del certificado de depósito original, que devolverá al Almacén. Todos los gastos que origine esta operación serán a cargo del requirente.

Art. 284.— En caso de que los bienes depositados sean susceptibles de cómoda división, el depositante podrá retirar, bajo la responsabilidad del Almacén, una parte de los mismos. El depositante que desee hacer uso de esta facultad deberá entregar previamente a la administración del Almacén General de Depósito, a satisfacción de ésta, la suma de dinero proporcional que en el montante de los adeudos por impuestos, tasas, tarifas, costas u otros autorizados, corresponda a los objetos que se desean retirar.

Art. 285.— Los Almacenes Generales de Depósito serán depositarios de las cantidades que correspondan a los tenedores de los certificados de depósito, procedentes de la venta, retiro o indemnización por seguro de las mercaderías o efectos que recibieren en depósito.

Art. 286.— El tenedor legítimo del Certificado de Depósito tiene pleno dominio sobre las mercaderías o efectos depositados y puede en cualquier tiempo extraerlos, mediante la entrega de dicho Certificado, previo pago de los débitos por concepto de derechos, transportación, almacenaje, seguro y conservación de los mismos.

Art. 287.— Carecerán de eficacia las operaciones de transmisión del dominio de los efectos depositados, o de préstamos con garantía de los mismos, que no se efectúen sobre el Certificado de Depósito. El Almacén deberá negarse a registrar estas operaciones y las tendrá por no hechas.

Art. 288.— El Certificado de Depósito podrá ser transferido por endoso. El endoso de los Certificados de Depósito deberá contener la fecha en que se hace, nombre, domicilio y firma del endosante y el nombre del endosatario.

Art. 289.— Todos los que endosen un Certificado de Depósito serán solidariamente responsables por los pagos e indemnizaciones a que hubiere lugar por razón de los derechos que se transmiten.

El pago al acreedor del importe del crédito, extingue junto con éste su responsabilidad, quedando liberado de toda obligación caso de negociarse nuevamente el Certificado de Depósito con un tercero.

Art. 290.— El vencimiento del crédito que garantiza el Certificado de Depósito, no podrá ser a un plazo mayor que el del depósito.

Art. 291.— Es facultad del tenedor del Certificado de Depósito dado en garantía de préstamo recibir pagos parciales a cuenta de su crédito. Dichos pagos deberán acreditarse primero a gastos, derechos e intereses y después al principal.

Art. 292.— En caso de extravío, sustracción o destrucción de un Certificado de Depósito, el Almacén, por cuenta del dueño, lo hará saber inmediatamente mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional señalando el hecho que motiva esta diligencia.

Transcurridos quince días de la publicación del aviso sin reclamación de tercero, el Almacén expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad el Almacén.

#### SECCION IV

#### DEL PROCEDIMIENTO

Art. 293.— Cuando un préstamo haya sido garantizado con Certificado de Depósito, a falta de su pago al vencimiento, el acreedor tendrá derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. El Almacén General de Depósito, a solicitud del tenedor del Certificado, hará constar, mediante anotación en el mismo, o en hoja anexa, la circunstancia de haber decursado la fecha de

vencimiento del préstamo. El hecho de no haberse realizado oportunamente la anotación de que trata el párrafo anterior, no exime de responsabilidad al dueño de los bienes que se dieron en garantía.

Art. 294.— Transcurridos ocho días después de obtener la constancia prevista en el artículo anterior y sin formalidad judicial alguna, el tenedor del Certificado de Depósito podrá exigir que la administración del Almacén General de Depósito proceda a la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará por una sola vez con cinco días de antelación, mediante aviso en un periódico local, si lo hubiere, y de edictos fijados en la puerta del Almacén, en la puerta del edificio del Ayuntamiento y en un mercado de la localidad, si lo hubiere. Los edictos indicarán el lugar, día y hora de la venta, así como la descripción de los objetos, y su fijación se hará constar en nota levantada por la administración del Almacén General de Depósito, a la que se anexará un ejemplar de los mismos.

La venta se efectuará el día que, con sujeción al Reglamento del Almacén, designa el tenedor del Certificado de Depósito. De esta fecha se informará al deudor, con cinco días de anticipación por lo menos, mediante aviso que se le remitirá por carta certificada a la dirección que conste en el Almacén. No se derivará efecto alguno por el hecho de que esta carta no llegue a su destinatario.

La base para la subasta será de las tres cuartas partes del precio corriente en la plaza, precio que certificará el Almacén respectivo.

De la venta se levantará acta, en la que se hará constar si el deudor concurrió o no. Se expedirá certificación de dicha acta para ser entregada al adjudicatario de los bienes.

Las controversias que pudieran suscitarse de la subasta serán sometidas al Juez de Paz del Municipio en que esté ubicado el Almacén.

Si en el día fijado para la subasta no se efectuare la venta, por ausencia de licitadores, la administración del Almacén General de Depósito, sin necesidad de nuevo requerimiento de parte del tenedor del Certificado de Depósito celebrará una nueva subasta, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad y aviso a los interesados que establece este artículo. En esta nueva subasta serán vendidos los bienes en depósito al mejor postor.

Art. 295.— La subasta no se suspenderá por quiebra, concurso, incapacidad o muerte del deudor o del tenedor del Certificado de Depósito.

Art. 296.— En cualquier tiempo comprendido entre la anotación prevista en el artículo 293 y la venta, el deudor podrá redimir el crédito vencido mediante el pago del principal, los intereses devengados y los gastos legítimos.

La controversia que surgiere entre el acreedor prendario y el deudor sobre el monto de la deuda, no suspenderá el pago, si el acreedor presta fianza para el caso en que sea obligado a la devolución de la cantidad recibida, por sentencia dictada en el juicio civil correspondiente.

El pago realizado en el Almacén dará lugar a la suspensión de la subasta.

Art. 297.— El tenedor del Certificado de Depósito cobrará su crédito del producto de la venta, sin más deducciones que las contribuciones fiscales debidas por las mercaderías o efectos vendidos y las costas de la venta, almacenaje, seguro y otros gastos hechos para la conservación de los mismos. El remanente será entregado al dueño de los bienes. Si éste no se presentare a la subasta, dicho remanente será consignado en la administración del Almacén, conforme a lo dispuesto en el artículo 285.

Art. 298.— El tenedor del Certificado de Depósito no podrá ejercer acción alguna contra el prestatario y los endosantes, antes de haber actuado respecto a los bienes en depósito, en la forma prevista.

Si el producto de la venta o el importe del seguro en su caso, no bastaren a cubrir el préstamo más sus intereses, o si no pudiese efectuarse el remate, el tenedor del Certificado de Depósito podrá ejercer la acción ejecutiva en cobro de la diferencia hasta cubrir dicho importe, contra la persona que haya negociado el Certificado de Depósito por primera vez y contra los endosantes posteriores, por su orden, o contra los avalistas indistintamente. La anotación del Almacén en el Certificado de Depósito o en hoja anexa, en que se haya hecho constar que el mismo fue presentado al vencimiento del crédito y que éste no fue pagado, y la publicación de avisos según el Art. 294, surtirá los efectos del protesto regulado en el Código de Comercio, contra el deudor, endosatarios y avalistas.

Los plazos fijados por los artículos 165 y siguientes del Código de Comercio, para el ejercicio de las acciones contra los endosantes de Letras de Cambio, no correrán en el caso de los Certificados de Depósitos sino a partir de la fecha de la venta de las mercaderías.

Art. 299.— Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o dieren señales de descomposición, de alteración o avería, que pudiese ser causa de disminución considerable de su valor o causaran daño a otros objetos depositados en el almacén, por razón de sus emanaciones, filtraciones, inflamabilidad o de su carácter explosivo, el Almacén deberá notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados dichos objetos o a los portadores de los documentos, para que, previo pago de almacenaje y demás gastos que hubieren originado, sean retirados del Almacén dentro de un término prudencial. Si dichos bienes no fueren retirados dentro del término fijado, el Almacén podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará con dos días de antelación por lo menos, en la forma establecida en el artículo 294. De la misma manera se procederá cuando se produzca disminución en el valor de las mercaderías depositadas que alcance por lo menos un veinticinco por ciento, o cuando su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los derechos del Almacén

por los servicios prestados, una vez transcurrido un término de diez días, que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que mejore la garantía a satisfacción del Almacén o cancele aquellas obligaciones.

Art. 300.— Las acciones judiciales a que den lugar los certificados de depósito serán conocidos por los tribunales de comercio, salvo de jurisdicción de los jueces de Paz en los casos expresamente previstos por esta Ley. En cada caso será apoderado el tribunal del domicilio del Almacén que hubiere expedido el Certificado de Depósito objeto de la acción.

## SECCION V

### DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPITULO

Art. 301.— La acción del titular del Certificado de Depósito sobre los bienes depositados prescribe a los dos años, a contar del vencimiento del plazo señalado para el depósito.

También prescribe a los dos años a contar de la fecha de la consignación, la acción del titular del Certificado de Depósito sobre la suma que, por cualquiera de los conceptos estipulados en esta Ley, le haya sido consignada en los Almacenes Generales de Depósito.

Las acciones en responsabilidad contra los Almacenes Generales de Depósito, por cualquier otra causa prescriben al año.

Art. 302.— Las personas que emitan Certificados de Depósitos sin estar legalmente autorizadas incurrirán en multa igual a dos veces el valor de los documentos emitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Los que con propósito de fraude solicitasen la expedición de un duplicado de Certificado de Depósito o alegaren derechos inexistentes sobre dichos certificados incurrirán en multa igual al doble del importe de los valores reclamados y prisión de seis meses a dos años.

El Almacén General de Depósito que en la expedición de Certificados de Depósito contraviniere las formalidades establecidas en esta Ley, será sancionado con multa de veinte a quinientos pesos, sin perjuicio de la revocación o suspensión de su licencia, si procediere, de acuerdo con esta ley.

Toda otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, será sancionada con multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 303.— Los documentos suscritos contraviniendo las disposiciones de esta Ley, siempre que no constituyan delito, sólo valdrán como actos bajo firma privada; debiéndose observar respecto de ellos el principio consignado en el artículo 1318 del Código Civil.

Art. 304.— La expedición, gravamen o enajenación de los Certificados de Depósito estará exenta de todo impuesto o contribución pública.

Art. 305.— Los Almacenes Generales de Depósito deberán remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los primeros diez días de cada mes, copia del registro de todos los Certificados de Depósito expedidos por ellos durante el mes inmediato anterior, así como de los endosos registrados. Estas copias serán archivadas y guardadas por dicha Secretaría durante un período no inferior a cinco años.

Art. 306.— El Poder Ejecutivo dictará las medidas reglamentarias que se requieran para la mejor ejecución de las disposiciones del presente capítulo.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO  
Y A LAS ASOCIACIONES DE CREDITO AGRICOLA

Art. 307.— El Banco y las Asociaciones de crédito agrícola contratarán un seguro global a favor de sus empleados y funcionarios.

Art. 308.— Los cargos de miembros y suplentes de los directorios Ejecutivo y Superior, así como los de las juntas y comisiones que se creen en el Banco al amparo de esta Ley, son honoríficos. Sin embargo, los miembros de dichos directorios, cuando no perciban sueldos de las entidades que representen o del Estado, podrán recibir una dieta del Banco, que se acordará en el Reglamento General Interno, la que no excederá de veinticinco pesos por persona y por cada reunión a que asistan.

Art. 309.— Los contratos de préstamos u otra clase que el Banco o las asociaciones de crédito agrícola otorguen, así como el registro, traspaso o ejecución de los mismos estarán libres de derechos o contribución pública de cualquier clase. Dichas entidades quedan también exentas de toda contribución pública.

Art. 310.— El Banco y las asociaciones de crédito agrícola disfrutarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 311.— Los bienes que el Banco o las asociaciones de crédito agrícola adquieran por la vía de ejecución, cesión en pago, o de cualquier otra forma, que no necesiten para su servicio, deberán venderlos en el término de dos años a partir de su adquisición, si son inmuebles, y de seis meses si son muebles o semovientes. Estos términos podrán prorrogarse por iguales períodos con la autorización de la Junta Monetaria.

## SECCION II

### DISPOSICION GENERAL

Art. 312.— Los ganados que se graven en garantía de préstamos constituidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, deberán ser mercados, si el acreedor lo exigiere, con el hierro marca de éste para evidenciar el gravamen. Dicho hierro se estampará en las quijadas o en el cuello de la res. El hierro que apareciere estampado en cualquier otro lugar de la res no tendrá valor alguno a los efectos de esta Ley.

## CAPITULO II

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### SECCION I

##### DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO

Art. 313.— El Fondo para Operaciones Especiales se integrará inicialmente con el 50o/o de las reservas que resulten a favor del Banco Agrícola al terminarse las operaciones indicadas en la Ley 6106 del 14 de noviembre de 1962.

#### SECCION II

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 314.— Los Almacenes Generales de Depósito que operan actualmente deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 265, en un término de treinta días a partir de la promulgación de esta Ley. Decursado dicho término quedará sin efecto la licencia del infractor sin más trámite.

Art. 315.— Los nuevos modelos de certificados de depósito que esta Ley regula, se pondrán en uso en un término de noventa días a partir de su promulgación. Durante dicho período podrán

emitirse los certificados de depósito y boletines de prenda al amparo de la legislación anterior, quedando estos documentos sujetos también a dicha legislación en cuanto a la tramitación, negociación y procedimiento, excepto lo dispuesto sobre la prescripción, para lo cual se estará a los previstos en la presente Ley.

Art. 316.— Mientras se imprimen los nuevos modelos, podrán utilizarse los que están actualmente en uso para los contratos de prenda sin desamparamiento. Cuanso se trate de préstamos con prenda universal, se habilitarán éstos últimos con un sello gomógrafo en su encabezamiento que diga “Préstamo con Prenda Universal”.

Art. 317.— La presente Ley deroga las Nos. 908 y 909, de fecha lro. de junio de 1945, y sus modificaciones; 1841 del 9 de novièmbre de 1948, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José A. Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, el 16 de febrero de 1963.

**Ley No. 6187, que deroga la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera Dominicana No. 6120, del 7 de diciembre de 1962.**

G. O. No. 8738, del 13 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6187

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No. 6120 del 7 de diciembre de 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 19 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6188, que deroga la Ley No. 6075, del 11 de octubre de 1962, que declara indispensable los beneficios de las Compañías bajo control y fiscalización del Gobierno.**

**G. O. No. 6742-Bis, del 28 de febrero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 6188**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se deroga la Ley No. 6075, de fecha 11 de octubre de 1962, que declara indisponibles, hasta disposición legal en contrario, los beneficios de las compañías que se encuentran bajo el control y fiscalización del Gobierno Dominicano.

**Art. 2.—** por consiguiente, deberán serles pagados al Estado los beneficios de las acciones de dichas compañías que sean de su propiedad, así como a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, los de aquellas que hayan pasado a formar parte de su patrimonio.

**PARRAFO.—** Para que los particulares propietarios de acciones de las citadas compañías puedan recibir el pago de los beneficios deberán proveerse previamente de una Certificación del Fiscal del Tribunal de Confiscaciones, en que conste que dichas acciones no les han sido confiscadas, ni cursa contra ellos ninguna acción litigiosa. Estas certificaciones no podrán expedirse antes del 1ro. de mayo de 1963.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo,**  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación", de Santo Domingo, el día 16 de febrero de 1963.

**Ley No. 6189, que modifica el Art. 15 de la Ley No. 3483 de fecha 13 de febrero de 1963, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.**

**G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 6189**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se modifica el Art. 15 de la Ley No. 3483 de fecha 13 de febrero de 1953 que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, para que rija del siguiente modo:

**“Art. 15.—** El Consejo Superior de Guerra se compondrá de siete Oficiales en calidad de Jueces, nombrados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Constitución de la República, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente, con la presencia de por lo menos, cuatro de sus miembros. Tendrá además, un Fiscal y un Secretario.

**Párrafo I.—** El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al designar los Jueces del Consejo Superior de Guerra, dispondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia, y designará un Primero y un Segundo sustituto para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

**Párrafo II.—** El Consejo Superior de Guerra, para el conocimiento de los casos sometidos, será convocado por Auto del Juez Presidente.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José A. Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Ley No. 6190, que jubila con pensión del Estado a la señorita Emilia Echavarría Camarena.

G. O. No. 8742-8is, del 28 de febrero de 1963

REPÚBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6190

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales, a la señorita Emilia Echavarría Camarena.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6191, que pone a disposición del Secretario de Estado de Finanzas la suma de RD\$500,000.00, de los fondos provenientes de la Ley No. 5981, del 9 de julio de 1962.

G. O. No. 8742-Bis, del 28 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6191

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CONSIDERANDO que en virtud del saneamiento dispuesto por la Ley No. 6106 del 14 de noviembre de 1962, el Estado adquirió un conjunto de empresas que pasarán a la administración de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Estado ha asumido la obligación de cubrir los gastos de administración de ese conjunto de empresas hasta tanto la Corporación de Fomento Industrial determine el verdadero valor y factibilidad económica de dichas empresas;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana tiene pendiente a la fecha, compromisos urgentes de gastos de operación de algunas de esas empresas bajo su administración;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se dispone que los fondos provenientes de la Ley No. 5981, de fecha 9 de julio de 1962, especializados en favor de la Corporación de Fomento Industrial, sean puestos a disposición del Secretario de Estado de Finanzas hasta el monto de RD\$500,000.00, para atender compromisos urgentes que provienen de la administración de las empresas a que se refieren los considerandos de esta Ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacinal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6192, que apropia la suma de RD\$250,000.08, en la Ley de Gastos Públicos para 1963.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6192

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNCIO.— Del Balance no apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963, se destina la suma de RD\$250,000.00, para efectuar la siguiente apropiación:

AL:

CAPÍTULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

50150	PRESTAMO AL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS:	RD\$250,000.00
G-50150-G	Préstamo al Instituto de Auxilios y Viviendas para atender urgen- tes necesidades . . . . .	RD\$250,000.00
		RD\$250,000,00

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José A. Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6193, que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En nombre de la República

NUMERO: 6193

HA.DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963:

DEL:

## CAPITULO II

### PODER EJECUTIVO

10131 ATENCIONES VARIAS:

RD\$100,000.00



G-30110-Z Para pagar Deudas de Años  
Anteriores:

RD\$ 30,000.00

RD\$130,000.00

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José A. Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, el día 19 de febrero de 1963.

Resolución No. 6194, del Consejo de Estado, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Amiama Tió, sobre compensación de deuda.

G. O. No. 8743-Bis, del 0 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO

EN FUNCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

NUMERO: 6194

VISTOS los artículos 55, inciso 9, 38, inciso 20 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 6 de febrero de 1963, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Dr. Máximo Sánchez Fernández, en su calidad de Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes y el señor Luiz Amiama Tió;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato arriba indicado, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el señor DR. MAXIMO SANCHEZ FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identidad No. 25640, serie 31, en su calidad de

Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, según Poder otorgádole al efecto en fecha 29 de enero de 1963, por el Sr. Presidente de la República, de una parte, y de la otra, el SR. LUIS AMIAMA TIO, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad No. 8059, serie 1ra.

POR CUANTO: En fecha 2 de enero de 1959, los señores LUIS AMIAMA TIO y Danilo Trujillo, suscribieron un contrato legalizado ante Notario, mediante el cual, el primero reconoció adeudar al segundo la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos oro (RD\$154,000.00), la cual se comprometió a pagar el deudor en esta forma: RD\$77,000.00 el día 30 de abril de 1961, con un interés de 8o/o anual durante el primer período, y 10o/o durante el segundo período. Para garantía de esa deuda, el señor Luis Amiama Tió se vió obligado a afectar en hipoteca a favor del señor Danilo Trujillo, los siguientes inmuebles: a) Parcela 116-B-3 del D.C. No. 3, de una extensión superficial de 10,000 metros cuadrados, con un valor estimado entre terreno y mejoras, de RD\$ 92,837.35; b) Parcela No. 27-Provisional C., Porción C., del D.C. No. 4, de una extensión superficial de 2,500 metros cuadrados; c) Parcela No. 27-Provisional F, Porción C., del D. C. No. 4, con una extensión superficial de 1,500 metros cuadrados, valoradas más o menos en la suma de 18,000.00, junto con la No. 27-Provisional C.; d) Manzana No. 1499, del D. C. No. 1, con una extensión superficial de 19,600 metros cuadrados, con un valor estimado de RD\$25,000.00; y e) 2,000 tareas dentro de la Parcela No. 34, del D. C. No. 18, común de Guayubán, Provincia de Monte Cristy, finca preparada para el cultivo de guineo, con un valor estimado de RD\$220,000.00;

POR CUANTO: Respecto de los inmuebles denominados Parcela 116-B-3-B-5 y sus mejoras, del D. C. No. 3 (casa de familia del señor Luis Amiama Tió) y las 2,000 tareas de la Parcela No. 34 del D. C. No. 18 (finca de Monte Cristy), existe una hipoteca a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo cual el acreedor señor Danilo Trujillo, quedó en segundo rango respecto de dichos inmuebles;

POR CUANTO: En adición a las garantías antes mencionadas el señor Luis Amiama Tió tuvo que declarar al señor Danilo

Trujillo beneficiario único de sendas Pólizas de Seguro, marcadas con los números 38734, expedida por la "Crown Life Insurance Company", por RD\$5,000.00; 566102, expedida por la "Crown Life Insurance Company", por RD\$5,000.00; 779989, expedida por la "Crown Life Insurance Company", por RD\$20,000.00; 759020, expedida por la "Crown Life Insurance Company" por RD\$20,000.00 y 3517184, expedida por "Sun Life Assurance Company", por RD\$10,000.00, ascendentes a RD\$60,000.00;

POR CUANTO: En fecha 12 de junio de 1961, el acreedor señor Danilo Trujillo, inició con un mandamiento de Pago, notificado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un procedimiento de ejecución respecto de los inmuebles descritos en las letras b), c) y d) de este acto, mientras el señor Luis Amiama Tió se encontraba en las especialesísimas condiciones de todos conocidas, perseguido a riesgo de su vida, por haber tenido participación en el ajusticiamiento del tirano;

POR CUANTO: La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de noviembre de 1961, encontrándose el señor Luis Amiama Tió todavía oculto, una sentencia que declaraba al señor Danilo Trujillo, adjudicatario por la suma de RD\$50,000.00, de los siguientes inmuebles: a) la Parcela No. 27-Provisional C., amparada por Certificado de Título No. 44152; b) la Parcela No. 27-Provisional F., amparada por Certificado de Título No. 45140, ambas de la Porción C., del D. C. No. 4; y c) la Manzana No. 1499 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, amparada por Certificado de Título No. 50235;

POR CUANTO: Mediante la Ley No. 5785, de fecha 4 de enero de 1962, fueron confiscados a favor del Estado Dominicano, todos los bienes, derechos y acciones que pertenecían al señor Danilo Trujillo, convirtiéndose el Estado Dominicano, en el presente caso, y en sustitución del señor Danilo Trujillo, en acreedor hipotecario del señor Luis Amiama Tió;

POR CUANTO: a la fecha del presente acto, la sentencia de adjudicación no ha sido notificada al deudor, y su actual acreedor no ha continuado el procedimiento, por lo cual no existe

ningún impedimento legal para que pacten de grado a grado acreedor y deudor;

**POR CUANTO:** Por instancia de fecha 7 de marzo de 1962, dirigida a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, el Dr. César A. Ramos F., actuando a nombre y representación del señor Luis Amiama Tió, solicitó un plazo razonable para que el señor Luis Amiama Tió, saldara su deuda al Estado Dominicano, exponiendo una serie de razones justificadas y atendibles;

**POR CUANTO:** El señor Luis Amiama Tió es acreedor del Estado Dominicano de la suma de RD\$94,000.00 que es el balance aún pendiente de pago de la reclamación formulada por él contra el Estado Dominicano, y aceptada por éste, con motivo de las pérdidas que sufrió por haber participado en los hechos del 30 de mayo;

**POR CUANTO:** En fecha 23 de enero de 1963, el propio señor Luis Amiama Tió se dirigió al mismo funcionario, modificando la petición anterior, en el sentido de solicitar que se operase una compensación entre él y el Estado Dominicano, por ser éste deudor de una suma mayor, a su vez, en favor de dicho señor Luis Amiama Tió;

**POR CUANTO:** Según se desprende del Poder expedido por el señor Presidente de la República, a favor del Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, todos los bienes del señor Luis Amiama Tió hipotecados o dados en garantía en favor del señor Danilo Trujillo quedarán liberados de las hipotecas que los afectaban en beneficio de éste;

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:  
EN EL ENTENDIDO DE QUE EL ANTERIOR PRE-  
AMBULO FORMA PARTE DE ESTE ACTO:**

**PRIMERO:** COMPENSAR como al efecto compensan, hasta la suma de setenta mil seis pesos (RD\$70,006.00), las acreencias recíprocas existentes entre el señor Luis Amiama Tió y el Estado Dominicano, quedando, en consecuencia, reducida a la suma de

veintitres mil novecientos noventa y cuatro pesos (RD\$23,994,00) el crédito del señor Luis Amiama Tió contra el Estado Dominicano:

SEGUNDO: El Estado Dominicano, consiente en CANCELAR totalmente con desistimamiento de todos sus derechos de hipoteca, todos los gravámenes que afectan los inmuebles propiedad del señor Luis Amiama Tió, entre los cuales, los descritos a continuación fueron hipotecados en primer rango a favor del señor Danilo Trujillo: a) Parcela número veintisiete (27) Provisional C., del Distrito Catastral Número cuatro (4) del Distrito Nacional, amparada por Certificado de Título Número 44152, en el cual figura una inscripción hipotecaria de fecha 8 de octubre de 1959, bajo el No. 1289, folio 323 del libro No. 37 y una sobre Embargo y Denuncia de fecha 20 de agosto de 1961, bajo el No. 1106, folio 278, Libro No. 42, las cuales quedarán totalmente canceladas en virtud de este acto; b) Parcela Número veintisiete (27) Provisional F., de la Porción C. del Distrito Catastral Número cuatro (4) del Distrito Nacional, amparada por Certificado de Título No. 45140, en el cual figura una inscripción hipotecaria de fecha 8 de octubre de 1959, bajo el No. 1289, folio 323, Libro 37 y una sobre Embargo y Denuncia de fecha 20 de agosto de 1961, bajo el No. 1106, folio 278, Libro No. 42, las cuales quedan canceladas totalmente en virtud de este acto; y c) Manzana Número mil cuatrocientos noventa y nueve (1499), del Distrito Catastral Número uno (1), del Distrito Nacional, amparada por Certificado de Título No. 50235, en el cual figura una inscripción hipotecaria de fecha 8 de octubre de 1959, bajo el No. 1289, folio 323, Libro No. 37 y una sobre Embargo y Denuncia de fecha 20 de agosto de 1962, bajo el No. 1106, folio 278, Libro No. 42, las cuales también quedan canceladas en virtud de este acto; y sobre los siguientes, en los cuales el señor Danilo Trujillo figura como acreedor hipotecario en segundo rango, por existir una hipoteca anterior a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana: a) Parcela Número ciento dieciséis (116) B-3-B-5, del Distrito Catastral Número tres (3) del Distrito Nacional, amparada por Certificado de Título No. 46170, en el cual figura una inscripción hipotecaria de fecha 8 de octubre de 1959, bajo el No. 1289, folio 323, Libro No. 37,

a favor del señor Danilo Trujillo, la cual quedará cancelada en virtud de este acto; y b) Parcela Número treinta y cuatro (34), del Distrito Catastral Número dieciocho (18), Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, amparada por Certificado de Título No. 1199, en el cual figura una inscripción a favor del señor Danilo Trujillo de fecha 4 de abril de 1960, bajo el No. 1844, folio 461, Libro No. 8, la cual quedará cancelada en virtud de este acto;

**TERCERO:** Se autoriza formalmente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al de la Jurisdicción de la Provincia de Monte Cristy o a cualquier otro, a proceder a la CANCELACION definitiva de todos y cada uno de los gravámenes, hipotecas o privilegios e inscripciones, hechas a favor del señor Danilo Trujillo, que afectan los inmuebles antes descritos:

**CUARTO:** El Estado Dominicano renuncia al beneficio de la cesión de las Pólizas de Seguro Números 38734, expedida por "Crown Life Insurance Company", por RD\$5,000.00; 566102, expedida por la "Crown Life Insurance Company", por RD\$ 5,000.00; 770-989, expedida por la "Crown Life Insurance Company", por RD\$20,000.00; 759020, expedida por la "Crown Life Insurance Company", por RD\$20,000.00 y 3517184, expedida por "Sun Life Assurance Company", por RD\$10,000.00, que había otorgado el señor Luis Amiama Tió a favor del señor Danilo Trujillo en el acto de hipoteca de fecha 2 de enero de 1979;

**QUINTO:** El presente contrato será sometido a la aprobación del Consejo de Estado en funciones de Congreso Nacional, de acuerdo con los artículos 55, inciso 9, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, sin cuya aprobación será considerado nulo y sin ningún valor ni efecto.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fé, en cuatro (4) originales, uno para cada parte, y los otros para los Registradores de Títulos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

Por el Estado Dominicano:

---

Dr. Máximo Sánchez F.

---

Luis Amiama Tió

YO, DR. CESAR A. RAMOS F., Abogado, Notario Público del Distrito Nacional, con oficina abierta en el apartamento 308 del Edificio "Diez", calle "El Conde" No. 35, de esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que aparecen en este acto fueron puestas en mi presencia por los señores DR. MAXIMO SANCHEZ FERNANDEZ, en representación del Estado Dominicano, según Poder otorgádole al efecto, y LUIS AMIAMA TIO, cuyas generales constan, a quienes doy fé conocer y me han declarado que son las firmas que acostumbran a utilizar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

Dr. César A. Ramos F.,  
Notario

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6195, que aumenta la suma de RD\$8,000,000.00, en la Ley de Gastos Públicos para el año 1963, y dicta otras disposiciones en la misma Ley.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6195

CONSIDERANDO que con la nueva reorganización, tanto en el campo técnico como administrativo, que se está introduciendo

en las distintas empresas y negocios pertenecientes al Estado, habrá de incrementarse el volumen de sus negocios, y como consecuencia de ello serán mayores sus ganancias y dividendos a recibir como accionista, especialmente en la industria azucarera, a juzgar por el sostenido aumento en el precio de venta de este producto en el mercado mundial, es razonable prever que en los ingresos fiscales por este concepto durante el presente año excederá la cantidad que fue estimada como base para formular la Ley de Gastos Públicos;

VISTO el artículo 6 de la Ley Orgánica No. 1363 sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos (G. O. 5055-1937);

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— Se aumenta en Ocho Millones de Pesos Oro dominicanos (RD\$8,000,000.00) la partida del presupuesto de ingresos que figura en el artículo primero de la Ley No. 6149 (G. O. 8725), identificada como sigue:

Fuente:

Concepto:

“79300 —A/c Dividendos pertenecientes al Estado como Accionista”.

Art. 2.— El aumento de estos Ocho Millones de Pesos Oro dominicanos (RD\$8,000,000.00) en el presupuesto de ingresos fiscales para el presente año, previsto en el artículo primero de la presente Ley, se destina a aumentar en igual suma el “Superavit no Apropriado del Fondo General” de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963.

Art. 3.— Del “Superavit no Apropriado del Fondo General” de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963 se transfieren las siguientes sumas:

AL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

50120 INTERESES DE LA  
DEUDA PUBLICA:

RD\$6,250,000.00

G-50120-F Para el pago de  
Intereses de la  
Deuda Pública:  
Títulos de Sanea-  
miento de Bienes,  
Valores y Crédi-  
tos 1929-1962,  
con fecha 31 de  
octubre de 1962.  
Autorizados por  
Ley 6106-62:

Intereses al 5o/o  
anuai sobre RD\$  
115,500,000.00  
aproximadamente  
de deuda interna  
ajustada, pagade-  
ros los días 30 de  
abril y 31 de octu-  
bre de cada año,  
conforme lo esta-  
blecido por la Ley  
6106 del 14 de  
noviembre de 19-  
62

RD\$5,775,000.00

Préstamo para fi-  
nes de Emergen-  
cia Económica to-  
mado al Banco de

Reservas de la República Dominicana según convenio del 20 de enero de 1962:

Intereses al 5/o anual sobre RD\$ 5,000,000.00, hasta el día 25 de diciembre de 1963 250,000.00

Obligación a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana reconocida por Ley No. 6000 (bis) del 2 de agosto de 1962:

Intereses desde el 19 de diciembre de 1962 al 2-1/4/o anual sobre RD\$ RD\$4,933,630.39 pagaderos los días 26 de cada mes a partir del mes de enero de 1963 sobre los balances adeudados: 121,000.00

Deuda al Instituto Dominicano de Seguros Sociales reconocida por Ley No. 6163 del

15 de enero de  
1963:

Intereses al 3o/o anual sobre RD\$ 3,464,025.00 pa- gaderos los días 15 de enero de cada año	104,000.00 RD\$6,250,000.00
---	-----------------------------

---

50110 AMORTIZACION DE  
LA DEUDA PUBLICA:

583,630.39

G-50110-F Para cubrir cuo-  
tas de amortiza-  
ción de la Deuda  
Pública.

Para cubrir la pri-  
mera cuota de a-  
mortización de la  
obligación a favor  
del Banco de Re-  
servas de la Re-  
pública Domini-  
cana reconocida  
por Ley No. 6000  
(Bis) del 2 de a-  
gosto de 1962, y  
suscrita por el Se-  
cretario de Esta-  
do de Finanzas el  
19 de diciembre  
de 1962:

583,630.39

---

44320 APORTES DE CAPITAL  
PARA EMPRESAS DEL  
GOBIERNO: 250,000.00

G-44320-G Aporte de Capital  
el Banco Nacional  
de la Vivienda: 250,000.00

---

RD\$7,083,630.39

---

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, el día 21 de febrero de 1963

Ley No. 6196, que destina para efectuar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos la suma de RD\$674,690.00, y autoriza transferencia en la misma ley por RD\$1,256,766.11.

G. D. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6196

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963, se destina la suma de RD\$674,690.00 (SEISCIENTOS SETENTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10120 CAMARA DE  
DIPUTADOS:

RD\$100,000.00

G-10120-A Servicios Personales: RD\$100,000.00

### CAPITULO VII

#### SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10201 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO: RD\$ 65,582.00

G-10201-Z Deuda de Años Anteriores: RD\$65,582.00

44320 APORTE DE CAPITAL PARA EMPRESAS DEL GOBIERNO: RD\$ 250,000.00

G-44320-G Para aportación de Capital a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, de acuerdo con el Art. 3 de la Ley Orgánica de dicha Corporación, No. 5909 del 22 de mayo de 1962: RD\$ 250,000.00

### CAPITULO X

#### SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

31110 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO: RD\$31,088.00

G-31110-Z Para pagar Deudas de Años Anteriores: RD\$ 31,088.00

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

10310 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO: RD\$28,020.00

G-10310-A Servicios Peronales: RD\$28,020.00

DEL: CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

20205 CONSTRUCCIONES Y MEJORAS DE CARRETERAS: RD\$200,000.00

G-20205-E Atenciones Varias: RD\$200,000.00

-----  
RD\$674,690.00  
-----

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

11111 ATENCIONES VARIAS: RD\$165,000.00

G-11111-B Otros Gastos Varios:	<u>RD\$ 165,000.00</u>
11401 ATENCIONES VARIAS:	RD\$ 24,757.85
G-11401-B Otros Gastos Varios:	<u>RD\$ 24,757.85</u>

### CAPITULO IV

#### SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

12300 POLICIA NACIONAL	RD\$159,667.50
G-12300-A Servicios Personales	<u>RD\$134,667.50</u>
G-12300-C Adquisición de Propiedades	RD\$ 25,000.00
	<u>RD\$159,667.50</u>

### CAPITULO VII

#### SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10330 DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO	RD\$ 175,000.00
G-10230-A Servicios Personales	<u>RD\$ 175,000.00</u>

**CAPITULO IX**

**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

<b>40111</b>	<b>JORNALES, SUELDOS Y GASTOS (DIRECCION GENERAL DE AGRI-- CULTURA)</b>	<b>RD\$ 234,916.93</b>
<b>G-40111A</b>	<b>Servicios Personales</b>	<b>RD\$ 234,916.93</b> -----
<b>40135</b>	<b>DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTACION Y EQUIPO</b>	<b>RD\$ 40,000.00</b>
<b>G-40135-B</b>	<b>Atenciones Varias</b>	<b>RD\$ 40,000.00</b> -----
<b>40141</b>	<b>JORNALES Y GASTOS (DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAU- LICOS)</b>	<b>RD\$ 29,656.00</b>
<b>G-40141-A</b>	<b>Servicios Personales</b>	<b>RD\$ 29,656.00</b> -----

**CAPITULO XIII**

**SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS  
Y COMUNICACIONES**

<b>20205</b>	<b>CONSTRUCCIONES Y MEJORAS DE CARRETERAS:</b>	<b>RD\$ 50,000.00</b>
<b>G-20205-E</b>	<b>Atenciones Varias:</b>	<b>RD\$ 50,000.00</b> -----

20215	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS DE PUENTES:	RD\$ 58,577.25
G-20215-E	Atenciones Varias:	RD\$ 58,577.25
20210	MANTENIMIENTO Y ATENCIONES DE CARRETERAS:	RD\$ 313,190.58
G-20210-B	Atenciones Varias:	RD\$ 313,190.58
		<hr/>
		RD\$1,250,766.11
		<hr/>

AL:

## CAPITULO II

## PODER EJECUTIVO

10150	CONSULTORIA JURIDICA:	RD\$ 600.00
G-10150-A	Servicios Personales:	RD\$ 600.00
		<hr/>

## CAPITULO III

## SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

11140	INTENDENCIA DEL MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS AR- MADAS:	RD\$ 24,708.65
G-11140-B	Atenciones Varias:	RD\$ 24,708.65
		<hr/>
11400	FUERZA AEREA DOMINICANA:	RD\$ 24,757.85

G-11400-Z Para pagar Deudas de Años Anteriores: RD\$ 24,757.85

---

11200 EJERCITO NACIONAL: RD\$ 3,868.60

G-11200-E Construcciones y Mejoras Permanentes: RD\$3,868.60

---

### CAPITULO IV

#### SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

12300 POLICIA NACIONAL: RD\$ 144,667.50

G-12300-B Otros Gastos Corrientes: RD\$ 49,000.00

G-12300-E Construcciones y Mejoras Permanentes: RD\$ 95,667.50

---

RD\$ 144,667.50

11301 ATENCIONES VARIAS: RD\$ 180,000.00

G-11301-B Otros Gastos Varios: RD\$ 180,000.00

---

### CAPITULO VII

#### SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

10230 DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO: RD\$ 175,000.00

G-10230-C Adquisición de Propiedades: RD\$ 175,000.00

### CAPITULO IX

#### SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

40105 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO: RD\$ 303,972.93

G-40105-Z Para pagar Deudas de Años Anteriores: RD\$ 303,972.93

### CAPITULO XIII

#### SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

20115 DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS: RD\$ 80,000.00

G-20115-B Otros Gastos Corrientes: RD\$ 80,000.00

20205 CONSTRUCCIONES Y MEJORAS DE CARRETERAS: RD\$ 313,190.58

G-20205-Z Para pagar Deudas de Años Anteriores: RD\$ 313,190.58

RD\$1,250,766.11

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo,**  
Primer Vicepresidente

**Donald J. Reid Cabral,**  
Segundo Vicepresidente

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez**  
Miembro

**Antonio Imbert Barrera**  
Miembro

**Luis Amiama Tió**  
Miembro

**Jose A. Fernández Caminero,**  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6197, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Casa Central,  
C. por A.

G. G. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En nombre de la República

NUMERO: 6197

VISTOS los artículos 95, 38, inciso 20, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 14 de febrero de 1963, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Ramón Imbert Rainieri, y la "Casa Central, C. por A.", representada por su Presidente, señor Ernest Gerstein, que modifica el contrato con dicha empresa en fecha 31 de agosto de 1962, en lo concerniente a las exoneraciones:

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato arriba descrito, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor RAMON IMBERT RAINIERI, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 52874, Serie Ira., renovada con sello de Rentas Internas No. 1420669, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, de fecha 25 (veinticinco) del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), que deroga y sustituye el Poder que le fuera otorgado el 6 (seis) de diciembre de 1962, de una parte quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará "EL ESTADO"; y

La "CASA CENTRAL, C. POR A.", entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento en el edificio de su propiedad marcado con el número 74, de la calle "EL CONDE", de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor ERNEST GERSTEIN, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la segunda planta del citado edificio, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 56257, serie Ira., renovada para el presente año con sello de Rentas Internas No. 4484305, a su vez representado por el señor SANDOR HAROVIZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta misma ciudad, casa No. 10 de la Avenida Duarte, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 56405, Serie Ira., según Poder Especial bajo firma privada de fecha 8 (ocho) del mes de febrero de 1963, legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Rafael Rodríguez Peguero, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPANÍA"

**POR CUANTO:** "LA COMPAÑIA" se propone ampliar, mediante la adquisición de nuevas maquinarias, su fábrica de fajas, brassiers, encajes y ropa interior fina para el sexo femenino, así como instalar en el país una nueva industria mecanizada para fabricar sombrillas y paraguas;

**POR CUANTO:** Para la ampliación e instalación de estas industrias "LA COMPAÑIA" necesitará importar, además de las maquinarias y accesorios necesarios para la mecanización de las mismas, materias primas indispensables para esos fines que no se producen en el país;

**POR CUANTO:** El artículo 94 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos Fiscales o Municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

**POR CUANTO:** "EL ESTADO" reconoce que la empresa de "LA COMPAÑIA" es de las que deben serles alcanzados y extendidos los beneficios de algunas de las exenciones tributarias que el citado texto constitucional permite, tanto por su naturaleza como por el crecido número de trabajadores nacionales (en su mayor parte mujeres) cuyos servicios utilizará;

**POR CUANTO:** Resulta evidente que la ampliación, instalación e inicio de las operaciones de las industrias de "LA COMPAÑIA", además, de los naturales beneficios que se deriven del aumento en el desenvolvimiento industrial dominicano conlleva un apreciable crecimiento en las fuentes de trabajo para el obrero nacional, un medio eficaz para evitar la salida de divisas por concepto del precio de importación de los productos que las industrias fabricarán, y que actualmente son importados del extranjero, al propio tiempo que haría posible el desarrollo de otras ramas de la actividad industrial de muy diversa índole;

**POR CUANTO:** El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio

actual mantenido por el Estado Dominicano para incrementar la inversión de nuevos capitales;

**POR CUANTO:** Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO:** "LA COMPAÑIA" se compromete a ampliar, dentro del plazo de un mes a contar de la firma del presente contrato, su fábrica de fajas, brasiers, encajes y ropa interior fina de todo género para damas, así como a instalar en el país una fábrica de sombrillas y paraguas.

**ARTICULO SEGUNDO:** "LA COMPAÑIA" se compromete a vender a los mayoristas los artículos que se produzcan en ambas fábricas con un descuento de un 20o/o sobre los precios que fijan en el mercado nacional para los artículos similares importados.

**ARTICULO TERCERO:** "EL ESTADO", por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de las industrias de "LA COMPAÑIA", de evidente interés social y marcado provecho para la economía nacional, conviene en que "LA COMPAÑIA" estará exonerada y exenta, por el término de 10 (diez) años estipulado en este contrato, de la totalidad (100o/o) de los impuestos que gravan la importación de toda la materia prima y demás productos que sean necesarios para la fabricación de los artículos que se propone elaborar, tales como encajes, cintas, hilos, broches, varillas, elásticos, armazones, etc., siempre que tales materias primas no se produjeran y obtuvieran en el país a precios razonables y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de ambas industrias.

**ARTICULO CUARTO:** Queda entendido que "LA COMPAÑIA" estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO QUINTO: "LA COMPAÑIA" se compromete, asimismo, a invertir cada año, a contar del segundo año de la firma de este contrato y durante su vigencia, en Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana el 25o/o de los beneficios netos que obtenga en la explotación de ambas industrias.

ARTICULO SEXTO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de "LA COMPAÑIA" de las obligaciones que ha asumido por este contrato, muy especialmente la estipulada en el artículo segundo, y lo comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Para el efectivo control de la obligación contraída por "LA COMPAÑIA" en el artículo quinto de este contrato, ésta rendirá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Secretaría de Estado de Finanzas un informe anual sobre el resultado de sus operaciones comerciales, los cuales informes deberán verificar en los libros de "LA COMPAÑIA" inspectores de las citadas Secretarías de Estado.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

Ramón Imbert R.,  
Secretario de Estado de Industria  
y Comercio

Ernest Gerstein

p. p. SANDOR HOROVIZ  
CASA CENTRAL, C. POR A.

YO, DR. SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL, Abogado, Notario Público de los del numero del Distrito Nacional, CERTIFICO: que por ante mí comparecieron los señores Ramón Imbert

Rainieri, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y el señor SANDOR HOROVIZ, el primero en representación del Estado Dominicano y el segundo en representación del señor ERNEST GERSTEIN, cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el documento presente, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos en dicho documento son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

DR. SOL JOSE TOMAS REYES NOUEL  
Abogado-Notario

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Ley No. 6198, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano, la Misión de la AID de la Alianza para el Progreso de los E. U. de A., y la Asociación para el Desarrollo, Inc., de Santiago, para una Escuela Superior de Agricultura.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6198

VISTOS los artículos 38, inciso 20, 95, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el acuerdo suscrito el día 3 del mes de agosto del año 1962, entre el Estado Dominicano, la Misión de la AID de la Alianza para el Progreso de los Estados Unidos de América y la Asociación para el Desarrollo Inc., de Santiago, en virtud del cual ésta se compromete a instalar un Instituto Superior de Agricultura en la Sección "La Herradura", del municipio de Santiago;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el acuerdo suscrito el día 3 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos, intervenido entre el Estado Dominicano representado por los señores Germán Ornes S., Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, S. Salvador Ortiz, Secretario Ejecutivo de la Junta Nacional de Planificación y Dr. Ramón Cáceres Troncoso, Secretario de Estado de Finanzas, la Misión de la AID de la Alianza para el Progreso de los Estados Unidos de América, representada por su Director señor Newell F. Williams y la Asociación para el Desarrollo Inc., representada por su Presidente Sr. Víctor M. Espaillat M., por medio del cual esta se compromete a instalar un Instituto Superior de Agricultura en la Sección de "La Herradura" del Municipio de Santiago, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO PARA LA ASIGNACION DE FONDOS PARA  
EL DESARROLLO DE UNA ESCUELA SUPERIOR DE  
AGRICULTURA CERCA DE SANTIAGO

Entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA  
MISION DE LA AID DE LA ALIANZA PARA EL PROGRESO  
DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y  
LA ASOCIACION PARA EL DESARROLLO, INC.  
DE SANTIAGO

LA ASOCIACION PARA EL DESARROLLO, INC,  
DE SANTIAGO

Santo Domingo, República Dominicana

EXPOSICION DEL PROBLEMA.

Alrededor del setenta por ciento de una población de más de tres millones en la República Dominicana depende de la agricul-

tura para ganarse la vida. Más de las tres cuartas partes de los productos nacionales provienen de la agricultura. Pero, a pesar de la importancia de la agricultura, le ha sido concedida muy poca atención a su enseñanza. Tres pequeñas escuelas, administradas por órdenes religiosas, ofrecen alguna instrucción en agricultura, pero su esfera de influencia no es suficiente para efectuar materialmente la agricultura de la Nación.

La República Dominicana tiene extensivas fuentes de agricultura en relación con su población, pero estas fuentes no están siendo utilizadas. Grandes áreas que no están ahora siendo utilizadas podrían convertirse en productivas con un sistema de cultivo adaptado a las condiciones. Mejor ganadería y mejor variedad de plantas, junto con modernos y más eficientes métodos de producción, manejo y mercado, podría mejorar grandemente la producción y los ingresos agrícolas.

El ingreso para las familias campesinas es bajo y hay diseminada pobreza rural. Mucha de esta pobreza podría ser aliviada por prácticas mejoradas de administración y cultivo.

Un sistema de educación y extensión agrícola, a través de toda la Nación, para jóvenes escolares, no escolares y adultos es necesario para mejorar la eficiencia en agricultura.

Por el momento no hay disponible un grupo de técnicos agrícolas que puedan llevar a cabo tal sistema de educación y extensión. Reconociendo la necesidad para el desarrollo de una escuela la cual puede comenzar a adiestrar personas para empleados agrícolas y para un cuerpo de consultores y servicios educativos, así como para servir como piloto-modelo, para otras escuelas similares, un grupo de ciudadanos interesados en Santiago han establecido la Asociación para el Desarrollo, Inc., por medio de la cual han adquirido terreno para una escuela de agricultura. Es el propósito de este Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia de Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos, y la Asociación para el Desarrollo, Inc., desarrollar tal escuela. Una escuela Superior de Agricultura en Santiago, República Dominicana.

## CONEXION CON EL DESARROLLO TOTAL DEL PAIS.

El Gobierno de la República Dominicana ha dado prioridad al desarrollo de las fuentes humanas en su programa de desarrollo total. Es necesario el mejoramiento en la dirección de la agricultura en cualquier progreso económico en gran escala, en un país agrícola, la estabilidad política depende grandemente del mejoramiento de la situación social y económica de las áreas rurales, las cuales dependen a su vez de las fuentes de desarrollo humano y del mejor uso de las fuentes de agricultura.

Hay planes bajo estudio para mejorar en gran escala la educación de niños y adultos, con énfasis en conocimientos fundamentales para el mejoramiento de la vida rural. La necesidad es urgente. Al principio, la ayuda técnica será esencial para entrenar dominicanos como miembros del personal, quienes a su vez entrenarán estudiantes para convertirse en mejores agricultores, maestros y consultores agrícolas. Esta propuesta escuela de agricultura es uno de los primeros y más importantes pasos en el desarrollo de un sistema nacional de educación agrícola a largo plazo, como una parte de todo el programa de desarrollo nacional.

### OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Todos los objetivos de la escuela están en línea con, y son una parte del proyecto nacional para el desarrollo de la educación. Aquellos objetivos que comenzarán a ser realizados dentro de cuatro años son catalogados como INMEDIATOS y aquellos que requieren un tiempo más largo para su ejecución, son catalogados como de LARGO ALCANCE.

### OBJETIVOS INMEDIATOS

- 1.- Promover facilidades y personal en educación agrícola para:
  - a) Adiestramiento vocacional completo en agricultura de jóvenes para haciendas, servicios conexos y ocupaciones de consejeros.

- b) Un centro de demostración de métodos agrícolas mejorados.
- 3.- Ofrecer clases parciales para jóvenes fuera de la escuela y agricultores adultos.
- 2.- Ofrecer cursos cortos para profesiones conexas, tales como agentes de extensión, maestros rurales y grupos similares.

### OBJETIVOS DE LARGO ALCANCE

- 1.- Servir como un modelo-piloto para escuelas similares en otras regiones del país usando recursos locales hasta su máxima extensión.
- 2.- Promover personal adiestrado en agricultura, quienes puedan ser usados para organizar otras escuelas y servir como maestros rurales de agricultura en educación fundamental de adultos, con adiestramiento adicional apropiado.
- 3.- Servir como una fuente para mejorar la ganadería, semillas y almacén de plantación para el mejoramiento de la agricultura.
- 4.- Servir como centro de demostración de métodos mejorados, de agricultura, incluyendo la importante y poco desarrollada área de manejo de pasto, nutrición mejorada de animales y mecanización agrícola.

### CARACTERISTICAS DE LA ESCUELA

**SITUACION:** Seis kilómetros al Oeste de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Aproximadamente 1,00 áreas (165 acres) de buena tierra, parte irrigada y parte árida y representante en el área del mayor número de tipos de terreno. El terreno es contiguo al sitio elegido, para el Proyecto Heifer y ha sido comprado por la Asociación para el Desarrollo, Inc. y donado para el sitio de la escuela.

**CUERPO DE ESTUDIANTES:** Tamaño proyectado, 200 estudiantes, comenzando con un primer año de clases de 75 estudiantes para el próximo año académico.

**REQUISITOS PARA LOS ESTUDIANTES:** Estudiantes con conocimientos y verdadero interés en agricultura, que hayan terminado el noveno grado y que tengan 16 años de edad. Graduados excepcionales de 15 años, se admitirán solamente si poseen otras cualidades sobresalientes. La mayoría de los estudiantes, el 75o/o ó más se espera que serán pupilos de la escuela; los pocos que residan cerca pueden ser estudiantes semi-internos.

**DURACION DEL PROGRAMA:** 3 años, grados 10, 11 y 12.

**AÑO ESCOLAR:** Año Académico, desde mediados de septiembre a mediados de junio con un grupo de estudiantes permaneciendo durante las vacaciones para mantener en marcha las empresas de agricultura. El personal será empleado a base de doce meses y tomando durante el verano licencias anuales por rotación. La escuela ofrecerá cursos cortos, demostraciones en el campo, seminarios, etc. durante los períodos de vacaciones a grupos de profesionales conexos con la agricultura.

**PLAN DE ESTUDIOS:** Para tratar con conocimientos prácticos, aptitudes y habilidades necesarias a la agricultura en la República Dominicana, deben ser estudiados los siguientes aspectos y actividades relacionadas con la agricultura:

- 1.- Productos de lechería, carne de vaca, cerdo, aves y sus derivados.
- 2.- Pasto y manejo de engramado, aridez, humedad, irrigación.
- 3.- Cereal y cosechas de tubérculos (arroz, maíz, yuca).
- 4.- Cultivo de hojas tallos (tabaco, azúcar).
- 5.- Cultivo de fibras (algodón, sisal).
- 6.- Arboles. cosecha de frutas y nueves (café y cacao).

- 7.- Apicultura y piscicultura.
- 8.- Selvicultura y crianzas.

#### AREAS CONTRIBUYENTES AL DESARROLLO DEL PROGRAMA:

- 1.- Mecanización de haciendas, motores, tractores y maquinarias; mantenimiento del terreno y el agua; edificios y comodidades para la hacienda, electrificación de la hacienda; uso, cuidado de las herramientas, administración de la hacienda y de las herramientas de mano e implementos.
- 2.- Administración de la hacienda, proyectos dirigidos por estudiantes, propiedad individual y cooperativa, inversión, uso del crédito, responsabilidad fiscal, decisiones basadas en informaciones obtenidas sobre el terreno, asunción de responsabilidad por ganancias o pérdidas.
- 3.- Conservación del terreno, uso de la tierra, fertilizantes, mantenimiento del terreno, protección apropiada.
- 4.- Mercadeo y cooperativas\*— selección del producto, clasificación para el análisis del mercado, cooperativas del mercadeo.

#### EDUCACION GENERAL:

- 1.- Ciudadanía y liderato, organizaciones estudiantiles y de la comunidad, responsabilidad civil, grupos para tomar decisiones, ayuda propia en proyectos de la comunidad.
- 2.- Economía personal y administración del hogar -planeando la carrera, ocupación en expectativa, objetivos personales.
- 3.- Salud, nutrición y capacidad física.
- 4.- Conocimientos prácticos de comunicaciones.

El plan de estudio reduce los cursos convencionales y culturales a un mínimo. Provee dos horas diarias para la ciencia de la

agricultura e instrucción de mecanización de hacienda, 3 horas diarias para trabajos prácticos en el campo, 3 horas para las asignaturas académicas, incluyendo ciencia y una hora de deportes y descanso. Recomendaciones detalladas del plan de estudios pueden ser encontradas en "Informe y Recomendaciones para una Escuela Superior Nacional de Agricultura" mencionada en lo adelante como "Recomendaciones".

Para proporcionar continuidad a la educación global de la agricultura, se espera que en caso de que se desarrolle un curso universitario de agronomía, los graduados de esta escuela serán admitidos.

**PERSONAL:** El personal necesario para llevar a cabo este programa es el siguiente:

(Este plan provee aproximadamente un miembro del personal por cada 15 estudiantes, un número medianamente común para escuelas secundarias buenas. Esto provee un promedio aproximado de 24 horas de enseñanza por semana, permitiendo solamente 16 horas semanales para proyecto y preparación). El programa propuesto y uso del tiempo del personal puede ser encontrado en las "Recomendaciones", Sección c, Tabla 4.

La siguiente tabla de personal muestra lo que será necesario para toda la escuela:

TABLA 1

SUMARIO DEL PERSONAL REQUERIDO

(Personal necesario para Funcionamiento en 1964-65)

Cargo	Horas enseñadas por semana
Director de Escuela	12
Director de Estudios	16
Instrucción de Mecanización Agrícola	23
Instrucción Agrícola (versado en lechería y aves)	25
Instrucción Agrícola (versado en terrenos y cosechas)	25

Instrucción Agrícola (versado en economía animal)	25
Instructor Agrícola (versado en Agron. tropical)	25
Instructor Agrícola (versado en horticultura)	25
Instructor en Ciencias (Ciencia Biológica)	21
Instructor en Ciencias (Ciencia Física) Español	21
Comunicaciones, salud y física	
Instructor de Educación, Historia	
Cívica, Salud y Física	24
Inglés, Biblioteca y ayuda Visual	34

El siguiente personal de servicio será necesario durante todo el año:

- 2 cocineros (as)
- 2 ayudantes de cocineros (as)
- 1 chofer, mensajero e instructor para manejar automóviles
- 1 Secretaria
- 1 Gerente de negocio (contabilidad y registros)

A continuación se muestran las necesidades de los edificios:

TABLA 2

SUMARIO DE EDIFICIOS PERMANENTES

FUNCIONES DEL EDIFICIO	DIMENSIONES	TAMAÑO	COSTO
Taller de Mecánicos agrícolas	50 x 80	4000	20,000
Depósito de Taller	--- ---	600	3,000
Aula de Mecánicos Agrícolas	28 x 40	1120	5,600
Aula para Ciencia Agrícola	28 x 40	1120	5,600
Aula Académica	28 x 40	1120	5,600
Aula Académica	28 x 40	1120	5,600
Aula para Ciencia y Laboratorio	28 x 40	1120	5,600
Aula-Estudio Biblioteca	30 x 60	1800	9,000
Estante para libros y equipo	12 x 24	288 (más equipo)	3,000
Cafetería con propósitos múltiples	40 x 60	2400	12,000

Cocina y Depósitos	20 x 40	800 (más equipo)	10,000
Planta de Lechería, Refrigeración, etc.	---	---	20,000
Laboratorio y Almacén de Carnes de Vaca y Aves	---	---	25,000
Dormitorio (200 estudiantes)	70 pies cuadrados por estudiantes	14000	72,000
Oficinas administrativas	---	11500	7,500
Oficina de los Maestros (11)	10 x 40	.1100	5,500
Residencias Administrativas (2)	30 x 40	2400	12,000
Residencias de Servicio (2)	24 x 30	1440	7,200
Materiales para la construcción por estudiantes de graneros, casas para aves, verjas, corrales, etc.	---	---	10,000
	Sub-Total .....		\$250,000

TABLA 3

Mobiliario para aulas y Oficinas, mesas, escritorios, sillas	7,180
Biblioteca, Cafetería y muebles para dormitorios	9,000
Equipo de Oficina y máquinas	2,800
Ciencia y Agricultura, Ciencia de Laboratorio y Equipo de Enseñanza	13,500
Libros (15 textos básicos y referencias \$4.00 por estudiante)	12,000
Equipo de Mecanización Agrícola, incluyendo herramientas	15,000
Tractores e Implementos	20,000
Guagua con capacidad para 60 personas	9,500

Camioneta (2)	4,000
Camión - cama lisa (1)	4,000
	-----
Gran Total	\$346,980
	-----
	-----

Se espera que el personal técnico extranjero será provisto por la Asociación para el Desarrollo, Inc., incluyendo los sueldos, mantenimiento y transportación. Ellos serán seleccionados de acuerdo con aptitudes especificadas en las "Recomendaciones". Los procedimientos de empleo y las aptitudes sugeridas para el personal dominicano están especificadas en las "Recomendaciones", Parte D., Sección 4.

Seis maestros, incluyendo el Director de la escuela y el Director de los estudios, y sus colaboradores dominicanos serán necesarios para el primer año de funcionamiento, y además seis empleados locales permanentes más trabajadores empleados temporalmente para el trabajo de desarrollo de la escuela y sus terrenos.

En el segundo año de funcionamiento, serán necesarios dos maestros extranjeros adicionales, consultantes de corto plazo y sus colaboradores dominicanos. Para el tercer año tres maestros extranjeros serán necesarios. El total del personal dominicano será empleado para el segundo año de funcionamiento, de modo que ellos puedan tener un año de adiestramiento en servicio interno y un año en servicio exterior antes de asumir completa responsabilidad en el cuarto año de funcionamiento de la escuela. Detalles del plan de empleo y adiestramiento propuesto están contenidos en la Tabla 5, Parte D, Sección 4 de las "Recomendaciones". Se espera que el Cuerpo de Paz contribuya con 3 o más maestros sin ningún costo para el primero, segundo y tercer año.

La Asociación para el Desarrollo, Inc., puede transferir, entre las categorías asignadas una suma que no exceda el 10o/o de las sumas presupuestas. Las transferencias en exceso del 10o/o

requerirán la aprobación específica del Director de la Misión de la AID en la República Dominicana.

## OPERACIONES DEL PROYECTO.

### A.- GENERALIDADES.

1.- Esta escuela será una escuela semi-oficial dependiente de la Secretaría de Estado de Educación. Los estudiantes deberán asistir a la escuela la mitad del tiempo a las practicas agrícolas y la otra mitad a las clases académicas y a las materias afines.

2.- La ejecución del proyecto descrito en los párrafos precedentes de este acuerdo requerirá el apoyo continuado de la Secretaría de Estado de Educación y de la Asociación para el Desarrollo, Inc.

3.- En todo sentido esta escuela deberá trabajar hasta convertirse en una organización que se sostenga con sus propios recursos. La finalidad de la escuela es proporcionar oportunidad de entrenamiento a estudiantes, permitiéndoles trabajar, con miras de contribuir a su propio sostenimiento y al sostenimiento y operación de la escuela.

4.- La Secretaría de Estado de educación deberá proporcionar los fondos para el personal docente, en la misma forma que lo hace para todas las escuelas del país, pero la operación, sostenimiento, y el continuado desarrollo de la escuela deberá depender primordialmente del cuerpo estudiantil, de la dedicación y servicio del cuerpo de maestros así como del continuado apoyo y activa dirección de la Asociación para el Desarrollo, Inc.

5.- La Asociación para el Desarrollo, Inc., creará la Junta de Directores de la Escuela, con un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, uno de la Secretaría de Estado de Educación y tres (3) de la Asociación.

### B.- OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DOMINICANO.

1.- El Gobierno de la República Dominicana hará un préstamo a la Asociación para el Desarrollo, Inc., de \$500,000.00 al 10/o

de interés anual, por 20 años. El Gobierno Dominicano concederá una gracia de cinco años, a fin de que la escuela quede establecida y en completo funcionamiento, antes de comenzar a hacer pagos a cuenta. Los fondos serán reembolsados con los intereses en quince anualidades iguales a partir del 1ro. de junio de 1968.

2.- Exonerará los derechos e impuestos que gravan la importación del equipo, enseres, útiles de oficina, muebles y efectos mobiliarios, etc., que vayan a ser utilizados exclusivamente en la Escuela Agrícola o por el personal técnico extranjero que laborará en dicha escuela.

3.- Exonerará del impuesto de la renta los sueldos del personal técnico extranjero y, además, los derechos e impuestos de importación de los efectos personales del expresado personal técnico extranjero. Queda entendido que únicamente en lo que se refiere al pago de los derechos de aduana e importación referidos, los técnicos gozarán de privilegios iguales a los concedidos a los primeros secretarios en el servicio diplomático.

4.- Permitirá que sean considerados como gastos y por consiguiente deducibles en el pago del impuesto sobre la renta, los donativos o legados que en efectivo o en naturaleza hicieren las personas físicas o morales a la Asociación para el Desarrollo, Inc. para los fines exclusivos de la Escuela Agrícola, o aquellos que sean hechos directamente a dicha escuela.

5.- Concederá a la Escuela Agrícola franquicia postal y telefónica.

6.- Instalará y suministrará por su cuenta los servicios de agua y energía eléctrica para dicha Escuela.

7.- Exonerará del impuesto sobre sucesiones y donaciones, las donaciones o legados que se hicieren a la Asociación para el Desarrollo, Inc., para los fines exclusivos de la Escuela Agrícola o aquellos que sean hechos directamente a dicha escuela.

#### G.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION.

La Secretaría de Estado de Educación Dominicana será la autoridad responsable de las siguientes actividades:

1.- Aprobación del solar de la escuela donado por la Asociación para el Desarrollo, Inc.

2.- Aprobación general de los planos y especificaciones que la Asociación para el Desarrollo, Inc., confeccionará al efecto.

3.- Empleo y supervisión del personal dominicano según se considere necesario, en cooperación con el Consejo de Directores de la Escuela. Debido a su naturaleza especial y a la responsabilidad financiera de la Asociación para el Desarrollo, Inc., deberá existir la más estrecha asociación y cooperación entre la autoridad local y la Secretaría de Educación. Con objeto de asegurar el mantenimiento de normas educativas adecuadas, la Secretaría de Educación deberá proporcionar tanto los fondos como el personal, pero en atención a la gran responsabilidad financiera que la Asociación para el Desarrollo, Inc. tiene en la Escuela, el Consejo de Directores de la Escuela debe poder aprobar y rechazar o descargar sin ningún perjuicio los miembros del personal de la escuela.

4.- El propósito de la escuela no debe perderse en normas académicas. Por consiguiente, la designación, aprobación y descargo del personal deberá corresponder al Consejo de Directores en el cual la Secretaría de Educación tendrá un representante. Sin embargo, la Secretaría de Educación debe comenzar a facilitar fondos para el personal local comenzando el segundo año de operaciones, desde el 1ro. de julio de 1963. El costo del primer año tanto del personal local como extranjero debe ser pagado ya sea de los fondos disponibles del préstamo o de las subvenciones para dar tiempo a la Secretaría de Educación que prepare un presupuesto para esta nueva escuela.

5.- Proporcionar becas adecuadas para sufragar el costo de vida en la escuela para 10 estudiantes, el primer año, 20 el segundo y 50 el tercero y continuar según se juzgue necesario para llevar a cabo con éxito un programa de largo alcance. El mínimo de contribución para cubrir el costo de vida de estudiantes será de \$ 1.00 (un peso) por estudiante por día para doce meses del año. La escuela funcionará todo el año.

D.- OBLIGACIONES DE LA ASOCIACION PARA EL DESARROLLO, INC:

1.- La Asociación para el Desarrollo, Inc., donara el terreno que tiene ahora para la escuela. Un mínimo de 1,000 tareas (165 acres) será donado al Gobierno o a la escuela, libre de costo.

2.- La compra de equipo, mobiliario, materiales y suministros requeridos por la escuela.

3.- La Asociación para el Desarrollo, Inc., proveerá los técnicos extranjeros necesarios para atender adecuadamente la escuela en sus comienzos.

4.- La Asociación para el Desarrollo, Inc., será la autoridad responsable de la construcción de los edificios de la escuela, de acuerdo con los planos y especificaciones que preparará al efecto y que deberán ser aprobados por la Secretaría de Educación.

5.- La Asociación para el Desarrollo, Inc., es responsable de la recomendación y del establecimiento de los números de la Junta de Directores para la Escuela, teniendo cuidado de incluir un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura y otro de la Secretaría de Estado de Educación.

6.- Organización y enrolamiento de cooperativas y otros organismos que brinden apoyo a la escuela.

7.- Proveer el personal docente dominicano desde el comienzo del proyecto hasta el primero de junio de 1963.

8.- Proveer becas adicionales para estudiantes de la escuela y para su personal; a fin de que obtengan entrenamiento adicional en el extranjero.

A este respecto, el Gobierno de los Estados Unidos, por mediación de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los EE.UU., sujeto a la disponibilidad de fondos y a solicitud, proveerá más asistencia técnica temporal, según se convenga mutuamente, como sigue:

1) Proporcionar una cantidad limitada de entrenamiento en el servicio y en el extranjero para el personal dominicano.

2) Ofrecer al personal dominicano tanto en el país como en el extranjero, el adiestramiento que permitan los fondos disponibles.

### PRESUPUESTO PROPUESTO Y CONTRIBUCIONES.

Se conviene que el Gobierno de la República Dominicana hará un préstamo a la Asociación para el Desarrollo, Inc., de \$500,000.00 pesos; RD\$250,000.00 para ser entregados al firmarse el acuerdo del Acuerdo de Crédito No. 8; y RD\$250,000.00 para ser entregados el o antes del 1ro. de diciembre de 1962 de otros fondos del CODR.

### LOS GASTOS DEL PRESTAMO SE HARAN PARA LOS SIGUIENTES FINES:

#### Primer Año:

Construcción según se detalla en el Cuadro No. 2 de este acuerdo . . . . .	\$ 250,000.00
--	---------------

Equipo según el detalle del cuadro No. 3. . . . .	96,980.00
---	-----------

Sub-Total . . . . .	\$ 346,980.00
---------------------	---------------

Costo del personal para empleados locales, 1er. año, Director, seis maestros, seis empleados, obra de mano local. . . . .	45,000.00
---	-----------

Costo de entrenamiento en el extranjero de personal dominicano . . . . .	5,000.00
--	----------

Costo de operación para el primer año, incluyendo gasolina, obra de mano, alimentos, suministro para enseñanza, piezas de repuestos, fuel oil, semillas, alimento de ganado, fertilizantes, herramientas . . . . .	30,000.00
--	-----------

**Segundo Año:**

Costo de operación para el segundo año (según detalle arriba) . . . . . \$ 30,000.00

Costo de personal para empleados locados para el segundo año. . . . . 30,000.00

(Contribución de la Secretaría de Educación) . . . . . 33,800.00

**Tercer Año:**

(Como indica arriba) . . . . . 13,020.00

Total General . . . . . \$ 500,000.00

**E.—**

Sujeto a la disponibilidad de fondos, la Asociación para el Desarrollo, Inc., será responsable de obtener y proveer asistencia técnica, becas, para más estudiantes, además de las suministradas por las Secretarías de Estado de Educación y Agricultura y para cubrir los gastos adicionales de operación y mantenimiento de la escuela.

**Primer Año:**

Costo de operación . . . . . \$ 5,000.00

Becas y entrenamiento internacional. . . . . 5,000.00

Asistencia técnica y apoyo en actividades educativas . . . . . 60,000.00

-----  
\$ 70,000.00

**Segundo Año:**

Costo de operación . . . . . \$ 5,000.00

Becas y costo del entrenamiento en el extranjero . . . . . 10,000.00

Asistencia técnica y apoyo en actividades educativas .....	70,000.00
	<hr/>
	\$ 85,000.00

Tercer Año:

Costo de operación .....	\$ 5,000.00
 Becas y costo de entrenamiento en el extranjero .....	 10,000.00
 Asistencia técnica y apoyo en actividades educativas .....	 70,000.00
	<hr/>
	\$ 85,000.00

La Secretaría de Estado de Educación, la Junta Nacional de Planificación y la Asociación para el Desarrollo, Inc., convienen en que todo el producto obtenido de la hacienda de ventas de productos, ganado, o el producto proveniente de cualquier otra fuente de la escuela o de la hacienda, será dedicado a beneficiar la escuela, sus instalaciones, o será utilizado para pagar sus obligaciones y para su sostenimiento como lo estime necesario el Director de la Escuela y su Junta de Directores.

Materiales, equipo, suministro y contratos de servicio requeridos en este proyecto, que no sean producidos en la República Dominicana, tienen que ser obtenidos de fuentes de manufactura de los Estados Unidos. El gasto estimado en dólares de los Estados Unidos de \$96,980.00 para la obtención de los materiales arriba mencionados, equipo, suministro y contratos de servicio, serán mantenidos en reserva del costo total estimado de este Acuerdo.

La Asociación para el Desarrollo, Inc., puede hacer cambios de hasta un 10o/o de las categorías específicas del presupuesto. Para transferir más de 10o/o de una categoría del presupuesto a otra, requerirá la aprobación específica del Director de la Misión de la AID en la República Dominicana.

Este Proyecto-Acuerdo puede ser modificado según se requiera para la ejecución del programa según se estime necesario y se convenga mutuamente entre el Secretario de Educación y el Principal Consejero Educativo de la Misión AID en la República Dominicana.

Cualesquiera fondos hechos disponibles bajo este Acuerdo que no sean utilizados a la expiración de este Proyecto, sujeto a la ejecución de una enmienda de este Acuerdo por representantes del Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos, debidamente autorizado, pueden ser utilizados para proyectos adicionales de agricultura vocacional.

#### REPORTES E INTERVENCION DE CUENTAS.

Reportes de fiscalización completos mostrando asignación de fondos, obligaciones, desembolsos y balances, serán suministrados a la Misión de la USAID al final de cada trimestre comenzando el 30 de septiembre de 1962.

Los libros y records concernientes a este convenio estarán disponibles en todo momento en la duración del mismo y por espacio de tres años después de su expiración para examen por representantes autorizados del Gobierno de la República Dominicana y del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En cualquier momento las partes podrán observar las operaciones llevadas a cabo, así como inspeccionar todas las propiedades obtenidas durante la vigencia de este Convenio.

#### REEMBOLSOS.

Si cualquiera de las revisiones efectuadas de conformidad con las previsiones del párrafo precedente sobre Reportes y Verificaciones de Cuentas, revela que los fondos han sido gastados inconsistentemente con los objetivos y contrario a las previsiones de este convenio, el Gobierno de la República Dominicana depositará una suma equivalente en el Fondo creado por dicho Convenio, dentro de un plazo que no excederá un mes a contar de la fecha de haberse determinado el gasto inadecuado.

Este proyecto para crear y construir una Escuela Superior Vocacional de Agricultura, queda por este medio acordado y aprobado por los Secretarios de Estado abajo firmantes, la Junta Nacional de Planificación, la Asociación para el Desarrollo, Inc. y el Director de la Misión AID de los Estados Unidos de la Alianza para el Progreso en la República Dominicana, hoy día 3 del mes de agosto de 1962, en la ciudad de Santo Domingo. Germán Ornes S., Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; S. Salvador Ortiz, Secretario Ejecutivo de la Junta Nacional de Planificación; Dr. Manuel Cáceres Troncoso, Secretario de Estado de Finanzas; Víctor M. Espaillat M., Asociación para el Desarrollo, Inc.; Newell F. Williams, Director, Misión AID EE. UU. en la República Dominicana”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera  
 Miembro

Luis Amiama Tió  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No. 6199, del Consejo de Estado, aprobando un acto auténtico de donación de inmuebles propiedad del Estado, en favor de la Orden de las Escuelas Pías en la República Dominicana.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6199

VISTOS los artículos 38, inciso 20, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el acto auténtico No. 1, de fecha 19 de febrero de 1963, instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional Luis E. Pou Henríquez, por medio del cual el Estado Dominicano dona varios inmuebles en favor de la institución religiosa y educativa denominada Orden de las Escuelas Pías en la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto auténtico arriba indicado, suscrito entre el Estado Dominicano y la Orden de las Escuelas Pías de la República Dominicana, el cual copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, YO, LUIS E. POU HENRIQUEZ, NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE DE QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE: "Acto número uno. En la Ciudad de Santo Domingo, Capital del Distrito Nacional y de la República Dominicana: HOY, día diecinueve del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres: ante mí, Luis E. Pou Henriquez, Notario Público de los de esta jurisdicción; con mi oficina abierta en la planta baja de la casa número treinta y dos de la calle "Duarte", esquina a "General Luperón"; asistido de los testigos que diré a continuación, ha comparecido el Administrador General de Bienes Nacionales, que lo es el señor ANTONIO ALVAREZ ALBIZU, mayor de edad, dominicano, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, a quien conozco, de lo cual doy fé, portador de la cédula personal de identidad número 16014, serie 23, renovada con el sello número 94347; y expuso: que en ejercicio de un poder especial que le otorgó el Excelentísimo señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, Licenciado RAFAEL F. BONNELLY, fechado el día dieciocho del mes en curso, que lo faculta y capacita para ello, por este acto hace formal donación, en nombre y representación del ESTADO DOMINICANO, a la ORDEN DE LAS ESCUELAS PIAS, una institución religiosa y educativa, dependiente de la IGLESIA CATOLICA, APOSTOLICA y ROMANA, con asiento en este país, representada en la República Dominicana por el Superior en este territorio, Reverendo Padre Joaquín Ferragud Perales, mayor de edad, soltero, sacerdote católico, de nacionalidad española, portador de la cédula personal de identidad número 68865, serie 1, renovada sin sello, por exención legal, de este domicilio y residencia, a quien también conozco, de lo cual doy fé, -presente y aceptante-, de una porción de terreno y sus mejoras, integrada por las manzanas números un mil sesenta y cuatro (1064) y un mil sesenta y ocho (1068), divididas ambas manzanas en veinte solares en total, según se detallan a continuación: a saber:- LA MANZANA NUMERO UN MIL SESENTA Y CUATRO: CATORCE SOLARES: a): solar 1-reformado A. con seiscientos ochenta y dos metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados: lindante: por el Norte, con una calle; por el Este, solar número 1-reformado B; por el Sur, solar número 1-reformado N y por el

Oeste, con una calle. Le ampara el certificado de título número 38909; b) el solar número 1-reformado B, con seiscientos ochenta y dos metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con una calle; por el Este con el solar número 1-reformado C; por el Sur, solar número 1-reformado N; y por el Oeste, solar 1-reformado A. Le ampara el certificado de título número 38910; c) el solar número 1-reformado C, con seiscientos ochenta y dos metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con una calle; por el Este, el solar número 1-reformado D; por el Sur, solares números 1-reformado N y 1-reformado F; y por el Oeste, solar 1-reformado B. Le ampara el certificado de título número 38911; d) el solar número 1-reformado D; con seiscientos ochenta y dos metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con una calle; por el Este, el solar 1-reformado E; por el Sur, el solar número 1-reformado P y por el Oeste, el solar número 1-reformado C. Le ampara el certificado de título número 38912; e) el solar número 1-reformado E, con setecientos cuatro metros cuadrados y treinta y ocho decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con una calle; por el Este, otra calle; por el Sur, el solar 1-reformado F, y por el Oeste, el solar 1-reformado D. Le ampara el certificado de título número 38913; f) el solar número 1-reformado F, con un mil setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados y doce decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con solares 1-reformado C, 1-reformado D y 1-reformado E; por el Este, calle; por el Sur solares números 1-reformado S; 1-reformado H y 1-reformado I y 1-reformado J; y por el Oeste, solar número 1-reformado N. Le ampara el certificado de título número 38914; g) el solar número 1-reformado G, con seiscientos setenta y cuatro metros cuadrados y sesenta y tres decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con solar 1-reformado F; por el Este, calle; por el Sur, calle; y por el Oeste, solar 1-reformado H. Le ampara el certificado de título número 38915; h) el solar número 1-reformado M, con cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados; lindante: por el Norte, con solar 1-reformado F; por el Este, solar 1-reformado G; por el Sur, calle y por el Oeste, solar 1-reformado I. Le ampara el certificado de título número 38916; h) el solar número 1-reformado I, con cuatrocientos cuarenta metros cuadrados y treinta decí-

metros cuadrados; lindante: por el Norte, con el solar 1-reformado F; por el Este, solar 1-reformado H; por el Sur, calle; por el Oeste, solar 1-reformado J. Le ampara el certificado de título número 38917; j) el solar número 1-reformado J, con cuatrocientos cuarenta metros cuadrados y treinta decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con solares 1-reformado N y 1-reformado F; por el Este, el solar 1-reformado I; por el Sur calle y por el Oeste, solar 1-reformado K. Le ampara el certificado de título número 38918; k) el solar número 1-reformado K, con cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados; lindante: por el Norte, con solar 1-reformado N; por el Este, solar 1-reformado J; por el Sur, calle; por el Oeste, solar 1-reformado L. Le ampara el certificado de título número 38919; l) el solar número 1-reformado L, con cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados; lindante: por el Norte, con solar 1-reformado N; por el Este, solar 1-reformado K; por el Sur, calle; por el Oeste, solar 1-reformado M. Le ampara el certificado de título número 38920; m) el solar número 1-reformado M, con setecientos metros cuadrados; lindante: por el Norte, con solar 1-reformado N; por el Este, solar 1-reformado L; por el Sur, calle; por el Oeste, calle. Le ampara el certificado de título número 38921; y n) el solar número 1-reformado N, con un mil setecientos treinta y cinco metros cuadrados; lindante: por el Norte, con solares números 1-reformado A, 1-reformado B y 1-reformado C; al Este, solar 1-reformado F; por el Sur, solares 1-reformado J, 1-reformado K, 1-reformado L y 1-reformado M; y por el Oeste, calle. Le ampara el certificado de título número 38922;

LA MANZANA UN MIL SESENTA Y OCHO: a) solar número 1, con quinientos metros cuadrados; lindante: por el Norte, con una calle; por el Este, solar número 2; por el Sur, solar número 6 y por el Oeste, calle. Le ampara el certificado de título número 38903; b) el solar número 2, con ochocientos setenta y un metros cuadrados y veintitres decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con una calle; por el Este, solares 3 y 4; por el Sur, solar número 5 y por el Oeste, solares 6 y 1. Le ampara el certificado de título número 38904; c) el solar número 3, con quinientos setenta y tres metros cuadrados; lindante: por el Norte, con una calle; por el Este, calle; por el Sur, solar número 4 y por el Oeste, solar número 2. Le ampara el certificado de título

numero 38905; d) el solar número 4, con cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados y catorce decímetros cuadrados; lindante: por el Norte con el solar número 3; por el Este, calle; por el Sur, la Avenida Independencia y por el Oeste, solares 5 y 2. Le ampara el certificado de título No. 38906; e) el solar número 5, con dos mil trescientos veintinueve metros cuadrados y noventa y nueve decímetros cuadrados; lindante: por el norte, con solares 6 y 2; por el Este, solar 4; por el Sur, Avenida Independencia y por el Oeste, calle. Le ampara el certificado de título No. 38907; y f) el solar número 6, con cuatrocientos cuatro metros cuadrados y sesenta y tres decímetros cuadrados; lindante: por el Norte, con el solar número 1; por el Este, solar número 2; por el Sur, solar número 5 y por el Oeste, calle. Le ampara el certificado de Título No. 38908. El poder del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Consejo de Estado incluye la donación de las mejoras existentes en el terreno descrito; y expresa, así mismo, que el objeto de la donación es que la ORDEN DE LAS ESCUELAS PIAS pueda edificar un colegio para la educación primaria, intermedia y secundaria. El valor que el Catastro Nacional ha atribuido a estos bienes, es el siguiente: el terreno ha sido justipreciado en la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS ORO (RD\$132,912.38) y las mejoras, en CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS Y VEINTISIETE CENTAVOS ORO (RD\$43,493.-27). Este acto es aceptado formalmente por el Reverendo Padre JOAQUIN FERRAGUD PERALES, de las generales que constan en este instrumento, quien comparece en su calidad de Superior de la ORDEN DE LAS ESCUELAS PIAS en la República Dominicana, con suficiente calidad para aceptarlo, como lo hace de manera formal. Se someterá a la aprobación del Consejo de Estado, en sus atribuciones legislativas y luego se depositará una copia en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para que expida los nuevos certificados a nombre de la donataria. Hecho y otorgado ante mí, Notario, en presencia de los señores Vidal Arias y Luis Arvelo, mayores de edad, dominicanos, de este domicilio y residencia, a quienes conozco, de lo cual doy fé; testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de excepciones; los cuales, después de lectura dada y aprobada,

firman con los comparecientes y conmigo, Notario, que certifico y doy fé. Se deja la debida constancia de que el poder que sirve de base a este acto, lo ha expedido el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 9, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República; y en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley número 1832, del tres de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho. El Notario infrascrito expedirá las copias de este instrumento que fueren requeridas, para que se puedan cumplir todas las formalidades y requisitos requeridos por la Ley. I doy fé. (Firmados): A. Alvarez A. - J. Ferragud - Vidal Arias - Luis Arvelo - L. E. Pou H., Notario.”

ES COPIA FIEL Y CONFORME DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN MI PROTOCOLO DE ESTE AÑO, AL CUAL ME REMITO; LA QUE, A PEDIMENTO DE PARTE LEGITIMA INTERESADA Y A FIN DE QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES LEGALES, EXPIDO, FIRMO Y SELLO EN SANTO DOMINGO, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, HOY, DIA DIECINUEVE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES.- (Fdo.): LUIS E. POU HENRIQUEZ, Notario Público, Ced. 3327, serie 1, sello No. 4477038.

Queda entendido que la aprobación anterior está subordinada a la condición de que los R. R. P. P. Escolapios construyan en los terrenos donados un edificio a un costo aproximado de RD\$500,000.00, en un plazo no mayor de diez años, en el cual será instalado un colegio con capacidad para 1,500 alumnos; y un anexo con capacidad para 500 alumnos de Educación Primaria, Comercial y Técnica, destinado a la enseñanza gratuita del mismo número de alumnos, así como la construcción de piscina, campos, canchas y pistas para competencias deportivas, todo de acuerdo con el contenido de la carta que estos dirigieron al Consejo de Estado, en fecha 11 de febrero de 1963.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.



RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6200, de ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1983**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 6200**

**HA DADO LA SIGUIENTE**

**IDE EJERCICIO DE LA INGENIERIA,  
LA ARQUITECTURA, LA AGRIMENSURA Y PROFESIONES  
AFINES**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.—** El ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y profesiones afines en la República Dominicana se regirá por las prescripciones de esta Ley, el Reglamento Interno y las Normas de Etica Profesional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

**Art. 2.—** Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor y profesiones afines, se requiere la posesión de un exequátur expedido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de este exequátur debe hacerse por conducto del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, anexándose a ella el diploma o certificado correspondiente, a título devolutivo.

**Art. 3.—** Las oficinas de la Administración Pública se abstendrán de dar curso a solicitudes y de realizar cualquier clase de tramitaciones para la ejecución de trabajos profesionales o de obras que no llenen los requisitos de esta Ley y del Reglamento Interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Los funcionarios y empleados que intervengan en dichas solicitudes y trámites son responsables por el incumplimiento de esta disposición.

Art. 4.— El ejercicio de las profesiones de que trata esta Ley no podrá ser gravado con patentes o impuestos comercio-industriales.

## CAPITULO II

### DE LOS PROFESIONALES

Art. 5.— Son profesionales a los efectos de esta Ley los Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores, y otros especializados en las distintas ramas de estas profesiones, que hayan obtenido o revalidado en la Universidad Autónoma de Santo Domingo sus respectivos títulos universitarios, y hayan cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 6.— También se considerarán profesionales los graduados en el exterior por institutos acreditados de educación superior en especialidades de la ingeniería, la arquitectura, agrimensura y profesiones afines, de las cuales no existan títulos equivalentes en el país, a juicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, siempre que dichos títulos hayan sido reconocidos por ésta, y hayan cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 7.— Las actividades profesionales para las cuales capacita cada título serán determinadas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

## CAPITULO III

### DEL USO DEL TITULO

Art. 8.— El uso de los títulos propios de las profesiones a que se contrae la presente Ley, estará sometido a las reglas siguientes:

a) Las denominaciones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor y profesiones afines quedan reservadas exclusivamente para los profesionales a quienes la Ley se refiere, debiéndose adicionar, como en el caso de los Ingenieros, cuando corresponda, la calificación de la especialidad, en forma tal que no haya posibilidad de error o duda al respecto.

Sin embargo, es permitida la ostentación o uso del título de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor a dominicanos graduados en el extranjero sin llenar el requisito de reválida siempre y cuando no ofrezcan sus servicios profesionales. Asimismo los extranjeros que estén de tránsito en el país podrán hacer uso de sus títulos académicos, pero tan pronto formalicen su residencia en el territorio nacional tendrán que someterse a las reglamentaciones de la presente Ley.

b) En ningún caso, en la razón social de compañías o corporaciones se podrá usar la denominación de Ingeniero, Arquitecto o Agrimensor de manera que la calidad profesional que asiste a las personas calificadas, pertenecientes a las mismas pueda ser equívoca o maliciosamente asimilada a las personas o socios de dichas compañías o corporaciones, que no posean esa calidad.

Art. 9.— Se considera usurpación de los títulos a que se refiere esta Ley, además de los casos previstos en el Código Penal, el empleo por personas que no los tengan; de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las cuales pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Constituirá una circunstancia agravante, a los fines de este artículo, la utilización de medios de publicidad o propaganda.

## CAPITULO IV

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 10.— Constituye ejercicio profesional con las responsabilidades inherentes, cualquiera de las actividades que sean propias de las profesiones a que se contrae esta Ley, según se determine reglamentariamente.

Art. 11.— Los documentos técnicos tales como anteproyectos, planos, mapas, cálculos, croquis, minutas, dibujos, informes o escritos, son propiedad del profesional autor de ellos; por consiguiente, ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de los mismos sin consentimiento escrito del autor, salvo estipulación o acuerdo en contrario.

Art. 12.— Para que cualquiera de los documentos técnicos a que se refiere el Artículo anterior pueda ser sometido conforme a la Ley o reglamentariamente en cualquier dependencia de la Administración Pública o para que su contenido pueda ser llevado a ejecución en todo o en parte por cualquier persona o entidad pública o privada, deberá llevar la firma de su autor, profesional de la respectiva especialidad, con el número de inscripción de éste en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Párrafo.— Los profesionales a que se refiere esta Ley podrán autorizar con su firma tales documentos cuando hayan sido elaborados personalmente o bajo su inmediata dirección.

## DE LOS PROYECTOS, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y TRABAJOS

Art. 13.— Todos los proyectos, construcciones, instalaciones y trabajos relacionados con las profesiones a que se contrae la presente Ley, deberán realizarse con la participación de los profesionales y técnicos que a juicio del organismo competente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y de acuerdo a la naturaleza e importancia del trabajo, sean necesarios en cuanto al número requerido para la ejecución de la obra y de la clasificación que le da su título para la correcta proyección, ejecución, eficiencia y seguridad de las obras.

Los profesionales deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ella indique con este fin.

El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores mediante el organismo que estipule su Reglamento, dictaminará sobre las consultas y denuncias que se susciten en relación con la correcta aplicación del presente artículo.

Art. 14.— Las empresas que se propongan ejecutar construcciones, instalaciones o trabajos para entidades públicas, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán designar ante ellas como representantes técnicos a un profesional en ejercicio.

Igualmente, las empresas o personas que se dispongan a proyectar o ejecutar construcciones, ampliaciones, transformaciones o reparaciones, deberán designar representantes profesionales para discutir los asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargadas de otorgar permisos de construcción.

Art. 15.— En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de construcciones, instalaciones y trabajos, la participación de los profesionales debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.

Art. 16.— Durante el tiempo de ejecución de una construcción, instalación o trabajo es obligatorio para el empresario o profesional, la colocación en la obra, en sitio bien visible al público, de un cartel que contenga el nombre de la empresa, del profesional o profesionales responsables junto con el número de inscripción de estos, en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPITULO VI

### DE LAS INSCRIPCIONES DE TITULOS

Art. 17.— Para ejercer cualesquiera de las actividades que regula la presente Ley, los profesionales a que ella se contrae deberán inscribir sus respectivos títulos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana.

**Transitorio.**— Podrán inscribir sus títulos los extranjeros con exequátur que a la promulgación de la presente Ley lleven ejerciendo más de tres años, previa entrega de la prueba correspondiente.

No podrán inscribir sus títulos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, los profesionales extranjeros graduados en el exterior en cuyos países de origen no se permita el ejercicio de la profesión a los dominicanos, aún cuando hayan revalidado dichos títulos.

Si la solicitud de inscripción fuere negada podrá apelarse ante los tribunales dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente.

**Disposición Transitoria.**— Podrán inscribir en el término de seis meses su correspondiente denominación, aquellos profesionales que a la publicación de esta Ley tengan su exequátur para el ejercicio, siempre que sean dominicanos.

**Art. 18.**— Estarán exceptuados de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, así como de los requisitos exigidos en los artículos 5 y 6 los profesionales graduados en el exterior que sean contratados por instituciones o empresas para prestar servicios específicos por tiempo determinado, siempre que la necesidad de ello sea suficientemente comprobada ante el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, con vista a lo cual se expedirá la autorización correspondiente.

**Art. 19.**— El Poder Ejecutivo podrá contratar los servicios de profesionales graduados en el exterior y no colegiados para desempeñar con carácter accidental, funciones de consultores técnicos o especialistas en aquellas ramas de la profesión que, en casos especiales y justificados, así lo requieran, debiendo informar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

## CAPITULO VII

### DEL EJERCICIO ILEGAL

Art. 20.— Ejercen ilegalmente las profesiones de que trata esta Ley:

a) Las personas que sin poseer el título respectivo se ocupen en realizar actos o presten servicios públicos o privados que la presente Ley reserva a los profesionales a que la misma se contrae;

b) Los titulares que sin haberse inscrito en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores o haber sido autorizados por el mismo, se anuncien como tales o realicen actos o presten servicios propios de los profesionales a que se refiere esta Ley;

c) Los titulares que habiendo sido contratados de acuerdo con los artículos 18 y 19 de esta Ley, excedan los límites señalados para su actuación; y

d) Los titulares colegiados que ejerzan durante el tiempo por el cual sean suspendidos.

Art. 21.— Serán suspendidos en el ejercicio de la profesión hasta por cinco años, los titulares colegiados que presten su concurso profesional o amparen con su nombre a personas que ejercen ilegalmente o encubran actividades de empresas que se ofrezcan o actúen de manera ilegal en asuntos propios de las profesiones a que se refiere esta Ley.

Art. 22.— Los funcionarios y empleados públicos y los profesionales colegiados denunciarán ante el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores todo caso de ejercicio

ilegal y cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento de que tengan conocimiento.

El Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, recibirá las denuncias y las remitirá, según sea el caso, a los Tribunales de Justicia competentes o al Tribunal Disciplinario del Colegio.

## CAPITULO VIII

### DE LAS SANCIONES

Art. 23.— A los efectos de esta Ley se califican como sanciones de carácter penal y serán aplicadas por los tribunales competentes:

a) Las aplicables a personas que incurrieren en usurpaciones de títulos;

b) Las aplicables a personas, titulares o no, que incurran en ejercicio ilegal;

c) Las aplicables a sociedades, empresas y funcionarios o empleados públicos.

Art. 24.— Las sanciones calificadas como penales se aplicarán en los casos que se establecen a continuación:

a) Multa de cien pesos oro (RD\$100.00) a mil pesos oro (RD\$ 1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a quienes no siendo titulares incurran en el ejercicio ilegal;

b) Multa de cien pesos oro (RD\$100.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a los titulares que incurran en el ejercicio ilegal;

c) Suspensión del ejercicio hasta por cinco años a los profesionales colegiados que reincidan en las infracciones del inciso d) del artículo 20;

d) Multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a trescientos pesos oro (RD\$300.00) a las sociedades de Ingenieros, Arquitectos o Agrimensores que incorporen bajo esa denominación personas que no lo sean. Del pago de esta multa será solidariamente responsable cualquiera de los miembros de la sociedad; y

e) Multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) a tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a las empresas que no cumplan las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15, relativas a construcciones, instalaciones y trabajos. Del pago de esta multa será responsable el Administrador, Gerente o Representante de la empresa.

La usurpación de títulos será castigada conforme a lo expuesto en el Código Penal.

Art. 25.— El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores dictará su Código de Etica Profesional, por el cual deberán regirse todos sus miembros.

Las violaciones a las normas de Etica Profesional señaladas en el Código sobre la materia, serán sancionadas disciplinariamente.

Art. 26.— Las sanciones disciplinarias consistirán en advertencia, amonestación privada, censura pública y recomendación de

suspensión al Poder Ejecutivo del ejercicio de la profesión de hasta un año, según el grado de la falta y según haya habido o no circunstancias agravantes de reincidencia o indisciplina.

Art. 27.— Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

De las decisiones de dicho Tribunal, no habrá apelación. Sin embargo, cuando se trate de censura pública y suspensión del ejercicio, el interesado podrá solicitar una revisión de su caso, ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Art. 28.— La aplicación de las sanciones previstas no será obstáculo para el ejercicio de cualquier acción civil a que hubiere lugar.

## CAPITULO IX

### DE LOS TECNICOS Y AUXILIARES

Art. 29.— Los egresados de las Escuelas Técnicas, Industriales y Especiales, que desarrollen actividades subordinadas a las profesiones reglamentadas por esta Ley, lo harán bajo la vigilancia del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. Reglamentariamente se dispondrá todo lo concerniente al régimen a que se ajustarán las actividades de técnicos.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30.— Mientras regularizan su situación los profesionales graduados en el exterior en especialidades que se cursan en el

país, y no inscritos en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, éste podrá autorizar el ejercicio de dichas profesiones hasta por el término de dos años contados a partir de la fecha de esta Ley, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma.

**Párrafo.**— Aquellos graduados sin exequátur y los estudiantes de término de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, que a la publicación de la presente Ley desempeñen cargos gubernamentales, oficiales autónomos o municipales, podrán inscribirse en el Colegio Dominicano de ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para el desempeño de las susodichas funciones por el término de dos años, no pudiendo dedicarse a actividades profesionales ajenas al cargo que desempeñen.

**Art. 31.**— En casos plenamente justificados a juicio del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, éste podrá inscribir los títulos de profesionales egresados de universidades acreditadas del exterior en especialidades que se cursen en el país, aún cuando dichos títulos no hayan sido revalidados, siempre que el interesado tenga cuatro años de graduado por lo menos, sea residente en el país durante los dos años anteriores a la presente Ley y que la solicitud de inscripción haya sido hecha durante el primer año de vigencia de la misma. En todo caso, será aplicable la disposición del Párrafo Unico del artículo de la presente Ley.

**Art. 32.**— Los títulos de Doctor en Ciencias Físicas y Matemáticas conferidos por la Universidad de Santo Domingo, se considerarán equivalentes al de Ingeniero Civil a los efectos legales.

**Art. 33.**— Se faculta al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para revisar las inscripciones de técnicos y auxiliares verificados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, a los efectos de adaptarlos al nuevo ordenamiento jurídico en materia de ejercicio profesional.

Art. 34.— La Comisión de Colegios de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores podrá otorgar el plazo que, a su juicio, sea necesario para que los interesados puedan inscribirse en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.— Queda modificado el apartado c) del artículo 2 de la Ley No. 111, sobre exequátur de profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942, para que rija del siguiente modo:

“c) Las relativas a las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensores y profesiones afines, por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.”

Art. 36.— Se modifica, asimismo, el artículo 8 de la misma Ley No. 111, reformado por la Ley No. 3985, de fecha 19 de noviembre de 1954, para que se lea así:

“Art. 8.— La suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años”.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República para los Abogados o Notarios, por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimenso-

res y por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos para los demás profesionales”

Art. 37.— Queda derogada la Ley No. 509, de fecha 25 de julio de 1941, y sus modificaciones.

Art. 38.— La presente Ley modifica, además, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera  
 Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" el día 24 de febrero de 1963.

Ley No. 6201, que modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Creación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, No. 6160 del 11 de enero de 1963.

G. D. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6201

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos No. 6160 de fecha 11 de enero de 1963, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 1.— Los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores en todo el territorio nacional constituirán con sede en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, un Colegio que se denominará: “Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores”.

“Art. 3.— El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, estará integrado por todas aquellas personas que posean un título que los haga aptos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o profesiones afines, expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Universidad de Santo Domingo, antiguo Instituto Profesional, u otra Universidad nacional debidamente reconocida y autorizada o una Universidad extranjera previa revalidación, conforme a la Ley, hallanse o no en el ejercicio de la profesión”.

Transitorio.— Todas aquellas personas que a la fecha de la presente Ley estén legalmente autorizadas para el ejercicio de estas profesiones, tendrán que inscribirse en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores con su denominación correspondiente para poder ejercer su profesión.

“Art. 4.— El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores estará regido por una Junta Directiva la cual será integrada por representaciones de las distintas profesiones que lo constituyan, elegidas conforme a lo que establezca el Reglamento Interno del Colegio teniendo en cuenta la distribución geográfica de los miembros del mismo.

Párrafo I.— El número de miembros de cada representación será el mismo para todas las profesiones que alcancen el mínimo establecido en el Reglamento Interno, como indispensable para poder constituir su representación en la forma en él prevista.

Párrafo II.— Los núcleos profesionales que no alcancen el mínimo de miembros que establezca el Reglamento Interno, se asimilarán provisionalmente, hasta tanto llenen este requisito, a los núcleos constituidos de mayor afinidad a su propia especialidad.

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo transitorio al artículo 10 de la indicada Ley No. 6160:

“Transitorio.— El proyecto de Reglamento Interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, será elaborado por una Comisión integrada por igual número de miembros de los grupos profesionales que lo constituyen”.

Art. 3.— Dondequiera que diga, en la Ley No. 6160, del 11 de enero de 1963, “Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos” se leerá: “Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación", los días 23 y 24 de febrero de 1963, respectivamente.

Ley No. 6202, que modifica nuevamente el artículo 3 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6202

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955, últimamente modificado por la Ley No. 5803, del 23 de enero de 1962, para que rija del siguiente modo:

“Art. 3.— Los Ingenieros Topógrafos y los Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Universidad de Santo Domingo, antiguo Instituto Profesional u otra Universidad Nacional, no podrán obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber hecho un año de pasantía en cualquiera de los departamentos técnicos del Estado que tenga sección de ingeniería donde se practique esa rama profesional, en las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura, en el Instituto Cartográfico Universitario, o en la Dirección General de Mensuras Catastrales. Estos profesionales deben ser seleccionados para prestar servicios en tales Departamentos, de acuerdo con su vocación y según sus aptitudes, por un Ingeniero Topógrafo o Agrimensor calificado de cada Departamento”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera  
 Miembro

Luis Amiama Tió  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe" los días 23 y 24 de febrero de 1963, respectivamente.

**Ley No. 6203, que exonera de todo impuesto el combustible y lubricante de aviación para determinados usos.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1983**

**REPUBLICA DOMINICANA**

**EL CONSEJO DE ESTADO**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 6203**

**CONSIDERANDO** que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones ha señalado la conveniencia de exonerar de derechos e impuestos de importación el combustible y lubricante de aviación destinado al uso de las aeronaves de turismo y agrícolas;

**CONSIDERANDO** que el precio de este combustible resulta actualmente excesivo, constituyendo un obstáculo para que se intensifique el tránsito de ese tipo de naves aéreas y que además, la suma que dejaría de percibir el Fisco sería compensada ampliamente con los otros derechos que pagarían dichos aviones, que asimismo el comercio se vería favorecido con la afluencia de mayor número de turistas.

**CONSIDERANDO**, por otra parte, que es necesario proteger la agricultura, facilitando los medios para que ésta se incremente utilizando métodos modernos de mecanización;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Quedan exonerados de todo impuesto, contribución, de derechos fiscales o municipales, o recargos, el combustible y lubricante de aviación, destinados al uso de las aeronaves de turismo y agrícolas.

Art. 2.— Las exoneraciones serán otorgadas por la Secretaría de Estado de Finanzas de acuerdo con las regulaciones contenidas en la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones, previa constancia que al efecto expedirá la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la cual contendrá los datos relativos al propósito a que será destinado el combustible y demás detalles que juzgue conveniente dicha Secretaría.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas medidas encaminadas a reglamentar la forma de distribución y el control que se debe establecer para asegurar que el combustible exonerado será destinado exclusivamente al uso indicado por la Ley.

Art. 4.— Cualquier violación a la presente Ley o a los Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para su ejecución será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 o con prisión de 6 días a 2 meses o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de la revocación de la orden de exoneración que hubiere sido acordada.

Art. 5.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,  
 Presidente de la República  
 y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" el día 24 de febrero de 1963.

Ley No. 6204, que jubila con pensión del Estado al señor Ramón Fernández Lazala.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6204

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales, al señor Ramón Fernández Lazala.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera  
 Miembro

Luis Amiama Tió  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6205, que ordena transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente, por la suma de RD\$359,920.00.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO 6205

HADADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO.- Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963:

DEL

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

12120 OFICINA DEL SECRETARIO  
DE ESTADO:

RD\$ 20,500.00

G-12120 Servicios Personales:

RD\$ 20,500.00

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

50120 INTERESES DE LA DEUDA  
PUBLICA:

RD\$300,000.00

G-50120-F Para el Pago de Intereses de  
la Deuda Pública: RD\$ 300,000.00

### CAPITULO IX

#### SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

40115 DIRECCION GENERAL DE  
COLONIZACION: RD\$ 36,450.00

G-40115-G Atenciones Varias: RD\$ 36,450.00

40140 DIRECCION GENERAL DE  
RECURSOS HIDRAULICOS: RD\$ 2,970.00

G-40140-A Servicios Personales: RD\$ 2,970.00

RD\$ 359,920.00

AL: VALLE CAPITULO III

#### SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

11140 INTENDENCIA DEL  
MATERIAL BELICO  
DE LAS FUERZAS  
ARMADAS: RD\$ 300,000.00

G-11140-B Atenciones Varias: RD\$ 300,000.00

### CAPITULO VIII

#### SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

30620 MUSEO NACIONAL: RD\$ 9,400.00

<b>G-30620-A Servicios Personales:</b>	<b><u>RD\$ 9,400.00</u></b>
<b>30660 ALCAZAR DE COLON</b>	<b>RD\$11,100.00</b>
<b>G-30660-A Servicios Personales:</b>	<b><u>RD\$11,100.00</u></b>

### CAPITULO IX

#### SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

<b>40105 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:</b>	<b>RD\$31,250.00</b>
<b>G-40105-Z Para pagar deudas de años anteriores:</b>	<b><u>RD\$31,250.00</u></b>
<b>40115 DIRECCION GENERAL DE COLONIZACION:</b>	<b>RD\$2,970.00</b>
<b>G-40115-A Servicios Personales:</b>	<b><u>RD\$2,970.00</u></b>

### CAPITULO XIV

#### SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

<b>10520 DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS:</b>	<b>RD\$ 1,200.00</b>
<b>G-10520-B Otros Gastos Corrientes:</b>	<b><u>RD\$ 1,200.00</u></b>
<b>10521 ATENCIONES VARIAS:</b>	<b>RD\$1,000.00</b>
<b>G-10521-B Otros Gastos Varios:</b>	<b><u>RD\$1,000.00</u></b>

CAPITULO XV

SECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION, CONTROL  
Y RECUPERACION DE BIENES

10265 OFICINA DEL SECRETARIO  
DE ESTADO: RD\$3,000.00

G-10265-A Servicios Personales: RD\$ 3,000.00

-----  
RD\$359,920.00  
-----  
-----

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José A. Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me<sup>a</sup> confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6206, que modifica los párrafos I y II de la Ley No. 6148, del 31 de diciembre de 1962, sobre la Cédula de Identificación Personal.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6206

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifican los Párrafos I y II de la Ley No. 6148, de fecha 31 de diciembre de 1962, para que rijan de la manera siguiente:

“I.— La Cédula de Identificación Personal a que se refiere la Ley No. 6125, de fecha 7 de diciembre de 1962, comenzará a expedirse el día 1ro. de abril de 1963,

II.— Se concede un plazo, a partir de la fecha fijada para la expedición y hasta el 30 de junio de 1963, para que aquellas personas legalmente obligadas a ello se provean de dicho Certificado de Identificación Personal”

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro

Antonio Imbert Barrera  
Miembro

Luis Amiama Tió  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 110 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación" el 26 de febrero de 1963.

**Ley No. 6207, que modifica el Art. 19 de la Ley de Reforma Agraria, No. 5879, del 27 de abril de 1962.**

**REPUBLICA DOMINICANA**  
**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**  
**EL CONSEJO DE ESTADO**  
**En Nombre de la República**

**NUMERO: 6207**

**CONSIDERANDO** que se hace necesario modificar el artículo 19 de la Ley No. 5879 del 27 de abril de 1962, a fin de que se obtengan con mayor rapidez y a precios más económicos todos los instrumentos de labranza que sean convenientes para la buena marcha de la Reforma Agraria.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO:** Se modifica el Art. 19 de la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

**“Art. 19.—** Fomentará y ayudará a establecer facilidades para la obtención de semillas selectas, materiales y equipo de labranza. Para estos fines el Instituto Agrario Dominicano queda expresamente exonerado del pago de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales, así como también del pago de impuestos aduaneros y de todo tipo de gravámenes por concepto de importación de equipos de oficina, equipos para fines agrícolas e industriales, automóviles, camionetas, camiones, jeeps, remolques, arados, tractores, rastras, palas, piedras para amolar y cualquier otra maquinaria o instrumento propios para la agricultura, y repuestos, accesorios y neumáticos para los mismos, materiales de construcción, combustibles y lubricantes, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, semillas, alimentos y medicinas para aves y ganado, y cualesquiera otros bienes que el Instituto Agrario Dominicano considere útiles y necesarios adquirir de procedencia extranjera para el mejoramiento de la agricultura. El Banco Central de la República Dominicana dará al Instituto Agrario Dominicano todas las facilidades necesarias para las operaciones monetarias de pago al Exterior”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera  
 Miembro

Luis Amiama Tió  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación" el 26 de febrero de 1963.

Ley No. 6208, que modifica el párrafo I y se agregan dos al Art. 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6208

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el párrafo I y se agregan dos al artículo 43 de la Ley No. 821, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, modificado últimamente por la Ley No. 6008, del 18 de agosto del 1962, para que en lo sucesivo rija así:

“PARRAFO I.— Los tribunales de Primera Instancia de los distritos judiciales del Distrito Nacional, de Santiago y de La Vega, estarán divididos en cámaras.”

En el Distrito Nacional habrá dos cámaras civiles y comerciales, una de Trabajo y tres Penales. En el de Santiago habrá una Cámara Civil y Comercial, una de Trabajo y tres penales. En el de La Vega habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos penales.

PARRAFO II.— Las cámaras civiles y comerciales del Distrito Nacional serán denominadas de la Primera y Segunda Circunscripción, respectivamente, cuyos límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de las Primera y Segunda Circunscripción; y

b) Para la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de las Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción.

**PARRAFO III.**— Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos propios de sus respectivas circunscripciones, pero la Cámara de la Primera Circunscripción retendrá hasta su solución final, aquellos de que hubiese sido apoderada antes de entrar en vigor la presente Ley.

**Art. 2.**— Las erogaciones necesarias para el funcionamiento de la Cámara creada por la presente Ley, se cubrirán con cargo a la partida de RD\$103,000.00 consignada en los servicios personales de la Secretaría de Estado de Justicia, quedando facultados dicho Departamento y la Dirección del Presupuesto para hacer los arreglos presupuestales correspondientes (Símbolo G-12410-A-Cárceles Públicas).

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

**Ley No. 6209, que modifica el Art. Único de la Ley No. 6169 del 29 de enero de 1963.**

**G. O. No. 8741-Bis, del 26 de febrero de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA**

**EL CONSEJO DE ESTADO**

**En Nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO: 6209**

**ARTICULO UNICO.—** Queda modificado el artículo único de la Ley No. 6169, de fecha 29 de enero de 1963, para que rija así:

“UNICO: Queda derogada la Ley No. 6026 del 10 de septiembre de 1962, y en consecuencia, queda en vigor la Ley No. 5961, que crea el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, de fecha 15 de junio de 1962, con las modificaciones introducidas por otras leyes”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 100<sup>o</sup> de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6210, que deroga la Ley No. 5822, del 21 de febrero de 1962, que determina las facultades de la Secretaría de Estado de Administración control y Recuperación de Bienes, en cuanto a ciertas atribuciones del Estado.**

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1993

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6210

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se deroga la Ley No. 5822, de fecha 21 de febrero de 1962, que determina las facultades de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes cuando el Estado Dominicano llegue a ser propietario de acciones del capital social de compañías establecidas en el territorio nacional, en virtud de confiscaciones autorizadas por la Ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,  
Presidente de la República  
y del Consejo de Estado

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

Luis Amiana Tió,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación" el 26 de febrero de 1963.

Ley No. 6211, que modifica varios artículos de la Ley No. 5994, del 36 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

G. O. No. 6743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6211

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan modificados los artículos 1, 7, 8, 12, 16 y 18 de la Ley No. 5994, de fecha 30 de julio de 1962, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 1.— Se crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con caracter autónomo, sujeto a las prescripciones de esta ley y a las de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y que le fueren sometidos por el Consejo de Administración, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10”.

“Art. 7.— El Director Ejecutivo, cuya remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo, será el representante legal y organo ejecutivo del Consejo de Administración y deberá ser Ingeniero Civil con grado de especialización en Ingeniería Sanitaria”.

“Art. 8.— El Director Ejecutivo nombrará el personal del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), según las normas establecidas en el Reglamento de Personal, debiendo obtener, además, la aprobación del Consejo de Administración, para el nombramiento y remoción de los jefes de departamentos y divisiones”.

Párrafo.— Los Jefes de Departamentos y Divisiones así como los demás empleados que manejan fondos y bienes pertenecientes al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), deberán prestar una fianza amparada por una póliza de seguros.

“Art. 12.— El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros, según se indica a continuación: a) el Secretario

de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá; b) el Síndico Municipal del Distrito Nacional; c) el Gobernador del Banco Central de la República; d) el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; y e) el Director Ejecutivo del Instituto, quien actuará como Secretario de dicho Consejo de Administración”.

Párrafo I.— El Director Ejecutivo será nombrado por los otros cuatro miembros del Consejo de Administración, por un período de 4 años, prorrogables. Una vez designado, no podrá ser removido de su cargo, a no ser por causa de negligencia, fraude, incapacidad, actos inmorales o por cualquiera causa que señalen las leyes vigentes. En este caso, el Consejo de Administración conocerá de los cargos y resolverá soberanamente por mayoría de votos, dando oportunidad al Director Ejecutivo de presentar su propia defensa.

Párrafo II.— El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al mes, en la fecha, lugar y hora que éste fije; y, extraordinariamente, a solicitud del Presidente, del Director Ejecutivo o por iniciativa de por lo menos otros dos de sus miembros.

Párrafo III. — Para que el Consejo de Administración pueda deliberar válidamente se requerirá un quorum de tres de sus miembros. En caso de que la votación resulte empate, decidirá el voto de su Presidente.

Párrafo IV.— Siendo el Instituto un organismo esencialmente técnico, en todo lo concerniente a organización y funcionamiento interno estará asesorado por la Oficina Sanitaria Panamericana, organismo regional de la Organización Mundial de la Salud. Por tanto, el representante de este organismo internacional podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz”.

“Art. 16.—Cualquier funcionario o empleado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en el ejercicio de sus funciones, podrá penetrar, previa autorización de sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales, o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos, estudios, necesarios para sus proyectos y la

realización de las obras que fueren indispensables a sus fines, mientras se llenen los trámites de expropiación o de establecimiento de servidumbres, de acuerdo con las leyes que rigen la materia. Asimismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia”.

Art. 2.— Se agrega un párrafo al artículo 14 de la Ley No. 5994, con el siguiente texto:

Párrafo.— En la misma forma, podrá realizar compras directas, suministros y servicios, excepto los servicios personales y los que, de acuerdo con las normas del Reglamento de esta ley, se determinen”.

Art. 3.— Se agregan a la mencionada Ley No. 5994, los siguientes artículos:

Art. 9.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) no tiene obligación de prestar servicio alguno a título gratuito.

Art. 20.— No podrá ser demandada por daños y perjuicios causados por la impureza, irregularidad o insuficiencia real o alegada del agua proveída por él, siempre que provengan por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 21.— So pena de pagar una multa igual al valor de los daños y perjuicios, queda prohibido:

a) Hacer uso indebido de los bienes muebles o inmuebles que por la presente ley se ponen a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

b) Efectuar o permitir que se efectúen transcripciones o inscripciones de documentos que operen traspaso o gravamen de cualquier propiedad, sin una certificación en que se compruebe: 1) que las personas que figuren en dichos documentos no tienen deuda pendiente con el Instituto; y 2) que la propiedad a que dichos documentos se refieren, tienen instalaciones de abastecimiento de agua potable o de disposición de aguas residuales y pluviales;

c) Causar daños, voluntariamente, a los bienes que por esta ley se ponen a cargo del Instituto. En caso de que el infractor sea un menor, las penas se aplicarán al padre, tutor o encargado del menor.

Párrafo I.— Las infracciones mencionadas en este artículo son de la competencia de los Juzgados de Paz y las multas aplicadas se determinarán por estado presentado por el Instituto. Las sumas pagadas por este concepto pasarán a engrosar los fondos del mencionado organismo, todo sin perjuicio de cualquier otra pena que por aplicación de otras disposiciones legales sean del caso.

Párrafo II.— En caso de insolvencia, se aplicará al infractor la pena de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, sin que en ningún caso pueda ésta sobrepasar de los dos años”.

Art. 3.— La presente Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación" el día 26 de febrero de 1963.

**Ley No. 6212, que concede pensión del Estado al señor Joaquín Antonio del Villar Díaz.**

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6212

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD\$72.00) mensuales, al señor Joaquín Antonio del Villar Díaz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacinal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Decreto No. 6213, concede sendas pensiones del Estado a los menores Pía y Patricia Marina Rey Polanco.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1863

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6213

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a los menores Pía y Patricia Martina Rey Polanco, hijas del héroe Ruben Rey Vásquez, la cual será administrada por la madre de aquellas, señora Amada Polanco Aybar Vda. Rey.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Queda derogada la Ley No. 6025, de fecha 3 de septiembre de 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

—351—

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6214, que concede pensión del Estado al señor Juan Rafael Castillo**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 6214**

**VISTO** el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se concede una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales, al señor Juan Rafael Castillo.

**Art. 2.—** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo,**  
Primer Vicepresidente

**Donald J. Reid Cabral,**  
Segundo Vicepresidente

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez,**  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6215, que concede pensión del Estado al Licenciado Angel María Liz.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

NUMERO: 6215

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensuales, al Lic. Angel María Liz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6216, que concede pensión del Estado al señor Manuel Kury.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6216

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, al señor Manuel Kury.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo,**  
Primer Vicepresidente

**Donald J. Reid Cabral,**  
Segundo Vicepresidente

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez,**  
Miembro

**Antonio Imbert Barrera,**  
Miembro

**Luis Amiama Tió,**  
Miembro

**José Fernández Caminero,**  
Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

**Ley No. 6217, que jubila con pensión del Estado el señor Bienvenido Montero.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1883**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

NUMERO: 6217

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD\$130.00) mensuales, al señor Bienvenido Montero.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6218, que libera de todo impuesto la importación de harina de maíz.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6218

CONSIDERANDO que es conveniente dictar medidas que favorezcan el desarrollo de la industria nacional;

CONSIDERANDO que una de esas medidas resulta de la liberación de los impuestos de exportación que gravan la harina de maíz;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** A partir de la publicación de la presente ley, queda liberada de todo impuesto la exportación de harina de maíz.

**Art. 2.—** La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

**DADA** por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo,**  
 Primer Vicepresidente

**Donald J. Reid Cabral,**  
 Segundo Vicepresidente

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez,**  
 Miembro

**Antonio Imbert Barrera,**  
 Miembro

**Luis Amiama Tió,**  
 Miembro

**José Fernández Caminero,**  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe" los días 26 y 27 de febrero de 1963, respectivamente.

Ley No. 6219, designa con el nombre de "Puente de los Patiño" el colgante sobre el río Yaque, en la ciudad de Santiago.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6219

CONSIDERANDO que varios miembros de la familia Patiño, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, fueron cruelmente sacrificados por la pasada tiranía, a causa de sus arraigadas convicciones en favor de la liberación del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que la abnegación y el sacrificio de tan distinguidos hijos de la comunidad santiaguesa debe ser honrado para enaltecimiento de su memoria y emulación de las futuras generaciones;

VISTA la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO.**— El puente colgante sobre el rio Yaque, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, queda designado “Puente de los Patiño”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 -Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el Territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe" los días 26 y 27 de febrero de 1963, respectivamente.

Ley No. 6220, que concede pensión del Estado a la señora Eugenia L'Official Vda. Knipping.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6220

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, a la señora Eugenia L'Official Vda. Knipping.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

Resolución No. 6221, del Consejo de Estado que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la "Industrial Agrícola, C. por A."

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

NUMERO: 6221

VISTOS los artículos 95, 38, inciso 20, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 15 de febrero de 1962, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Ramón Imbert Rainieri, y la "Industrial Agrícola, C. por A.", representada por su Presidente, el señor Eduardo Llopert B., en virtud del cual el Estado Dominicano concede a dicha empresa garantías, exoneraciones y exenciones de impuestos y otras facilidades para la instalación en el país de una industria destinada a la elaboración de abonos químicos.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato arriba descrito que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Ramón Imbert Rainieri, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 52874, Serie Ira., renovada con sello de Rentas Internas No. 1420669, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, de fecha once (11) de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se

denominará "EL ESTADO"; y la "INDUSTRIAL AGRICOLA, C. POR A." entidad industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en Santo Domingo, calle "Libertador" número 14, representada legalmente por el señor EDUARDO LLOPART B., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 67 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5686, Serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas No. 7831, quien actúa en su calidad de Presidente, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" se propone instalar y operar en la República Dominicana una industria destinada a la elaboración de abonos químicos;

POR CUANTO: En la especie se trata de una industria de gran interés para el país, ya que la misma redundará en positivos beneficios para la producción agrícola, base esencial de la economía nacional;

POR CUANTO: Para la realización de tales propósitos de interés general para la economía nacional, es indispensable que "LA COMPAÑIA" obtenga del "ESTADO" las garantías, exenciones de impuestos y otras facilidades que más adelante se especifican;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias, especialmente cuando están destinadas como la de que se trata, a producir artículos de gran consumo en la República, con lo cual se contribuye a evitar una disminución en las tenencias de divisas y se ofrece mayor volumen de trabajo al obrero dominicano, a la vez que se propicia el desarrollo de la producción nacional;

POR CUANTO: La instalación y operación de la referida industria, "LA COMPAÑIA" se propone, además, ofrecer sus productos a un costo inferior al de los importados e incrementar su uso en favor de la agricultura nacional;

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" ofrecerá oportunidad de trabajo a un promedio no menor de 56 trabajadores diariamente;

**POR CUANTO:** "LA COMPAÑIA" se compromete a destinar un 25o/o de los beneficios obtenidos, a la inversión en obras de utilidad social o en la ampliación de su propia industria con el objeto de utilizar un mayor número de obreros;

**POR CUANTO:** Las partes convienen y pactan, por este contrato, lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO:** "LA COMPAÑIA" se obliga y compromete a instalar y operar, en un término no mayor de (1) año, en el territorio de la República, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción de 150 mil toneladas anualmente;

**ARTICULO SEGUNDO:** "LA COMPAÑIA" se obliga y compromete, igualmente, a instalar y operar en los edificios de la factoría, un laboratorio moderno destinado al análisis de tierras y cuyos servicios serán ofrecidos gratuitamente a todos los agricultores del país;

**ARTICULO TERCERO:** "LA COMPAÑIA" se obliga y compromete, además, a utilizar en las labores de su industria, un promedio no menor de 56 trabajadores diariamente;

**ARTICULO CUARTO:** A contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución aprobatoria del presente contrato, "LA COMPAÑIA" estará exenta y exonerada, de conformidad con lo permitido por el artículo 94 de la Constitución de la República, de todo impuesto, derecho o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos que se detallan a continuación, necesarios para la instalación y funcionamiento de dicha industria.

1 Maquinaria completa para elaborar abono granulado, incluido el motor con equipo de seguridad, valorada en

RD\$ 74,575.00

1 Equipo secador para enfriamiento con su correspondiente motor provisto de equipo de seguridad, valorado en	25,740.00
4 Cargadores, valorados en	8,400.00
4 Motores de 20HP con su correspondiente equipo de seguridad, valorado en	3,420.00
1 Báscula industrial, valorada en	3,400.00
1 Telva o embudo alimentador, valorado en	540,00
1 Motor con su equipo de seguridad, de 15HP valorado en	553.00
1 Elevador de 2 secciones para materia prima, valorado en	2,150.00
1 Motor de 25 HP con su equipo de seguridad valorado en	920.00
1 Elevador de 2 secciones para materia prima, valorado en	1,900.00
1 Motor de 20 HP con su equipo de seguridad, valorado en	920.00
1 Codazo o criba mecánico, valorado en	5,500.00
1 Motor con su equipo de seguridad, 12 HP, valorado en	427.00
1 Molino de martillo de 36", valorado en	5,500.00
1 Elevador de 2 secciones, valorado en	2,100.00
1 Motor de 20 HP con su equipo, valorado en	920.00
1 Motor con su equipo de seguridad, 40 HP valorado en	2,400.00

-368-

1 Rompedor de terrenos, valorado en	1,100.00
1 Motor con su equipo de seguridad, 10 HP, valorado en	410.00
1 Canal de descarga elevador No. 1, valorado en	1,950.00
1 Embudo para el cedazo, valorado en	1,050.00
1 Mezclador de 8 toneladas, valorado en	16,500.00
1 Motor con su equipo de seguridad de 40 HP valorado en	2,400.00
1 Canal de descarga de elevador No. 2, valorado en	750.00
1 Embudo de ensacadora, valorado en	2,700.00
1 Ensacadora automática, valorada en	9,500.00
1 Motor con su equipo de seguridad de 15 HP valorado en	553.00
1 Marcadora de sacos, valorada en	5,100.00
1 Unidad de sacos con transportador, valorada en	5,250.00
1 Motor con su equipo de seguridad de 5 HP, valorado en	290.00
2 Máquinas de coser sacos con su motor de 1/2 HP c/u, valorada en	1,400.00
Otros equipos para la misma fábrica, no previstos, valorados en	30,000.00
Para moviliario costo aproximado	25,000.00
1 Máquina de contabilidad eléctrica, valorada en	6,793.00

4 Máquinas de escribir, valoradas en	928.00
2 Máquinas de sumar, valoradas en	1,425.00
2 Máquinas para calcular eléctricas, valoradas en	1,600.00
1 Caja de Seguridad valorada en	1,250.00
1 Máquina copiadora, valorada en	575.00
4 Archivos, valorados en	675.00
2 Escritorios de metal, valorados en	875.00
1 Máquina de facturar, valorada en	380.00
1 Mimeografo, valorado en	450.00
2 Sillones, valorados en	395.00
1 Numerador, valorado en	75.00
2 Tarjeteros, valorados en	600.00
1 Nevera, valorada en	650.00
3 Fuentes de agua fría, valoradas en	750.00
3 Acondicionadores de aire, valorados en	1,500.00
1 Máquina protectora de cheques, valorada en	500.00
2 Armarios de metal, valorados en	1,050.00
1 Equipo de Laboratorio para análisis de suelo, valorado en	15,000.00
2 Vagonetas, valorados en	5,000.00
2 Camiones, valorados en	14,500.00

PARRAFO I.— Queda expresamente convenido y pactado que, durante el término de diez (10) años, a contar de la fecha de promulgación de la Resolución a que se hace mención en el presente artículo, “LA COMPAÑIA” podrá importar, amparada en la exención y exoneración que se le concede por el presente contrato, dos (2) tractores cada tres (3) años, dos (2) camiones trailers cada tres (3) años y cuatro (4) vagonetas cada dos (2) años;

PARRAFO II.— Asimismo, “LA COMPAÑIA” podrá importar en el transcurso de los diez (10) años señalados en el párrafo anterior, bajo las exenciones y exoneraciones que le son acordadas por el presente contrato, todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el citado Párrafo anterior, a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y obtener de ésta, previamente, la debida autorización;

ARTICULO QUINTO.— “LA COMPAÑIA” queda igualmente exenta y exonerada, por el término de VEINTE (20) años, a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución que al respecto dicte, de acuerdo con el precitado artículo 94 de la Constitución de la República, de todo impuesto, derecho o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y toda otra obligación impositiva de caracter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre la importación de las materias primas apropiadas para la elaboración de fertilizantes, en las cantidades requeridas por la industria y previamente aprobadas, por anualidades, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio;

Sulfato de Amoníaco

Sulfato de Potasa

Urea

Nitrato de Amonio

Superfosfatos

Muriato de Potasa

Anhidro de Amonio  
 Sulfato de Cobre  
 Sulfato de Manganeso  
 Sulfato de Zinc  
 Sulfato de Aluminio  
 Agua Amonia.

ARTICULO SEXTO.— Las exenciones y exoneraciones señaladas en el artículo anterior serán igualmente concedidas en favor de “LA COMPAÑIA” en lo atinente a los envases requeridos por su industria, de cualquier sustancia que fueren, importados con materias primas o destinados al envasamiento de los productos elaborados. Sin embargo dichas exenciones y exoneraciones quedarán sin efecto al momento que se produzcan en el país estos tipos de envases, en cantidades suficientes y a precios razonables para dejar atendidas las necesidades de la industria beneficiaria salvo casos de que se trate de envases importados como continentes de las materias primas precedentemente citadas, casos en los cuales seguirán gozando de las franquicias acordadas por el presente contrato;

ARTICULO SEPTIMO: “LA COMPAÑIA” podrá traspasar este contrato a cualquiera persona o sociedad dominicana previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o corporaciones extranjeras de derecho público;

ARTICULO OCTAVO: “LA COMPAÑIA” podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana;

ARTICULO NOVENO: “LA COMPAÑIA” se compromete, asimismo, a reinvertir cada año, a partir del segundo año de la firma de este contrato y durante su vigencia, el 25o/o de los beneficios netos que obtenga en la explotación de su industria, en obras de utilidad social o en la ampliación de la misma, con el propósito de utilizar mayor número de obreros;

**ARTICULO DECIMO:** Es entendido y convenido que si "EL ESTADO" otorga en lo sucesivo otras concesiones de la índole de la presente en condiciones más favorables, "LA COMPAÑIA" adquirirá los mismos derechos y privilegios que se concedan a los nuevos concesionarios durante el período de este contrato;

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Queda expresamente entendido que "LA COMPAÑIA" estará sujeta al pago de los impuestos sobre beneficios, o de cualquiera otro de la misma naturaleza, así, como también, que, en cuanto se refiere a los servicios de arrimo "LA COMPAÑIA" sólo estará exonerada en los casos de importación de materias primas que sean descargadas por medio de cintas mecánicas, o cualquier sistema mixto, manual y mecanizado, en el que prevalezca este último y cuyos gastos, tanto de descarga como de transportación, sean cubiertos por la empresa beneficiaria;

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** "LA COMPAÑIA" queda obligada al cumplimiento de las leyes sobre Trabajo, Seguro Social, de Accidentes de Trabajo, Registro Mercantil, Registro Industrial, reconocimiento de industrias y en general de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales;

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** "EL ESTADO DOMINICANO" controlará por los medios que estime conveniente, la aplicación de las materias primas y maquinarias importadas de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, con el objeto de verificar el uso de las mismas a los fines convenidos y pactados.

Aceptamos que además de las obligaciones contenidas en las cláusulas que constituyen el presente contrato, la fábrica objeto del mismo no será instalada en el Puerto de Haina. Esta observación forma parte integral del contrato.

**HECHO Y FIRMADO** en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

RAMON IMBERT R.,  
Secretario de Estado de Industria y  
Comercio

Eduardo Llopart B.,  
Presidente

YO, LIC. MANUEL R. RUIZ TEJADA, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: doy fé y verdadero testimonio que ante mí han comparecido personalmente los señores RAMON IMBERT R., Secretario de Estado de Industria y Comercio, y EDUARDO LLOPART B., Presidente de la "Industrial Agrícola, C. por A.", a quienes conozco, y quienes me han declarado que han firmado el presente contrato espontáneamente y libremente, en mí presencia, con las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fé. En Santo Domingo, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

LIC. MANUEL R. RUIZ TEJADA  
Notario

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Resolución No. 6222, del Consejo de Estado, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Industrias Nacionales El Progreso, C. por A.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 6222**

**VISTOS** los artículos 38, inciso 20, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

**VISTO** el acto bajo firma privada de fecha 20 de febrero de 1963, Legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Práxedes Castillo Pérez, por medio del cual el Estado Dominicano concede garantías, exoneraciones y exenciones de impuestos y otras facilidades a la empresa "Industrias Nacionales El Progreso, C. por A.", para la instalación en el país de una industria de colchones, box-aspirng, almohadas, sábanas, fundas y cubrecamas;

**RESUELVE:**

**UNICO:** Aprobar el acto bajo firma privada arriba indicado, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa "Industrias Nacionales El Progreso, C. por A.", el cual copiado textualmente dice así:

"Contrato. Entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor RAMON IMBERT RAINIERI, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 52874, Serie 1ra., renovada con sello hábil de Rentas Internas No. 1420669, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, de fecha trece (13) de febrero del año mil novecientos sesentitres (1963), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias

de este contrato, se denominará "EL ESTADO"; y la "INDUSTRIAS NACIONALES EL PROGRESO, C. POR A.", entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento comercial en la casa No. 38 de la calle José Contreras, de esta ciudad, representada por su Presidente, el señor Julio Fhiel Fishman, de nacionalidad panameña, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 38 de la calle José Contreras, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 110135, Serie Ira., renovada para el presente año con sello de Rentas Internas No. 24408, a su vez representado por la señora Dra. María Teresa Spagnuolo Morillo de Puigbó, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en esta misma ciudad, casa No. 38, de la calle José Contreras, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 84457, Serie Ira., con sello de Rentas Internas No. 3362091, según Poder Especial bajo firma privada de fecha veintitres (23) del mes de octubre del año mil novecientos sesentidós (1962), legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Práxedes Castillo Pérez, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este Contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

**POR CUANTO:** "LA COMPAÑIA", se propone instalar en el país una nueva industria para la fabricación de colchones, box spring, almohadas, sábanas, fundas y cubrecamas, así como cualquier otro derivado de estos artículos que en la actualidad no se producen en el país.

**POR CUANTO:** Para la instalación de esta industria "LA COMPAÑIA" necesitará importar las maquinarias y accesorios para la mecanización de la misma así como las materias primas indispensables para esos fines que no se producen en el país, tales como retazos para la elaboración de la guata, foam rubber para los colchones, varillas de acero para la fabricación de los muelles, plumas de ganso, pato y la última fibra artificial para la fabricación de almohadas (dacrón), crin de caballo (head horse) para la terminación de los colchones y género para el forro de colchones.

**POR CUANTO:** Es indispensable para la realización y el cumplimiento del propósito ya señalado que "LA COMPAÑIA" obtenga de "EL ESTADO" garantías, exenciones de impuestos y facilidades ;

**POR CUANTO:** El artículo 94 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

**POR CUANTO:** "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar "LA COMPAÑIA", a producir artículos de gran consumo en la República, que en el presente son importados del extranjero, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas, y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales, así como propiciando el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizará dicha nueva industria;

**POR CUANTO:** "EL ESTADO" reconoce y admite que la industria "LA COMPAÑIA" es de las que deben serles alcanzadas y extendidas algunas de las exenciones tributarias que el referido texto constitucional permite;

**POR CUANTO:** El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por "EL ESTADO" para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

**POR TANTO:** y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** "LA COMPAÑIA" se compromete a instalar en Santo Domingo, Distrito Nacional, o en cualquier otra ciudad o lugar de la República Dominicana, en el plazo de

noventa (90) días a contar de la firma del presente contrato, una industria para la fabricación de colchones, box-spring, almohadas, sábanas, fundas y cubrecamas, con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive, a la exportación de las mismas al extranjero.

ARTICULO SEGUNDO: "LA COMPAÑIA" se obliga a mantener su industria en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: "LA COMPAÑIA" se compromete asimismo, a vender a los mayoristas del país los artículos que se produzcan en su fábrica con un descuento de hasta un 30% sobre los precios que rijan en el mercado nacional para los artículos similares importados.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPAÑIA" podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporaciones de derecho público, extranjeros.

ARTICULO QUINTO: "LA COMPAÑIA" podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO SEXTO: "LA COMPAÑIA" se obliga, además, a ofrecer a los inversionistas dominicanos no menos de un 45% de la totalidad de sus acciones o a reinvertir, en igual porcentaje, los beneficios que obtuviere por su industria, bien sea en esta u otra industria o en valores emitidos por instituciones autónomas de fomento nacional o de servicio público.

ARTICULO SEPTIMO: "EL ESTADO", por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de "LA COMPAÑIA", de marcado provecho para la economía nacional

y evidente interés social, conviene en que "LA COMPAÑIA" estará exonerada y exenta del pago de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias que se propone introducir al país para la instalación y completo funcionamiento de su industria, las cuales se enumeran a continuación: 3 máquinas de moler guata, valoradas en RD\$22,500.00; 2 prensas para prensar guata, RD\$6,000.00; 2 cortadoras de retazos, RD\$1,000.00; paneles para la distribución de la energía eléctrica (switch, etc.), RD\$2,500.00; equipo de máquinas para hacer los muelles (box spring), RD\$8,000.00; pulladoras para el terminado de los colchones, RD\$5,000.00; máquinas para hacer ribetes de los colchones, RD\$5,000.00; una caldera a vapor con su compresor RD\$16,000.00; 30 máquinas para la confección de las sábanas y fundas (máquinas industriales), RD\$9,000.00; planchas a vapor, RD\$2,000.00; equipo para envolturas, RD\$2,500.00; Cortadores, RD\$1,500.00.

ARTICULO OCTAVO: "EL ESTADO" conviene asimismo en exonerar a "LA COMPAÑIA", durante el término de tres (3) años estipulado en este contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima (retazos, foam rubber, varillas de acero, plumas de ganso, de pato, dacrón, head horse y géneros para la fabricación de colchones, etc.), que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le autorice a importar en esas condiciones, de acuerdo con sus necesidades. Para tales fines "LA COMPAÑIA" deberá someter, anualmente, a dicha Secretaría de Estado, listas de los productos señalados cuya exoneración desee obtener para el funcionario normal de su fábrica. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio remitirá a la de Finanzas copias de las autorizaciones que otorgue a "LA COMPAÑIA", para su control y fiscalización.

ARTICULO NOVENO: Queda entendido que "LA COMPAÑIA" estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO DECIMO: "LA COMPAÑIA" podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento

de su industria, el cual personal sólo permanecerá en el país el tiempo necesario para entrenar el personal nativo que lo sustituirá.

**ARTICULO UNDECIMO:** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de "LA COMPAÑIA" de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

**ARTICULO DUODECIMO:** Para el efectivo control de la obligación contraída por "LA COMPAÑIA" en el artículo sexto (6) de este contrato, ésta rendirá a las Secretarías de Industria y Comercio y Finanzas un informe anual sobre el resultado de sus operaciones comerciales, los cuales informes deberán verificar en los libros de "LA COMPAÑIA" inspectores de las citadas Secretarías de Estado.

**HECHO Y FIRMADO** en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963). (Fdos.): Ramón Imbert R., Secretario de Estado de Industria y Comercio. Julio Fhiel Fishman, P. P. Dra. María Teresa Spagnuolo Morillo de Puigbo, "Industrias Nacionales El Progreso, C. por A.". YO, Dr. Práxedes Castillo Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que las firmas que aparecen al pie del documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores Ramón Imbert Rainieri, Secretario de Estado de Industria y Comercio y Dra. María Teresa Spagnuolo Morillo de Puigbó, el primero en representación del Estado Dominicano y la segunda en representación del señor Julio Fhiel Fishman, cuyas generales constan en el mismo, de lo cual doy fé. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963). (Fdo.) Dr. Práxedes Castillo Pérez, Notario Público.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No. 6223, del Consejo de Estado, que aprueba un acto bajo firma privada, suscrito entre el Estado y la señora Guarina Tesson de Imbert, sobre venta de inmuebles.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 6223

VISTOS los artículos 38, inciso 20, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el acto bajo firma privada de fecha 26 de diciembre de 1962, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por los señores Lic. Edmundo Batlle Viñas y Fernando Arturo Sanz Camarena, Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes y Administrador General de Bienes Nacionales Interino, respectivamente, vende dos inmuebles a la señora Guarina Tesson de Imbert;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el acto bajo firma privada arriba indicado, suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Guarina Tesson de Imbert, el cual copiado textualmente dice así:

“ENTRE DOS QUÉ SUSCRIBEN: El Estado Dominicano, legalmente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor FERNANDO ARTURO SANZ CAMARENA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 32447, serie 1, con sello número 10486 para el año 1962, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales Interino, y por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, Licenciado Edmundo Batlle Viñas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario Público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 8778, serie 1., con sello No. 693, para el año 1962; quienes actúan en virtud de poder especial otorgádoles por el Honorable Consejo

de Estado en fecha veintisiete (27) de noviembre de 1962, de una parte, y

La señora GUARINA TESSON DE IMBERT, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Antonio Imbert Barrera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad número 1420, serie 37 con sello hábil para el año 1962, de la otra parte,

**SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:**

El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su expresada representación, por el presente acto vende, libres de cargas y gravámenes y con las garantías ordinarias de derecho, a la señora GUARINA TESSON DE IMBERT, los inmuebles siguientes:

a) Una porción de terreno dentro de la parcela número 162-B-162-B-2-Resto (ciento sesenta y dos-B-dos-Resto), del Distrito Catastral número dos (2), del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de seis mil ochenta y dos (6,082) metros cuadrados y doce (12) decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, Avenida Bella Vista, por donde mide 51 metros; Este: Parcela No. 162-C-3, por donde mide 115 metros; Sur: Calle en proyecto, por donde mide 44 metros, y Oeste: parcela No. 162-A-2, por donde mide 123 metros; amparada por el certificado de título número 61-1881, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

b) Una porción de terreno de la parcela número ciento sesenta y dos-C-tres (162-C-3), del Distrito Catastral número dos (2), del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de seis mil ciento veinte (6,120) metros cuadrados y treinticinco (35) decímetros cuadrados; con los siguientes linderos: Norte: Avenida Bella Vista, por donde mide 55 metros; Este: parcela No. 108-6-B-1-A-1-D, por donde mide 123 metros; Sur: calle en proyecto, por donde mide 48 metros, y Oeste: parcela No. 162-B-2-Resto, por donde mide 115 metros; amparada por el certificado de título número 62-3514, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

El precio convenido y aceptado por las partes contratantes ha sido la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ORO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$ 42,708.65), o sea a razón de TRES PESOS ORO CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$3.50) cada metro cuadrado; precio que la compradora se compromete pagar en la siguiente forma: a) Un pago inicial de un veinte por ciento (20o/o) del precio total de venta, equivalente a la suma de OCHO MIL QUINIEN-TOS CUARENTA Y UNO PESOS ORO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$8,541.73); y b) El resto, o sea la suma de TREINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$34,166.92), en cuatro pagos iguales anuales, sucesivos, a contar de la fecha de este contrato, iguales anuales, sucesivos, a contar de la fecha de este contrato, equivalente cada anualidad a la suma de OCHO MIL QUINIEN-TOS CUARENTA Y UNO PESOS ORO CON SE-TENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$8,541.73), equivalente al 20o/o (veinte por ciento) del precio total de venta, con cheque número 143961 de fecha 26 de diciembre del año mil novecien-tos sesenta y dos librado contra el Banco de Reservas de la Reptu-blica Dominicana, declarando el vendedor haberlo recibido a su entera satisfacción, por lo cual le otorga, por este mismo acto, carta de pago, recibo de descargo y finiquito por la indicada suma de OCHO MIL QUINIEN-TOS CUARENTA Y UNO PESOS ORO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$8,541.73).

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Regis-trador de Títulos del Distrito Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962). (Fdo.): POR EL ESTADO DOMINICANO: FERNANDO ARTURO SANZ CAMARENA, EDMUNDO BATLLE VIÑAS - GUARINA TESSON DE IMBERT - (Compradora).

YO, DOCTOR JOSE ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacio-nal, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié del documento que precede fueron escritas en mi presencia

por los señores FERNANDO ARTURO SANZ CAMARENA, EDMUNDO BATLLE VIÑAS y GUARINA TESSON DE IMBERT, cuyas generales constan en el mismo documento y personas a quienes doy de conocer. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre de 1962. (Fdo.): DR. JOSE ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6224, que concede pensión del Estado a la señora Mercedes de los Angeles Rodríguez Vda. Mena.**

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6224

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Mercedes de los Angeles Rodríguez Vda. Mena.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No. 6225, que autoriza la enajenación de terrenos que aun se encuentran en el patrimonio del Estado, los cuales habfan sido apropiados.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 6225

VISTO el artículo 14 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, restablecido por la Ley No. 5784, de fecha 3 de enero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República,

### RESUELVE:

Art. 1.— Enajenar los terrenos que aún se encuentran en el patrimonio del Estado Dominicano dentro del ámbito del clausurado aeropuerto “General Andrews” (antiguo Miraflores), de la ciudad de Santo Domingo, por no existir ya el motivo por el cual fueron expropiados, según lo dispusieron la Ley No. 437 y el Decreto No. 8410, de fechas 29 de marzo de 1941 y 19 de julio de 1952, respectivamente, que declararon de utilidad pública dichos terrenos.

Art 2.— En consecuencia, se autoriza al Administrador General de Bienes Nacionales para que, en nombre y representación del Estado Dominicano, publique el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, restablecido por la Ley No. 5784, de fecha 3 de enero de 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6226, que denomina Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional.**

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6226

VISTAS las Leyes Orgánicas de las Fuerzas Armadas No. 4761, de fecha 1 de septiembre de 1957, y sus modificaciones e Institucional de la Policía Nacional No. 6141, del 28 de diciembre de 1962;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La “Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional” se denominará en lo adelante “Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas”.

Art. 2.— Queda derogada la Ley No. 5229, de fecha 9 de octubre de 1959.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 5259, de fecha 22 de octubre de 1959, por medio del cual se nombró el Mayor Dr. M. Antonio de los Santos Almonte, P.N., Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6227, que modifica el Art. 7 de la Ley No. 5133, sobre Deportes.** ✓

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6227

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el artículo 7 de la Ley No. 5133, sobre Deportes, de fecha 22 de mayo de 1959, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

“Art. 7.— Con el fin de fomentar y organizar los diversos deportes profesionales que se practiquen en el país, el Director General de Deportes, con la aprobación del Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designará una comisión nacional para cada deporte; un subcomisionado y una subcomisión para cada provincia, y un subcomisionado local en cada población. Las comisiones nacionales estarán compuestas por tres miembros de los cuales uno será el presidente y otro secretario. Así lo estarán también las subcomisiones provinciales”.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No. 6228, que concede pensión del Estado a las señoras Thelma R. Gómez y Carmela Pardy de González.**

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6228

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, cada una, a las señoras Thelma R. Gómez y Carmela Pardy de González.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Ley No. 6229, que concede pensión del Estado al señor Tomás Rafael Ariza A.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1863

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6229

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RDS\$100.00) mensuales, al señor Tomás Rafael Ariza A.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República ;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 100<sup>o</sup> de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6236, que concede jubilación del Estado al señor Dulis Michal hijo.

G. O. No. 6743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6230

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, al señor Dulis Michel hijo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**RAFEL F. BONNELLY**

**Ley No. 6231, que concede pensión del Estado a la señora Eugenia Pichardo.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA**  
**EL CONSEJO DE ESTADO**  
 En Nombre de la República

**NUMERO: 6231**

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se concede una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD\$70.00) mensuales, a la señora Eugenia Pichardo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6232, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales.

G. D. No. 8751, del 6 de abril de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6232

CONSIDERANDO: Que el crecimiento de las poblaciones del país ha venido produciéndose sin una adecuada orientación;

CONSIDERANDO: Que debido a esta circunstancia se han ejecutado caprichosamente numerosas obras de carácter permanente en lugares que no corresponden a sus respectivos usos y que, en consecuencia, lejos de llenar a cabalidad la función para que fueron concebidas, han resultado lesivas al desarrollo urbano;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia lógica de la superación del régimen tiránico que oprimía al país, este desarrollo se verá sensiblemente incrementado en el futuro y por tanto resulta impostergable el establecimiento de un proceso racional de Planificación Urbana que oriente, coordine, regule y encauce armónicamente el desarrollo de nuestras poblaciones;

CONSIDERANDO: Que para la buena marcha y eficiencia de las oficinas encargadas de la ejecución de un proceso de este tipo, se requiere una efectiva reorganización de las existentes;

**CONSIDERANDO:** La necesidad de que tanto estas oficinas como las similares que se crearen en el futuro operen coordinadamente en conformidad a un plan nacional de conjunto y no en forma aislada e imprecisa ;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**QUE ESTABLECE UN PROCESO DE PLANIFICACION URBANA E INTRODUCE MODIFICACIONES ORGANICAS A LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES**

**Art. 1.—** Los Ayuntamientos de toda ciudad cuyo número de habitantes sobrepase la cifra de 50,000, deberán contar con un órgano técnico que regule el crecimiento de la misma, encauzándola hacia metas de bienestar común.

**Art. 2.—** Los órganos técnicos de los Ayuntamientos encargados de regular el crecimiento de las poblaciones bajo sus respectivas jurisdicciones y la oficina “Reguladora del crecimiento urbano de la Liga Municipal Dominicana” al servicio de los Ayuntamientos carentes de dicho órgano técnico, se denominarán, a partir de la publicación dela presente Ley, “Oficina o Divisiones de Planeamiento Urbano”.

**Art. 3.—** Las Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano, en su calidad de cuerpos técnicos, consultivos y asesores de las ramas ejecutivas, dependerán directamente de las Sindicaturas, en el caso de los Ayuntamientos; y de la Secretaría General, en el caso de la Liga Municipal Dominicana.

**Art. 4.—** Las Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano podrán contar con secciones especializadas de urbanismo y estudios básicos, así como cualesquiera otras que se juzguen procedentes para su mejor funcionamiento.

**Párrafo.—** En lo referente a la División de Planeamiento Urbano de la Liga Municipal, la sección de Urbanismo podrá ser subdividida conforme a las áreas de operación que se juzguen convenientes establecer para un mejor servicio a las municipalidades a su cargo.

**Art. 5.— Serán funciones de las OPU:**

- a) Confeccionar los proyectos municipales de carácter urbano;
- b) Mantener al día el plano de cada una de las poblaciones bajo su jurisdicción y sus respectivas regiones de influencia;
- c) Elaborar los estudios básicos e investigaciones de carácter físico, social, económico y cultural necesarios para la confección de los diferentes proyectos del Plan General Urbano;
- d) Revisar y controlar el aislamiento, habitabilidad, estética y demás aspectos funcionales de todos los proyectos de edificaciones, urbanizaciones, encauzando los demás trámites requeridos para su aprobación de conformidad al reglamento que se dicte al efecto;
- e) Determinar las áreas que deban ser objeto de remodelación y confeccionar los proyectos correspondientes;
- f) Promover la rehabilitación de los barrios que así lo ameriten;
- g) Elaborar los planes reguladores y las reglamentaciones normativas de zonificación, edificaciones, viales, etc.;
- h) Elaborar los proyectos necesarios para el desarrollo de los planes viales;
- i) Preparar proyectos provisionales de reglamentación para el tránsito vehicular;
- j) Determinar las estructuras, áreas y valor de las propiedades afectadas por los diferentes proyectos;
- k) Indicar a los Ayuntamientos las expropiaciones de lugar, necesarias para el establecimiento de los servicios públicos y sociales requeridos en los planes de desarrollo;
- l) Elaborar reglamentos de valorización y catastro, acordes con los proyectos de zonificación;

- m) Velar con el estricto cumplimiento de las normas establecidas, controlando el desarrollo de los diferentes sectores poblacionales;
- n) Preparar programas anuales, bienales y quinquenales de inversiones del Ayuntamiento en obras permanentes, conforme a las prioridades establecidas en los Planes Generales;
- o) Revisar, evaluar, corregir y actualizar periódicamente los planes de desarrollo urbano;
- p) Atender y orientar al público; y
- q) Divulgar los diferentes programas y proyectos relativos al planeamiento urbano, e instrumentar las vistas públicas y administrativas de lugar sobre los mismos.

Art. 6.— La orientación y coordinación de las diferentes oficinas de Planeamiento Urbano estará a cargo de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, organo consultivo del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— La Junta Nacional de Planificación y Coordinación deberá producir, con la colaboración de las OPU y de otras instituciones involucradas, los planes o guías generales de desarrollo urbano y rural que constituirán los instrumentos básicos para la estructuración de los Planes Reguladores y demás programas y proyectos a cargo de las OPU.

Párrafo II.— Los planes o guías generales de desarrollo urbanos y regionales, están constituidos por todos aquellos directa o indirectamente se encuentran vinculados a los de carácter nacional. Establecen objetivos y metas específicas, regulando todos aquellos aspectos de la planificación local, que involucren una aplicación generalizada, incluyendo:

- a) Códigos y reglamentaciones normativas;
- b) Planes pilotos esquemáticos.

**Párrafo III.**— Los Planes Reguladores, que en base a los principios generales elaboren las OPU, adquirirán fuerza de ley mediante resoluciones y ordenanzas emitidas al respecto por los Ayuntamientos correspondientes.

**Art. 7.**— En los casos en que se juzgue procedente, cualesquiera de los planes o proyectos involucrados en el proceso, podrán ser elaborados tanto por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y las OPU, como por contratación directa a otras entidades oficiales, semi-oficiales, particulares u organismos internacionales.

**Párrafo.**— En todos los casos, el o los organismos responsables de la elaboración de un proyecto, quedan en la obligación de celebrar las vistas públicas y administrativas de lugar y de someterlo a la consideración de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación. La Junta Nacional de Planificación y Coordinación procederá a su estudio, conjuntamente con uno o más miembros del Ayuntamiento y de la OPU relacionados.

En caso de aceptación, la Junta Nacional de Planificación y Coordinación procederá a integrar el proyecto en cuestión a sus planes generales de desarrollo y a efectuar las recomendaciones de lugar al Ayuntamiento correspondiente, de quien dependerá su aprobación definitiva y legalización.

**Art. 8.**— Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente Ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

**Art. 9.**— Los Directores de las diferentes OPU y los de las Divisiones de Planificación Urbana, Regional y de Servicios Públicos de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación

constituirán, como parte de sus atribuciones, un órgano que se denominará “Junta Consultiva”, al cual serán sometidas todas aquellas consultas y problemas que así lo ameriten.

Párrafo.— La Junta Consultiva deberá celebrar por lo menos una reunión mensual, y podrá ser convocada extraordinariamente por cualesquiera de sus miembros. Será regida por el reglamento que se dicte al efecto.

Art. 10.— Para ejercer el cargo de Director, de Encargado de Secciones de Urbanismo y de Técnicos responsables de proyectos o programas especializados en planeamiento urbano, se requiere acreditar el título de Arquitecto, de Urbanista u otra progresión afin, con experiencia adecuada en Planeamiento Urbano debidamente certificada por una reconocida Institución de caracter internacional o de la Junta Consultiva establecida en el artículo 9 de la presente ley.

Art. 11.— En casos de discrepancias o inconformidades de los interesados con los juicios emitidos sobre algún proyecto, éstos podrán apelar progresivamente a los Ayuntamientos respectivos, a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, y en última instancia a los tribunales ordinarios de Justicia.

Art. 12.— La presente Ley deroga todas las disposiciones legales quele sean contrarias.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente



Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José A. Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero, del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6233, que concede sendas pensiones del Estado a los señores Dolores Jarquín y Alejandro Selva.

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6233

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales cada una, a los señores Dolores Jarquin y Alejandro Selva, padres de los Tenientes Alberto Ramírez y Alejandro Selva, nicaraguenses que participaron y murieron en la expedición de Luperón.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

**RAFAEL F. BONNELLY**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 100<sup>o</sup> de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Ley No. 6234, que aumenta una pensión del Estado concedida a la señora Marta E. Núñez.

C. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6234

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumenta a RD\$60.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señora Marta E. Núñez.

Art. 2.— La presente Ley, modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY,**  
 Presidente de la República  
 y del Consejo de Estado

**Nicolás Pichardo,**  
 Primer Vicepresidente

**Donald J. Reid Cabral,**  
 Segundo Vicepresidente

**Mons. Eliseo Pérez Sánchez,**  
 Miembro

**Antonio Imbert Barrera,**  
 Miembro

**Luis Amiama Tió,**  
 Miembro

**José Fernández Caminero,**  
 Miembro

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

**Ley No. 6235, que deroga la Ley No. 4968, del 20 de julio de 1958, y restablece el apartado a) del Art. 30 de la Ley No. 4344, del 8 de diciembre de 1955, sobre el Catastro Nacional y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**

**REPUBLICA DOMINICANA**

**EL CONSEJO DE ESTADO**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 6235**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Queda derogada la Ley No. 4960, de fecha 20 de julio de 1958, y en consecuencia, se restablece el apartado (a) del Art. 30 de la Ley No. 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre el Catastro Nacional, y cuyo texto es el siguiente:

“a) En el Distrito Nacional, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Síndico del Distrito Nacional, quien la presidirá; uno de los Colectores de Rentas Internas de Santo Domingo, designado por el Director General de Rentas Internas; el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y otro de la Secretaría de Estado de Agricultura, designados por sus respectivos Secretarios de Estado. El Secretario del Síndico actuará como Secretario, sin voto”.

**Art. 2.—** Quedan modificados los Arts. 34 y 35 de la Ley No. 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, para que rijan así:

“Art. 34.— Habrá una Comisión Central de Avalúo que funcionará en Santo Domingo, ante la cual podrán recurrir por conducto del Secretario de Estado de Finanzas, contra las decisiones de las Comisiones de Avalúo, dentro de los treinta días a contar de la fecha de recepción de la comunicación contentiva de la decisión, el Director General del Catastro Nacional, y los propietarios de los inmuebles evaluados.”

“Art. 35.— Dicha Comisión Central de Avalúo estará integrada por un Subsecretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá un Subsecretario de Estado de Obras Públicas, y Comunicaciones; un Subsecretario de Estado de Agricultura; un Subsecretario de Estado de Interior y Policía; un Subsecretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes; un Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, el Director General de Mensuras Catastrales y el Administrador General de Bienes Nacionales. Un funcionario o empleado del Departamento del Catastro actuará sin voto, como Secretario de la Comisión de Avalúo”.

Párrafo I.— Las disposiciones contenidas en los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley son extensivas a la Comisión Central de Avalúo.

Párrafo II.— Tanto las Comisiones de Avalúo como la Comisión Central de Avalúo, tendrán en cuenta para la evaluación de los inmuebles los medios y circunstancias comprendidos en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República y  
 del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
 Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
 Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

*Resolución No. 6236, del Consejo de Estado, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Cruz Roja Dominicana, sobre permuta de inmuebles ubicados en el Distrito Nacional.*

G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1983

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 6236

VISTO el contrato suscrito por el Estado Dominicano, representado por el Dr. J. Oscar Julia, y la Cruz Roja Dominicana,

debidamente representada por el Dr. Luis Fernández Martínez, en virtud del cual se efectúa una permuta de inmuebles ubicados en el Distrito Nacional;

VISTOS los artículos 55, inciso 9, 38, inciso 20 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República,

**RESUELVE:**

UNICO.— Aprobar el contrato suscrito por el Estado Dominicano y la Cruz Roja Dominicana, en fecha 30 de noviembre del 1962, en virtud del cual se efectúa una permuta de inmuebles ubicados en el Distrito Nacional, que copiado textualmente dice así:

“ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el señor Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. J. Oscar Julia, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. , Serie 31, con sello hábil No. 4470909, de conformidad con poder de fecha 3 de septiembre del 1962, expedido por el señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, Lic. Rafael F. Bonnely, de una parte; y la Cruz Roja Dominicana, institución benéfica organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor Dr. Luis Fernández Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula Personal de Identidad No. , Serie , Sello hábil No. de la otra parte;

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LA SIGUIENTE**

**PERMUTA**

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado en la forma dicha, por medio del presente documento, cede y traspasa, real y efectivamente, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes y sin impedimento alguno, en favor de la Cruz Roja

Dominicana, que acepta por medio de su representante preindizado, lo siguiente:

Manzana No. 158-B, del Distrito Catastral No. , del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 7076 metros cuadrados, 49 decímetros cuadrados, y con los siguientes linderos actuales: al Norte, Avenida México; al Este, Calle Pedro A. Lluberes; al Sur, Calle Cordell Hull; y al Oeste, calle Nicolás de Bari.

SEGUNDO: El inmueble predescrito, amparado por el Certificado de Título No. 40678, de fecha 23 de septiembre de 1954, se encuentra evaluado en la suma de RD\$77,097.09 (SETENTISIETE MIL NOVENTISIETE PESOS ORO CON NUEVE CENTAVOS).

TERCERO: A cambio de la cesión del inmueble anteriormente descrito, la Cruz Roja Dominicana, representada en la referida forma, por medio de este documento traspasa y cede, real y efectivamente, con todas las garantías de derecho, libre de gravamen y sin impedimento alguno, en favor del Estado Dominicano, quien acepta, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, lo siguiente:

Solar No. 2-Def., de la Manzana No. 558, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, (antiguo D. C. No. 26), Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de 41 áreas, 75 centiáreas, 88 decímetros cuadrados y con los siguientes linderos actuales: al Norte, calle José R. Luna; al Este, Abigail Vizcaíno, Joaquina Perallón, M. Joaquín Lugo, Gregorio Rivera y Rafael Pereyra Lugo; al Sur, Enrique Núñez, Francisco Comme, Eladio Guzmán C., Canuto Cernuda; y al Oeste, Carlos y Angel Cernuda, Salas Baiz, José Battle, y las mejoras edificadas sobre el mismo, consistentes en dos casas de concreto, piso de mosaicos, techadas de concreto, con sus anexidades y dependencias, situadas en la calle Santiago No. 4, y sin número, de esta ciudad.

CUARTO: El inmueble anteriormente descrito se encuentra amparado por el Certificado de Título No. 97, de fecha 9 de agosto de 1935, y se encuentra valorado en la cantidad de RD\$ 151,616.39 (CIENTO CINCUENTIUN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON TREINTINUEVE CENTAVOS).

QUINTO: Las partes contratantes, el Estado Dominicano y la Cruz Roja Dominicana, por medio de este documento, se otorgan el recíproco y correspondiente descargo y finiquito en forma legal, relativamente a la permuta de que se trate.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962). Por el Estado Dominicano: Dr. J. Oscar Julia, Administrador General de Bienes Nacionales. Por la Cruz Roja Dominicana: Dr. Luis Fernández Martínez, Presidente. YO, Dr. Marino R. Ariza Hernández, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen en el presente documento, de los señores Dr. J. Oscar Julia y Dr. Luis Fernández Martínez, cuyas generales constan y a quienes doy fé conocer, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por dichas personas, declarándome bajo juramento ser esas las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual debe dárselos entera fé y crédito. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, 30 del mes de noviembre del año 1962. Dr. Marino R. Ariza Hernández, Notario.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

Luis Amiama Tió,  
Miembro

José Fernández Caminero,  
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Resolución No. 6237, del Consejo de Estado, que aprueba el Acto Final y las Resoluciones tomadas en la Conferencia Internacional sobre Contaminación del Mar por Hidrocarburos,**

G. O. No. 8743-Bjs, del 8 de marzo de 1963

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO  
En Nombre de la República

NUMERO: 6237

VISTOS los artículos 38, inciso 14, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO UNICO:** Aprobar el Acto Final y las Resoluciones Tomadas en la Conferencia Internacional sobre Contaminación del Mar por Hidrocarburos, de 1962, que copiado a la letra dicen así:

**ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL  
SOBRE CONTAMINACION DEL MAR POR  
HIDROCARBUROS, DE 1962**

Londres, 13 de abril de 1962

1.— Por una Resolución de la Asamblea conforme al Artículo 3 b) del Convenio de creación de la Organización Martítima Consultiva Intergubernamental decidió en abril de 1961 convocar una Conferencia Internacional sobre la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, con el propósito de decidir sobre la extensión de medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos descargados por los buques.

2.— La Conferencia se reunió en Londres, del 26 de marzo al 13 de abril de 1962.

3.— Los Gobiernos de los siguientes países acreditaron Representantes a la Conferencia:

- Arabia Saudita
- Australia
- Bélgica
- Brasil
- Bulgaria
- Canada
- China
- Colombia
- Costa de Marfil
- Dinamarca
- España
- Estados Unidos de América
- Finlandia
- Francia
- Grecia
- India
- Irlanda
- Islandia
- Italia
- Japón
- Korea
- Kuweit
- Líbano
- Liberia
- Madagascar
- Mónaco
- Noruega
- Panamá
- Países Bajos
- Perú
- Polonia
- Portugal
- Reino Unido
- República Árabe Unica
- República Dominicana
- República Federal de Alemania
- República Socialista
- Soviética de Ucrania
- Rumania

Suecia  
Unión de Repúblicas  
Socialistas Soviéticas  
Yugoslavia

4.— Los gobiernos de los siguientes países enviaron Observadores a la Conferencia:

Argentina  
Birmania  
Ecuador  
Federación de Malaya  
Indonesia  
Irak  
Israel

Nueva Zelandia  
Santa Sede  
Sudán  
Sudáfrica  
Suiza  
Tailandia  
Turquía

5.— Los siguientes organismos Especializados de las Naciones Unidas designaron un Observador a la Conferencia:

Organización para la Alimentación y la Agricultura  
Organización de las Naciones Unidas para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura.

6.— Las siguientes Organizaciones Intergubernamentales designaron Observadores a la Conferencia:

Consejo de Europa  
Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

7.— Las siguientes Organizaciones No-Gubernamentales designaron Observadores a la Conferencia:

Cámara Internacional de Comercio  
Cámara Internacional de la Marina Mercante  
Federación Internacional de Navegación Ltda.  
Unión Internacional de Agencias Oficiales de Turismo.

8.— La Conferencia eligió a Sir Gilmour Jenkins, Jefe de la Delegación del Reino Unido, Presidente de la Conferencia.

9.— La Conferencia eligió Vice-Presidente al Señor Gilbert Grandval, Jefe de la Delegación de Francia, al Almirante A. C. Richmond, Jefe de la Delegación de Estados Unidos de América, y al señor E. F. Roudoi, Jefe de la Delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

10.— La Organización Marítima Consultiva Intergubernamental proveyó el Secretario de la Conferencia, bajo la dirección del Secretario General Interino, señor William Graham. El señor Hans Robdrup, Jefe del Servicio de Asuntos Técnicos Diversos del Secretariado, fue nombrado Secretario Ejecutivo de la Conferencia.

11.— Se constituyeron las siguientes comisiones:

#### COMISION GENERAL

Presidente: Señor Alan Cumyn (Canadá)  
Vice-Presidente: Señor Helge Juul (Dinamarca)

#### COMISION DE BUQUES

Presidente: Capitán C. Moolenburgh  
(Países Bajos)  
Vice-Presidente: Capitán H. D. Harries (República Federal Alemana)

### COMISION DE CUESTIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS

Presidente: Señor Modolv Hareide (Noruega)  
Vice-Presidente: Señor Albert Raspi (Francia)

### COMISION DE CUESTIONES TECNICAS

Presidente: Dr. C. C. Hall (Reino Unido)  
Vice-Presidente: Señor G. R. Lindhardsen  
(Dinamarca)

### COMISION DE REDACCION

Presidente: Señor D. C. Haselgrove  
(Reino Unido)

### COMISION DE CREDENCIALES

Presidente: Barón de Gerlache de Gomery  
(Bélgica)

12.— Al convocar la Conferencia, la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental sometido a los delegados de la Conferencia el Convenio para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, con sus anexos, junto con las ocho Resoluciones agregadas como anexo al Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954. Tales documentos y los comentarios formulados a su respecto por los Gobiernos, constituyeron la base de los trabajos de la Conferencia.

13.— Fundándose en sus deliberaciones, consignadas en las reseñas resumidas e informes de las Comisiones y en las reseñas de las Sesiones Plenarias, la Conferencia preparó los textos de las enmiendas propuestas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, y éstas fueron sometidas a una Conferencia convocada de acuerdo con el párrafo 3 a) del Artículo XVI de dicho Convenio a petición de seis Gobiernos Contratantes con la invitación de que fuesen adoptadas.

14.— La Lista de enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954 que fueron propuestas, figura como Anexo I a la presente Acta Final.

15.— El 11 de abril de 1962, la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio de 1954, de acuerdo con el párrafo 3 b) del Artículo XVI de dicho Convenio, adoptó las enmiendas propuestas así como una Resolución de que fuesen comunicadas para su aceptación a todos los Gobiernos Contratantes. La presente Conferencia, habiendo sido informada de las decisiones de la Conferencia de Gobiernos Contratantes, decidió instar a todos los Gobiernos invitados a la presente Conferencia que no son Gobiernos Contratantes del Convenio de 1954, a pasar a ser parte de dicho Convenio o a pasar a ser parte del Convenio enmendado lo antes posible después de que las enmiendas ratificadas por la presente Conferencia hubiesen entrado en vigor.

16.— La Conferencia además adoptó quince Resoluciones que se someten a los Gobiernos y otros organismos interesados, para su consideración y medidas apropiadas. Esas Resoluciones, que están incluidas en el Anexo II de la presente Acta Final, tratan de:

- 1) Supresión completa, tan pronto como sea posible, de toda descarga al mar de hidrocarburos persistentes.
- 2) Necesidad de alentar las adhesiones al nuevo Convenio.
- 3) Medidas provisionarias mientras no haya entrado en vigor este Convenio.
- 4) Descarga de mezclas de hidrocarburos por los petroleros.
- 5) Petroleros con residuos de hidrocarburos a bordo que navegan por canales.
- 6) Instalación de receptores de residuos de hidrocarburos en los terminales de carga de hidrocarburos y de otras cargas a granel.

- 7) Descarga de hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos procedentes de buques que no fueren petroleros.
- 8) Fomento, desarrollo e instalación a bordo de separadores eficaces y preparación de las correspondientes especificaciones de rendimiento para los mismos.
- 9) Recogida de los aceites lubricantes usados.
- 10) Suministros de diesel-oil a los buques.
- 11) Preparación de manuales con instrucciones sobre los medios para evitar la contaminación por hidrocarburos.
- 12) Necesidad de investigar sobre la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos.
- 13) Coordinación de las investigaciones.
- 14) Creación de Comisiones nacionales sobre la contaminación por hidrocarburos.
- 15) Informes presentados por la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental.

EN FE DE LO CUAL, los Representantes han firmado la presente Acta Final.

HECHO EN LONDRES, el trece de abril de mil novecientos sesenta y dos, en un solo ejemplar, en los idiomas inglés, francés, ruso y español, cuyo original será depositado en la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, la cual enviará una copia certificada de este instrumento a cada uno de los Gobiernos invitados a ser representados en la Conferencia.

Versión en español preparada  
por la Organización

## ANEXO I

A continuación se incluyen los textos de las enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, de 1954; que han sido propuestas:

1) El texto existente del Artículo I del Convenio es reemplazado por el siguiente:

### ARTICULO I

1) Para los fines del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

“La Oficina” tiene el sentido que se le asigna en el Artículo XXI;

“Descarga”, cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, significa cualquier descarga, expulsión o escape, cualquiera que fuere la causa;

“Diesel-Oil pesado” significa el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340o.C (al ser sometido a la prueba standard ASTM-D 86/59 reduzca el volumen en no más del 50 por ciento;

“Milla” significa la milla náutica de 6.080 pies o 1.852 metros;

“Hidrocarburos” significa petróleo crudo, fuel-oil, diesel-oil pesado, o aceite lubricantes; en inglés el adjetivo “oily” será interpretado en consecuencia;

“Mezcla de hidrocarburos” significa toda mezcla que contenga 100 o más partes de hidrocarburos por cada 1,000.000 de partes de mezcla;

“Organización” significa la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental;

“Buque” significa toda embarcación de mar, de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean auto-propulsados o a remolque de otro buque, que efectúan un viaje por mar;

“Petrolero” significa todo buque en el cual la mayor parte del espacio destinado a la carga está construido o adaptado para el transporte de líquidos a granel y que no transporta por el momento más que hidrocarburos en esta parte del espacio reservadas a la carga.

2) Para los fines del presente Convenio, los territorios de un Gobierno Contratante comprenden el territorio del país de este Gobierno así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este gobierno y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del Artículo XVIII.

2.— El texto existente del Artículo II del Convenio es remplazado por el siguiente:

## ARTICULO II

1) El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorios de un gobierno Contratante y a los buques no matriculados que posean la nacionalidad de una parte Contratante, con excepción de:

a) Los petroleros cuyo arqueo bruto sea inferior a 150 toneladas y otros buques, que no sean petroleros, cuyo arqueo bruto sea inferior a 500 toneladas;

Entendiéndose que cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión;

b) Los buques ocupados por el momento en la industria ballenera cuando estén de hecho empleados en operaciones de pesca;

c) Los buques que navegan en los Grandes Lagos de Norteamérica y cursos de agua comunicantes o tributarios de los mismos que se extienden hacia el este hasta la esclusa St. Lambert, en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, durante la duración de la navegación;

d) Los buques de guerra y los empleados como buques auxiliares de la Marina de Guerra durante la duración de la navegación.

2) Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para que se apliquen las prescripciones equivalentes a las del presente Convenio a los buques referidos en el inciso d) del párrafo I de este Artículo en la medida en que sea razonable y practicable.

3 — El texto existente del Artículo III del Convenio es reemplazable por el siguiente:

### ARTICULO III

A reserva de las disposiciones de los artículos IV y V:

a) Quedará prohibida a todo petrolero al cual se aplica el presente Convenio la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de los límites de cualesquiera de las zonas prohibidas previstas en el anexo A. del Convenio;

b) Todo buque al cual se aplica el Convenio, que no fuere petrolero, descargará hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos lo más lejos posible de la tierra. A la expiración de un plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio con relación a un artículo (léase territorio), el párrafo a) del presente Artículo se aplicará igualmente a los buques que no sean petroleros que dependan de ese territorio conforme al párrafo 1) del Artículo II, entendiéndose que la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos no estará prohibida cuando tales buques se dirijan a un puerto que no esté dotado de las instalaciones previstas en el Artículo III para los buques que no fueran petroleros;

c) La descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos quedará prohibida a todo buque al cual se aplica el Convenio, de un arqueo bruto igual o superior a 20,000 toneladas y cuyo contrato de construcción se haya concluido en la fecha o después de la fecha en la cual entrará en vigor la presente disposición. No obstante, si el capitán estima que circunstancias particulares hacen desaconsejables o imposible la conservación a bordo de hidrocarburos, la descarga podrá efectuarse fuera de las zonas prohibidas previstas en el anexo A del Convenio. Las razones que hayan justificado esta descarga serán comunicadas al Gobierno Contratante de cuyo territorio depende el buque conforme al párrafo I) del artículo II. Todas las informaciones relativas a tales descargas deberán comunicarse a la Organización por los Gobiernos Contratantes por lo menos una vez al año.

4.- El texto existente del Artículo IV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO IV

El artículo III no será aplicable:

a) A la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos efectuada por un buque para asegurar su propia seguridad o la de otro buque, para evitar daños al buque o a la carga, o para salvar vidas humanas en el mar;

b) Al escape de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos a raíz de una avería o pérdidas imposibles de evitar, si se han adoptado todas las precauciones razonables, para reducir tal escape.

c) A la descarga de residuos procedentes de la purificación o clarificación del fuel-oil o aceites lubricantes, siempre que la descarga se efectúe lo más lejos posible de la tierra.

5.- El texto existente del Artículo V del Convenio es reemplazado por el siguiente:

## ARTICULO V

El artículo III no se aplicará a la descarga procedente de las sentinas de un buque:

a) De mezcla de hidrocarburos durante el período de doce meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II;

b) Después de la expiración de este período, de una mezcla que no contenga otros hidrocarburos más que aceite lubricante filtrado o escurrido de los compartimientos de máquinas.

6.— El texto existente del Artículo VI del Convenio es reemplazado por el siguiente:

## ARTICULO VI

1) Toda contravención a las disposiciones de los Artículos III y IX constituye una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo II.

2) Las sanciones penales que un territorio de un Gobierno Contratante impondrá, según su legislación, por las descargas ilegales de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos fuera de su mar territorial deberán ser lo suficiente severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas por las mismas infracciones cometidas en su mar territorial.

3) Los Gobiernos Contratantes pondrán en conocimiento de la Organización las sanciones aplicadas efectivamente para cada infracción.

7.— El texto existente del Artículo VII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

## ARTICULO VII

1) A la expiración de un plazo de un año posterior a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1) del Artículo II, todo buque al cual se aplica el Convenio deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar, en la medida que sea razonable y posible, el escape de fuel-oil o de diesel-oil pesado hacia las sentinas, a menos que se prevean medios eficaces para evitar que los hidrocarburos de estas sentinas se descarguen al mar en contravención al Convenio.

2) Se evitará, si es posible, el transporte de agua de lastres en los tanques de combustible.

8.— El texto existente del Artículo VIII del Convenio es remplazado por el siguiente :

## ARTICULO VIII

1) Cada Gobierno Contratante tomará todas las medidas necesarias para fomentar la creación de las siguientes instalaciones:

a) Según las necesidades de los buques que los utilizan, los puertos serán dotados de instalaciones capaces de recibir, sin ocasionar demoras indebidas a los buques, los residuos y mezclas de hidrocarburos que los buques que no fueren petroleros pudiesen tener para descargar después de separada la mayor parte del agua de la mezcla;

b) Los terminales de carga de hidrocarburos deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que todavía tuvieran por descargar los petroleros en las mismas condiciones;

c) Los puertos de reparación de buques deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que tuviesen que descargar, en las condiciones precisadas, los buques que entren en el puerto para sufrir reparaciones.

2.- Para la aplicación del presente Artículo, cada Gobierno Contratante decidirá cuales son los puertos y terminales de carga de su territorio apropiados al propósito de los incisos a), b) y c) del párrafo 1) de este Artículo.

3) Los Gobiernos Contratantes darán cuenta a la Organización, para su transmisión al Gobierno Contratante interesado, de todos los casos en los que estimen que las instalaciones a que se refiere el párrafo 1) de este Artículo son insuficientes.

9.- El texto existente del Artículo IX del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO IX

1) Todos los petroleros y todos los buques que usan hidrocarburos como combustible llevarán, en la forma establecida en el Anexo B del Convenio, un libro registro de hidrocarburos que podrá o no estar integrado en el diario de navegación oficial.

2) Los asientos deben hacerse en el libro registro de hidrocarburos cada vez que se lleven a cabo las siguientes operaciones a bordo del buque:

a) Lastrado y descarga de aguas de lastre de los tanques de carga de los petroleros;

b) Limpieza de los tanques de carga de los petroleros;

c) Sedimentación en los tanques de decantación y descarga del agua de los petroleros;

d) Descarga por el petrolero de residuos de hidrocarburos de los tanques de decantación y de otro origen;

e) Lastrado o limpieza durante la travesía de los tanques de combustible de los buques que no sean petroleros;

f) Descarga por los buques que no fueren petroleros de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible y de otro origen;

g) Descarga o escape accidental o excepcional de hidrocarburos de los petroleros o buques no petroleros.

En el caso de descargas o escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos referidas en el inciso c) del Artículo III y en el Artículo IV, deberá hacerse el asiento en el libro registro de hidrocarburos indicando las circunstancias y causas de tales descargas o escapes.

3) Cada una de las operaciones mencionadas en el párrafo 2) será registrada íntegramente y sin demora en el libro registro de hidrocarburos de forma que queden asentados todos los aspectos relativos a la operación. Cada página será firmada por el oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión y, cuando el buque esté con su dotación normal, por el capitán. Los asientos se redactarán, en un idioma oficial del territorio del cual depende el buque, o bien en inglés o en francés.

4) El libro registro de hidrocarburos será conservado a bordo en un lugar de fácil acceso para fines de su inspección en todo momento razonable y, excepto para los buques a remolque sin tripulación deberá encontrarse a bordo del buque. Deberá permanecer disponible durante un período de dos años a contar del último asiento.

5) Las autoridades competentes de los territorios de un Gobierno Contratante podrán examinar, a bordo de los buques a los cuales se aplica el Convenio, mientras se encuentren en un puerto de esos territorios, el libro registro de hidrocarburos del cual deben estar provistos conforme a las disposiciones del presente Artículo. Podrán sacar copias fidedignas y exigir la certificación del capitán del buque. Cualquier copia certificada como conforme por el capitán del buque será aceptada en procedimientos judiciales, en caso de proceso, como prueba de los hechos declarados en el libro registro de hidrocarburos. Toda intervención

de las autoridades competentes en virtud de las disposiciones del presente párrafo será efectuada de la manera más expeditiva posible sin que por ello el buque pueda ser demorado.

10.— El texto existente del Artículo X del Convenio es reemplazado por el siguiente:

### ARTICULO X

1) Todo Gobierno Contratante podrá suministrar al Gobierno del territorio del que depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II, pormenores por escrito de las evidencias de que tal buque ha incurrido en contravención a una de las disposiciones del Convenio, dondequiera que haya ocurrido la contravención alegada. En la medida de lo posible, las autoridades competentes del primer Gobierno mencionado notificarán al capitán del buque sobre la contravención alegada.

2) Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para servir de cabeza de procedimiento contra el capitán o armador del buque con motivo de la infracción alegada, dicho Gobierno hará dar curso al procedimiento que corresponda a la mayor brevedad posible e informará al otro Gobierno y a la Organización sobre el resultado de sus actuaciones.

11.— El texto existente del Artículo XIV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

### ARTICULO XIV

1) El presente Convenio permanecerá abierto a la firma durante tres meses a contar de la fecha de hoy y, después de este plazo, continuará abierto a la aceptación.

2) A reserva del Artículo XV, los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrán entrar a ser parte del Convenio mediante:

- a) Firma sin reservas en cuanto a su aceptación;
- b) Firma a reservas de aceptación seguida de aceptación; o aceptación.

3) La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en la Oficina, la cual informará a todos los Gobiernos que ya han firmado o aceptado el presente Convenio de cada firma y depósito de aceptación y de la fecha de tal firma o depósito.

12.— El texto existente del Artículo XVI del Convenio es remplazado por el siguiente:

## ANEXO II

### RESOLUCION I

Supresión completa, tan pronto como sea posible, de  
toda descarga al mar de hidrocarburos  
Persistentes

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962.

ACUERDA que:

La conferencia ha constatado que las costas y las aguas costeras de muchos países son perjudicados seriamente por contaminación hidrocarburosa. Se ocasionan graves daños a las costas y a las playas, obstaculizando el uso de las mismas como lugares de saludable recreo y afectando, también, a la industria turística. Esta contaminación ocasiona la destrucción y muerte de aves

marinas y otros animales, y tiene efectos probablemente nocivos sobre los peces y los organismos marinos que les sirven de alimento. La magnitud y agravación crecientes de este problema alarman e inquietan a grandes sectores de la opinión pública en muchos países.

La infección o contaminación de las aguas es provocada por los hidrocarburos persistentes, a saber el petróleo crudo, el fuel-oil, el diesel-oil pesado y los aceites lubricantes. Aun cuando no se tiene la prueba evidente de que estos hidrocarburos persistan indefinidamente sobre la superficie del mar, lo cierto es que permanecen así durante muy largos períodos de tiempo y pueden ser llevados a distancias muy considerables por acción de las corrientes, los vientos y la deriva, formando también depósitos en las riberas del mar. Los barcos petroleros descargan regularmente al mar cantidades muy grandes de hidrocarburos persistentes en el curso del lavado de sus tanques y al eliminar sus aguas de lastre contaminadas. Los buques de carga que no son petroleros y que usan habitualmente sus tanques de combustible para cargar lastre de agua también descargan al mar lastre líquido hidrocarburado. Y ésta es otra fuente de contaminación. Los petroleros pueden adoptar un procedimiento para retener a bordo sus residuos de hidrocarburos y descargarlos, luego, en instalaciones especiales existentes en los puertos donde se efectúan reparaciones o donde se carga combustible líquido. Puede atenuarse o prevenirse la contaminación provocada por la descarga al mar del lastre líquido, en el caso de los cargueros que no son petroleros, mediante la instalación de separadores eficaces, u otros medios como ser la construcción en los puertos de instalaciones apropiadas para la recepción de residuos hidrocarburosos.

El único método realmente eficaz que se conoce para evitar la contaminación por hidrocarburos es el de suprimir por completo la descarga al mar de hidrocarburos persistentes. Como ya se ha dicho, es posible adoptar ciertas medidas cuya aplicación permitiría alcanzar este objetivo, por lo menos en gran parte.

Si bien la Conferencia ha llegado a la conclusión de que, por el momento, no es posible fijar una fecha a partir de la cual

debería evitarse por completo la descarga al mar de hidrocarburos persistentes, también estima que deberían cumplirse tales medidas, salvo ciertas excepciones necesarias, a partir de la fecha más cercana posible. La Conferencia insta muy encarecidamente a todos los Gobiernos y demás organismos interesados para que traten por todos los medios de crear un estado de cosas favorables para el cumplimiento de tal prohibición; y ello se alcanzaría instalando los elementos adecuados en sus puertos principales y haciendo los arreglos necesarios a bordo de los buques.

## RESOLUCION 2

Necesidad de alentar las adhesiones al nuevo Convenio

La Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación de las aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962.

RECONOCIENDO que la aceptación y observancia escrupulosa de las medidas destinadas a prevenir o controlar la contaminación por hidrocarburos por la mayor parte de los buques que operan en una región determinada, será esencial, para lograr mejoras importantes en la situación de la contaminación por hidrocarburos;

RECONOCIENDO que la prevención de la contaminación de los mares por hidrocarburos requiere una amplia cooperación internacional, incluyendo la dotación de facilidades en los puertos en los cuales los buques hacen escala normalmente permitiendo a éstos descargar los desechos de hidrocarburos;

ESTIMANDO que los gobiernos que posean litoral o tengan buques bajo su pabellón deberían ser responsables de mantener los mares y playes limpios de contaminación de hidrocarburos para recreo del público y de fomentar la preservación de la flora, la fauna y la riqueza piscícola en el mundo;

ACUERDA que:

1) Los Gobiernos Contratantes al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, de 1954, acepten las enmiendas al Convenio adoptadas por la presente Conferencia a la mayor brevedad posible.

2) La Organización ponga de relieve ante sus miembros y otros miembros de las Naciones Unidas o de sus Organismos Especializados o Partes de la Corte Internacional de Justicia, que no son miembros de la Organización y que no se han adherido al Convenio, la necesidad de su cooperación en los esfuerzos internacionales destinados a este fin e invitarles a formar parte del Convenio;

3) En la medida de lo posible, la Organización suministre, si se le solicitare, información y consejo a los gobiernos mencionados en 2) con vistas a facilitar su aceptación al Convenio.

### RESOLUCION 3

Medidas provisionarias mientras no haya entrado  
en vigor este Convenio.

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Mientras no haya entrado en vigor este Convenio, en relación a cualquier Gobierno que haya depositado su aceptación o firmado el Convenio sin reservas de aceptación, tal Gobierno deberá tomar medidas inmediatas ya sea por la vía legislativa u otras vías a efectos de que:

a) Donde sea necesario, se adopten en los buques los dispositivos conducentes a evitar el escape de fuel-oil, y diesel-oil pesado, según las definiciones del Convenio, hacia aquellas sentinas cuyo contenido es descargado al mar sin pasar antes por un separador;

b) Se aumentan las instalaciones para recibir residuos de hidrocarburos en aquellos puertos en los cuales tales instalaciones sean actualmente inadecuadas;

c) Se cumplan los demás principios del Convenio hasta donde sea posible y razonable.

## RESOLUCION 4

Descarga de mezclas de hidrocarburos  
por los petroleros

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Además de observar las disposiciones del presente Convenio, y dondequiera que sea razonablemente posible, todos los petroleros deberán evitar completamente la descarga al mar de mezclas de hidrocarburos y deberán retenerlas a bordo para su descarga en las instalaciones de recepción en tierra;

2) Los Gobiernos Contratantes deberán destacar especialmente los términos de esta Resolución a los armadores y capitanes y empresas de reparación de buques.

## RESOLUCION 5

Petroleros con residuos de hidrocarburos a bordo  
que navegan por canales

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Con objeto de facilitar a los petroleros la observancia de las cláusulas del presente Convenio, los Gobiernos de países responsables de canales que comunican mares internacionales sean instados a invitar a las autoridades competentes del canal para que acepten que a los petroleros con residuos de hidrocarburos a bordo, cuando éstos hayan sido almacenados en uno o más tanques, se les conceda status de lastre durante el pasaje y que, no obstante esto, los petroleros en tales condiciones sean tratados de la misma manera que los petroleros que hayan limpiado o purgado todos sus tanques.

## RESOLUCION 6

### Instalación de receptores de residuos de hidrocarburos en los terminales de carga del hidrocarburos y de otras cargas a granel

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos, es de primordial importancia que se instalen receptores de residuos de hidrocarburos para los petroleros en los terminales de carga de petróleo y otras cargas a granel;

2) Tales instalaciones, donde aún no existan, deben ser provistas urgentemente por aquellas organizaciones que tengan a su alcance la provisión de las mismas o los medios para fomentar su provisión;

3) Para la puesta en servicio de estas instalaciones, deberán atenderse los problemas particulares que se suscitan en los terminales de carga de oleoductos submarinos;

4) La Organización Marítima Consultiva Intergubernamental deberá mantener en todo momento bajo su atención la marcha de este asunto, a través de sus órganos competentes, y publicar anualmente un informe sobre los progresos realizados en la puesta en servicio de estas instalaciones.

## RESOLUCION 7

### Descarga de hidrocarburos y Mezclas de Hidrocarburos procedentes de buques que no fueren Petroleros

CONSIDERNADO que la Conferencia ha decidido que las disposiciones del Artículo III b) del presente Convenio, que prohibía la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos den-

tro de los límites de cualquier zona prohibida, no se aplicarán a los buques que no sean petroleros durante un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor el Convenio para el territorio considerado;

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

INVITA, sin embargo, DE MANERA APREMIANTE a los Gobiernos que se adhieran al Convenio en el futuro, a tomar todas las medidas necesarias para impedir que los buques que no sean petroleros descarguen hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de las zonas prohibidas cuando estos buques se dirijan a un puerto dotado de instalaciones para recibir residuos de hidrocarburos.

#### RESOLUCION 8

Fomento, desarrollo e instalación a bordo de separadores eficaces y preparación de las correspondientes especificaciones de rendimiento para los mismos

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Los Gobiernos que acepten el presente Convenio deberán fomentar el desarrollo de separadores eficaces y su instalación a bordo de los buques y deberán preparar las especificaciones de los mismos;

2) Los Gobiernos deberán comunicar a la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental todas las informaciones relativas a los progresos realizados en esta materia, las cuales deberán ser coordinadas por la Organización y, basada en ellas, ésta deberá iniciar los estudios necesarios a fin de establecer las especificaciones internacionales apropiadas de separadores;

3) Tales especificaciones deben responder a los requisitos generales que a continuación se citan:

a) El contenido de hidrocarburos de las aguas descargadas debe ser inferior al límite establecido para las mezclas de agua e hidrocarburos, tal como están definidas en el presente Convenio;

b) A plena capacidad, el separador debe poder operar eficazmente con toda mezcla de hidrocarburos persistentes y agua con la que los buques puedan tener que tratar normalmente;

c) El separador debe funcionar de manera satisfactoria en todas las condiciones normales de navegación por mar;

d) El funcionamiento del separador debe ser enteramente automático;

e) Los prototipos de separadores proyectados para su instalación a bordo de los buques deben ser probados en relación a tipos cuyas normas no sean inferiores a las establecidas internacionalmente, y deben ser aprobados por el Gobierno interesado

## RESOLUCION 9

### Recogida de los aceites lubricantes usados

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Los Gobiernos deberán, en los casos en que lo juzguen necesario y apropiado, tomar disposiciones, entre otras de orden administrativo y fiscal, de forma que faciliten la recogida de aceites lubricantes usados procedentes del drenaje de las máquinas de los buques, en los puertos no dotados de instalaciones adecuadas de recepción.

## RESOLUCION 10

### Suministro de diesel-oil a los buques

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Los Gobiernos Contratantes deberán asegurar que, en los casos de aprovisionamiento de diesel-oil de un buque que se encuentre en un puerto de uno de sus territorios en el cual esté en vigor el Convenio, los documentos de entrega indiquen si el diesel-oil en cuestión es o no "diesel-oil pesado", como se define en el Artículo I.

## RESOLUCION 11

### Preparación de manuales con instrucciones sobre los medios para evitar la contaminación por hidrocarburos

La Conferencia Internacinal sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Los Gobiernos deberán fomentar la difusión de uno o varios manuales explicativos para guía del personal que sirve a bordo de buques matriculados en sus territorios y del personal de tierra encargado de la carga y descarga de hidrocarburos de los buques. Estos manuales de instrucción deberán detallar las precauciones necesarias para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos y, particularmente, las medidas requeridas para que los buques puedan ajustarse a las disposiciones del presente Convenio;

2) En los casos en que no pueda procurarse de otra manera al personal de los buques y al de tierra interesados una canti-

dad suficiente de manuales que satisfagan estas exigencias, los Gobiernos deberán procurar la preparación, publicación y difusión de tales manuales. Se deberán remitir copias de los manuales preparados de esta manera a la Organización Marítima Consultativa Intergubernamental, la cual los conservará en sus archivos. Cuando el personal de los buques y el personal de tierra de un país utilicen instrucciones que hayan sido redactadas primitivamente para el personal de otro país, se informará de ello a la Organización:

3) Los Gobiernos deberán procurar que los programas de examen para obtener los certificados de aptitud de oficiales de cubierta y de máquinas traten de los métodos que permitan evitar la contaminación del mar y del empleo del material utilizado a este efecto.

### RESOLUCION 12

#### Necesidad de investigar sobre la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

HABIENDO OBSERVADO los resultados de las investigaciones y los trabajos de perfeccionamiento técnico emprendidos por varios países,

ACUERDA que:

1) Deben continuarse las investigaciones sobre numerosos aspectos de la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos y especialmente sobre las cuestiones siguientes:

A) Separadores de mezclas de hidrocarburos para usar a bordo de los buques.

Todavía no existe un separador simple y suficientemente compacto para usar en los buques que pueda tratar eficazmente

las mezclas de hidrocarburos persistentes y de agua que pudieran encontrarse en un buque, y, especialmente, aquellas que contienen hidrocarburos de densidad específica muy cercana a la del agua dulce o de mar;

b) Dispositivos o medidas, que no sean separadores de mezclas de hidrocarburos, destinados a prevenir la contaminación del mar resultante de la descarga de hidrocarburos persistentes y mezclas de hidrocarburos por los buques;

c) Métodos destinados a aislar los hidrocarburos y eliminarlos de la superficie del mar.

Los métodos que utilizan polvos para hundir los hidrocarburos no son de recomendar porque sus posibilidades de empleo y la persistencia de sus efectos son del todo dudosas y pueden acarrear una contaminación lamentable del lecho del mar. El inconveniente de los emulsivos es que pueden ser tóxicos para la fauna marina. Ciertos métodos mecánicos son extremadamente alentadores en aguas calmas pero su eficacia es dudosa en alta mar;

d) El desarrollo de un dispositivo que permita detectar, medir y registrar el contenido de hidrocarburos de los productos descargados por los buques;

e) El efecto de los hidrocarburos persistentes en la fauna marina y la función de los microorganismos en la destrucción de estos hidrocarburos;

2) Los resultados de las investigaciones sobre los problemas arriba citados y problemas conexos, (incluida, de modo no limitativo, la documentación técnica sobre los métodos de estudios y de experimentación y sobre investigaciones emprendidas a bordo de los buques con respecto a las medidas y dispositivos empleados contra la contaminación) deberán ser comunicados anualmente a la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental por los Gobiernos interesados, para su difusión a todos los Gobiernos Contratantes. Los problemas técnicos que necesiten investigaciones deberán ser sometidos a los expertos de los Gobiernos Contratantes.

### RESOLUCION 13

#### Coordinación de las investigaciones

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

1) Los Gobiernos Contratantes deberán poner a disposición de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental las informaciones sobre las investigaciones que emprendan para determinar los medios de evitar la contaminación por hidrocarburos, así como sobre el desarrollo de medidas eficaces que permitan remediarla cuando ocurran, incluyendo la limpieza de las playas;

2) La Organización deberá mantenerse en contacto con estas cuestiones y analizar y difundir la documentación que reciba a este respecto;

3) Con el fin de facilitar esta tarea, la Organización deberá constituir un grupo limitado de expertos designados por los Gobiernos Contratantes interesados y a los cuales podrá dirigirse la Organización para recibir asesoramiento sobre estos problemas cuando se presente la necesidad.

### RESOLUCION 14

#### Creación de Comisiones nacionales sobre la contaminación por hidrocarburos

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

ACUERDA que:

Los Gobiernos que no lo hayan hecho todavía deberán crear Comisiones nacionales encargadas de estudiar de manera continuada el problema de la contaminación por hidrocarburos, y recomendar medidas prácticas para prevenirla, fomentando la ejecución de todas las investigaciones necesarias.

RESOLUCION 15

Informes presentados por la  
Organización Marítima Consultiva Intergubernamental

La Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962,

CONSCIENTE del valor que presente el intercambio libre y completo de información entre Gobiernos Contratantes,

ACUERDA que:

La Organización Marítima Consultiva Intergubernamental deberá establecer periódicamente un informe al cual contribuirán los Gobiernos Contratantes con informaciones sobre la incidencia de la contaminación por hidrocarburos; la eficacia de las disposiciones del Convenio, sobre el sistema de zonas prohibidas; los progresos realizados en las instalaciones de recepción en los puertos; el número de procesos judiciales por contravenciones del Convenio; de la legislación interna para la prevención de la contaminación; y otras cuestiones similares".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacinal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República y  
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,  
 Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
 Miembro

Luis Amiama Tió,  
 Miembro

José Fernández Caminero,  
 Miembro

RAFAEL F. BONNELLY  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

